INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA Nº 39

SESIÓN EXTRAORDINARIA

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Buenas tardes, señoras y señores integrantes de este Consejo General. Vamos a dar inicio a la Sesión Número 39 Extraordinaria, la cual ha sido convocada para las diecisiete horas de este día miércoles seis de julio del año dos mil veintidós y la cual desarrollaremos, a través de la plataforma de videoconferencias, en cumplimiento al Acuerdo del Consejo General 08/2020.

Antes de continuar con el desarrollo de la sesión, le voy a solicitar al Secretario, tenga a bien compartir algunas consideraciones que resultan pertinentes para el adecuado desarrollo de la presente sesión en la modalidad virtual. Por favor señor Secretario, tiene usted el uso de la palabra.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Saludos a todas y todos los presentes. Para el correcto desarrollo de esta sesión, es importante tener en cuenta las siguientes consideraciones:

La Presidencia instruyó a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a efecto de que estableciera contacto con las Consejeras, los Consejeros y el conjunto de fuerzas políticas en este órgano representadas, con la finalidad de conocer en su caso la existencia de inconvenientes técnicos, y se brindara en consecuencia la asesoría y/o soporte técnico necesarios.
La dirección electrónica para el ingreso de cada una de las personas a esta sesión virtual, se dio a conocer a través del oficio convocatoria que fue notificado de manera personal y por correo electrónico.
La presente sesión, además de transmitirse en tiempo real a través de la página pública del Instituto y de las redes sociales, está siendo grabada para efectos de generación del proyecto de acta.

PARA CONSULTA

El registro del sentido de la votación se realizará de manera nominativa, es decir, esta Secretaría a instrucción de la Presidencia, interpelará a cada persona integrante del Consejo una a la vez. Cada integrante del Consejo deberá activar el micrófono y emitir la respuesta que corresponda.
Los micrófonos de las y los participantes deben estar desactivados mediante el botón disponible, a través de la herramienta de videoconferencia; esto con la única finalidad de que, de no encontrarse en el uso de la voz, el sonido no retorne y vicie la transmisión haciendo inaudible parte de la misma.
Las y los participantes, podrán activar el micrófono cada vez que requieran y les sea concedido el uso de la voz, debiendo desactivarlo inmediatamente al concluir su intervención.
Deberán solicitar el uso de la palabra mediante el chat de la herramienta de videoconferencia, preferentemente antes de concluir cada intervención. De igual manera, podrán solicitar el uso de la palabra levantando la mano. La duración de las intervenciones se ceñirá a lo establecido en el Reglamento de Sesiones.
Finalmente, si por algún motivo, algún integrante pierde la conexión de la videoconferencia, el hipervínculo o liga de la página electrónica proporcionada en el oficio convocatoria, se encontrará activo mientras dure la transmisión de esta sesión.

Es cuanto Consejero Presidente, son las consideraciones generales.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario muy amable, le voy a solicitar tenga a bien efectuar el pase de lista de asistencia y la declaración del quórum, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
A continuación, se llevará a cabo el pase de lista de asistencia.

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE CONSEJERO PRESIDENTE	PRESENTE
ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ SECRETARIO EJECUTIVO	PRESENTE

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ	PRESENTE
LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ	PRESENTE

PARA CONSULTA

MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES PRESENTE

LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ PRESENTE

MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ PRESENTE

MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA PRESENTE

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. EDGAR URIEL GONZÁLEZ ZÚÑIGA PRESENTE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, a ver, muy bien.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Sí, se encuentra presente en la videoconferencia checamos, ya está, perfecto buena tarde.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Buenas tardes.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Gracias.

MTRO. ALEJANDRO TORRES MANSUR AUSENTE
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. BENJAMÍN DE LIRA ZURRICANDAY AUSENTE
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

LIC. ARCENIO ORTEGA LOZANO PRESENTE
PARTIDO DEL TRABAJO

LIC. OSCAR ALBERTO LARA SOSA PRESENTE
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NUÑEZ PRESENTE
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

LIC. JESÚS EDUARDO GOVEA OROZCO PRESENTE
PARTIDO MORENA

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Bien, concluido el pase de lista de asistencia le informo Consejero Presidente, que asisten a esta sesión de manera virtual, el Consejero Presidente, cuatro consejeras electorales, dos consejeros electorales, así como cinco representaciones de partidos políticos hasta este momento; por lo tanto

PARA CONSULTA

se declara la existencia del quórum para llevar a cabo válidamente la presente sesión Extraordinaria.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, una vez efectuado el pase de lista de asistencia y verificada la existencia del quórum requerido, damos inicio formal a la presente Sesión Extraordinaria 39, siendo las diecisiete horas con ocho minutos.

Bien, conforme a lo dispuesto por el Artículo 21, párrafo uno del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, permítanme señoras y señores integrantes del Consejo General proponerles, la dispensa de lectura del Orden del día, así como el contenido del mismo, en virtud de haberse circulado con anticipación, si tienen a bien acompañar a esta propuesta, le voy a solicitar al Secretario la someta a consideración y a la votación correspondiente por la aprobación de la misma. Adelante, señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente, se pone en este momento a la consideración de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, la dispensa de lectura del Orden del día, así como también el contenido de éste.

Bien, no habiendo comentarios u observaciones al respecto. A continuación, se tomará la votación nominativa de cada Consejera y de cada Consejero Electoral, motivo por el cual solicito sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, es mi propuesta Secretario.
Consejero Eliseo García González, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Bien, concluida la votación doy fe consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales respecto de la dispensa de la lectura del Orden del día, así como también sobre su contenido.

PARA CONSULTA

Aclarando que el texto del mismo, formará parte integrante del Acta de la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

1. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-95/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Miguel Ángel Doria Ramírez en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Tamaulipas; de la C. Alba Alicia Verástegui Ostos; así como en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; por la supuesta contravención a las reglas de propaganda político-electoral relativas a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

2. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-96/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Miguel Ángel Doria Ramírez en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la Coalición "Va por Tamaulipas" al cargo de Gobernador del estado de Tamaulipas; así como de la C. Martha Guadalupe Verástegui Aranda, por la supuesta transgresión a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando.

3. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-97/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Miguel Ángel Doria Ramírez en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato a la Gubernatura de Tamaulipas; y de la C. Minerva Lili Cornejo Garza; por la supuesta contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral relativas a los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como por la supuesta transgresión a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando.

PARA CONSULTA

4. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve los Procedimientos Sancionadores Especiales identificados con las claves PSE-108/2022 y PSE-128/2022, acumulados, instaurados con motivo de las denuncias interpuestas por el partido político morena en contra de la C. Gema Guadalupe Acosta Cuevas; así como del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la coalición "Va por Tamaulipas" al cargo de Gobernador del estado de Tamaulipas; por la supuesta trasgresión a lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la supuesta transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionada con el principio del interés superior de la niñez; así como de los partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por culpa in vigilando.

5. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-110/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, en su carácter de Presidenta Municipal; del C. Héctor Adolfo Mondragón Mass, en su carácter de Secretario de Educación, Cultura y Deporte; del C. Francisco Javier Altamirano Carrasco, en su carácter de Director de Educación; todos del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y la consecuente transgresión al principio de imparcialidad, utilización de programas sociales con fines electorales, así como promoción personalizada.

6. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-111/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de Secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente transgresión al principio de equidad e imparcialidad en la contienda

7. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve los Procedimientos Sancionadores Especiales

PARA CONSULTA

identificados con las claves PSE-115/2022 y PSE-127/2022, acumulados, instaurados con motivo de las denuncias interpuestas por el C. Miguel Ángel Doria Ramírez en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la Coalición "Va por Tamaulipas" a la Gubernatura de Tamaulipas; y del Partido Revolucionario Institucional; por la supuesta contravención a las reglas de propaganda electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como por la supuesta contravención de lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando.

8. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-117/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el partido político morena en contra del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas; del C. René de Jesús Medellín Blanco, Jefe de la Oficina del Gobernador; del C. Francisco García Juárez, Coordinador de Comunicación Social y del C. Gerardo Peña Flores, Secretario General de Gobierno, todos del Gobierno del estado de Tamaulipas, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña.

9. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve los Procedimientos Sancionadores Especiales identificados con la clave PSE-121/2022 y PSE-141/2022, acumulados, instaurados con motivo de las denuncias interpuestas por el Partido Político morena en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la Coalición "Va por Tamaulipas" a la Gubernatura de Tamaulipas; y de la C. Rosa María González Azcárraga, Diputada integrante de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; por la supuesta contravención de lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la contravención a las reglas de propaganda electoral relacionada con los derechos de las niñas, niños y adolescentes; y de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, señor Secretario, le voy a solicitar, iniciemos con el desahogo del Orden del día, por favor.

PARA CONSULTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Previo a ello, y habida cuenta que los documentos motivo de esta sesión se hicieron del conocimiento de las y los integrantes de este Consejo con la debida anticipación, conforme a lo dispuesto por el Artículo 21 párrafo 3, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, me permito solicitar su autorización para que esta Secretaría consulte si se dispensa la lectura de los documentos que se hicieron circular previamente, ello con el propósito de evitar la votación del permiso correspondiente en cada uno y así entrar directamente a la consideración de dichos asuntos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, le solicito, someta a la consideración de las señoras y señores integrantes del Consejo General, la propuesta que nos formula, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Señoras consejeras, señores consejeros electorales se pone a la consideración la dispensa de lectura de los documentos que previamente fueron circulados.
Bien, no habiendo comentarios al respecto, a continuación se tomará la votación nominativa de cada consejera y de cada consejero electoral, por lo cual solicito de nueva cuenta sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor.
Consejero Eliseo García González, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor Secretario.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que concluida la votación, hay aprobación por unanimidad, con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto de la dispensa de lectura de los documentos que previamente fueron circulados.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le voy a solicitar se sirva dar cuenta del asunto uno, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

PARA CONSULTA

El punto uno del Orden del día de esta sesión, refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-95/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Ciudadano Miguel Ángel Doria Ramírez, en contra del Ciudadano César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Tamaulipas; de la ciudadana Alba Alicia Verástegui Ostos, así como en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la supuesta contravención a las reglas de propaganda político electoral relativas a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, previo a someter a la consideración de las señoras y señores integrantes del Consejo General el proyecto de resolución, le solicito se sirva dar lectura si es tan amable al apartado del proyecto relativo a los puntos resolutivos, si es tan amable

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Los puntos resolutivos del proyecto que está a la consideración del pleno son los siguientes.

"PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a la Ciudadana Alba Alicia Verástegui Ostos, consistente en la contravención a las reglas en materia de propaganda electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscríbase a la Ciudadana Alba Alicia Verástegui Ostos, en el catálogo de sujetos sancionados de este instituto.

TERCERO. Es inexistente la infracción atribuida al Ciudadano César Augusto Verástegui Ostos, así como al PAN, PRI y PRD, consistente en la contravención a las reglas en materia de propaganda electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda."

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos resolutivos del proyecto.

PARA CONSULTA

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, señoras y señores integrantes del Consejo General, está a su consideración el proyecto.
Bien, señor Secretario, por favor tome la votación por la aprobación del proyecto.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación en este momento el proyecto de resolución a que refiere el punto uno del Orden del día de esta sesión Extraordinaria; para ello, a continuación se tomará la votación nominativa, por lo cual solicito de nueva cuenta sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, con la cuenta Secretario.
Consejero Eliseo García González, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor del proyecto.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Bien concluida la votación Consejero Presidente, doy fe que hay aprobación por unanimidad, con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución a que refiere el punto uno del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-90/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-95/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. MIGUEL ÁNGEL DORIA RAMÍREZ EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTRORA CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; DE LA C. ALBA ALICIA VERÁSTEGUI OSTOS; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS DE PROPAGANDA

PARA CONSULTA

POLÍTICO-ELECTORAL RELATIVAS A LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-95/2022, en el sentido de: **a)** declarar **existente** la infracción atribuida a la C. Alba Alicia Verástegui Ostos, consistente en contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral, relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes; y **b)** declarar **inexistente** la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, así como a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, consistente en contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral, relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

PARA CONSULTA

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El diecinueve de mayo del año en curso, el C. Miguel Ángel Doria Ramírez presentó denuncia en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato a la gubernatura de Tamaulipas; de la C. Alba Alicia Verástegui Ostos; así como en contra del *PAN*, *PRD* y *PRI*; consistente en contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral, relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

1.2. Radicación. Mediante acuerdo del veinte de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-95/2022**.

1.3. Reserva. En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran las diligencias que se estimaran pertinentes.

1.4. Admisión y emplazamiento. El veinticuatro de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.5. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veintinueve de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Turno a *La Comisión*. El treinta de junio de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. *Constitución Local*. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

PARA CONSULTA

2.2. ***Ley Electoral.*** El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta vulneración a lo establecido por el numeral 8 de los *Lineamientos*; por lo que de conformidad con lo previsto en la fracción II, del artículo 342 de la *Ley Electoral*, la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346[1] de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncia la supuesta contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud se puede imponer una sanción.

[1] **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

PARA CONSULTA

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342; 343[2] y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la oficialía de partes del *IETAM*.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se tiene por acreditada la personalidad del denunciante en su calidad de ciudadano.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además de que insertaron fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En su escrito de queja, el denunciante expone que en el perfil de la red social facebook "Alba Verástegui", se han difundido fotografías alusivas a actos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, en las que aparecen niños y niñas sin el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad y sin que se haya recabado la opinión informada de los menores de dieciocho años, y sin que se haya difuminado su rostro al grado de hacerlo irreconocible.

[2] **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

PARA CONSULTA

Para acreditar su dicho, agregó a su escrito de queja diversas ligas electrónicas e imágenes.

1. https://www.facebook.com/100080432379023/posts/pfbid02Fgg9kcqSwkQMRQDyuSJQCWedbesCYsSmvxZ8UAvzqiANAgB7nhaLB8K1sdUxUWzel/?d=n
2. https://www.facebook.com/photo?fbid=124264300264649&set=pcb.124264470264632
3. https://www.facebook.com/photo?fbid=124264316931314&set=pcb.124264470264632
4. https://www.facebook.com/photo/?fbid=124263793598033&set=pcb.124264470264632
5. https://www.facebook.com/photo?fbid=124264286931317&set=pcb.124264470264632
6. https://www.facebook.com/AlbaVerasteguiO

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. César Augusto Verástegui Ostos.

- Que el promovente no acredito la personería.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión y asociación.
- Que desde la red social que se difundieron dichas imágenes, no son propiedad del suscrito.
- Que las publicaciones denunciadas no son alusivas a niñas, niños y adolescentes.

PARA CONSULTA

- Que las niñas, niños y adolescentes, no fueron tema o imagen protagónica.
- Que no existe tal difusión que ponga en peligro algún derecho en favor de las niñas, niños y adolescentes.
- Que no se actualiza la necesidad del otorgamiento de consentimiento.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.
- Que toda queja o denuncia debe estar sustentada en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Que son deficientes y no idóneas las pruebas aportadas por el actor para acreditar los hechos denunciados.
- Que no se registró ninguna participación del suscrito en el evento denunciado.
- Invoca el principio de pro persona y control difuso de convencionalidad.
- Que el suscrito ha sido conocedor de las publicaciones que se denuncian hasta el momento de que fue emplazado.

6.2. C. Alba Alicia Verástegui Ostos

La denunciada no presentó excepciones ni defensa, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

6.3. *PAN.*

- Que se niega total y categóricamente las conductas atribuidas.
- Que las afirmaciones del denunciante son falsas.
- Que los medios de prueba ofrecidos por el denunciante se tornan insuficientes.
- Que los hechos alegados deben de ser probados con medios idóneos y suficientes.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que se niega categóricamente la imputación relativa a las presuntas violaciones a la norma electoral.

6.4. *PRI.*

- Que los hechos son ajenos y no derivan de militantes del PRI.
- Que no acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Que la expresión de hechos no se encuentra vinculada con las pruebas.
- Que no es posible atribuir responsabilidad alguna al PRI.

6.5. *PRD.*

PARA CONSULTA

El denunciado no presentó excepciones ni defesas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas insertadas en los escritos de queja.

7.1.2. Presunciones legales y humanas.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos.

7.2.1. Presunciones legales y humanas.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por la C. Alba Alicia Verástegui Ostos.

La denunciada no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.4. Pruebas ofrecidas por *PAN*.

7.4.1. Presunciones legales y humanas.
7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.5. Pruebas ofrecidas por el *PRI*.

7.4.1. Presunciones legales y humanas.

7.4.2. Instrumental de actuaciones.

7.6. Pruebas ofrecidas por el *PRD*.

El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.6. Pruebas recabas por el *IETAM*.

7.6.1. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/864/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

----------***HECHOS:*** ----------

PARA CONSULTA

--- Siendo las diecinueve horas del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedo conforme al oficio de instrucción de referencia, a verificar por medio del navegador **"Google Chrome"** insertando la siguiente liga electrónica:
1.https://www.facebook.com/100080432379023/posts/pfbid02Fgg9kcqSwkQMRQDyuSJQCWedbesCYsSmvxZ8UAvzqiANAgB7nhaLB8K1sdUxUWzel/?d=n, en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:----------

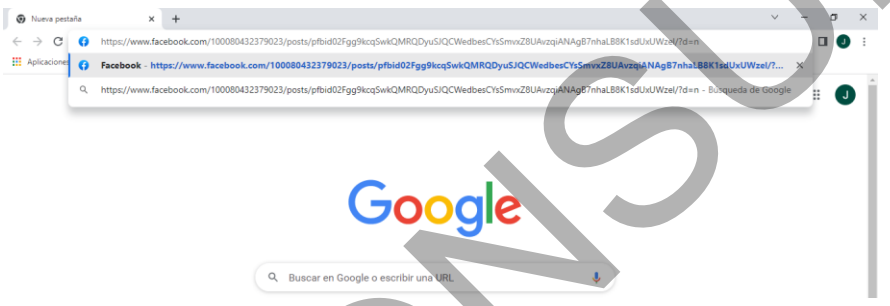

--- Posteriormente, al dar clic sobre el referido hipervínculo, este me enlaza a la red social denominada "Facebook", encontrando una publicación realizada por el usuario ***"Alba Verástegui"*** el día ***12 de mayo a las 22:11***, en donde refiere lo siguiente: ***"TAMPICO, HOY YA GANAMOS🌻 Ganamos aliados para llevar adelante a Tamaulipas. Ganamos la amistad de muchos al conocer personas muy valiosas, compañeros de lucha que ahora podemos llamar amigos- Gracias tampiqueños por unirse a este movimiento, ustedes son la motivación más grande de nuestra alianza🔵🔴🟡💪por la defensa de Tamaulipas. #DefendamosTamaulipas***". ----------

--- Asimismo, se encuentra publicado un álbum de 26 fotografías, tomadas en un espacio abierto, en donde se aprecia una multitud de personas portando banderines amarillos con las siglas **"PRD"**, azules con las siglas **"PAN"** y blancos con las leyendas **"VOTA TAMPS CONMADRE"** y **"CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI"**; de igual manera algunas de las personas portan una lona con las leyendas **"TRUKOCAMINATA"** y **"TAMPS CONMADRE"**. La mayoría de los presentes visten playeras blancas con la leyenda **"TAMPS CONMADRE" "CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI"**, así como gorras azules, rosas y amarillas con las mimas leyendas. En la mayoría de las fotografías destaca la presencia de una persona de género femenino de tez clara, vistiendo pantalón de mezclilla, blusa roja con las leyendas **"CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI"**, **"TAMPS CONMADRE"** y las siglas **"PRI"**, **"PAN"** y **"PRD"**, de igual manera porta una gorra roja con las mimas leyendas.----------

PARA CONSULTA

--- Dicha publicación cuenta con ***172 reacciones, 05 comentarios y ha sido compartida en 13 ocasiones***. Como evidencia de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla al presente instrumento. ----------

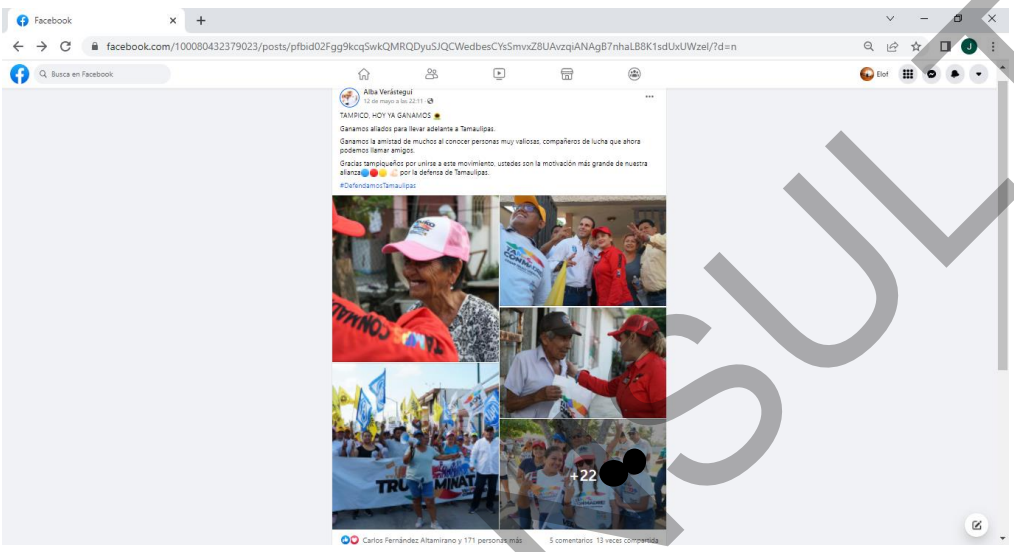

--- Enseguida, al ingresar al siguiente vínculo web a través del buscador **2.**https://www.facebook.com/photo?fbid=124264300264649&set=pcb.124264470264632, este me direcciona a la red social "Facebook", en donde el mismo usuario ***"Alba Verástegui"*** realizó una publicación en fecha ***12 de mayo a las 22:11***, la cual consta de un fotografía tomada en un espacio abierto, en donde se encuentra un pequeño grupo de personas vistiendo playera blanca con las leyendas **"TAMPS CONMADRE"** y portando gorras azules y rosas con las leyendas **"CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI" "GOBERNADOR"**, así como las siglas **"PAN"**, **"PRI"** y **"PRD"**. ----------

--- Dicha publicación únicamente cuenta con ***02 reacciones***, de lo cual, agrego impresión de pantalla a continuación: ----------

PARA CONSULTA

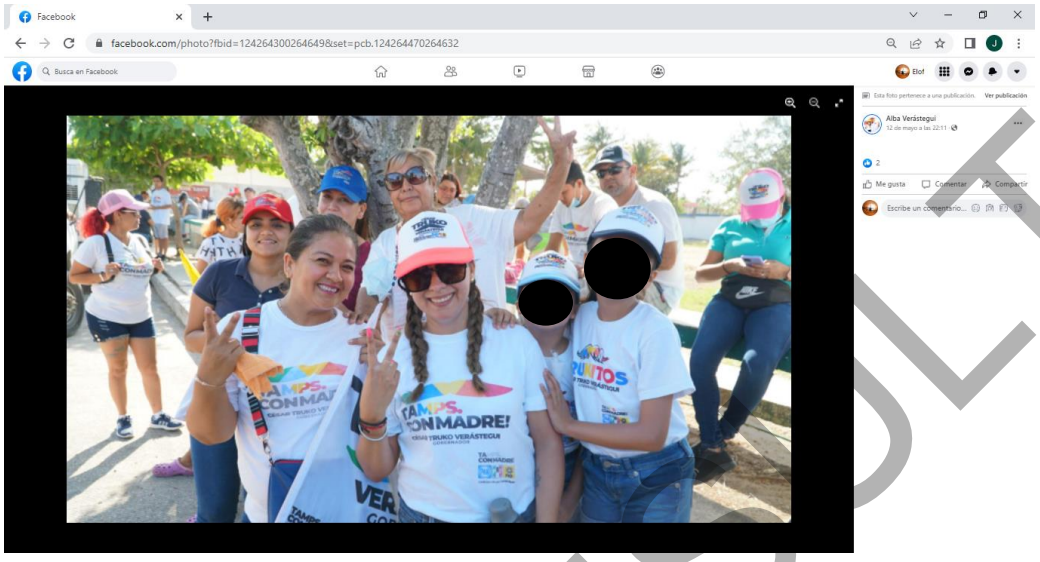

--- En relación a la siguiente liga electrónica: **3.**https://www.facebook.com/photo?fbid=124264316931314&set=pcb.124264470264632, esta me enlaza a la red social "Facebook", encontrando una publicación realizada por el usuario ***"Alba Verástegui"***, el día ***12 de mayo a las 22:11*** y en donde se aprecia una fotografía tomada en un espacio abierto, en donde se aprecia un grupo de personas, entre ellos menores de edad, portando gorras azules y amarillas con las leyendas **"TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR"**. Al centro, destaca la presencia de una persona de género femenino, quien ya fue descrita previamente en el presente instrumento. ----------

--- La publicación referida únicamente cuenta con ***01 reacción***, de lo cual, agrego impresión de pantalla a continuación: ----------

PARA CONSULTA

--- Acto seguido, al verificar el siguiente vínculo web: **4.**https://www.facebook.com/photo/?fbid=124263793598033&set=pcb.124264470264632, este me direcciona a la red social "Facebook", encontrando una publicación realizada por mismo usuario ***"Alba Verástegui"*** el día ***12 de mayo a las 22:11***, la cual consta de una fotografía en donde se aprecia un grupo de personas vistiendo camisas con la leyenda ***"TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR"***, de igual manera algunos de ellos portan gorras con las mismas leyendas. Asimismo, se aprecia una persona sosteniendo una bolsa donde dice "TAMS CON MADRE" seguida de los emblemas "PAN- PRI- PRD", así como un banderín de color amarillo con las siglas "PRD".----------

--- Dicha publicación cuenta únicamente con 01 reacción, de lo cual agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:----------

--- Acto continuo, al ingresar al siguiente hipervínculo a través del buscador: **5.**https://www.facebook.com/photo?fbid=124264286931317&set=pcb.124264470264632, este me enlaza a la misma red social denominada "Facebook", a través de la cual el usuario ***"Alba Verástegui"*** realizó una publicación el día ***12 de mayo a las 22:11*** y en donde se aprecia una fotografía en la cual se observa un grupo de personas, hombres y mujeres, en su mayoría vistiendo playeras blancas con la leyenda **"TAMPS CONMADRE"** y portando gorras de color azul, blancas y rosas con la leyenda **"TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR"**; de igual manera, se aprecian banderines de color azul con la siglas **"PAN"**, rojos con las siglas **"PRI"** y amarillos con las siglas **"PRD"**. Al centro, se aprecia una persona de género femenino, vistiendo blusa roja, quien y ha sido descrita en diversos puntos de la presente acta circunstanciada. ----------

--- Dicha publicación cuenta con **02 reacciones**, de lo que agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia al presente instrumento. ----------

PARA CONSULTA

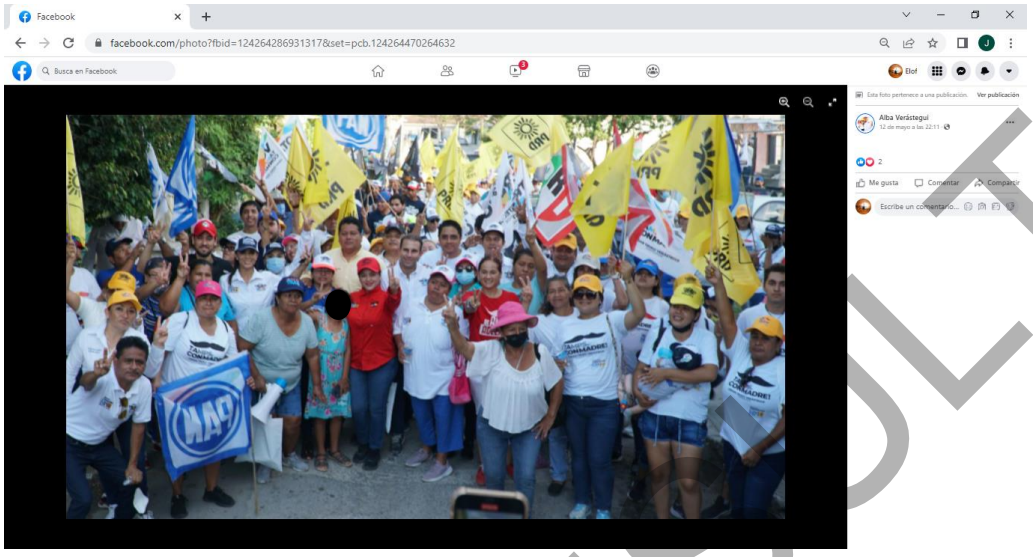

--- Para finalizar con lo solicitado mediante oficio de instrucción, procedo a verificar el contenido de la siguiente liga electrónica: **5.** https://www.facebook.com/AlbaVerasteguiO, la cual me enlaza a la red social "Facebook", encontrando el perfil del usuario **"Alba Verástegui"**, en donde se aprecia una fotografía de perfil en la que advierto a una persona de género femenino de tez clara, cabello castaño, vistiendo blusa blanca con la leyenda **"TAMPS CONMADRE"**, así como las siglas **"PAN"**, **"PRI"** y **"PRD"** y portando gorra amarilla. Dicha persona está acompañada de una persona de género masculino, quien viste camisa blanca con la leyenda **"CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR"** y portando sombrero color beige. ----------

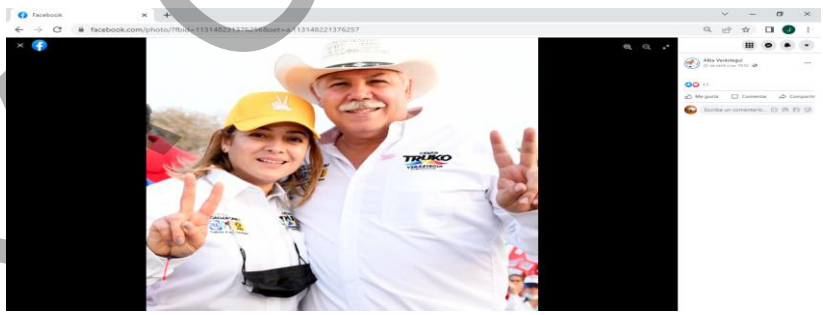

--- Dicha publicación únicamente cuenta con **11 reacciones**, de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia: ----------

--- En cuanto al tipo de publicaciones, agrego impresión de pantalla de tres de ellas, mismas que se puede visualizar su contenido en las imágenes que agrego a continuación.---

PARA CONSULTA

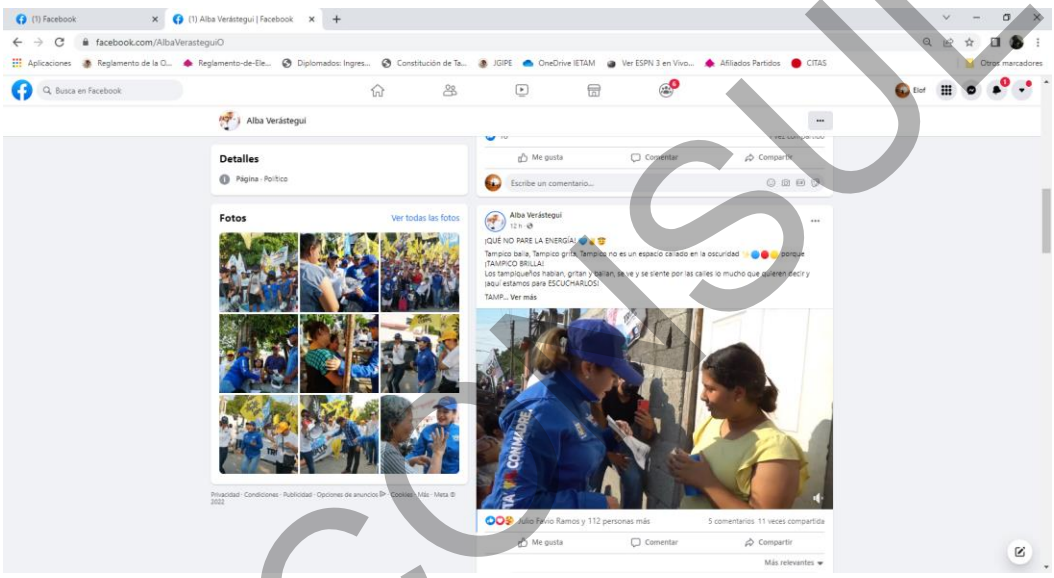

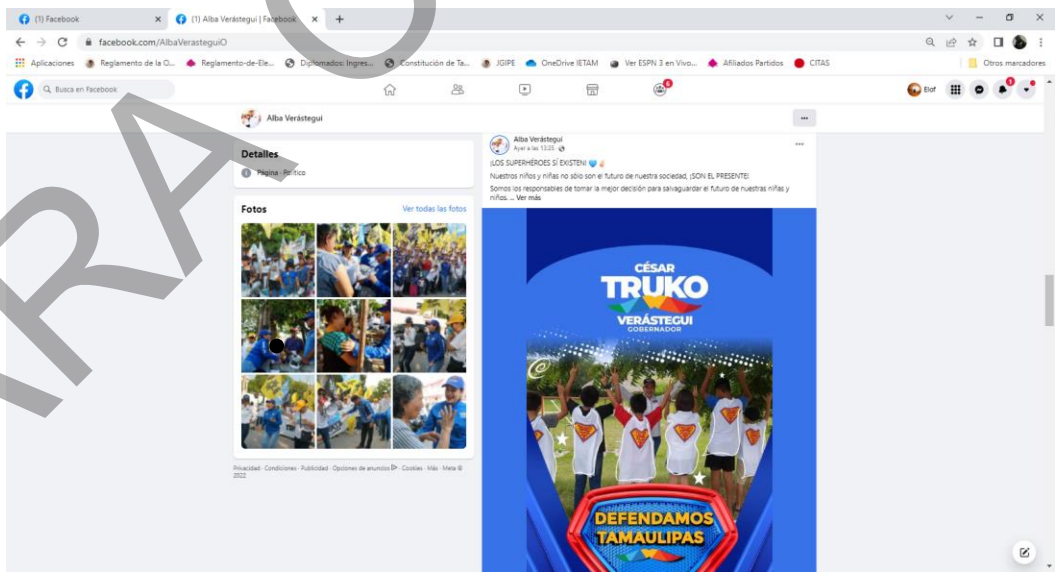

7.6.2. Oficio de fecha once de junio del presente año, signado por el C. Edgar Uriel González Zúñiga, representante del *PAN* ante el consejo general del *IETAM*;

PARA CONSULTA

mediante el cual informa que no se encontró registro de que la C. Alba Verástegui, sea militante o, sea parte del equipo de campaña del candidato postulado por la coalición "Va por Tamaulipas".

7.6.3. Oficio de fecha diecinueve de junio del presente año, signado por el C. Miguel Ángel Doria Ramírez, mediante el cual proporciona el nombre completo de la C. Alba Alicia Verástegui Ostos.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/864/2022, emitida por la *Oficialía Electoral.*

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Documental privada.

8.2.1. Oficio presentado por el *PAN*, de fecha once de junio del presente año.

8.2.2. Oficio presentado por el C. Miguel Ángel Doria Ramírez, de fecha diecinueve de junio del presente año.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Técnicas.

8.3.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.3.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y

PARA CONSULTA

en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.5. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. César Augusto Verástegui Ostos, fue registrado como candidato para el cargo de gobernador del estado de Tamaulipas.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que el *PAN*, *PRD* y *PRI* solicitaron a este Instituto el registro del referido ciudadano como candidato a la gubernatura por la coalición "Va por Tamaulipas", integrada por los referidos partidos políticos.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas insertadas en el escrito de queja.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada OE/864/2022 elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*,

PARA CONSULTA

así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.3. Se acredita que el perfil *"Alba Verástegui"* pertenece a la C. Alba Alicia Verástegui Ostos.

Lo anterior se concluye en razón de que en dicho perfil se expone información personal relativa a una persona de nombre Alba Verástegui, lo cual incluye fotografías de actividades diarias tanto proselitista como de carácter familiar.

En ese sentido, se advierte la difusión de fotografías en las que aparece con el C. César Augusto Verástegui Ostos; asimismo, atentos al principio de inmediación[3], se advierte que la titular del perfil en cuestión, en una publicación del dieciséis de junio de este año[4], se ostenta como hermana del C. César Augusto Verástegui Ostos.

De conformidad con la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), en la que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Asimismo, cambiando lo que haya que cambiar, se considera de nueva cuenta el contenido de la Tesis de la *Sala Superior* XXXVII/2004[5], en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una **prueba** plena.

En efecto, esta podría obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

---

[3] *SCJN* **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2217/2018**
Dictamen de primera lectura, de la Cámara de Senadores de trece de diciembre de dos mil siete.
El principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que éste esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión.

[4] https://www.facebook.com/AlbaVerasteguiO/posts/pfbid02RfqkZmf2wfceFEVPD96uB4xJCBHKQgnF3iTFYvDRfBCD3jw2NU6ZL2xB4uCBjUzVl

[5] **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**
https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA

PARA CONSULTA

Por otro lado, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016[6], emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de **internet**, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de **internet** o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de **internet** es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

En ese orden de ideas, no se tiene constancia de que la C. Alba Alicia Verástegui Ostos, se haya deslindado de la cuenta mencionada, en la cual se emiten publicaciones relacionadas con su persona, por lo cual, es dable concluir que es titular del perfil de la red social Facebook "Alba Verástegui".

10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción atribuida a la C. Alba Alicia Verástegui Ostos, consistente en la contravención a las reglas de propaganda electoral en lo relativo a los derechos de niñas, niños y adolescentes; e inexistente la citada infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, así como al *PAN*, *PRD* y *PRI*.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Interés superior de la niñez y adolescencia.

En el artículo 4º, párrafo noveno de la *Constitución Federal*, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés

[6] **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**
https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET

PARA CONSULTA

superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos. Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen.

Por su parte, el 1º de la propia *Constitución Federal* obliga a las instituciones del Estado Mexicano considerar como primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar los derechos de la niñez, como la protección al derecho a la intimidad y al honor.

La *Sala Superior* en diversas resoluciones, como en la relativa al expediente SUP-JE-92/2021, ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio rector que demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

También ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

De ahí que se debe contar con el consentimiento de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

En caso de que no se cuente con el mismo, independientemente de si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad[7].

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del *INE*.

Primera parte.

Disposiciones generales.

Objeto 1. *El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de*

[7] **Jurisprudencia 20/2019.**
PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.
https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=20/2019

PARA CONSULTA

precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Alcances 2. *Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:*

a) partidos políticos,

b) coaliciones,

c) candidaturas de coalición,

d) candidaturas independientes federales y locales,

e) autoridades electorales federales y locales, y

f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Para los efectos de los presentes *Lineamientos*, se entenderá por:

I. Actos de campaña: *reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.*

II. Actos de precampaña: *reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.*

PARA CONSULTA

III. Acto político: *reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.*

IV. Adolescentes: *Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.*

V. Aparición Directa: *Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.*

VI. Aparición Incidental: *Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.*

(…)

VIII. Interés superior de la niñez. *Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:*

i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida;
ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y

iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

(…)

XIV. *Participación pasiva. El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.*

(…)

PARA CONSULTA

De la aparición incidental.

15. *En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.*

10.1.2. Caso en concreto.

10.1.2.1. C. Alba Alicia Verástegui Ostos.

En el presente caso se denuncia la aparición de niñas, niños y adolescentes en fotografías alusivas a actos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, las cuales fueron difundidas desde el perfil de la red social Facebook "Alba Verástegui".

Conforme al artículo 19, párrafo primero, de la *Constitución Federal*[8], para estar en posibilidad de imputar alguna responsabilidad a determinada persona, se deber estar a lo siguiente:

a) Acreditar los hechos denunciados;

b) Que los hechos denunciados constituyan una conducta ilícita; y

c) Que el denunciado haya realizado los hechos que se le atribuyen o que haya participado en su comisión.

En ese sentido, lo procedente en primer término, es determinar si a partir de las constancias que obran en autos, se acreditan los hechos denunciados.

<u>Acreditación de los hechos denunciados.</u>
Conforme a las diligencias realizadas por la *Oficialía Electoral*, en particular el Acta Circunstanciada IETAM-OE/864/2022, se dio fe de diversas publicaciones

[8] **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así **como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito** y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

PARA CONSULTA

alusivas a eventos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, difundidas desde el perfil "Alba Verástegui", en las cuales aparecen niños y niñas.

En efecto, en diversas fotografías que ya se insertaron en la presente resolución, las cuales no se incorporan de nueva cuenta a fin de evitar su sobreexposición, se advierte de manera evidente que se trata, por un lado, de actividades proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, toda vez que se presenta su nombre y logotipo de campaña, así como los emblemas de los partidos que lo postulan, y por otro, atendiendo a las características físicas y fisonómicas, que diversas personas que ahí aparecen son niñas y niños.

Al respecto, corresponde señalar que conforme a los *Lineamientos*, se entiende por adolescentes a las personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad, asimismo, el concepto niñas o niños, hace referencia a personas menores de 12 años de edad.

En ese contexto, conviene señalar que conforme al párrafo segundo del artículo 5 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente, asimismo, cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Por lo tanto, se concluye que se acredita la difusión de la imagen de niños y niñas en el marco de actividades proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos.

<u>Ilicitud de la conducta denunciada.</u>

De conformidad con lo establecido en los *Lineamientos*, existe una prohibición para que aparezcan o participen niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, <u>actos de precampaña o campaña</u>, a través de cualquier medio de difusión.

En el presente caso, se advierte que las publicaciones corresponden a actos de campaña y/o precampaña, lo cual se desprende del contexto de las fotografías, en las que se advierten gorras y playeras partidistas, con el eslogan de campaña del candidato, C. César Augusto Verástegui Ostos.

En ese sentido, se estima que, al difundirse las imágenes por medio de redes sociales, se configura la aplicabilidad de los *Lineamientos* a las publicaciones denunciadas, toda vez que en estos se establece que, <u>tratándose de actos políticos</u> o actos de precampaña o campaña, <u>la restricción respecto a la difusión de la imagen de menores abarca a cualquier medio de difusión</u>.

PARA CONSULTA

Así las cosas, lo conducente es advertir cuáles son las obligaciones que deben asumir los sujetos obligados en los casos en que las imágenes que difundan contengan niños, niñas o adolescentes.

El numeral 3 de los *Lineamientos*, establece las siguientes dos vías para que aparezcan menores.

Aparición Directa: *Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.*

Aparición Incidental: *Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.*

En el presente caso, se considera que existen publicaciones en las cuales aparecen niños y niñas en la modalidad de aparición directa, toda vez que aparecen menores en los primeros planos al lado de la denunciada, es decir, se trata de una situación planeada, debido a que existe la voluntad de emitir una publicación en la que aparezcan niños y niñas.

PARA CONSULTA

En ese orden de ideas, corresponde señalar cuáles son las obligaciones a las que deben ajustarse los sujetos obligados en los casos en que su propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña aparezcan niños, niñas o adolescentes.

Obligaciones en los casos de aparición directa[9]:

<u>Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores</u>

- *Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.*
- *También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.*
- *El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:*

i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito,

[9] Numerales 8, 9, 10 y 11 de los *Lineamientos*.

PARA CONSULTA

las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

- *Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:*

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

- *Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.*

PARA CONSULTA

Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

- *Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen. Las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.*

- *Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.*

- *Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.*

- *Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio. Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.*

- *En caso de que la niña, el niño o adolescente no hable o no comprenda el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, en principio por la madre y el padre, quien ejerza la patria*

PARA CONSULTA

potestad, el tutor o, en su caso, la autoridad que los supla en el consentimiento, y, de ser necesario, por el traductor que para ese propósito designe el sujeto que produzca o adquiera y difunda la propaganda político-electoral, el mensaje electoral o quien sea responsable del acto político, del acto de precampaña o campaña.

- *Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión. Las niñas, niños o adolescentes deberán ser escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometidos a engaños y sin inducirlos a error sobre si participan o no en la propaganda político electoral, mensajes electorales, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña en los que soliciten su presencia o participación, para ser exhibido en cualquier medio de difusión.*

- *Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.*

- *No será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña o sobre su aparición en cualquier medio de difusión, sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con el Lineamiento*

Presentación del consentimiento y opinión ante el Instituto.

Los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña, deberán:

a) *Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación establecida en el lineamiento, relativa al consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los*

PARA CONSULTA

tutores, y entregar, en su caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral, cuando se trate de promocionales de radio o televisión.

b) *Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance, contenido, temporalidad y medio de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o su presencia en actos políticos, actos de precampaña o campaña conforme al manual y las guías metodológicas referidas en el Lineamiento.*

c) *Entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la documentación señalada en el inciso a), así como de la opinión informada que hubiese sido recabada de manera física, por escrito o mediante un dibujo, únicamente respecto de promocionales en radio y televisión. La documentación señalada en el inciso c) deberá presentarse en el momento en que los promocionales de radio y televisión se entreguen a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su calificación técnica, a través del sistema electrónico.*

En caso de que los sujetos a que se refiere este numeral no entreguen la documentación referida, se les requerirá para que subsanen la omisión dentro de los tres días hábiles siguientes, apercibiéndolos de que de no hacerlo se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes.

En el presente caso, no obran en autos ni fueron aportados por la denunciada en la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, medio de prueba alguno mediante el cual se acredite que, en los casos de aparición directa, se recabó el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad sobre los menores que aparecen en las publicaciones denunciadas, como tampoco la opinión informada de dichos menores, por lo que se evidencia la trasgresión a los *Lineamientos*.

En efecto, quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor deben otorgar el consentimiento respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos

PARA CONSULTA

políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Asimismo, los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Ahora bien, conforme a los propios *Lineamientos*, precisamente sobre el sujeto obligado recae la carga de acreditar dicho consentimiento ante la autoridad electoral, de modo que al no tener constancia de dicho consentimiento, la responsabilidad se atribuye al sujeto obligado, por lo que lo conducente es considerar que la denunciada se apartó de lo establecido por los *Lineamientos* y no recabó el permiso de quienes ejercen la patria potestad sobre los menores que aparecen en las publicaciones denunciadas ni recabó la opinión informada de los menores en referencia, por lo que se acredita que no se ajustó a los *Lineamientos* en los casos de aparición directa.

Por otra parte, se advierte la siguiente publicación en la que aparecen una niña en la modalidad de aparición incidental.

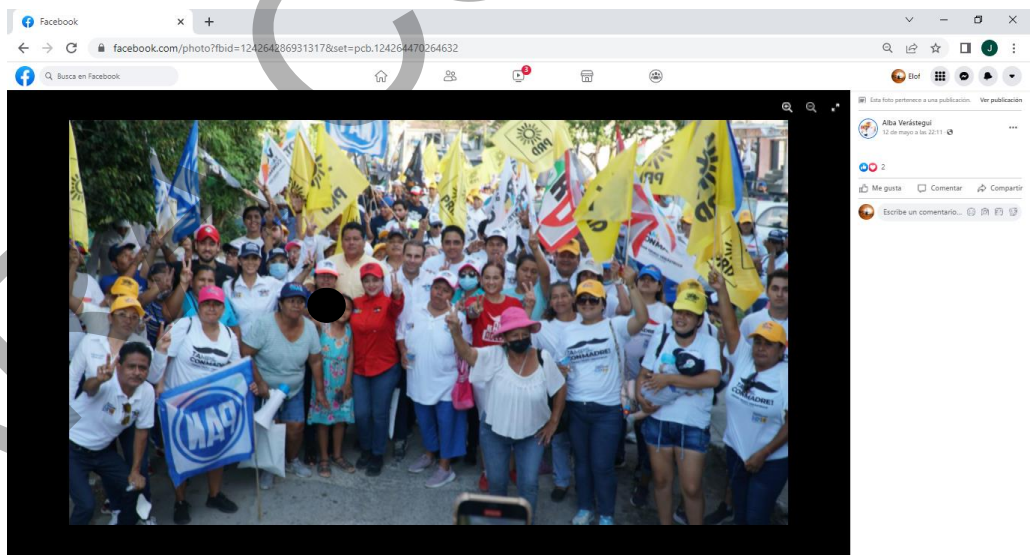

En efecto, en el presente caso se advierte que el propósito de la fotografías es tomar una imagen en la que aparezcan los asistentes al acto proselitista, sin embargo, no se advierte el propósito de que apareciera una niña, sino que su aparición es incidental.

PARA CONSULTA

Así las cosas, lo procedente es exponer las obligaciones que se tienen en el caso de apariciones incidentales de niñas, niños y adolescentes en actos proselitistas.

De la aparición incidental[10]

En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; ***de lo contrario, se deberá difuminar****, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.*

Del contenido de los *Lineamientos* arriba referidos, se advierte que la denunciada debió actuar conforme a lo siguiente:

a) En el caso de aparición directa, recabar el consentimiento de los padres o de quien ejerza la patria potestad, así como la opinión de los menores; y

b) En los casos de aparición incidental, difuminar la imagen de los menores a fin de hacerlos irreconocibles.

En el presente caso, a simple vista, se advierte que la denunciada no se ajustó a dicha normativa, toda vez que difundió imágenes de actos proselitistas, los cuales, atendiendo a la temporalidad en que fueron difundidos[11] corresponden al periodo de campaña, sin difuminar la imagen en los casos de aparición incidental, por lo que se llega a la conclusión de que transgredió las reglas en materia de propaganda político-electoral en lo relacionado con los derechos a la intimidad de los menores, las cuales exigen difuminar la imagen de menores en los casos de aparición incidental en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña.

Ahora bien, los párrafo primero y segundo del artículo 79 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

[10] Numeral 15 de los *Lineamientos*.
[11] doce de mayo de 2022.

PARA CONSULTA

El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial[12], determinó que el interés superior del niño es un concepto triple:

a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales.

En el presente caso, se estima que debe prevalecer el interés superior de la niñez frente a la libertad de expresión, así como frente al derecho de difundir propaganda en un proceso comicial ya sea partidista o intrapartidista, asimismo, o bien, difundir fotografías de actos proselitistas, de modo que debe darse mayor peso a los derechos precisados en la normativa aplicable, tales como los derechos a la intimidad, a la imagen, a la honra y a la reputación.

En ese sentido, como norma de procedimiento, corresponde emitir determinaciones que tiendan a garantizar la protección de los derechos de los menores en la difusión de publicaciones relacionadas con temas político-electorales.

Además, la interpretación normativa debe enfocarse en la protección de la intimidad y la imagen de los menores, de modo que, en el presente caso, las publicaciones realizadas en un contexto comicial, se consideran como propaganda electoral, toda vez que dicha consideración permite proteger en mayor medida los derechos de los

[12] https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3990_d_CRC.C.GC.14_sp.pdf

PARA CONSULTA

menores al evitar que con motivo de un proceso electoral su fotografía se difunda en redes sociales con el riesgo que un tercero pueda hacer mal uso de ellas.

Asimismo, la *SCJN* en la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, la cual derivó en la Tesis P./J. 7/2016 (10a.), determinó que el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Derivado de lo anterior, se concluye que, al advertirse el incumplimiento a las disposiciones que rigen la difusión de publicaciones relacionadas con la propaganda electoral relacionadas con el interés superior de la niñez y sus derechos a la imagen y la intimidad, lo procedente es declarar la ilicitud de las publicaciones denunciadas.

Responsabilidad de la C. Alba Alicia Verástegui Ostos.

En el presente caso, se arriba a la conclusión de que atendiendo al ámbito personal de aplicación de los *Lineamientos*, estos también son aplicables a la C. Alba Alicia Verástegui Ostos, toda vez que, conforme a los alcances del citado ordenamiento, estos son de aplicación general y de observancia obligatoria para partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, así como personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

En el presente caso, del perfil "Alba Verástegui" el cual es del conocimiento de los integrantes de este órgano resolutor, en atención al principio de inmediación[13], se desprende que dicha ciudadana participa activamente en actos de proselitismo en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos.

En ese sentido, se advierte que su papel en las actividades proselitistas es preponderante, toda vez que aparece en los primeros planos, además de que porta indumentaria alusiva a la candidatura del C. César Augusto Verástegui, a diferencia del resto de las personas que aparecen en las imágenes; asimismo, se advierte que

[13]**Dictamen de primera lectura, de la Cámara de Senadores de trece de diciembre de dos mil siete.**
***SCJN* AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2217/2018**
El principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que éste esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión. Este método eleva enormemente la calidad de la información con la que se toma la decisión.

PARA CONSULTA

elaboró una publicación con el lema “defendamos Tamaulipas” en la cual aparecen niños y niñas de espaldas, es decir, de las publicaciones, atendiendo a las máximas de la experiencia, se advierte que la participación en los eventos proselitistas de la referida ciudadana no se limita a la simple asistencia en ejercicio de su derecho de reunión y afiliación, sino que forma parte de la organización de los actos en referencia.

Adicionalmente, se ha evidenciado la relación familiar entre la denunciada y el C. César Augusto Verástegui, de modo que se advierte la participación directa de dicha ciudadana en la campaña a que se hace referencia, por lo que se acredita el vínculo directo requerido para considerarla como sujeto obligado en términos de los *Lineamientos*.

Derivado de lo anterior, se concluye que, al ser sujeto obligado y advertirse el incumplimiento por parte de la C. Alba Alicia Verástegui Ostos, respecto a las disposiciones que rigen la difusión de publicaciones relacionadas con la propaganda electoral relacionadas con el interés superior de la niñez y sus derechos a la imagen y la intimidad, lo procedente es determinar la acreditación de la infracción denunciada.

Por lo que hace a la racionalidad de atribuir a la C. Alba Alicia Verástegui Ostos la conducta denunciada, ha quedado establecido en el apartado de hechos acreditados que el perfil *“Alba Verástegui”* pertenece a la denunciada, toda vez que a partir de diversos indicios se arribó a tal conclusión, además de que no se trató de un hecho controvertido.

De ahí que se concluya la procedencia de atribuir a la C. Alba Alicia Verástegui Ostos la responsabilidad de los hechos denunciados.

10.1.2.2. C. César Augusto Verástegui Ostos, *PAN, PRI* y *PRD*.

Conforme al párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*[14], de aplicación en el régimen sancionador electoral, atentos a la Tesis de la *Sala Superior* XLV/2002[15], establece que, entre otras cuestiones, para efectos de poder

[14] **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

[15] **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**
Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el

PARA CONSULTA

atribuirle responsabilidad a persona alguna respecto de determinados hechos, entre otras cuestiones, debe existir la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En el presente caso, de las constancias que obran en autos no se advierten elementos, siquiera indiciarios, mediante los cuales se presuma o se acredite fehacientemente que el C. César Augusto Verástegui Ostos o el *PAN*, PRD y *PRI* son responsables de las publicaciones que se emiten desde el perfil de la red social Facebook "Alba Verástegui".

En efecto, conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, le corresponde al denunciante la carga procesal de aportar por lo menos indicios, más allá de meras presunciones, de que la responsabilidad por el contenido de los perfiles desde los cuales se emitieron las publicaciones denunciadas pertenece a los sujetos antes mencionados.

En efecto, de acuerdo a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la carga de la prueba corresponde al denunciante, atentos al principio de presunción de inocencia, el cual debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, de acuerdo a la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior*.

Lo anterior, toda vez que, conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente.

Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la ya citada Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral. En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es

---

derecho penal son manifestaciones del **ius puniendi** estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.
…

PARA CONSULTA

preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

Por lo tanto, no es procedente atribuirle responsabilidad alguna al C. César Augusto Verástegui Ostos, así como al *PAN*, PRD y *PRI* respecto de los hechos denunciados, toda vez que no está acreditado que los hayan realizado o participado en su comisión, por lo que lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción que se les atribuye.

11. SANCIÓN.

11.1. Calificación de la falta.

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Para efectos de determinar la gravedad de la falta, se deben tomar en cuenta los elementos que concurrieron en la difusión del audiovisual materia de la controversia a fin de graduar la falta a la normatividad electoral como levísima, leve o grave (dentro de esta última, ordinaria, especial o mayor).
Por su parte, el artículo 310 de la *Ley Electoral* establece lo siguiente:

PARA CONSULTA

Artículo 310.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

IV. Respecto de los ciudadanos y ciudadanas, dirigentes y personas afiliadas a los partidos políticos o coaliciones, o de cualquier persona física o moral:
a) Con apercibimiento;
b) Con amonestación pública; y
c) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados de los partidos políticos o los dirigentes de las coaliciones: con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. La irregularidad atribuible a la C. Alba Alicia Verástegui Ostos, consiste por una lado, en la difusión de fotografías alusivas a un evento proselitista en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos en las que aparecen niñas y niños en la modalidad de aparición directa, sin que se haya recabado el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad y sin la opinión de los menores, y por otro en la difusión de fotografías alusivas a un evento proselitista en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos en las que aparecen niños y niñas en la modalidad de aparición incidental sin que se haya difuminado la imagen para hacerlos irreconocibles, vulnerando así el derecho a la intimidad, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

b. Tiempo. Se tiene por acreditado que las publicaciones, se emitieron el doce de mayo, es decir, dentro del periodo de campaña correspondiente al proceso electoral local 2021-2022 en el Estado de Tamaulipas.

c. Lugar. Las publicaciones se emitieron a través de la red social Facebook, desde la cuenta de la C. Alba Alicia Verástegui Ostos “Alba Verástegui”.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta desplegada por la C. Alba Alicia Verástegui Ostos, se materializó en tomar fotografías de eventos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, en la que aparecen niños y niñas en las modalidades de aparición directa y aparición incidental, y posteriormente difundir dichas imágenes en su perfil de la red social Facebook, sin ajustarse a lo establecido en los *Lineamientos*.

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que la colocación de propaganda en redes sociales es una actividad que requiere de la voluntad del emisor tanto para colocarla como para mantener su difusión.

Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en el derecho a la intimidad de niñas y niños.

PARA CONSULTA

Reincidencia. No se tiene constancia de que la C. Alba Alicia Verástegui Ostos, haya sido sancionada previamente por haber incurrido en infracciones a la norma electoral.

Beneficio. En ponderación de que la propaganda se difundió desde las redes sociales "Alba Verástegui" correspondiente a la C. Alba Alicia Verástegui Ostos, a la cual se accede únicamente si se tiene la voluntad de hacerlo, asimismo, considerando que no se trata de publicidad pagada, de modo que la publicación va siendo "reemplazada" en su difusión por contenidos nuevos, se estima que el beneficio político electoral que pudo haberse generado es de magnitud leve.

Perjuicio. No se tiene conocimiento de que se haya causado algún tipo de perjuicio directo, específico y objetivo en la integridad, honra e imagen de los niños y niñas que aparecen en las publicaciones.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, y considerando que no se trata de una estrategia sistemática, así como el hecho de que no se tiene evidencia objetiva de que la conducta desplegada haya significado una afectación específica a los menores involucrados, se estima que la conducta debe de calificarse como **leve**.

11. Individualización de Sanción.

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la afectación al bien jurídico tutelado, en ese sentido, no se tiene evidencia objetiva que se hayan afectado dichos bienes de forma específica respecto de los menores involucrados, por lo que se considera que no es procedente imponer una sanción pecuniaria.

No obstante, considerando que debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas, así como considerando que se trata de proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, no es procedente imponer la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Conforme a lo anterior, se impone a la C. Alba Alicia Verástegui Ostos, la sanción consistente en **Amonestación Pública**, toda vez que dicha sanción se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta de la denunciada.

Por todo lo expuesto se:

PARA CONSULTA

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a la C. Alba Alicia Verástegui Ostos, consistente en la contravención a las reglas en materia de propaganda electoral, relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscríbase a la C. Alba Alicia Verástegui Ostos, en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, así como al *PAN*, *PRI* y *PRD*, consistente en la contravención a las reglas en materia de propaganda electoral, relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda."

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario, le pido dé cuenta del siguiente asunto.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
El siguiente asunto corresponde al punto dos en el Orden del día y refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-96/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Ciudadano Miguel Ángel Doria Ramírez, en contra del Ciudadano César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la Coalición "Va por Tamaulipas" al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas; así como de la Ciudadana Martha Guadalupe Verástegui Aranda, por la supuesta transgresión a lo establecido en el párrafo 5 del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, le solicito se sirva dar lectura al apartado del proyecto relativo a los puntos resolutivos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

PARA CONSULTA

Los puntos resolutivos del proyecto que está a la consideración, son los siguientes:

"PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a la Ciudadana Martha Guadalupe Verástegui Aranda, consistente en transgresión a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la LGIPE, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscríbase a la Ciudadana Martha Guadalupe Verástegui Aranda, en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Es inexistente la infracción atribuida al Ciudadano César Augusto Verástegui Ostos, consistente en transgresión a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la LGIPE.

CUARTO. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRD y PRI, consistente en culpa in vigilando.

QUINTO. Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE con copia certificada de la presente resolución, así como de la totalidad de las constancias que integran el expediente, para que en el ámbito de su competencia determine lo procedente.

SEXTO. Publíquese la presente resolución, en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda."

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos resolutivos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias. Señoras y señores integrantes del Consejo General, está a su consideración el proyecto de resolución.
Bien, al no haber intervenciones, señor Secretario tome la votación, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.
Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que refiere el punto dos del Orden del día; para ello de nueva cuenta, a continuación se tomará la votación nominativa, motivo por el cual solicito sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

PARA CONSULTA

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, por el proyecto Secretario.
Consejero Electoral Eliseo García González, a favor.
Consejera Electoral Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Electoral Marcia Laura Garza Robles, a favor.
Consejera Electoral Deborah González Díaz, a favor.
Consejera Electoral Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.
Consejero Electoral Jerónimo Rivera García, a favor.

Bien concluida la votación, doy fe Consejero Presidente que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución a que refiere el punto dos del Orden del día de esta sesión Extraordinaria.

(Texto de la Resolución aprobada)

"RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-91/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-96/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. MIGUEL ÁNGEL DORIA RAMÍREZ EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTRORA CANDIDATO DE LA COALICIÓN "VA POR TAMAULIPAS" AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; ASÍ COMO DE LA C. MARTHA GUADALUPE VERÁSTEGUI ARANDA, POR LA SUPUESTA TRANSGRESIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO 5, DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-96/2022, en el sentido de: **a)** declarar **inexistente** la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la coalición "Va por Tamaulipas" al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, consistente en la supuesta transgresión a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; **b)** declarar **existente** la

PARA CONSULTA

infracción atribuida a la C. Martha Guadalupe Verástegui Aranda, consistente en la transgresión a lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y **c)** declarar **inexistente** la infracción atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, consistente en *culpa in vigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido Revolucionario Institucional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Presentación de queja. El diecinueve de mayo del año en curso, el C. Miguel Ángel Doria Ramírez presentó denuncia en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato a la gubernatura de Tamaulipas en el

PARA CONSULTA

proceso electoral en curso, por la supuesta transgresión a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*; así como en contra del *PAN*, *PRD* y *PRI*, por *culpa in vigilando.*

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del veinte de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-96/2022.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral que antecede, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran las diligencias de investigación correspondientes.

1.4. Admisión y emplazamiento. El veintidós de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial en contra de los denunciados, así como de la C. Martha Guadalupe Verástegui Aranda, toda vez que se advirtió su probable participación en los hechos denunciados[1]; asimismo, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.5. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veintisiete de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a *La Comisión*. El veintinueve de junio de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

---

[1] Sala Superior.
Jurisprudencia 17/2011.
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el **Secretario Ejecutivo** del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

PARA CONSULTA

2.1. ***Constitución Local.*** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. ***Ley Electoral.*** El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*, dispositivo que contiene la prohibición de entrega de bienes o la publicación en el marco de la campaña electoral, por lo que lo procedente es tramitar la queja de mérito por la vía del procedimiento sancionador especial, de conformidad con la fracción II, del artículo 342 de la *Ley Electoral*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346[2] de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. **Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. **Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncian supuestas infracciones en materia de propaganda político-electoral.

[2] **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

PARA CONSULTA

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud sería procedente la imposición de una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343[3] y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante el *IETAM*.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. El promovente denunció por su propio derecho.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en los escritos de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

[3] **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

PARA CONSULTA

El denunciante expone que el siete de abril de presente año, en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, el C. César Augusto Verástegui Ostos, por medio de una persona a quien identifica como Martha Guadalupe Verástegui Aranda, han entregado artículos como sillas de ruedas y andadores, en el marco de las actividades proselitistas en favor del referido candidato.

Derivado de lo anterior, el denunciante considera que se transgrede lo establecido en el párrafo 5 del artículo 209 de la *LGIPE*.

Para comprobar su afirmación, agregó una liga electrónica a su escrito de queja, así como la imagen siguiente:

https://www.facebook.com/107979078537534/posts/112314374770671/

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. César Augusto Verástegui Ostos.

- Que el denunciante no acreditó su personería.
- Que no es cierto que el suscrito haya realizado los actos que se le atribuyen.
- Que no se realizó ninguna entrega de dádivas.

PARA CONSULTA

- Que no cualquier persona puede ser considerada sujeto activo de la infracción de actos por normas electorales.
- Que, de las imágenes aportadas, no se aprecia ninguna entrega de material.
- Que solo usuarios verificados podrán ser sujetos obligados.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que toda queja o denuncia debe estar sustentada en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Que las probanzas ofrecidas resultan insuficientes para tener plenamente acreditada la violación alegada.
- Que son deficientes y no idóneas las pruebas aportadas por el actor para acreditar los hechos denunciados.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Invoca el principio de pro persona y control difuso de convencionalidad.
- Que los hechos denunciados no se ajustan a las violaciones en materia electoral.

6.2. C. Martha Verástegui Aranda.

- Que el denunciante no acreditó su personería.
- Que no es cierto que el suscrito haya realizado los actos que se le atribuyen.
- Que no se realizó ninguna entrega de dádivas.
- Que no cualquier persona puede ser considerada sujeto activo de la infracción de actos por normas electorales.
- Que, de las imágenes aportadas, no se aprecia ninguna entrega de material.
- Que solo usuarios verificados podrán ser sujetos obligados.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que toda queja o denuncia debe estar sustentada en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Que las probanzas ofrecidas resultan insuficientes para tener plenamente acreditada la violación alegada.
- Que son deficientes y no idóneas las pruebas aportadas por el actor para acreditar los hechos denunciados.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Invoca el principio de pro persona y control difuso de convencionalidad.
- Que los hechos denunciados no se ajustan a las violaciones en materia electoral.

6.3. PAN.

- Que el denunciante no acredita su personería.
- Que los medios de prueba ofrecidos por el denunciante se tornan insuficientes para demostrar las afirmaciones.

PARA CONSULTA

- Que los hechos deben ser probados con medios idóneos y suficientes.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que se niega lisa y llanamente la acusación relativa a las presuntas violaciones de la norma.
- Que se niega categóricamente la imputación relativa a las presuntas violaciones a la norma electoral.

6.4. *PRI*.

- Que son hechos ajenos al partido, toda vez que se denuncian actos que no derivan de militantes.
- Que las pruebas ofrecidas por el denunciante no acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que el ciudadano denunciado no es militante del partido, por lo que no hay procedibilidad a la culpa in vigilando.

6.5. *PRD*.

El denunciado no presentó excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Imagen y liga electrónica insertadas en el escrito de queja.

7.1.2. Presunción legal y humana.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos.

7.2.1. Presunción legal y humana.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por la C. Martha Verástegui Aranda.

7.3.1. Presunción legal y humana.

7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas ofrecidas por el *PAN*.

PARA CONSULTA

7.4.1. Presunción legal y humana.

7.4.2. Instrumental de actuaciones.

7.5. Pruebas ofrecidas por el PRI.

7.5.1. Presunción legal y humana.

7.5.2. Instrumental de actuaciones.

7.6. Pruebas ofrecidas por el PRD.

El denunciado no aportó pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.5. Pruebas recabas por el *IETAM*.

7.5.1. Acta Circunstanciada número OE/865/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

----------***HECHOS:*** ----------

--- Siendo las dieciocho horas con doce minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedo conforme al oficio de instrucción de referencia, a verificar por medio del navegador **"Google Chrome"** insertando la siguiente liga electrónica: https://www.facebook.com/107979078537534/posts/112314374770671/, en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla: ----------

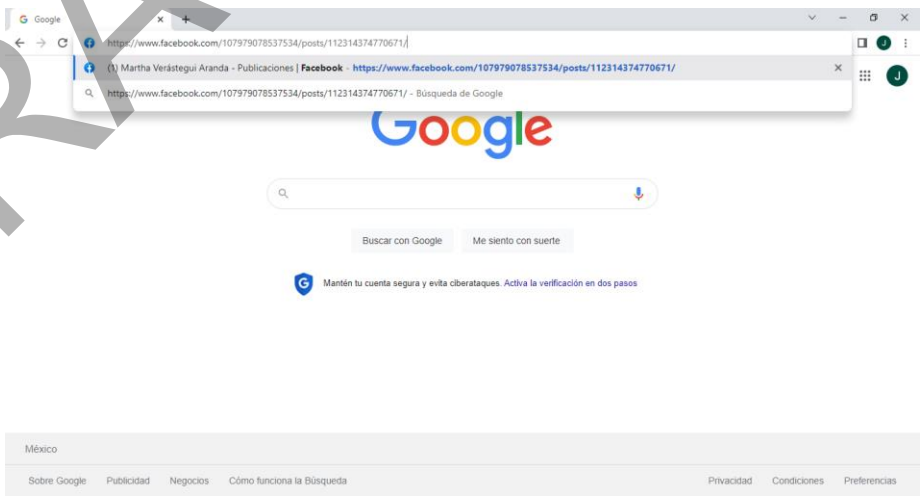

PARA CONSULTA

--- Enseguida, al dar clic sobre el referido hipervínculo, este me enlaza a la red social denominada “Facebook”, encontrando una publicación realizada por el usuario ***“Martha Verástegui Aranda”*** el día ***07 de abril*** y en donde refiere lo siguiente: ***“Queremos un Tamaulipas que otorgue atención a la salud digna e igualitaria es fundamental y prioritario. La salud y la vida de cada tamaulipeco tiene un valor incalculable #ElTrukoEs estar unidos #VaPorTamaulipas #TrukoGobernador #TampsConMadre***”. Asimismo, se encuentra publicado un álbum con 07 fotografías en las cuales destaca la presencia de una persona de género femenino de tez clara, cabello castaño, vistiendo pantalón de mezclilla y blusa azul con la leyenda **“MARTHA VERÁSTEGUI ARANDA”** en la espalda. Dicha persona se encuentra saludando a otras personas, posando con ellas en las imágenes y también tomando con sus manos un artefacto de color gris y una silla de ruedas como se aprecia en las imágenes que agrego a continuación. ----------

--- La anterior publicación cuenta con ***302 reacciones, 27 comentarios y ha sido compartida en 39 ocasiones***. Como evidencia de lo anterior, agrego impresión de pantalla a continuación: ----------

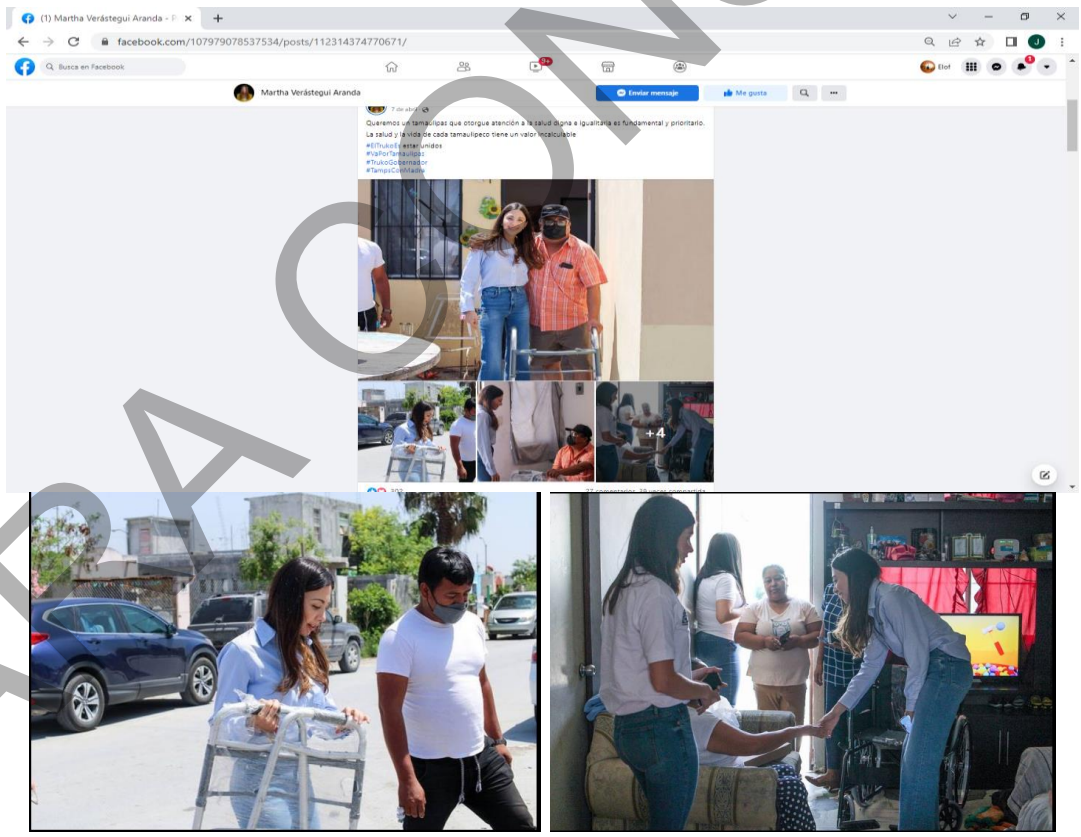

PARA CONSULTA

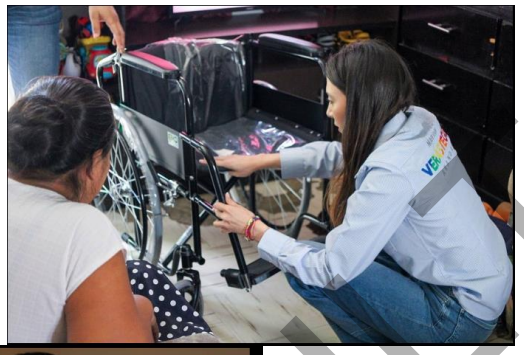

7.5.2. Oficio de fecha once de junio del año en curso, signado por el C. Edgar Uriel González Zúñiga, representante del *PAN* ante el *Consejo General*, mediante el cual informa que no hay registro de que la C. Martha Guadalupe Verástegui Aranda sea militante de ese partido político, o bien, que ostente algún cargo en el Comité Directivo Estatal o en algún Comité Directivo Municipal.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documental pública.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/865/2022, emitida por la *Oficialía Electoral.*

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Documental privada.

8.2.1. Oficio de fecha once de junio del año en curso, signado por representante del *PAN* el C. Edgar Uriel González Zúñiga, en el que informa que la C. Martha Guadalupe Verástegui Aranda no es militante de ese partido.

PARA CONSULTA

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la *Ley de Medios*, aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que son documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Por lo tanto, en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, considerando los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imagen insertada en el escrito de queja.
8.2.2. Liga electrónica denunciada.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.5. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

PARA CONSULTA

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. César Augusto Verástegui Ostos, fue registrado como candidato para el cargo de gobernador del estado de Tamaulipas.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que el *PAN*, *PRD* y *PRI* solicitaron a este Instituto el registro del referido ciudadano como candidato a la gubernatura por la coalición "Va por Tamaulipas", integrada por los referidos partidos políticos.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia y contenido de la liga electrónica denunciada.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada OE/865/2022, elaboradas por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en los artículos 323 de la *Ley Electoral* y 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.3. Se acredita que el perfil *"Martha Verástegui Aranda"* corresponde a la C. Martha Guadalupe Verástegui Aranda.

Lo anterior se concluye en razón de que en dicho perfil se expone información relativa a una persona de nombre Martha Verástegui Aranda, en la que incluso se resaltan situaciones familiares, las cuales incluyen al C. César Augusto Verástegui Ostos, cuyas características fisonómicas son un hecho notorio para esta autoridad.

En la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, adoptó el criterio consistente en que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes, puede ser tomado como prueba plena cualquier juicio, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado (lo cual no ocurre en el presente caso), ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Asimismo, cambiando lo que haya que cambiar, se considera de nueva cuenta el contenido de la Tesis de la *Sala Superior* XXXVII/2004[4], en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va

[4] **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**
https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA

PARA CONSULTA

del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una **prueba** plena.

En efecto, esta podría obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

En ese orden de ideas, es dable tomar en consideración la Tesis LXXXII/2016[5], emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de **internet**, pues, para ello, es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de **internet** o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de **internet** es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia, de lo cual no obra constancia en el presente caso.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

En ese orden de ideas, no se tiene constancia de que la C. Martha Guadalupe Verástegui Aranda, se haya deslindado de la cuenta mencionada, en la cual se emiten publicaciones relacionadas con su persona, familia y actividades proselitistas.

Por el contrario, en su escrito de comparecencia, la denunciada no se deslinda del perfil ni de las publicaciones, sino que pretende acreditar su licitud, de modo que, al no ser un hecho controvertido, no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

PARA CONSULTA

---

[5] **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**
https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET

10. DECISIÓN.

10.2. Es existente la infracción atribuida a la C. Martha Guadalupe Verástegui Aranda, consistente en transgresión a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*, e inexistente la citada infracción, atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

El Artículo 209 de la *LGIPE* establece lo siguiente:

Artículo 209. 1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

PARA CONSULTA

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

SCJN

La *SCJN* en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, estableció que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Sala Superior.

En la sentencia SUP-REP-638/2018, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

10.1.2. Caso concreto.

10.1.2.1. C. Martha Guadalupe Verástegui Aranda.

En el presente caso, se denuncia a la C. Martha Guadalupe Verástegui Aranda por la supuesta transgresión a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*.

En ese sentido, el denunciante basa su imputación en una publicación emitida en la red social de Facebook, desde el perfil *"Martha Verástegui Aranda"*.

La publicación denunciada consiste en lo siguiente:

PARA CONSULTA

Al respecto, conviene señalar que conforme al párrafo primero, artículo 19 de la *Constitución Federal*[6], para efectos de atribuirle responsabilidad alguna a determinada persona respecto de cualquier conducta supuestamente infractora a la normativa electoral, debe estarse a lo siguiente:

a) Acreditar los hechos denunciados;
b) Que los hechos denunciados constituyan infracciones a la normativa electoral; y
c) Que exista la probabilidad de que el denunciado haya realizado la conducta o participado en su comisión.

<u>Acreditación de los hechos denunciados.</u>

En el presente caso, se requiere acreditar que la C. Martha Guadalupe Verástegui Aranda entregó bienes a la ciudadanía en el marco de una campaña proselitista.

En el presente caso, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el denunciante aporta como medio de prueba el perfil de la red social Facebook

---

[6]**Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el **delito que se impute al acusado**; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución**, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito** y que **exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión**. (énfasis añadido)
Tesis XLV.
DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.
Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del **ius puniendi** estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.

PARA CONSULTA

del usuario *"Martha Verástegui Aranda"*, en particular, a una publicación correspondiente al siete de abril de este año.

Dicho contenido fue desahogado por medio del Acta Circunstanciada IETAM-OE/865/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, en el sentido de exponer fotografías en las cuales se advierte un grupo de personas en las que algunas de ellas portan indumentaria alusiva a la candidatura del C. César Augusto Verástegui Ostos, hacen entrega de un andador, así como de una silla de ruedas, a personas que de forma evidente son adultos mayores.

Asimismo, la publicación contiene etiquetas (hashtags) alusivas a la campaña del referido candidato.

Ahora bien, conviene señalar que las pruebas aportadas constituyen pruebas técnicas, de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

La *Sala Superior* en la Jurisprudencia 36/2014, emitida con el rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**, estableció que tratándose de pruebas técnicas, el aportante debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el órgano resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

En la especie, no obstante que el denunciado incumple con dichos requerimientos, no deja de advertirse que el referido órgano jurisdiccional también señaló respecto de las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, debe también considerarse lo siguiente:

a) La descripción debe guardar relación con los hechos por acreditar;
b) El grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar;
c) Si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes;
d) Cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación

PARA CONSULTA

individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, se advierte que los hechos expuestos por el denunciante sí guardan relación con la infracción que se imputa a la denunciada, como se expone a continuación.

IMÁGENES.	HECHOS QUE SE DESPRENDEN.
	Se advierte la entrega de una silla de ruedas, la cual es entregada por la C. Martha Guadalupe Verástegui Aranda, a una persona del sexo femenino, quien aparentemente sufre la discapacidad de caminar. Se advierte que, de dicha entrega de la silla, se promueve el voto en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, esto es así por la vestimenta que porta la denunciada, ya que, en la parte trasera de su camisa, se aprecia la palabra "Verástegui", siendo este el apellido y los colores con los que el referido candidato se hace promoción en la campaña.

PARA CONSULTA

       	En las siguientes imágenes se puede observar a la C. Martha Guadalupe Verástegui Aranda, cargando una andadera. También se puede observar cómo la denunciada hace entrega de dicho artefacto a una persona aparentemente de la tercera edad, que tiene problemas para caminar, además, posan para una fotografía. Asimismo, se hace alusión a la campaña del otrora candidato a la gubernatura de Tamaulipas, el C. César Augusto Verástegui Ostos, pues la denunciada porta vestimenta con alusión a la campaña de dicho candidato. En la publicación se insertaron las etiquetas siguientes: ***#ElTrukoEs estar unidos*** ***#VaPorTamaulipas*** ***#TrukoGobernador*** ***#TampsConMadre***”

Por lo anterior, se estima que las pruebas técnicas en referencia se ajustan a los estándares mínimos establecido en la Jurisprudencia 36/2014, en lo relativo a que deben guardar relación con los hechos que se pretenden acreditar, toda vez que se denuncia la entrega de bienes a la población en el marco de un acto de campaña, y los hechos que se desprenden de las imágenes se refieren precisamente a actos de campaña, en los cuales se hace entrega de bienes a los ciudadanos por parte de la denunciada.

Asimismo, se estima que el grado de precisión en la descripción es proporcional a las situaciones que se pretenden probar, es decir, no se requiere identificar las

PARA CONSULTA

circunstancias precisas de tiempo y lugar, como tampoco identificar a las personas asistentes y a la totalidad de los organizadores, resulta suficiente con advertirse que se trata un acto proselitista en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos y que se entregaron bienes que constituyen un beneficio directo e inmediato en especie, por lo tanto, se estima que las pruebas técnicas allegadas aportan elementos suficientes para tener por acreditados los hechos denunciados.

Ilicitud de la conducta.

Como quedó establecido, en los actos de campaña está **estrictamente prohibida** la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, prohibición que se dirige a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

En ese sentido, se concluye que la conducta que se hace constar en las imágenes que obran en el expediente como medios de prueba, son contrarios a la normativa electoral.

Responsabilidad de la denunciada.

En el presente caso, se observa que en los hechos denunciados participan diversas personas, sin embargo, se advierte que la actividad específica la despliega la C. Martha Guadalupe Verástegui Aranda, toda vez que es quien hace la entrega de los bienes que constituyen un beneficio directo.

Por lo tanto, lo procedente es retomar lo establecido en la Jurisprudencia 36/2014, en la que se dispone que cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, se estima que si bien no es racional exigirle al denunciante la identificación total de las personas que participaron, en tanto que sí es racional y proporcional imponerle la carga procesal consistente en identificar a la denunciada.

En ese sentido, el denunciante aportó como medio de prueba una liga electrónica, la cual dirige a una publicación realizada por la denunciada, mediante la cual se puede observar la realización de las infracciones denunciadas, así como su nombre y diversas fotografías en las que ella misma porta indumentaria con identificadores.

De lo anterior, se advierte que el denunciante sí cumplió con la carga procesal de identificar a la persona denunciada.

PARA CONSULTA

En ese sentido, se advierte que dicha persona tiene rasgos fisonómicos similares a la persona que aparece en la foto de perfil de la cuenta denunciada, como se expone a continuación:

En efecto, existen fotografías publicadas por la misma denunciada, en la cual despliega la conducta que se le atribuye.

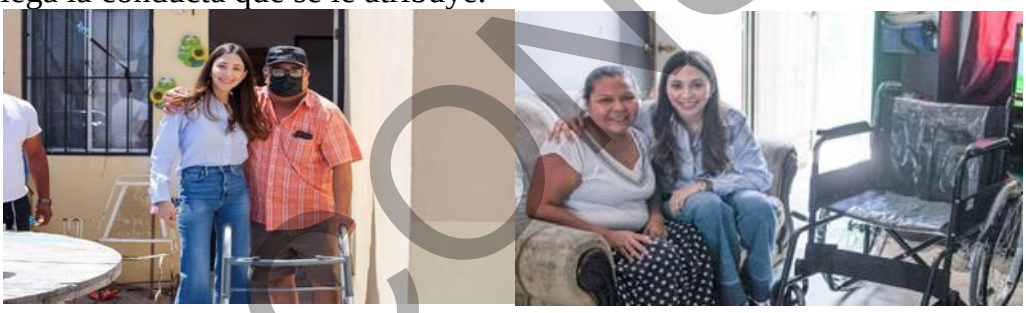

Ahora bien, en el presente caso, también resulta necesario determinar si se trata de una conducta individual, o bien, se acredita el vínculo entre la denunciada y el partido político.

Lo anterior, toda vez que, cambiando lo que haya que cambiar, se adopta el criterio emitido por la *Sala Superior* en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-259/2021, se precisó que para efectos de considerar que un ciudadano incurre en infracciones a la normativa electoral[7], <u>debe acreditarse fehacientemente el vínculo entre dicha persona con el partido político.</u>

En el presente caso, si bien no existe constancia de que la denunciada sea militante del partido político, la norma cuya supuesta transgresión se denuncia, establece que la prohibición a los partidos políticos de entregar bienes por sí o por interpósita persona, los vincula tanto directamente, como a candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

[7] En el caso que se cita se refiere a la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

PARA CONSULTA

En el presente caso, se advierte que se trata de una persona vinculada a la campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos.

En efecto, de las imágenes que obran en autos, se advierte que la denunciada ocupa un lugar central y una participación preponderante, además de que entrega directamente las sillas de ruedas y las andaderas a los ciudadanos, tal como se muestra en las gráficas insertadas en párrafos precedentes.

Por otra parte, del perfil de la denunciada, el cual se observa por los integrantes de este órgano administrativo, atentos al principio de inmediación[8], se observa que la denunciada se ostenta como hija del C. César Augusto Verástegui Ostos.

Por todo lo anterior, se concluye por un lado que la C. Martha Guadalupe Verástegui Aranda sí es una persona vinculada a las actividades proselitistas del C. César Augusto Verástegui Ostos, por lo que es destinataria de la prohibición contenida en el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En ese sentido, lo procedente es invocar de nueva cuenta la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la que se adoptó el criterio consistente en que el contenido de una

[8] **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2217/2018.**
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Dictamen de primera lectura, de la Cámara de Senadores de trece de diciembre de dos mil siete.
El principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión.

PARA CONSULTA

página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena.

Por todo lo expuesto, se concluye que la C. Martha Verástegui Aranda sí incurrió en la conducta que se le atribuye, es decir, entregar bienes que implican un bien directo a determinados ciudadanos, en el marco de actos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, lo cual es una conducta prohibida por el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*.

10.1.2.2. C. César Augusto Verástegui Ostos.

En el presente caso, si bien se advierte que los hechos denunciados se realizaron en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, tal condición no resulta suficiente para atribuir responsabilidad alguna al referido ciudadano por actos de terceros.

En efecto, con independencia que los hechos denunciados le pudieran causar algún beneficio electoral, no existen elementos en autos mediante los cuales se le pueda atribuir su comisión.

Efectivamente, conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse[9], sino que tendrá que acreditarse plenamente. Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral.

En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición, el cual implica la imposibilidad jurídica **de** imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que **de**muestre

---

[9] Jurisprudencia 21/2013.
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.
(…)
En atención a los fines que persigue el **de**recho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, in**de**pen**de**ncia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el **de**recho constitucional **de presunción de inocencia** ha **de** orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pue**de**n concluir con la imposición **de** sanciones que incidan en el ámbito **de de**rechos **de** los gobernados.

PARA CONSULTA

plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial **de** todo Estado **de**mocrático, en tanto su reconocimiento, favorece una a**de**cuada tutela **de de**rechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el **de**bido proceso.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

En ese sentido, no es dable atribuir responsabilidad alguna al C. César Augusto Verástegui Ostos por actos realizados por terceros, en tanto no se ha acreditado fehacientemente que participó, ordenó o tuvo conocimiento de su comisión.

10.3. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI*, consistente en *culpa in vigilando*.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte

PARA CONSULTA

adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI* atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que no resulta proporcional ni razonable que, al *PAN*, *PRD* o al *PRI*, se le impute alguna responsabilidad por hechos de los cuales no queda constancia de que tuvo injerencia o conocimiento, toda vez que la difusión ocurrió desde diversos perfiles de la red social Facebook ajenos al candidato y a los partidos denunciados.

En efecto, en autos no obran elementos objetivos que acrediten fehacientemente que los partidos políticos tienen conocimiento de los contenidos que se publican en los perfiles señalados en el escrito de denuncia**,** de modo que no resulta razonable atribuirles algún grado de responsabilidad.

Por lo anterior, es que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *PAN*, *PRD* y al *PRI*.

11. SANCIÓN.

11.1. Calificación de la falta.

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

PARA CONSULTA

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Para efectos de determinar la gravedad de la falta, se deben tomar en cuenta los elementos que concurrieron en la difusión del audiovisual materia de la controversia a fin de graduar la falta a la normatividad electoral como levísima, leve o grave (dentro de esta última, ordinaria, especial o mayor).

Por su parte, el artículo 310 de la *Ley Electoral* establece que las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

IV. **Respecto de** los ciudadanos y **ciudadanas**, dirigentes y personas afiliadas a los partidos políticos o coaliciones, o de cualquier persona física o moral:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública; y

c) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados de los partidos políticos o los dirigentes de las coaliciones: con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. La irregularidad atribuible a la C. Martha Guadalupe Verástegui Aranda, consiste en la entrega de aparatos para movilidad asistida en el marco de actividades proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, en contravención a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*.

b. Tiempo. La conducta se desplegó durante la etapa de campaña, siendo ejecutada el siete de abril del año en curso.

c. Lugar. No obstante que no se tiene certeza del lugar exacto en que se llevó a cabo la conducta, esta se difundió por medio de la red social Facebook.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta desplegada por la C. Martha Guadalupe Verástegui Aranda, se materializó en actos proselitista en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, en los cuales entregó aparatos para movilidad asistida a la ciudanía.

Intencionalidad: Se considera intencional, toda vez que la conducta desplegada de la C. Martha Guadalupe Verástegui Aranda, se requiere premeditación y el uso de recursos para implementarla, así para emitir publicaciones en las cuales vincule dicha actividad con la campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos.

PARA CONSULTA

Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, así como el derecho de los ciudadanos a tener elecciones libres y auténticas, tal como a emitir el derecho de manera libre, sin presión, del mismo modo que no se utilice la necesidad de algunos ciudadanos para obtener el voto.

Reincidencia. No se tiene constancia de que la C. Martha Guadalupe Verástegui Aranda haya sido sancionada previamente por la conducta que se le atribuye, relacionado con la transgresión al artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*.

Beneficio. No obstante que existe una presunción de que la conducta denunciada pudo tener un impacto favorable en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, no se tienen elementos objetivos para determinar la magnitud de este.

Perjuicio. Si bien existe la presunción de que la conducta denunciada pudo causar un perjuicio relacionado con el sentido del sufragio en contra de los otros candidatos, no se tienen elementos objetivos para determinarlo o bien, para cuantificarlo.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, y considerando que no se aportaron medios de prueba mediante los cuales se acredite que se trató de una conducta reiterada y sistemática, así como el hecho de que no se tiene evidencia objetiva de que la conducta desplegada haya significado una afectación específica a la equidad de la contienda, se estima que la conducta debe de calificarse como **leve**.

Individualización de sanción.

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, el bien jurídico tutelado; en la especie, al tratarse del derecho de los ciudadanos a emitir el sufragio de manera libre, se considera que no procede la infracción mínima

Por otro lado, no deja de considerarse que debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

En el presente caso, al no acreditarse la magnitud de la afectación en la equidad de la contienda, no es dable imponer a la C. Martha Guadalupe Verástegui Aranda una sanción pecuniaria.

No obstante, atentos al bien jurídico tutelado, el cual consiste en el derecho de los ciudadanos a emitir el sufragio libremente, tampoco se estima procedente la imposición de la sanción menor, consistente en apercibimiento.

PARA CONSULTA

Conforme a lo anterior, se impone a la C. Martha Guadalupe Verástegui Aranda, la sanción consistente en **Amonestación Pública**, toda vez que dicha sanción se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta que se les atribuye.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a la C. Martha Guadalupe Verástegui Aranda consistente en transgresión a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*, por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscríbase a la C. Martha Guadalupe Verástegui Aranda en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en transgresión a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*.

CUARTO. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN, PRD y PRI*, consistente en *culpa in vigilando*.

QUINTO. Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* con copia certificada de la presente resolución, así como de la totalidad de las constancias que integran el expediente, para que en el ámbito de su competencia determine lo procedente.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, por favor, dé cuenta del siguiente asunto.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto, señor Presidente.
El siguiente asunto corresponde al punto Tres del Orden del día, que refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PS-97/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Ciudadano Miguel Ángel Doria Ramírez en contra del Ciudadano César Augusto Verástegui Ostos,

PARA CONSULTA

otrora candidato a la Gubernatura de Tamaulipas; y de la Ciudadana Minerva Lilí Cornejo Garza; por la supuesta contravención a las reglas en materia de propaganda político electoral relativas a los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como por la supuesta transgresión a lo establecido en el párrafo 5, del Artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, señor Secretario, le solicito se sirva dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Los puntos resolutivos del proyecto que está a la consideración del pleno, son los siguientes,

"PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a la Ciudadana Minerva Lilí Cornejo Garza, consistente en la transgresión a las reglas en materia de propaganda político electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscríbase a la Ciudadana Minerva Lilí Cornejo Garza, en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Es inexistente la infracción atribuida al Ciudadano César Augusto Verástegui Ostos, consistente en la transgresión a las reglas en materia de propaganda político electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

CUARTO. En inexistente la infracción atribuida a los ciudadanos César Augusto Verástegui Ostos y Minerva Lilí Cornejo Garza, consistente en la vulneración de lo establecido por el párrafo 5 del artículo 209 de la LGIPE.

QUINTO. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRD y PRI, consistente en culpa in vigilando.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda."

PARA CONSULTA

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos resolutivos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario, está a la consideración el proyecto, señoras y señores integrantes del Pleno.
Bien, al no haber intervención, señor Secretario por favor someta a votación el proyecto.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete en este momento a su aprobación el proyecto de resolución a que refiere el punto tres del Orden del día de esta sesión; para ello, a continuación se tomará la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, motivo por el cual de nueva cuenta solicito sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.
Consejero Eliseo García González, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Bien, concluida la votación doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución a que refiere el punto tres del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-92/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-97/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. MIGUEL ÁNGEL DORIA RAMÍREZ EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTRORA CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE TAMAULIPAS; Y DE LA C. MINERVA LILI CORNEJO GARZA; POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LAS

PARA CONSULTA

REGLAS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL RELATIVAS A LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO POR LA SUPUESTA TRANSGRESIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO 5, DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-97/2022, en el sentido de **a)** declarar **existente** la infracción atribuida a la C. Minerva Lili Cornejo Garza, consistente en la contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral, relacionada con los derechos de niñas, niños y adolescentes, e **inexistente** la citada infracción atribuida al **C. César Augusto Verástegui Ostos**; **b)** declarar **inexistente** la infracción atribuida a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Minerva Lili Cornejo Garza, consistente en la vulneración de lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y **c)** declarar **inexistente** la infracción atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, consistente en *culpa in vigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PARA CONSULTA

Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El diecinueve de mayo del año en curso, el C. Miguel Ángel Doria Ramírez presentó denuncia en contra de los CC. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato a la gubernatura de Tamaulipas, y Minerva Lili Cornejo Garza; por la supuesta transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral, relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como por la supuesta contravención a lo previsto el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*; y en contra del *PAN*, *PRD* y *PRI*, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante acuerdo del veinte de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-97/2022**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran las diligencias de investigación que se estimaran pertinentes.

1.4. Admisión y emplazamiento. El veinticuatro de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

PARA CONSULTA

1.5. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veintinueve de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Turno a *La Comisión*. El treinta de junio de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. *Constitución Local*. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. *Ley Electoral*. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta vulneración a lo establecido por el numeral 8 de los *Lineamientos*, así como de lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*; por lo que de conformidad con lo previsto en la fracción II, del artículo 342 de la *Ley Electoral*, la queja respectiva debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346[1] de la *Ley Electoral*.

[1] **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

PARA CONSULTA

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncia la supuesta contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343[2], y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la oficialía de partes del *IETAM*.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante.

[2] **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

PARA CONSULTA

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en los escritos de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además de que anexa fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el presente caso, se denuncia publicaciones emitidas desde el perfil de la red social facebook *"Minerva Cornejo"*, las cuales, a juicio del denunciante, se refieren a actividades proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos.

En ese sentido, sostiene que de dichas publicaciones se desprende la entrega de dádivas a la población.

Por otro lado, señala que en las publicaciones aparecen niños y niñas, por lo que se trasgreden los *Lineamientos*, toda vez que se vulnera el derecho a la intimidad de niños, niñas y adolecentes.

Para acreditar sus afirmaciones, agregó a su escrito de queja las siguientes imágenes y ligas electrónicas:

1. https://www.facebook.com/101217832114886/posts/pfbid031CxWTr95SJkJvj72VwH9piBF2ScW8Nw2pvKsYeZ4KA8EBrZgS5pakacPg7xj4gBRl/?d=n
2. https://www.facebook.com/minervacorga/photos/a.117884617114874/338592905044043
3. https://www.facebook.com/minervacorga

PARA CONSULTA

PARA CONSULTA

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. César Augusto Verástegui Ostos.

▪ Que las publicaciones denunciadas le son ajenas y desconocidas, ya que no asistió a los eventos que en ellas se exponen, ni en calidad de organizador o invitado.

▪ Que hasta el momento de haber sido emplazado tuvo conocimiento de las publicaciones que se denuncian.

▪ Que las publicaciones denunciadas no fueron difundidas por instrucciones suyas.

▪ Se deslinda de las publicaciones denunciadas.

▪ Que no participó en la difusión de las publicaciones denunciadas, toda vez que fueron realizadas por terceros.

▪ Que las expresiones y manifestaciones realizadas por terceros están amparadas bajo la libertad de expresión y asociación.

▪ Que las publicaciones denunciadas no son alusivas a niñas, niños y adolescentes.

▪ Que no existe una aparición directa o incidental de niñas, niños y adolescentes.

▪ Que no existe tal difusión que ponga en peligro algún derecho a favor de niñas, niños y adolescentes, toda vez que existió una cantidad mínima de visitas a las

PARA CONSULTA

publicaciones denunciadas, así como que no considera que las personas sean identificables.

▪ Invoca el principio de presunción de inocencia.

▪ Invoca el derecho a la libertad de expresión.

▪ Que la realización de un evento por personas ajenas no puede valorarse de manera dolosa como elementos de índole electoral.

▪ Niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.

▪Que el promovente formuló una denuncia sin explicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

▪ Que el denunciante incurre en oscuridad y defecto legal en su denuncia, toda vez que no expone los motivos del porqué se tiene por actualizada la infracción denunciada.

▪ Que las pruebas ofrecidas por el denunciante son insuficientes para acreditar los hechos que pretende demostrar.

▪ Que no participó en el evento denunciado y no hay prueba que lo identifique en él.

▪Niega la imputación relativa a la violación de las normas sobre propaganda política establecida para partidos políticos o candidatos.

▪ Que no se cuentan con elementos suficientes para acreditar el vínculo entre la autoría de las publicaciones.

▪ Invoca el derecho a la libertad de asociación.

▪ Invoca el principio pro persona y control difuso de la convencionalidad.

6.2. C. Minerva Lili Cornejo Garza.

▪ Que es falso que haya realizado actos que contravengan a las reglas de propaganda electoral relativa al principio de interés superior de la niñez.

▪ Niega que el perfil de Facebook con nombre de usuario *"Minerva Cornejo"* sea de su propiedad.

PARA CONSULTA

▪ Que el hecho de que en las publicaciones denunciadas esté inmerso su nombre no es indicio suficiente para admitir que es la autora de dichas publicaciones.

▪ Niega que haya realizado actos proselitistas en favor del C. César Augusto Verastegui Ostos.

▪ Niega que haya cometido actos contrarios a lo establecido en los *Lineamientos*, así como al artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*.

▪ Niega que haya realizado algún evento político en favor del C. César Augusto Verastegui Ostos.

▪ Que de las ligas electrónicas que aporta el denunciante no hay ningún dato que la pueda vincular con ellas.

▪ Niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.

▪ Invoca el principio de presunción de inocencia.

▪Que el promovente formuló una denuncia sin explicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

▪ Que el denunciante incurre en oscuridad y defecto legal en su denuncia, toda vez que no expone los motivos del porqué se tiene por actualizada la infracción denunciada.

▪ Que de los mensajes contenidos en las publicaciones denunciadas tampoco se desprende que lo ciudadanos que intervienen tengan algún vínculo con un partido político.

▪ Invoca el derecho a la libertad de expresión.

▪ Invoca el principio pro persona y el control difuso de la convencionalidad.

6.3. *PAN.*

▪ Niega total y categóricamente las conductas que se le pretenden atribuir.

▪ Que no ha realizado acciones que transgredan la normativa electoral.

▪ Que ha realizado sus actividades con estricto apego a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad.

PARA CONSULTA

▪ Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

▪ Que las afirmaciones del denunciante son falsas.

▪ Que resulta insuficiente el acta circunstanciada OE/862/2022, toda vez que se basa en apreciación de pruebas técnicas.

▪ Invoca el principio de presunción de inocencia.

▪ Niega lisa y llanamente la acusación relativa a la contravención a las reglas de propaganda electoral relativas al principio superior de la niñez, así como a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*.

6.4. *PRI.*

▪ Que en los hechos descritos en la denuncia no hay ninguno que se le pueda atribuir al partido, toda vez que se trata de hechos ajenos que no derivan de militantes.
▪ Que las pruebas que ofrece el denunciante no acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
▪ Que los ciudadanos denunciados no son militantes del partido.
▪ Que no es procedente atribuir la infracción consistente en culpa in vigilando, toda vez que no se ofrece prueba alguna de que los ciudadanos denunciados pertenezcan u ocupen algún cargo en la dirección del partido, o bien, sean militantes.

6.5. *PRD.*

El denunciado no presentó excepciones ni defesas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas insertadas en el escrito de queja.

7.1.2. Presunciones legales y humanas.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos.

7.2.1. Presunciones legales y humanas.

PARA CONSULTA

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por la C. Minerva Lili Cornejo Garza.

7.3.1. Presunciones legales y humanas.
7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas ofrecidas por *PAN*.

7.4.1. Presunciones legales y humanas.

7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.5. Pruebas ofrecidas por el *PRI*.

7.4.1. Presunciones legales y humanas.

7.4.2. Instrumental de actuaciones.

7.6. Pruebas ofrecidas por el *PRD*.

El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.7. Pruebas recabas por el *IETAM*.

7.7.1. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/862/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

----------HECHOS----------

--- Siendo las diecinueve horas con diez minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador **"Google Chrome"** la siguiente liga electrónica 1. 1. https://www.facebook.com/101217832114886/posts/pfbid01CxWTr95SJkjvj72VwH9piBF2ScW8Nw2pvKsYeZ4KA8EBrZgS5pakacPg7XJ4gBRI/?d=n, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla: ----------

PARA CONSULTA

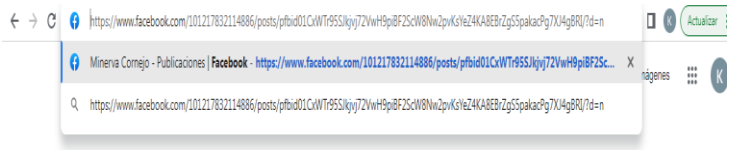

--- Enseguida, al dar clic en el hipervínculo antes referido me direcciona a la plataforma de la red social de "Facebook" donde se muestra un perfil a nombre del usuario ***"Minerva Cornejo" "@minervacorga · Personaje público"*** así como una imagen circular pequeña donde se observa la figura de una persona del género femenino, tez clara, cabello negro y quien viste blusa color blanca. Enseguida se aprecia sobre un fondo blanco con detalles morado, rojo, verde la figura femenina que anterior mente ya fue descrita, así como la siguiente leyenda ***"El futuro premia a quienes avanza" "Barack Obama", "@minervacorga"*** acompañado de un ícono pequeño azul con la letra "F" al centro, ***"cornejo_minerva"*** seguido de un icono de una cámara en color morado y amarillo.--------

--- De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia.----------

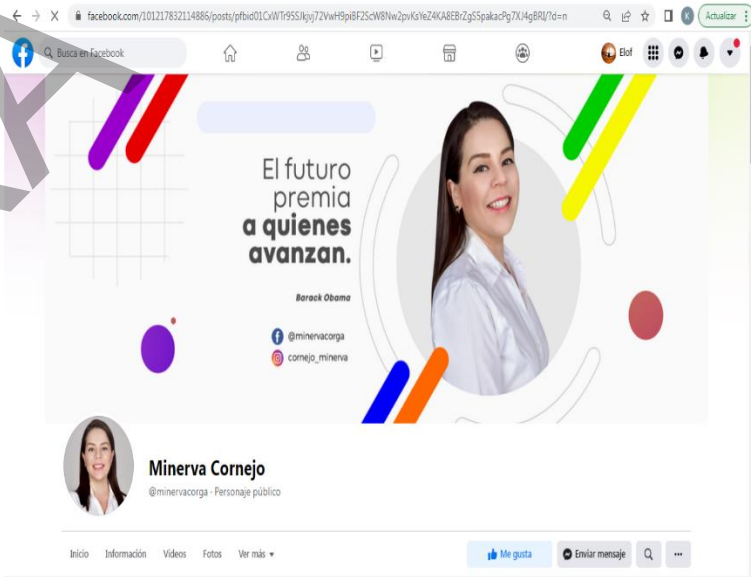

PARA CONSULTA

--- En relación a este perfil, se desprende la información que agrego mediante la siguiente impresión de pantalla.----------

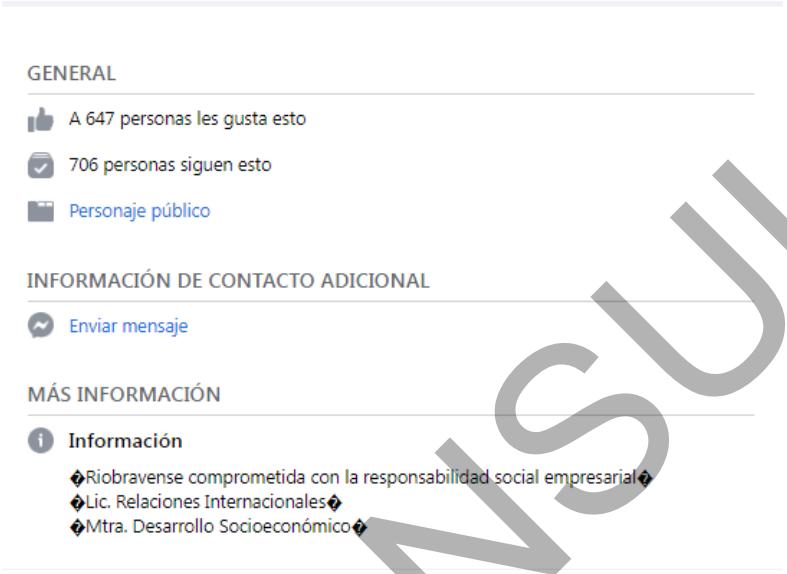

--- Posteriormente, procedo a verificar el contenido de la siguiente liga electrónica: 2.https://www.facebook.com/minervacorga/photos/a.11788474/338592905044043 la cual, al dar clic en ella, me enlaza a la red social de "Facebook" donde se observa una publicación realizada por el usuario ***"Minerva Cornejo"*** de fecha ***"11 de mayo a las 19:30"*** acompañado de la siguiente referencia ***"El #truko es nunca rendirse hasta alcanzar el objetivo 🏛🟢🔴🟢 #trukoverastegui #tampsconmadre #vaportamps #aquicabemostodos — en Monterreal, Ciudad Río Bravo con César "Truko" Verástegui y Analy Plata de García***". Así como una imagen donde se observa en un espacio abierto, un grupo de personas de distintos géneros, características y edades, los cuales en su mayoría portan gorras color amarillo con una leyenda al centro la cual no se puede apreciar claramente los cuales se encuentran realizando una señal mostrando dos dedos. También se puede observar bolsas de color blanco con la imagen de un bigote de colores verde, azul, amarillo y rojo, así como el texto ***"TAMPS CON MADRE"***. Dicha publicación cuenta con ***"11 reacciones" y "1 vez compartido"***.----------

--- De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia de lo antes mencionado.----------

PARA CONSULTA

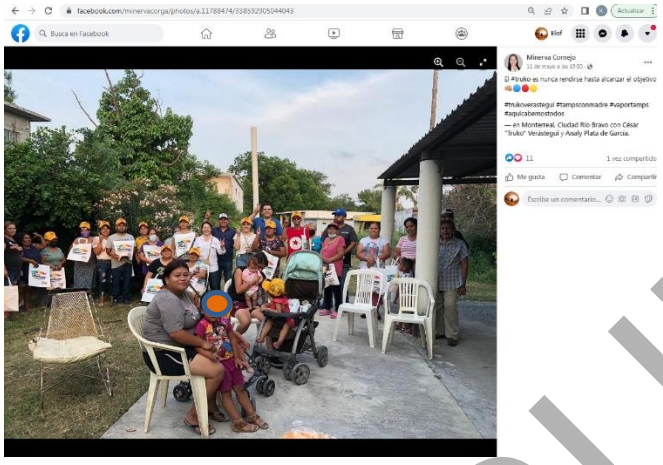

---- Para concluir con la verificacion, procedo a ingresar la sigueinte liga electrónica https://www.facebook.com/minervacorga, donde al dar clic sobre el referido hipervicnulo me direciona a la red social de “facebook” donde me percato que se trata de la misma publicación o perfil descrito en la primera liga electrónica del presente instrumento por lo que omito hacer su deahogo por duplicado. ----------

--- De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia de lo anterior. --

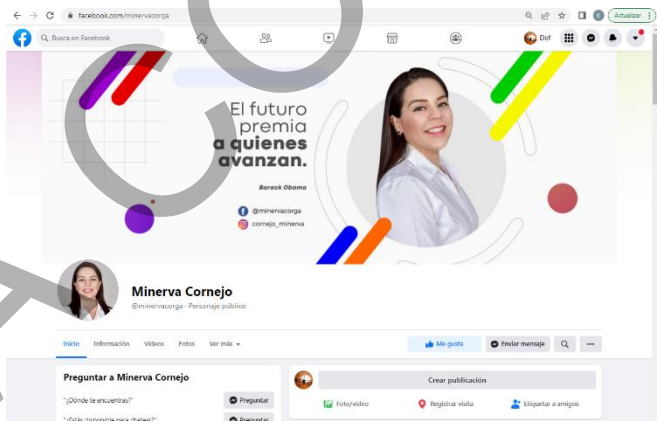

7.7.2. Escrito presentado por el *PAN*, de fecha once de junio del presente año, mediante el cual informa que no se tiene registro de que la C. Minerva Cornejo sea militante del partido, o bien, que tenga algún cargo en el Comité Directivo Estatal o Municipal.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documental pública.

PARA CONSULTA

8.1.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/862/2022, emitida por la *Oficialía Electoral.*

Dicha prueba se considera una documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Documental privada.

8.2.1. Escrito presentado por el *PAN*, de fecha once de junio del presente año.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Técnicas.

8.3.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.3.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

PARA CONSULTA

8.5. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. César Augusto Verástegui Ostos, fue registrado como candidato para el cargo de gobernador del estado de Tamaulipas.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que el *PAN*, *PRD* y *PRI* solicitaron a este Instituto el registro del referido ciudadano como candidato a la gubernatura por la coalición "Va por Tamaulipas", integrada por los referidos partidos políticos.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas insertadas en el escrito de queja.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada IETAM-OE/862/2022 elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.3. Se acredita que el perfil *"Minerva Cornejo"* corresponde a la C. Minerva Lili Cornejo Garza.

De acuerdo con lo asentado en el acta circunstanciada IETAM-OE/862/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*, el perfil de la red social Facebook pertenece a un usuario de nombre *"Minerva Cornejo"*.

En ese contexto, la *Oficialía Electoral* dio cuenta que se advierten fotografías en las que aparece una persona que se ostenta como Minerva Cornejo, asimismo, expone publicaciones relacionadas con actividades cotidianas, así como relativas a la campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos.

PARA CONSULTA

Por su parte, el denunciante expuso ante esta autoridad, que la probable identidad de la titular del perfil corresponde a la C. Minerva Lili Cornejo Garza, quien, según expone, fue candidata en diversos proceso electoral en el municipio de Río Bravo, Tamaulipas.

Al respecto, debe señalarse que las publicaciones que se exponen en el perfil en referencia, aluden a actividades realizadas en el municipio de Río Bravo, Tamaulipas, y algunas de ellas están relacionadas con cuestiones políticas y de participación ciudadana.

En ese sentido, en el perfil denunciado se advierte una publicación del ocho de junio de dos mil veintiuno, consistente en un video en el que se difunde la actividad consistente en retiro de propaganda alusiva a la referida ciudadana[3].

En la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se adoptó el criterio consistente en que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos, lo cual no ocurre en el caso particular, en que no existe constancia de que se controvierta la identidad de la persona que aparece constantemente en las publicaciones emitidas desde dicho perfil, en las que expone actividades que asume como propias.

Asimismo, cambiando lo que haya que cambiar, resulta aplicable la Tesis de la *Sala Superior* XXXVII/2004 , en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

En el presente caso, es dable inferir que la persona que se ostenta como Minerva Cornejo y que emite publicaciones de carácter personal, incluso familiares, y refiere actividades proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, es la persona denunciada y, por tanto, es la titular del perfil desde el cual se emitieron las publicaciones denunciadas.

[3] https://www.facebook.com/minervacorga/videos/829537154652213/

PARA CONSULTA

Por otra parte, resulta aplicable la Tesis LXXXII/2016, emitida por la *Sala Superior*, en la que se adoptó el criterio consistente en que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia, lo cual no ocurre en el caso particular, puesto que no se advierte que se haya controvertido mediante vías idóneas una probable suplantación de imagen.

En efecto, tal como lo razona el citado órgano jurisdiccional, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

En virtud de lo anterior, resulta ineficaz lo expuesto por la denunciada en el escrito mediante el cual compareció a la Audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, en el sentido de que la cuenta “Minerva Cornejo” no es de su autoría, puesto que atentos al principio de inmediación, de la simple consulta del perfil en referencia se advierte las actividades que se exponen en dicho perfil, corresponden a una habitante de Río Bravo, Tamaulipas, y ex candidata por el otrora Partido Encuentro Social, lo cual concuerda con lo expuesto por el denunciante en el escrito mediante el cual proporcionó datos para identificar a la persona sobre la cual enderezó su denuncia.

Asimismo, se advierte que no se trata de publicaciones aisladas o de reciente publicación, sino que son constantes y de larga data, sin que existan elementos objetivos mediante los cuales se pueda acreditar que la ciudadana denunciada pretendió deslindarse o evitar la existencia de un perfil que alude constantemente a su persona, pero que es manejado por un tercero sin su consentimiento, lo cual se aparta de las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia.

PARA CONSULTA

Además de lo anterior, se advierte que diversas publicaciones consisten en videos desde los cuales se emiten mensajes a la ciudadanía, principalmente relacionados con actividad política y/o partidista.

Por otro lado, en el Acta Circunstanciada elaborada por la *Oficialía Electoral*, se precisó el perfil respecto del cual se realizaron las diligencias de inspección ocular, es decir, no se apuntó únicamente de manera genérica el perfil "Minerva Cornejo", sino que también se precisó el "nickname" @minervacorga.
Por todo lo anterior, se concluye que existen suficientes elementos para concluir válidamente que el perfil de la red social "Minerva Cornejo" "@minervacorga" pertenece a la C. Minerva Lili Cornejo Garza.

10. DECISIÓN.

10.4. Es existente la infracción atribuida a la C. Minerva Lili Cornejo Garza, consistente en la contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionado con los derechos de niños, niñas y adolescentes e inexistente la citada infracción atribuida al César Augusto Verástegui Ostos.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Interés superior de la niñez y adolescencia.

En el artículo 4º, párrafo noveno de la *Constitución Federal*, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos. Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen.

Por su parte, el 1º de la propia *Constitución Federal* obliga a las instituciones del Estado Mexicano considerar como primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar los derechos de la niñez, como la protección al derecho a la intimidad y al honor.

La *Sala Superior* en diversas resoluciones, como en la relativa al expediente SUP-JE-92/2021, ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio rector que demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

PARA CONSULTA

También ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

De ahí que se debe contar con el consentimiento de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

En caso de que no se cuente con el mismo, independientemente de si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad[4].

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del *INE*.

Primera parte.

Disposiciones generales.

Objeto 1. *El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.*

Alcances 2. *Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:*

a) partidos políticos,

b) coaliciones,

c) candidaturas de coalición,

d) candidaturas independientes federales y locales,

---

[4] **Jurisprudencia 20/2019.**
PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.
https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=20/2019

PARA CONSULTA

e) autoridades electorales federales y locales, y

f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Para los efectos de los presentes *Lineamientos*, se entenderá por:

I. Actos de campaña: *reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.*

II. Actos de precampaña: *reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.*

III. Acto político: *reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.*

IV. Adolescentes: *Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.*

V. Aparición Directa: *Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.*

VI. Aparición Incidental: *Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte*

PARA CONSULTA

de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

(…)

VIII. Interés superior de la niñez. *Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:*

i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida;
ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y

iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

(…)

XIV. *Participación pasiva. El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.*

(…)

De la aparición incidental.

15. *En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.*

10.1.2. Caso concreto.

C. Minerva Lili Cornejo Garza.

PARA CONSULTA

En el presente caso, se denuncian diversas publicaciones emitidas en la red social de Facebook por el usuario *"Minerva Cornejo"*, en las cuales, a decir del denunciante, aparecen niños, niñas y adolescentes.

Conforme al artículo 19, párrafo primero, de la *Constitución Federal*[5], para estar en posibilidad de imputar alguna responsabilidad a determinada persona, se deber estar a lo siguiente:

a) Acreditar los hechos denunciados;

b) Que los hechos denunciados constituyan una conducta ilícita; y

c) Que el denunciado haya realizado los hechos denunciados o que haya participado en su comisión.

En ese sentido, lo procedente en primer término, es determinar si a partir de las constancias que obran en autos, se acreditan los hechos denunciados.

<u>Acreditación de los hechos denunciados.</u>

Conforme a las diligencias realizadas por la *Oficialía Electoral*, se acreditó la difusión de la publicación siguiente:

En el presente caso, de las imágenes denunciadas se advierte que, de manera evidente, atendiendo a sus características físicas y fisonómicas, así como a las máximas de la experiencia, aparecen personas menores de doce años, por lo tanto, se trata de niños y/o niñas.

[5] **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así **como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito** y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

PARA CONSULTA

Adicionalmente, conviene señalar que conforme a los *Lineamientos*, se entiende por adolescentes a las personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad, asimismo, el concepto niñas o niños, hace referencia a personas menores de 12 años de edad, y que, por su parte, el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, establece que en los casos en que exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente, asimismo, cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Asimismo, se advierte que la imagen se refiera a una reunión de personas que portan bolsas o morrales con emblemas que hacen alusión a la candidatura del C. César Augusto Verástegui Ostos[6], por lo que se evidencia de que se trata de una reunión proselitista en favor del referido candidato.

Ilicitud de los hechos denunciados.

Por lo que hace a la determinación relativa a si los hechos denunciados son constitutivos de alguna infracción, lo procedente es señalar que, conforme a los *Lineamientos*, existe una prohibición para que aparezcan o participen niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, a través de cualquier medio de difusión.

En el presente caso, si bien las publicaciones no consisten en mensajes electorales o promocionales, sí corresponden a actos de campaña y/o precampaña, lo cual se desprende del contexto de las fotografías, en las que se advierten gorras y bolsas partidistas que aluden al C. César Augusto Verástegui Ostos, así como del hecho de que las personas que aparecen en las fotografías hacen señas que conforme a las máximas de la experiencia, hacen alusión a la victoria y que es común en el contexto de las campañas políticas, por lo que es dable concluir que se trata de actividades proselitistas.

En ese sentido, se estima que, al difundirse las imágenes por medio de redes sociales, se configura la aplicabilidad de los *Lineamientos* a las publicaciones denunciadas, toda vez que en ellos se establece que, tratándose de actos políticos o actos de precampaña, la restricción respecto a la difusión de la imagen de menores abarca a cualquier medio de difusión.

[6] Se invoca como hecho notorio para esta autoridad.

PARA CONSULTA

Así las cosas, lo conducente es advertir cuáles son las obligaciones que deben asumirse los casos en que las imágenes que difundan contengan niños, niñas o adolescentes.

El numeral 3 de los *Lineamientos*, establece las siguientes dos vías para que aparezcan menores.

Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Del análisis de la publicación cuya existencia quedó acreditada, se advierte que en aparecen niños y/o niñas en primer plano, por lo que se considera que se trata de aparición directa, al concluirse que se trata de una situación planeada, debido a que existe la voluntad de emitir una publicación en la que aparezcan niños.

En ese orden de ideas, corresponde señalar cuáles son las obligaciones a las que deben ajustarse los sujetos obligados en los casos en que su propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña aparezcan menores de dieciocho años.

Obligaciones en los casos de aparición directa[7]:
Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores
• Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

[7] Numerales 8, 9, 10 y 11 de los *Lineamientos*.

PARA CONSULTA

• También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.
• El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:
i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.
• Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:
a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y
b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

PARA CONSULTA

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

• Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán video grabar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

• Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen. Las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

• Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

• Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.

• Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio. Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.

PARA CONSULTA

• En caso de que la niña, el niño o adolescente no hable o no comprenda el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, en principio por la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, el tutor o, en su caso, la autoridad que los supla en el consentimiento, y, de ser necesario, por el traductor que para ese propósito designe el sujeto que produzca o adquiera y difunda la propaganda político-electoral, el mensaje electoral o quien sea responsable del acto político, del acto de precampaña o campaña.

• Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Las niñas, niños o adolescentes deberán ser escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometidos a engaños y sin inducirlos a error sobre si participan o no en la propaganda político electoral, mensajes electorales, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña en los que soliciten su presencia o participación, para ser exhibido en cualquier medio de difusión.

• Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.

• No será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de seis años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña o sobre su aparición en cualquier medio de difusión, sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con el Lineamiento.

Presentación del consentimiento y opinión ante el Instituto.

Los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña, deberán:

a) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación establecida en el lineamiento, relativa al consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los

PARA CONSULTA

tutores, y entregar, en su caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral, cuando se trate de promocionales de radio o televisión.

b) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance, contenido, temporalidad y medio de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o su presencia en actos políticos, actos de precampaña o campaña conforme al manual y las guías metodológicas referidas en el Lineamiento.

c) Entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la documentación señalada en el inciso a), así como de la opinión informada que hubiese sido recabada de manera física, por escrito o mediante un dibujo, únicamente respecto de promocionales en radio y televisión.

La documentación señalada en el inciso c) deberá presentarse en el momento en que los promocionales de radio y televisión se entreguen a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su calificación técnica, a través del sistema electrónico.

En caso de que los sujetos a que se refiere este numeral no entreguen la documentación referida, se les requerirá para que subsanen la omisión dentro de los tres días hábiles siguientes, apercibiéndolos de que de no hacerlo se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes.

De la aparición incidental[8].

En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su

[8] Numeral 15 de los Lineamientos.

PARA CONSULTA

dignidad y derechos. Del contenido de los Lineamientos arriba referidos, se advierte que la denunciada debió actuar conforme a lo siguiente:
a) En el caso de aparición directa, recabar el consentimiento de los padres o de quien ejerza la patria potestad, así como la opinión de los menores; y
b) En los casos de aparición incidental, difuminar la imagen de los menores a fin de hacerlos irreconocibles.
En el presente caso, a simple vista, se advierte que el partido denunciado, quien es sujeto obligado, no se ajustó a dicha normativa, toda vez que difundió imágenes correspondientes a actos proselitistas (los cuales, atendiendo a la temporalidad en que fueron difundidos[9] pertenecen al periodo de campaña) sin difuminar la imagen en los casos de aparición incidental, por lo que se llega a la conclusión de que transgredió las reglas en materia de propaganda político-electoral en lo relacionado con los derechos a la intimidad de los menores, las cuales exigen difuminar la imagen de menores en los casos de aparición incidental en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña.
Por otro lado, no obran en autos ni fueron aportados por la denunciada en la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, medio de prueba alguno mediante el cual se acredite que, en los casos de aparición directa, se recabó el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad sobre los menores que aparecen en las publicaciones denunciadas, como tampoco la opinión informada de dichos menores, por lo que se evidencia la trasgresión a los *Lineamientos*.

En efecto, quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor deben otorgar el consentimiento respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Asimismo, los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Ahora bien, conforme a los propios *Lineamientos*, es precisamente sobre el sujeto obligado sobre quien recae la carga de acreditar dicho consentimiento ante la autoridad electoral, de modo que al no tener constancia de dicho consentimiento, la

[9] 12 de mayo.

PARA CONSULTA

responsabilidad se atribuye al sujeto obligado, por lo que lo conducente es considerar que la denunciada se apartó de lo establecido por los *Lineamientos* y no recabó el permiso de quienes ejercen la patria potestad sobre los menores que aparecen en las publicaciones denunciadas ni recabó la opinión informada de los menores en referencia, por lo que se acredita la infracción.

La *SCJN* en la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, la cual derivó en la Tesis P./J. 7/2016 (10a.), determinó que el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

De lo anterior, se concluye que no obstante que en las publicaciones aparecen menores en el marco de un acto proselitista, no se tiene constancia de que se haya recabado el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad ni la opinión informada de las niños y niños, como tampoco que se haya difuminado la imagen de los menores al grado de hacerlos irreconocibles, con lo que se transgrede lo dispuesto en los *Lineamientos*, lo cual deviene en que se acredite la ilicitud de las publicaciones denunciadas.

Responsabilidad de la C. Minerva Lili Cornejo Garza.

En el presente caso, se arriba a la conclusión de que atendiendo al ámbito personal de aplicación de los *Lineamientos*, estos también son aplicables a la C. Minerva Lili Cornejo Garza, toda vez que, conforme a los alcances del citado ordenamiento, estos son de aplicación general y de observancia obligatoria para partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, así como personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

En el presente caso, del perfil "Minerva Cornejo" "@minervacorga", el cual es del conocimiento de los integrantes de este órgano resolutor, en atención al principio de inmediación[10], se desprende que participa activamente en actos de proselitismo en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos.

[10]**Dictamen de primera lectura, de la Cámara de Senadores de trece de diciembre de dos mil siete.**
***SCJN* AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2217/2018**
El principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que éste esté en aptitud de

PARA CONSULTA

En ese sentido, se advierte que su papel en las actividades proselitistas es preponderante, toda vez que aparece en los primeros planos, además de que porta indumentaria alusiva a la candidatura del C. César Augusto Verástegui, a diferencia del resto de las personas que aparecen en las imágenes; asimismo, se advierte que entrega artículos promocionales utilitarios, es decir, se desprende que no es asistente a los eventos en ejercicio de su derecho de reunión y afiliación, sino que forma parte de la organización de los actos en referencia.

Derivado de lo anterior, se concluye que, al ser sujeto obligado y advertirse el incumplimiento por parte de la C. Minerva Lili Cornejo Garza, respecto a las disposiciones que rigen la difusión de publicaciones relacionadas con la propaganda electoral relacionadas con el interés superior de la niñez y sus derechos a la imagen y la intimidad, lo procedente es determinar la acreditación de la infracción denunciada.

Por lo que hace a la racionalidad de atribuir a la C. Minerva Lili Cornejo Garza la conducta denunciada, ha quedado establecido en el apartado de hechos acreditados que el perfil *"Minerva Cornejo"* pertenece a la denunciada, toda vez que a partir de diversos indicios se arriba a tal conclusión.

De ahí que se concluya la procedencia de atribuir a la C. Minerva Lili Cornejo Garza la responsabilidad de los hechos denunciados.

C. César Augusto Verástegui Ostos.

Conforme al párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*[11], de aplicación en el régimen sancionador electoral, atentos a la Tesis de la *Sala Superior* XLV/2002[12], establece que, entre otras cuestiones, para efectos de poder

---

determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión. Este método eleva enormemente la calidad de la información con la que se toma la decisión.

[11] **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

[12] **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**
Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del **ius puniendi** estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del

PARA CONSULTA

atribuirle responsabilidad a persona alguna respecto de determinados hechos, entre otras cuestiones, debe existir la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En el presente caso, de las constancias que obran en autos no se advierten elementos, siquiera indiciarios, mediante los cuales se presuma o se acredite fehacientemente que el C. César Augusto Verástegui Ostos es responsable de la publicación que se emite desde el perfil de la red social Facebook *"Minerva Cornejo"*.

En efecto, el denunciante no aportó ningún medio de prueba tendente a acreditar la responsabilidad o el vínculo entre la persona o personas que manejan los contenidos del perfil *"Minerva Cornejo"* con el C. César Augusto Verástegui Ostos, no obstante que, conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, le corresponde al denunciante la carga procesal de aportar por lo menos indicios, más allá de meras presunciones, de que la responsabilidad por el contenido de los perfiles desde los cuales se emitieron las publicaciones denunciadas pertenecen a los sujetos antes mencionados.

En efecto, de acuerdo a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la carga de la prueba corresponde al denunciante, atentos al principio de presunción de inocencia, el cual debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, de acuerdo a la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior*.

Lo anterior, toda vez que, conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente.

Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.
…

PARA CONSULTA

Lo anterior es coincidente con la ya citada Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral. En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

Por lo tanto, no es procedente atribuirle responsabilidad alguna al C. César Augusto Verástegui Ostos respecto de los hechos denunciados, toda vez que no está acreditado que los hayan realizado o participado en su comisión, por lo que lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción que se le atribuye consistente en contravención a las reglas de propaganda político-electoral relacionado con los derechos de niños, niñas y adolescentes.

10.2 Es inexistente la infracción atribuida a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Minerva Lili Cornejo Garza, consistente en la transgresión a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Artículo 209. 1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

PARA CONSULTA

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto. Párrafo declarado inválido por sentencia de la *SCJN* a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015 (En la porción normativa que indica "…que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos…")

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

SCJN

La *SCJN* en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, estableció que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIPE*, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Sala Superior.

En la sentencia SUP-REP-638/2018, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

PARA CONSULTA

10.2.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la supuesta entrega de dádivas con el objetivo de coaccionar el voto a favor de determinado candidato, por lo cual el denunciante considera que se está incurriendo en una violación a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*.

Para efectos del análisis correspondiente, es conveniente señalar lo expuesto por la *SCJN* en las Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, en el sentido de que la razón de la norma invocada se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Es decir, la prohibición tiene su razón en evitar que se presione al electorado aprovechando una posición de ventaja entre el candidato o partido político con el ciudadano que requiere de determinado bien o servicio.

La *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-649/2018, señaló que cuando se analiza propaganda que podría llegar a considerarse como una posible infracción a la prohibición prevista en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*, por tratar de buscar influir de manera decisiva la emisión del sufragio en determinado sentido, a cambio de un beneficio o servicio frente a los ciudadanos, es necesario el análisis integral.

En ese contexto, de la transcripción llevada a cabo por la *Oficialía Electoral*, no se observa que se condicione la entrega de los bienes o servicios al voto en favor de alguna opción política.

En virtud de lo anterior, se advierte que no existen medios de prueba que aporten elementos objetivos a partir de los cuales se generen por lo menos presunciones de que se realizó una entrega de bienes en modalidades que podrían constituir presión al voto y en consecuencia afectar la libertad de sufragio, toda vez no se tiene certeza de que se entregaron bienes en modalidades que constituyan presión o condicionamiento del sentido del voto ni que se trató de la entrega de bienes o la prestación de servicios de primera necesidad, de modo que no se afecta la finalidad perseguida por el legislador ordinario.

En efecto, el denunciante se apartó de lo previsto en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, al no aportar los elementos idóneos para acreditar que se desplegó la conducta prohibida por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*.

PARA CONSULTA

La *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011, determinó que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En ese orden de ideas, la *Sala Regional Especializada*, en la resolución SRE-PSC-223/2015[13], adoptó el criterio de que el procedimiento sancionador, al regirse por el principio dispositivo, encuentra acotadas determinadas acciones, por lo que, pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de posibles faltas, convierte a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.

Así las cosas, en las imágenes aportadas por el denunciante se advierte la entrega de bolsas o morrales, los cuales constituyen artículos promocionales utilitarios, más no así los artículos prohibidos en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-105/2015, determinó que la expresión ***"artículo promocional utilitario"***, debe entenderse como una cosa o mercancía que tiene como finalidad dar a conocer algo y que a la par, por sí mismo trae o produce sustancialmente un provecho, comodidad, fruto o interés; esto es, para que un artículo sea promocional ***"utilitario",*** no es suficiente que promueva o promocione algo, sino que se trata de aquellos productos que cumplen con esa característica de utilidad, los cuales, acorde con el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del *INE* consisten en: banderas, banderines, gorras, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares.

[13] https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0223-2015.pdf

PARA CONSULTA

Por otro lado, determinó que pese a que la *LGIPE* no establece específicamente cuáles son los artículos promocionales utilitarios, del análisis gramatical referido y de su referencia funcional con el Reglamento de Fiscalización, se concluye que la propaganda electoral será considerada como tal cuando el artículo cumpla con ese fin de traer o producir un provecho, comodidad, fruto o interés a la persona que los recibe.

De lo anterior, se colige que las bolsas o morrales que aparecen en las fotografías son artículos utilitarios, los cuales están permitidos en términos del propio artículo 209 de la *LGIPE*.

En virtud de lo anterior, al no acreditarse que los denunciados desplegaran la conducta material consistente en la entrega de bienes o la prestación de servicios de primera necesidad mediante los cuales se pueda condicionar el voto, lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción que se les atribuye.

10.3 Es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI*, consistente en *culpa in vigilando*.

10.3.1. Justificación.

10.3.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones

PARA CONSULTA

que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.3.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba alguna que acredite que los partidos políticos tuvieron conocimiento de las publicaciones materia de la denuncia.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que los partidos políticos están en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte de los partidos políticos.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todos las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

PARA CONSULTA

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

En el presente caso, resulta relevante que la conducta sancionada en el presente procedimiento no fue desplegada por una candidato o candidata, sino por una simpatizante, ese sentido, debe ponderarse que no se trató de una conducta desplegada dentro de un acto proselitista, sino que la conducta sancionable es posterior al acto mismo, la cual consiste en la difusión de imágenes alusivas a dichos eventos en redes sociales.

Es decir, no existe la prohibición de que niños y niñas acudan a actos proselitistas, sino que la conducta prohibida es difundir las imágenes en que estos aparezcan, sin el consentimiento de los padres o quien ejerza la patria potestad, o en su caso, haciendo irreconocible su imagen.

Así las cosas, en el presente caso no existen elementos que acrediten fehacientemente que los partidos políticos tuvieron conocimiento de la conducta denunciada previo a la diligencia de emplazamiento, consistente en la difusión desde un perfil personal de imágenes de niños y niñas en eventos proselitista en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI*, toda vez que no resulta proporcional responsabilizarlos por publicaciones emitidas desde perfiles personales en redes sociales.

En razón de lo anterior, se concluye que no se acredita la infracción denunciada.

Por lo anterior, es que se concluye que se actualiza la infracción consistente en culpa *in vigilando*.

11. SANCIÓN.

11.1. Calificación de la falta.

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las

PARA CONSULTA

circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Para efectos de determinar la gravedad de la falta, se deben tomar en cuenta los elementos que concurrieron en la difusión del audiovisual materia de la controversia a fin de graduar la falta a la normatividad electoral como levísima, leve o grave (dentro de esta última, ordinaria, especial o mayor).

Por su parte, el artículo 310 de la *Ley Electoral* establece lo siguiente:

Artículo 310.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

IV. Respecto de los ciudadanos y ciudadanas, dirigentes y personas afiliadas a los partidos políticos o coaliciones, o de cualquier persona física o moral:
a) Con apercibimiento;
b) Con amonestación pública; y
c) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados de los partidos políticos o los dirigentes de las coaliciones: con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. La irregularidad atribuible a la C. Minerva Lili Cornejo Garza, consiste en la difusión de fotografías alusivas a un evento proselitista en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, en las que aparecen niños y niñas en la modalidad de aparición directa, sin que se haya recabado el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad y sin la opinión de los menores, asimismo, sin que se haya

PARA CONSULTA

difuminado la imagen para hacerlos irreconocibles, vulnerando así el derecho a la intimidad, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

b. Tiempo. La conducta se desplegó durante la etapa de campaña, siendo difundida el once de mayo del año en curso.

c. Lugar. La publicación de la C. Minerva Lili Cornejo Garza refiere que las actividades proselitistas las desplegó en el municipio de Río Bravo, Tamaulipas, en tanto que fueron difundidas mediante la red social Facebook.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta desplegada por la C. Minerva Lili Cornejo Garza, se materializó al difundir publicaciones alusivas a eventos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, en las que aparecen niñas y niños, sin ajustarse a disposiciones de los *Lineamientos* respecto de la aparición directa y aparición incidental.

Intencionalidad: Se considera intencional, toda vez que la conducta desplegada por la C. Minerva Lili Cornejo Garza, se requiere de la voluntad para implementarla.

Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado son el derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes.

Reincidencia. No se tiene constancia de que la C. Minerva Lili Cornejo Garza hayan sido sancionados previamente por la conducta-omisión que se les atribuye, relacionado con la transgresión a los *Lineamientos*.

Beneficio. No obstante que existe una presunción de que la conducta denunciada pudo tener un impacto favorable en favor del *PAN*, *PRD* y al *PRI* o del C. César Augusto Verástegui Ostos, no se tienen elementos objetivos para determinar si existió un beneficio.

Perjuicio. No se tiene constancias que la conducta desplegada haya traído como consecuencia alguna afectación específica en la honra o integridad de los menores que aparecen en la fotografía.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, y considerando que no se aportaron medios de prueba mediante los cuales se acredite que se tratara de una conducta reiterada y sistemática, así como el hecho de que no se tiene evidencia objetiva de que la conducta desplegada haya significado una afectación específica a los niños y niñas involucrados, se estima que la conducta debe de calificarse como **leve**.

11.2. Individualización de Sanción.

PARA CONSULTA

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la afectación al bien jurídico tutelado, en ese sentido, no se tiene evidencia objetiva que se hayan afectado dichos bienes de forma específica respecto de las niños y niños involucrados, por lo que no estima proporcional una sanción pecuniaria.

No obstante, por tratarse de conductas que se relacionan con el derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes, no es procedente la aplicación de una sanción mínima, la cual consiste en apercibimiento.

Asimismo, debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

Conforme a lo anterior, se impone a la C. Minerva Lili Cornejo Garza, la sanción consistente en **Amonestación Pública**, toda vez que dicha sanción se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta del denunciado.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a la C. Minerva Lili Cornejo Garza, consistente en la transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscríbase a la C. Minerva Lili Cornejo Garza, en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en la transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes

CUARTO. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Minerva Lili Cornejo Garza, consistente en la vulneración de lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*.

QUINTO. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI*, consistente en *culpa in vigilando.*

PARA CONSULTA

SEXTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda."

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le voy a solicitar dé cuenta del asunto cuatro, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.
El punto cuatro del Orden del día de esta Sesión refiere, al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve los Procedimientos Sancionadores Especiales identificados con las claves PSE-108/2022 y PSE-128/2022 acumulados, instaurados con motivo de las denuncias interpuestas por el Partido Político morena, en contra de la Ciudadana Gema Guadalupe Acosta Cuevas así como del Ciudadano César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la Coalición "Va por Tamaulipas" al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, por la supuesta trasgresión a lo dispuesto en el párrafo 5 del Artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la supuesta trasgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionada con el principio del interés superior de la niñez, así como de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, le solicito dé lectura al apartado de puntos resolutivos del proyecto, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Los puntos resolutivos del proyecto que está a la consideración del pleno, son los siguientes:

"PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a los ciudadanos César Augusto Verástegui Ostos y Gema Guadalupe Acosta Cuevas, consistentes en la trasgresión a lo establecido en el párrafo 5 del artículo 209 de la LEGIPE, así como la contravención a las reglas en materia de propaganda electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRD y al PRI, consistente en culpa in vigilando.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

PARA CONSULTA

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos resolutivos del proyecto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Señoras y señores integrantes del Consejo General, está a su consideración el Proyecto de resolución. Al no haber intervenciones, señor Secretario le voy a solicitar se sirva tomar la votación por la aprobación del proyecto, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que refiere el punto cuatro del Orden del día de esta sesión; para ello de nueva cuenta, se tomará la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, motivo por el cual solicito sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, con el Proyecto, Secretario.
Consejero Eliseo García González, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor Secretario.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que concluida la votación hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución que refiere el punto cuatro del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-93/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES PSE-108/2022 Y PSE-128/2022, ACUMULADOS, INSTAURADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS

PARA CONSULTA

POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DE LA C. GEMA GUADALUPE ACOSTA CUEVAS; ASÍ COMO DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTRORA CANDIDATO DE LA COALICIÓN "VA POR TAMAULIPAS" AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; POR LA SUPUESTA TRANSGRESIÓN A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO 5, DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO LA SUPUESTA TRANSGRESIÓN A LAS REGLAS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL RELACIONADA CON EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Vistos para resolver los procedimientos sancionadores especiales identificados con las claves PSE-108/2022 y PSE-128/2022, acumulados, en el sentido de: **a)** declarar **inexistentes** las infracciones atribuidas los CC. Gema Guadalupe Acosta Cuevas y César Augusto Verástegui Ostos, consistente en trasgresión a lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con el principio de interés superior de la niñez; y **b)** declarar **inexistente** la infracción atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, consistente en *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

PARA CONSULTA

LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Presentación de queja ante el *IETAM*. El veinticinco de mayo del año en curso, *MORENA* presentó denuncia en contra de los CC. Gema Guadalupe Acosta Cuevas y César Augusto Verástegui Ostos, consistente en transgresión a lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*, así como transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con el principio de interés superior de la niñez; y en contra del *PAN*, *PRD* y del *PRI*, consistente en *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. El veintiséis de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja como procedimiento sancionador especial con la clave **PSE-108/2022.**

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las

PARA CONSULTA

constancias que obran en el expediente y se practicaran las diligencias de investigación que se estimaran pertinentes.

1.4. Presentación de queja ante el *INE*. El veinticinco de mayo del año en curso, *MORENA* presentó denuncia en contra de los CC. Gema Guadalupe Acosta Cuevas y César Augusto Verástegui Ostos, consistente en trasgresión a lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*, así como trasgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con el principio de interés superior de la niñez; y en contra del *PAN*, *PRD* y del *PRI*, consistente en *culpa in vigilando*, así como diversas infracciones en materia de fiscalización.

1.5. Remisión de queja al *IETAM*. El dos de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la queja señalada en el párrafo que antecede, para el efecto de que esta autoridad local determinara lo conducente respecto a la trasgresión a lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 209, de la *LGIPE*, así como transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con el principio de interés superior de la niñez y *culpa in vigilando*.

1.6. Radicación. Mediante Acuerdo del cuatro de junio de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-128/2022**.

1.7. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran las diligencias de investigación que se estimaran pertinentes.

1.8. Acumulación. En el acuerdo referido en los numerales anteriores, el *Secretario Ejecutivo* determinó acumular el expediente PSE-128/2022 al expediente PSE-108/2022, atendiendo al orden en que fueron radicados.

1.9. Admisión y emplazamiento. El veinticuatro de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitieron los escritos de denuncia como procedimientos sancionadores especiales, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.10. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veintinueve de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

PARA CONSULTA

1.11. Turno a *La Comisión*. El treinta de junio de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. *Constitución Local*. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. *Ley Electoral.* El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*, dispositivo que regula la propaganda electoral, así como transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que lo procedente es tramitar las quejas de mérito por la vía del procedimiento sancionador especial, de conformidad con la fracción II del artículo 342 de la *Ley Electoral*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346[1] de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

[1] **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

PARA CONSULTA

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. Los escritos reúnen los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.9.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncian supuestas infracciones en materia de propaganda de político-electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en sus escritos de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud sería procedente la imposición de una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343[2] y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.9.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. Las denuncias se interpusieron mediante escritos presentados ante el *IETAM*.

4.2. Nombre de los quejosos con firma autógrafa. Los escritos de denuncia fueron firmados autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En los escritos de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. El promovente acreditó su personería.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en los escritos de denuncia se hace una narración

[2] **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

PARA CONSULTA

de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En los escritos de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante expone en su escrito de queja que la C. Gema Acosta (Gema Guadalupe Acosta Cuevas) ha difundido en su perfil de la red social Facebook "Gema Acosta" actividades de proselitismo en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, en las cuales realiza entrega de medicamentos y despensas, asimismo, expone que en diversas publicaciones aparecen niñas y niños sin que se haya recabado el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad, o bien, sin difuminar sus rostros para hacerlos irreconocibles, en contravención a los *Lineamientos*.

Derivado de lo anterior, el denunciante considera que se transgrede lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*, así como a las reglas en materia de propaganda político-electoral, relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Para comprobar su afirmación, agregó las siguientes ligas electrónicas a sus escritos de queja, así como diversas imágenes.

1. https://m.facebook.com/gemaacostalamejor100.1/posts/pcb.10158840369871139/?photo_id=10158840369621139&mds=%2Fphotos%2Fviewer%2F%3Fphotoset_token%3Dpcb.10158840369871139%26photo%3D10158840369621139%26profileid%3D1354046000%26source%3D49%26_ft_%3Dmf_story_key.10158840369871139%253Atop_level_post_id.10158840369871139%253Atl_objid.10158840369871139%253Acontent_owner_id_new.666761138%253Athrowback_story_fbid.10158840369871139%253Aphoto_attachments_list.[10158840369621139%252C10158840369781139%252C101588403698
2. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10158850057891139&id=666761138&m_entstream_source=timeline
3. https://fb.watch/dbRT4Dzlyy/

PARA CONSULTA

PARA CONSULTA

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Gema Guadalupe Acosta Cuevas.

▪ Niega que el perfil de la red social Facebook le pertenezca.

▪ Niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante y del uso indebido de recursos públicos.

▪ Invoca el principio de presunción de inocencia.

▪ Que el promovente formuló una denuncia sin explicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

PARA CONSULTA

▪ Que las pruebas aportadas por el denunciante son deficientes para acreditar las conductas que se le pretenden atribuir.

▪ Que no se le puede imputar sanción alguna, toda vez las publicaciones denunciadas provienen de terceros.

▪ Invoca el principio por persona y el control difuso de la convencionalidad.

▪ Invoca el derecho a la libertad de expresión.

▪ Invoca el derecho de libertad de asociación.

6.2. C. César Augusto Verástegui Ostos.

▪ Que resultan improcedentes los hechos, toda vez que las publicaciones denunciadas no son de su autoría.

▪ Que es falso que haya cometido una violación a lo establecido en los *Lineamientos*.

▪ Que de las publicaciones denunciadas no se advierten llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido político.

▪ Que de las publicaciones denunciadas no se advierten expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

▪ Que de las publicaciones denunciadas no se advierten equivalentes funcionales.

▪ Niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.

▪ Invoca el principio de presunción de inocencia.

▪ Que el promovente formuló una denuncia sin explicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

▪ Que el denunciante incurre en oscuridad y defecto legal en su denuncia, toda vez que no expone los motivos del porqué se actualiza la infracción denunciada.

▪ Que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene.

▪ Niega lisa y llanamente que las publicaciones denunciadas constituyan actos vulnerables de la legislación que se invoca.

▪ Que de las pruebas aportadas no se desprende que haya sido él quien realizó las publicaciones denunciadas.

▪ Invoca el derecho a la libertad de expresión.

PARA CONSULTA

▪ Invoca el principio pro persona y control difuso de la convencionalidad.

6.3. *PAN.*

▪Niega total y categóricamente las conductas que se le pretenden atribuir.

▪ Que no ha realizado acciones que transgredan la normativa electoral.

▪ Que ha realizado sus actividades con estricto apego a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad.

▪Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

▪ Que las afirmaciones del denunciante son falsas.

▪Que resulta insuficiente el acta circunstanciada OE/884/2022, toda vez que se basa en apreciación de pruebas técnicas.

▪ Invoca el principio de presunción de inocencia.

▪ Niega lisa y llanamente la acusación relativa a la contravención a las reglas de propaganda electoral relativas al principio superior de la niñez, así como a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*.

6.4. *PRD.*

El denunciado no presentó excepciones ni defesas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

6.5. *PRI.*

▪ Que en los hechos descritos en la denuncia no hay ninguno que se le pueda atribuir al partido, toda vez que se trata de hechos ajenos que no derivan de militantes.
▪ Que las pruebas que ofrece el denunciante no acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
▪ Que los ciudadanos denunciados no son militantes del partido.
▪ Que no es procedente atribuir la infracción consistente en culpa in vigilando, toda vez que no se ofrece prueba alguna de que los ciudadanos denunciados pertenezcan u ocupen algún cargo en la dirección del partido, o bien, sean militantes.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

PARA CONSULTA

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas insertadas en los escritos de queja.

7.1.2. Presunciones legales y humanas.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por la C. Gema Guadalupe Acosta Cuevas.

7.2.1. Presunciones legales y humanas.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos.

7.3.1. Presunciones legales y humanas.

7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas ofrecidas por el *PAN*.

7.4.1. Presunciones legales y humanas.
7.4.2. Instrumental de actuaciones.

7.5. Pruebas ofrecidas por el *PRD*.

El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.6. Pruebas ofrecidas por el *PRI*.

7.6.1. Presunciones legales y humanas.

7.6.2. Instrumental de actuaciones.

7.7. Pruebas recabas por el *IETAM*.

7.7.1. Acta Circunstanciada número OE/884/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

----------***HECHOS:*** ----------

--- Siendo las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedo conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio de la aplicación de Facebook la cual se encuentra por defecto en el monitor de mi computadora, el nombre de **"Gema Acosta"** mismo que al dar

PARA CONSULTA

clic para la búsqueda, configura diversos perfiles con ese nombre, por lo que, al no ser precisa la información aportada en cuanto al usuario, la fecha, ni del tipo de las publicaciones que se solicita certificar, no es posible ubicarlas objetivamente. ----------

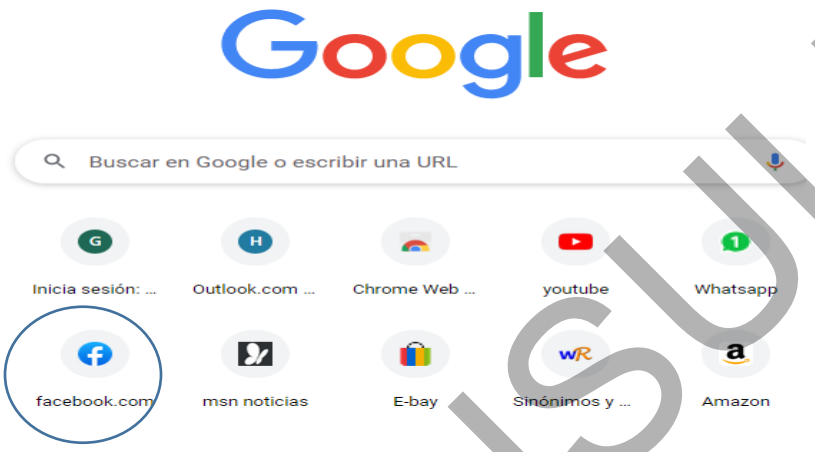

--- Lo anterior, lo corroboro agregando impresión de pantalla de los perfiles encontrados con el nombre de Gema Acosta". ----------

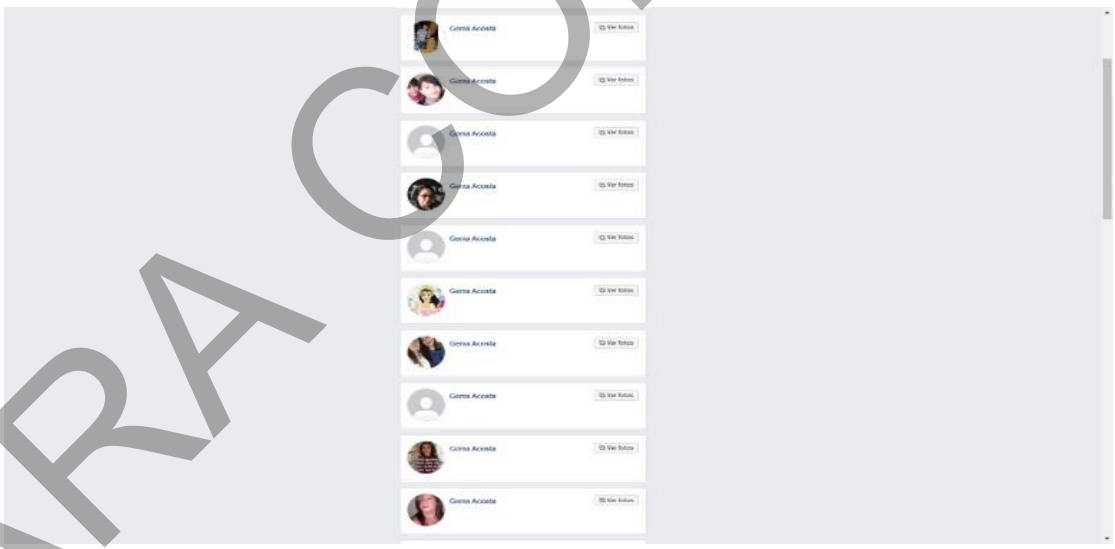

--- Posteriormente, ingreso a localizar por medio de la aplicación Google, el contenido de la liga electrónica:https://m.facebook.com/gemaacostalamejor100.1/posts/pcb.10158840369871139/?photo_id=10158840369621139&mds=%2Fphotos%2Fviewer%2F%3Fphotoset_token%3Dpcb.10158840369871139%26photo%3D10158840369621139%26Profileid%3D1354046000%26source%3D49%26_ft_%3Dmf_story_key.10158840369871139%253Atop_level_post_id.10158840369871139%253Alt_objid.10158840369871139%253Acontent_owne

PARA CONSULTA

r_id_new.666761138%253Athrowback_story_fbid.10158840369871139%253Aphoto_attachments_list.[10158840369621139%252C10158840369781139%252C101588403698, proporcionada en el mismo oficio SE/2122/2022 suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, misma que al dar clic, me remite al perfil de usuario ***"Gema Acosta"*** de fecha ***"11 May".*** Seguido de las referencias ***"hoy fue día del trabajo en equipo"*** acompañada de una imagen donde en un espacio cerrado, se aprecia a un grupo de personas de diferentes géneros, caracteriticas y vestimentas, las cuales se encuentra realizando un saludo, al fondo sobre una pared rosa se lee el sigueinte texto ***"SWEET HOME"***.

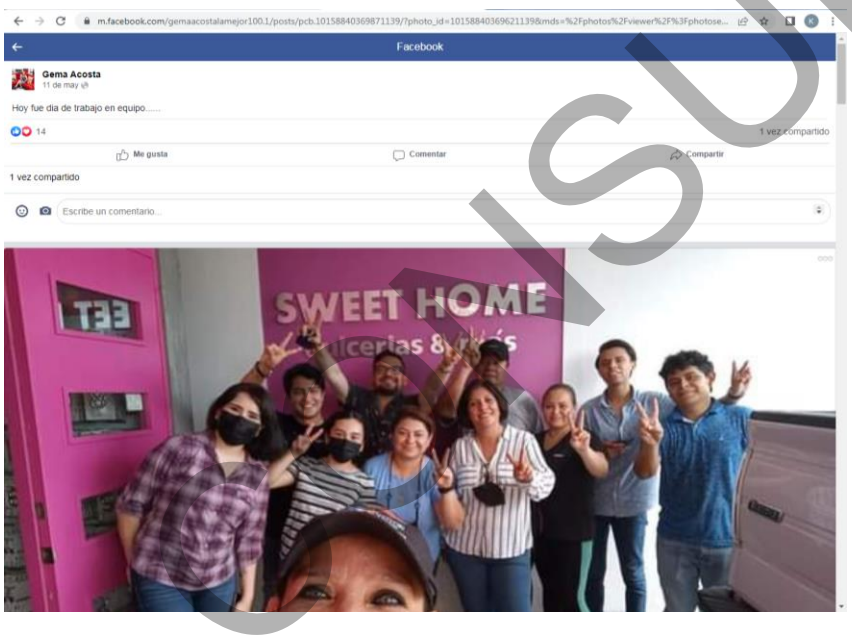

--- Esta publicación cuenta con **14 reacciones y 1 vez compartida**. De lo anterior se agrega la siguiente impresión de pantalla como evidencia. ----------

---- Acto continuo, me dispongo a verificar la liga electrónica https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10158850057891139&id=666761138&m_entstream_source=timeline la cual al dar clic sobre el enlace, me direcciona a la plataforma de **"Facebook"**, la cual muestra una publicación realizada por el usuario **"Gema Acosta"** de fecha **"17 de mayo"** a las **"12:46" ,** en la que se muestra un video con una duración de ***4:16 minutos (cuatro minutos con dieciséis segundos)***. Al dar clic para que comience con su reproducción se puede apreciar una persona del género masculino de tez morena, cabello cano quien viste camisa negra y porta un mandil con la figura de un bigote con los colores verde, azul, amarillo y rojo seguid de la leyenda ***"TAMPS CON MADRE" "CESAR EL TRUKO VERASTEGUI GOBERNADOR"*** y que además se encuentra sobre un vehículo que porta diversas frutas, así como lonas y calcomanías con la leyenda mencionad con anterioridad; así mismo se aprecia la figura de una mujer de tez clara, cabello claro y quien porta una gorra color azul. ----------

PARA CONSULTA

--- Al momento, se comienza a llevar a cabo una conversación entre las dos figuras ya descritas, los cuales expresan lo siguiente. ----------

--- Hola, hola buenos días, miren ando aquí con el señor Carmelo aquí en la curva Texas estamos pegados al Banamex de la curva ahí está, salude señor Carmelo, anda trabajando dese muy temprano aquí les avisamos para que ya salgan ahorita va aponer musiquita y todo para que ustedes lo ubiquen, ¿desde a qué hora se levanta señor Carmelo?----------
--- Desde las seis de la mañana a cinco al mercado a comprar----------
--- A compra todo esto que vemos aquí. ----------
--- Que son papaya, plátano, jícama, sandía, melón, ciruela, naranja nave, naranja, pepino poquito de todo.----------
--- Un ciudadano bien trabajador, bien comprometido y que además apoya al Truko. ----
--- con todo. ----------
--- Así es. ----------
---- andamos desde el principio trabajando----------
--- así es, des muy temprano----------
---- si comienzo a vender a las diez, diez y media por que a las ocho siete la gente está dormida, ya después de las diez ya hago ruido----------
--- Nos levantamos tarde, pero bueno usted respeta, porque dice ya después de esa hago ruido. ----------
--- Hasta las ocho de la noche, corrió todo el día----------
--- Miren y quiero enseñarles, véngansе conmigo para que vea este vehículo que esta tapizado aquí de nuestro amigo el Truko, desde las puertas, trae aquí también la parte d enfrente, los tiempos de Dios son perfectos, tiene mucha razón don Carmelo, miren aquí está apoyando cien por ciento al candidato, haber dígame, ahí está mire, aquí estamos ¿Cómo se siente?----------
--- muy bien gracias a Dios. ----------
--- ¿contento? ----------
---- un poquito triste porque me dejo parado, pero. ----------
--- su camioneta, el problema es su camioneta verdad, me contaba verdad. ----------
--- como esta viejita falla mucho, pero andamos con todo. ----------
--- pero bien aguantador. ----------
--- si gracias a Dios. ----------
--- qué mensaje le enviaría al ingeniero, al Truko ----------
--- no pues que le eche ganas y que no le afloje, vamos a ganar ----------
--- a ver quítese el cubre bocas tantito para que lo escuchen bien, claro que vamos a ganar. ----------
---- que no le afloje porque lo último es lo más difícil, aun que nos están tirando mucho pero vamos a salir adelante----------
--- Claro y mire que mejor que el señor Carmelo que tiene su camiseta bien puesta, ya le traje su mandil ahorita, le trajimos una despensita por parte del ingeniero, el vende su frutita y también trae la música del Truko, trae la música de nuestro ingeniero de oro, mire aquí le voy hacer un recorrido, sus ,lonas hacen falta sus lonas, pero aquí anda

PARA CONSULTA

anunciando con su micrófono, con la verdura, con el pepino, los plátanos, con esta fruta deliciosa, oiga nada más, el anda en todas las colonias llevando la música del ingeniero, y la verdad es que pues ambienta en las colonias ya lo conocen y esta es la manera en la que los tampiqueños se ponen la camiseta y apoyan esta labor trae su musiquita. Y anda todo el día acá----------
--- hasta el último, hasta que acabe entro a madero, Altamira (inaudible). ----------
--- echándole ganas, creo que no hay una camioneta que nade como yo. ----------
---- claro que no, esta camioneta es original, toda la vida con el PRI y con el PAN, yo empecé con el PRI hace treinta y tantos años, yo era priista de corazón, sí que me pagaran trabajaba. ----------
---- y ahorita vemos que esta con la camiseta bien puesta apoyando al Truko. ----------
--- Dios quiera y ganemos. ----------
--- claro así va a hacer, así va hacer además que tenemos un excelente candidato. --------
---- Dios lo bendiga. ----------
---- gracias señor Carmelo, bonito día y que venda mucho el día de hoy. ----------

--- Esta publicación no cuenta con reacciones, comentarios o veces compartidas. De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia. ----------

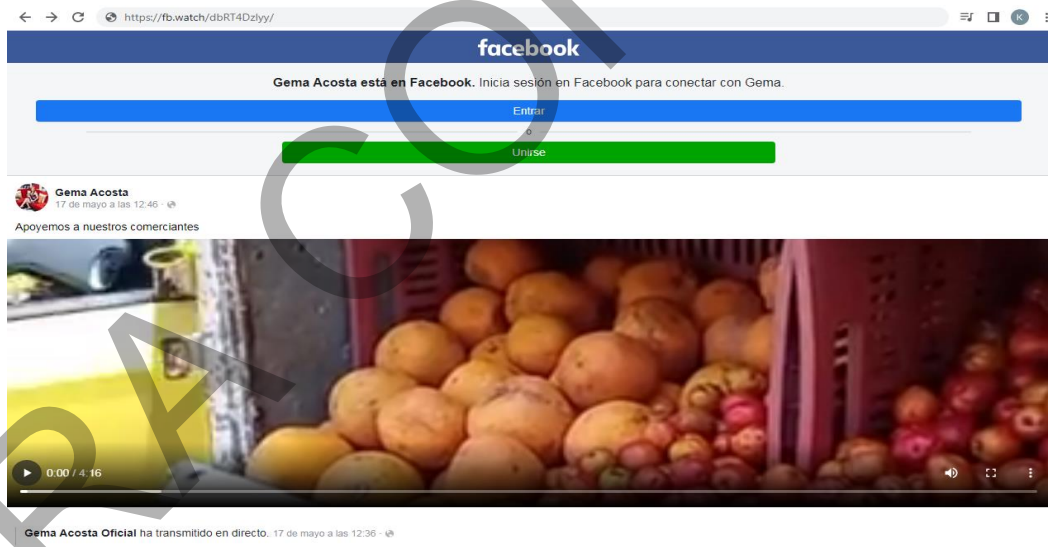

--- Para concluir con la verificación, procedo a verificar la liga electrónica https://fb.watch/dbRT4Dzlyy/ , la cual al dar clic sobre en el hiperenlace me remite a la plataforma de "Facebook" donde se muestra una publicación realizada por el usuario de nombre **"Gema Acosta Oficial"**, así como una imagen circular pequeña donde se aprecia a una persona del género femenino, de tez clara, cabello castaño y quien porta vestido azul, enseguida se puede leer ***"trasmitido en directo" "a las 12:36",*** acompañado de un video con duración de **"4:17 minutos" (cuatro minutos con diecisiete segundos),** el cual, al dar clic para que comience con su reproducción me percato que trata del mismo contenido del

PARA CONSULTA

video desahogado en el punto inmediato anterior, por lo que omito realizar la descripción por tratarse de los mismos hechos.----------

--- Esta publicación cuenta con **4 reacciones**, **dos cometarios y 110 reproducciones.** De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia.----------

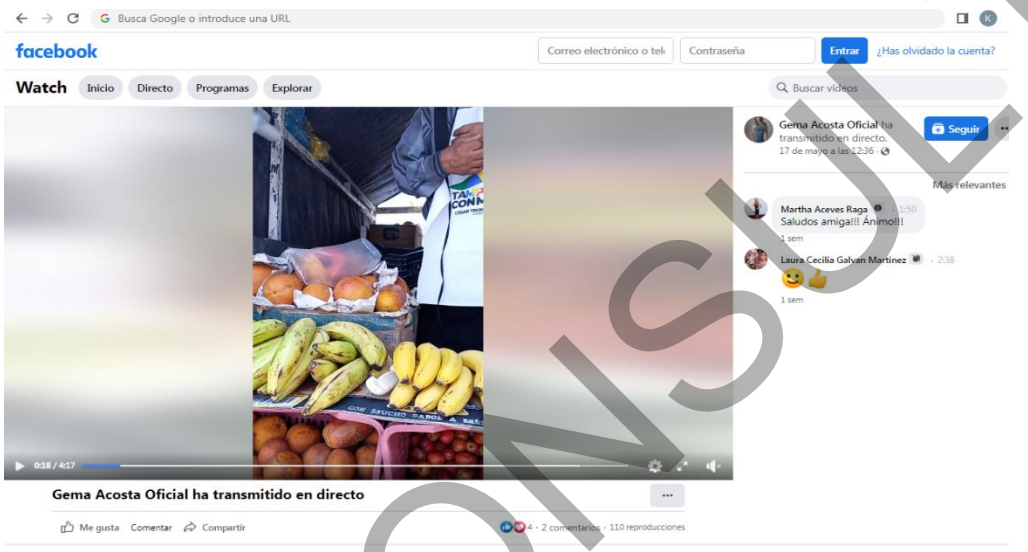

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/884/2022, emitida por la *Oficialía Electoral.*

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imagen insertada en el escrito de queja.
8.2.2. Liga electrónica denunciada.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación

PARA CONSULTA

que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. César Augusto Verástegui Ostos, fue registrado como candidato para el cargo de gobernador del estado de Tamaulipas.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que el *PAN*, *PRD* y *PRI* solicitaron a este Instituto el registro del referido ciudadano como candidato a la gubernatura por la coalición "Va por Tamaulipas", integrada por los referidos partidos políticos.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada OE/884/2022, elaboradas por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en los artículos 323 de la *Ley Electoral* y 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

PARA CONSULTA

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. Gema Guadalupe Acosta Cuevas y César Augusto Verástegui Ostos, consistente en transgresión a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

El Artículo 209 de la *LGIPE* establece lo siguiente:

Artículo 209. 1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

PARA CONSULTA

SCJN

La *SCJN* en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, estableció que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Sala Superior.

En la sentencia SUP-REP-638/2018, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

10.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia que desde el perfil "Gema Acosta", del cual señala que pertenece a una persona de nombre Gema Guadalupe Acosta Cuevas, a quien se refiere como "diputada", "personalidad política", "personaje políticamente expuesto", en el marco de actos de proselitismo en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, desplegó las conductas siguientes:

- Realizó jornadas médicas.
- Entregó juguetes.
- Entregó licuadoras, ventiladores, hornos y otros artículos.
- Despensas y garrafones de agua.
- Que organizó "loterías" o "bingos" en la que se entregaron "regalos en especie", consistentes en despensas.
- Que recibió donativos de una organización social denominada "GRUPO DE UNIDAD FEMENIL".

Derivado de lo anterior, considera que se transgrede lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE.*

PARA CONSULTA

Conforme al artículo 19, párrafo primero, de la *Constitución Federal*[3], para estar en posibilidad de imputar alguna responsabilidad a determinada persona, se deber estar a lo siguiente:

a) Acreditar los hechos denunciados;

b) Que los hechos denunciados constituyan una conducta ilícita; y

c) Que el denunciado haya realizado los hechos denunciados o que haya participado en su comisión.

En ese sentido, lo procedente en primer término, es determinar si a partir de las constancias que obran en autos, se acreditan los hechos denunciados.

<u>Acreditación de los hechos denunciados.</u>
En el presente caso, el denunciante aportó como medios de prueba, imágenes que insertó en su escrito de queja, así como ligas electrónicas.

En el caso de ligas electrónicas, la *Oficialía Electoral* dio fe que estas correspondían a las publicaciones siguientes:

[3] **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así **como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito** y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

PARA CONSULTA

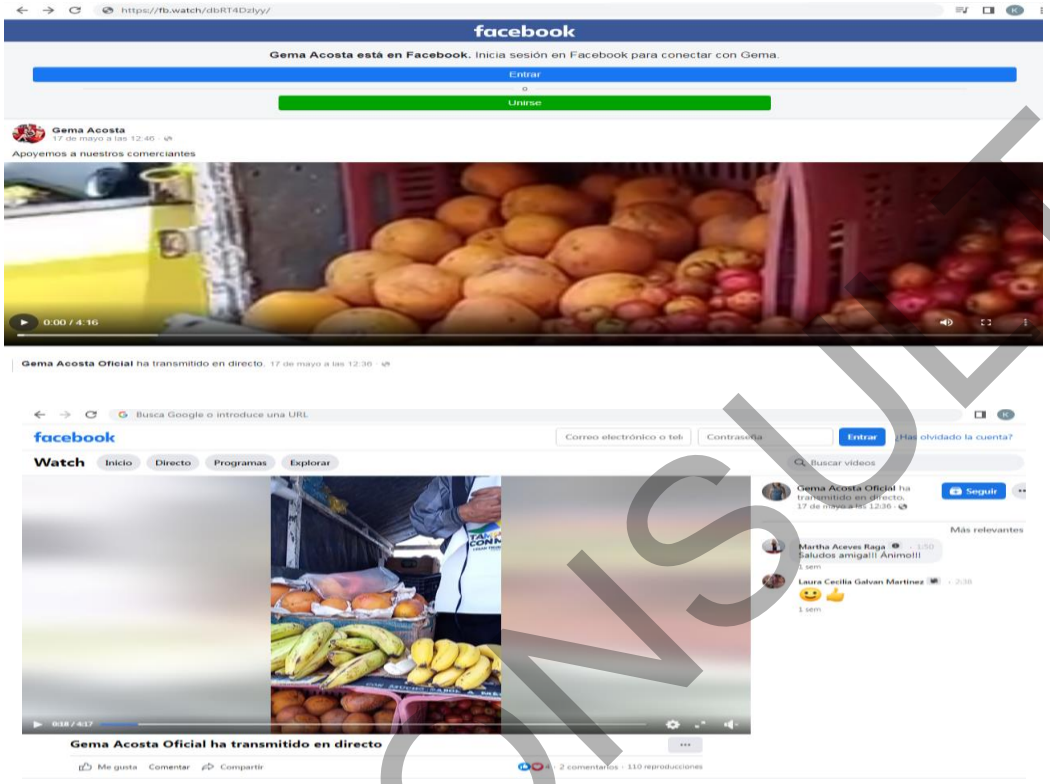

Al respecto, es de señalarse que conforme al artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, dichas probanzas se catalogan como pruebas técnicas.

En efecto, conforme al dispositivo invocado, se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

La propia norma invocada, señala que en los casos en que se presenten pruebas técnicas, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Lo anterior es concordante con lo señalado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 36/2014, en el sentido de que tratándose de pruebas técnicas le corresponde al aportante la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en

PARA CONSULTA

condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, se advierte que las publicaciones de las cuales dio fe la *Oficialía Electoral* no guardan relación con los hechos que se denuncian, toda vez que una se refiere actividades no proselitistas, y la otra, consistente en video, se refiere a una interacción en la modalidad de entrevista entre una persona que se presume es la denunciada, y una persona que aparentemente se dedica al comercio y en el ejercicio de sus derechos manifiesta su apoyo a la candidatura del C. César Augusto Verástegui Ostos.

Por otro lado, aportó las imágenes siguientes:

PARA CONSULTA

En ese sentido, conviene señalar de nueva cuenta, que conforme al artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, los medios de prueba dichas probanzas se catalogan como pruebas técnicas.

En ese contexto, resulta relevante señalar que de autos se desprende que el denunciante no aportó otros medios de prueba con los cuales se puedan concatenar las pruebas técnicas aportadas, a fin de generar suficiente convicción respecto de los hechos que se pretenden probar, es decir, la entrega de los bienes a que hace referencia en su escrito de queja.

Conforme al artículo 324 de la *Ley Electoral*, las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, es decir, no son suficientes por sí solas para acreditar los hechos, sino que se requieren de otros elementos que obren autos.

Lo anterior es consistente con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, consistente en que, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que

PARA CONSULTA

se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo cual no ocurre en el caso particular.

Por lo tanto, se evidencia el incumplimiento del denunciante respecto de la carga procesal que le impone el artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, consistente en que el que afirma está obligado a probar, toda vez que no aporta medios de prueba idóneos para acreditar fehacientemente, o bien, para concatenarse con las imágenes insertadas en el escrito de queja, a fin de generar suficiente convicción respecto de la veracidad de los hechos denunciados, consistentes en la entrega de los bienes a que hace referencia en el escrito de queja, en el marco de eventos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos.

El criterio adoptado es consistente con la Jurisprudencia 16/2011, emitida por la *Sala Superior*, la cual establece que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, de entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, lo cual no ocurre en el caso particular, en que únicamente se aportan imágenes y un video que no guarda relación con los hechos que se denuncian.

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En ese orden de ideas, conviene señalar que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SRE-PSC-223/2015[4], adoptó el criterio consistente en que el procedimiento sancionador, al regirse por el principio dispositivo, encuentra acotadas determinadas acciones, por

[4] https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0223-2015.pdf

PARA CONSULTA

lo que, pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de posibles faltas, convierte a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.

Por lo tanto, al advertirse que el denunciado no aportó las pruebas idóneas para acreditar los hechos denunciados, consistentes en que la C. Gema Guadalupe Acosta Cuevas entregó diversos bienes en el marco de actos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, lo conducente es declarar la inexistencia de la transgresión a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE* que se atribuye a los referidos ciudadanos.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. Gema Guadalupe Acosta Cuevas y César Augusto Verástegui Ostos, consistente en la vulneración a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con el interés superior de la niñez.
10.2.1. Justificación.
10.2.1.1. Marco Normativo.

Interés superior de la niñez y adolescencia.
En el artículo 4º, párrafo noveno de la *Constitución Federal*, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos. Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen.

Por su parte, el 1º de la propia *Constitución Federal* obliga a las instituciones del Estado Mexicano considerar como primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar los derechos de la niñez, como la protección al derecho a la intimidad y al honor.

La *Sala Superior* en diversas resoluciones, como en la relativa al expediente SUP-JE-92/2021, ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio rector que demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

También ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

PARA CONSULTA

De ahí que se debe contar con el consentimiento de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

En caso de que no se cuente con el mismo, independientemente de si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad[5].

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del *INE*.
Primera parte.

Disposiciones generales.

Objeto 1. *El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.*

Alcances 2. *Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:*

a) partidos políticos,

b) coaliciones,

c) candidaturas de coalición,

d) candidaturas independientes federales y locales,

e) autoridades electorales federales y locales, y

f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

[5] **Jurisprudencia 20/2019.**
PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.
https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=20/2019

PARA CONSULTA

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Para los efectos de los presentes *Lineamientos*, se entenderá por:

I. Actos de campaña: *reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.*

II. Actos de precampaña: *reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.*

III. Acto político: *reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.*

IV. Adolescentes: *Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.*

V. Aparición Directa: *Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.*

VI. Aparición Incidental: *Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.*

(…)

PARA CONSULTA

VIII. Interés superior de la niñez. *Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:*

i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida;
ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y

iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

(…)

XIV. *Participación pasiva. El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.*

(…)

De la aparición incidental.

15. *En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.*

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncian publicaciones emitidas en el perfil de la red social de Facebook *"Gema Acosta"*, en las cuales, a consideración del denunciante, aparecen niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, conforme al artículo 19 de la *Constitución Federal*, a efecto de poder imputar responsabilidad alguna a determinada persona, debe estarse a lo siguiente:

a) Acreditarse los hechos denunciados;

PARA CONSULTA

b) Que los hechos sean constitutivos de conductas prohibidas por la norma; y
c) Que exista la posibilidad de que el denunciado las cometió o participó en su comisión.

En el presente caso, como ya se expuso, los medios de prueba aportados por el denunciante consisten en imágenes insertadas en su escrito de queja, así como ligas de internet, las cuales fueron desahogadas por la *Oficialía Electoral*.

En efecto, conforme al artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, dichas probanzas se catalogan como pruebas técnicas, toda vez que conforme a la porción normativa invocada, se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

La propia norma invocada, señala que en los casos en que se presenten pruebas técnicas, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Lo anterior es concordante con lo señalado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 36/2014, en el sentido de que tratándose de pruebas técnicas le corresponde al aportante la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente <u>debe guardar relación con los hechos por acreditar</u>, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En ese orden de ideas, conviene reiterar que las publicaciones de las cuales dio fe la *Oficialía Electoral* <u>no guardan relación con los hechos que se denuncian</u>, toda vez

PARA CONSULTA

que una se refiere actividades no proselitistas, y la otra, consistente en video, se refiere a una interacción en la modalidad de entrevista entre una persona que se presume es la denunciada, y una persona que aparentemente se dedica al comercio y en el ejercicio de sus derechos manifiesta su apoyo a la candidatura del C. César Augusto Verástegui Ostos, sin que se advierta que se difundan la imagen de niños, niñas o adolescentes.

Esto es así, debido a que a simple vista resulta evidente que, atendiendo a las características fisonómicas de las personas que aparecen en las imágenes, así como atendiendo a las máximas de la experiencia, no son personas menores de dieciochos años, y por mayoría de razón, tampoco menores de doce años de edad.

Por lo que hace a las pruebas consistentes en imágenes, no obstante que en estas sí aparecen de manera evidente personas menores de doce años, atendiendo a sus características físicas y fisonómicas, así como atendiendo a las máximas de la experiencia, no resultan suficientes para acreditar la conducta denunciada.

Lo anterior, toda vez que se denuncia la difusión por medio de redes sociales de dichas imágenes sin el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad y sin recabar la opinión informada de niños, niñas y adolescentes, así como sin difuminar su imagen al grado de hacerlos irreconocibles.

En efecto, las imágenes generan indicios de que se tomaron fotografías de niños y niñas en el marco de eventos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, sin embargo, no se acredita su difusión, toda vez que no aportó las ligas electrónicas en las que supuestamente se difundieron o aparecen publicadas las fotografías que inserta a su escrito de queja, no obstante que le corresponde dicha carga procesal, en términos del artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

En ese orden de ideas, corresponde señalar que dicha carga no resulta desproporcionada, toda vez que copiar la URL[6] de una publicación es una actividad sencilla, pero que permite precisar la publicación a que se hace referencia, para efectos de que dicha publicación sea localizable, sin embargo, el denunciante no actuó en tal sentido, por lo que omitió proporcionar los medios idóneos para constatar la veracidad de los hechos denunciados, incumpliendo así la carga procesal que le corresponde.

[6] URL significa Uniform Resource Locator y es la dirección única y específica que se asigna a cada uno de los recursos disponibles de la World Wide Web para que puedan ser localizados por el navegador y visitados por los usuarios.
Fuente: https://www.edix.com/es/

PARA CONSULTA

La *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011, adoptó el criterio de que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, de entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, lo cual no ocurre en el caso particular.

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En el presente caso, el denunciante omite precisar a qué publicaciones hace referencia o bien, proporcionar la liga electrónica precisa en que supuestamente estaban publicadas, lo cual es determinante para ubicar publicaciones en el internet, dada la gran cantidad de publicaciones existentes, así como la similitud de perfiles en la red social Facebook.

En ese orden de ideas, se estima conducente señalar que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SRE-PSC-223/2015[7], adoptó el criterio consistente en que el procedimiento sancionador, al regirse por el principio dispositivo, encuentra acotadas determinadas acciones, por lo que, pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de posibles faltas, convierte a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.

En ese sentido, el denunciante omitió proporcionar a esta autoridad el URL o liga específica en que supuestamente se encontraban publicadas las imágenes a que hace referencia, lo cual opera en detrimento de la *Oficialía Electoral*, quien no cuenta con elementos suficientes e idóneos para dar fe de publicaciones precisas y no sobre afirmaciones genéricas.

[7] https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0223-2015.pdf

PARA CONSULTA

En ese sentido, no existe medio de prueba que acredite los hechos denunciados, consistentes en la difusión de la imagen de niños, niñas y adolescentes, en el marco de actos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos.

Por lo tanto, al no acreditarse que los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Gema Guadalupe Acosta Cuevas desplegaron la conducta material consistente en difundir imágenes de niños, niñas y adolescentes, lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción que se le atribuye.

10.3. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI* consistente en *culpa in vigilando*.

10.3.1. Justificación.

10.3.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de

PARA CONSULTA

su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.3.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI* atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que no resulta proporcional ni razonable que, al *PAN*, *PRD* o al *PRI*, se le impute alguna responsabilidad por hechos de los cuales o bien, no se acreditó su veracidad, o no constituyen infracciones en materia de propaganda político-electoral.

Por lo anterior, es que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *PAN*, *PRD* y al *PRI*.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Gema Guadalupe Acosta Cuevas, consistentes en la transgresión a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*, así como la contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral, relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y al *PRI*, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda."

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario, le voy a solicitar, se sirva dar cuenta del asunto cinco, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
El punto cinco del Orden del día de esta Sesión, refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-110/2022,

PARA CONSULTA

instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de la Ciudadana Carmen Lilia Canturosas Villarreal en su carácter de Presidenta Municipal; del Ciudadano Héctor Adolfo Mondragón Mass en su carácter de Secretario de Educación, Cultura y Deporte; el Ciudadano Francisco Javier Altamirano Carrasco, en su carácter de Director de Educación, todos del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental durante el período de campaña y la consecuente trasgresión a los principios de imparcialidad, utilización de programas sociales con fines electorales, así como promoción personalizada.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, si es tan amable de dar lectura, al apartado de puntos resolutivos del proyecto, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Los puntos resolutivos del proyecto que se encuentran a la consideración, son los siguientes:

"PRIMERO. Son existentes las infracciones atribuidas a la Ciudadana Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistentes en difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña, así como la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y promoción personalizada, por lo que se les impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscríbase a la Ciudadana Carmen Lilia Canturosas Villarreal, en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a la Ciudadana Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistentes en uso indebido de recursos públicos y la utilización de programas sociales con fines electorales.

CUARTO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a los ciudadanos Héctor Adolfo Mondragón Mass y Francisco Javier Altamirano Carrasco, consistentes en uso indebido de recursos públicos, la utilización de programas sociales con fines electorales y la consecuente vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña, así como promoción personalizada.

PARA CONSULTA

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos resolutivos del proyecto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario, está a consideración de las señoras y los señores integrantes del Consejo General, el proyecto de resolución.

Bien, si no hay intervención, señor Secretario por favor tome la votación por la aprobación del proyecto.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete en este momento a su aprobación el proyecto de resolución a que refiere el punto cinco del Orden del día; de nueva cuenta se tomará la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, motivo por el cual solicito sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.
Consejero Eliseo García González, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor Secretario.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Consejero Presidente, doy fe que concluida la votación, hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución a que refiere el punto cinco del Orden del día.
(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-94/2022

PROYECTO RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-110/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE

PARA CONSULTA

LA C. CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL; DEL C. HÉCTOR ADOLFO MONDRAGÓN MASS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE; DEL C. FRANCISCO JAVIER ALTAMIRANO CARRASCO, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE EDUCACIÓN; TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA Y LA CONSECUENTE TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, UTILIZACIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES CON FINES ELECTORALES, ASÍ COMO PROMOCIÓN PERSONALIZADA

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-110/2022, en el sentido de **a)** declarar **existente** la infracción atribuida a la **C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal**, en su carácter de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, consistente en difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña y promoción personalizada, así como la consecuente transgresión al principio de imparcialidad; **b)** declarar **inexistentes** las infracciones atribuidas a la **C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal**, en su carácter de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, consistentes en uso indebido de recursos públicos, y la utilización de programas sociales con fines electorales; y **c)** declarar **inexistentes** las infracciones atribuidas al C. Héctor Adolfo Mondragón Mass, en su carácter de Secretario de Educación, Cultura y Deporte; así como al C. Francisco Javier Altamirano Carrasco, en su carácter de Director de Educación, ambos del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, consistentes en uso indebido de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña, utilización de programas sociales con fines electorales, así como promoción personalizada. Lo anterior, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo Distrital:	02 Consejo Distrital Electoral en Nuevo Laredo, Tamaulipas.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

PARA CONSULTA

IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El veinticuatro de mayo del año en curso, el *PAN* presentó denuncia ante el *Consejo Distrital* en contra de la **C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal**, en su carácter de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, al C. Héctor Adolfo Mondragón Mass, en su carácter de Secretario de Educación, Cultura y Deporte; así como al C. Francisco Javier Altamirano Carrasco, en su carácter de Director de Educación, ambos del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, consistentes en uso indebido de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y la consecuente transgresión al principio de imparcialidad, utilización de programas sociales con fines electorales, así como promoción personalizada.

1.2. Recepción de la queja. El veintiséis de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la queja presentada por el *PAN*.

1.3. Radicación. Mediante Acuerdo del veintisiete de mayo del año en curso, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-110/2022**.

1.4. Requerimiento y reserva. En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran las diligencias de investigación que se estimaran pertinentes.

PARA CONSULTA

1.5. Procedencia de la adopción de medidas cautelares. El dos de junio del presente año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

1.6. Admisión y emplazamiento. El veintidós de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.7. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veintisiete de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.8. Turno a *La Comisión*. El veintinueve de junio de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. *Constitución Local*. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. *Ley Electoral.* El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en las fracciones II, III y IV del artículo 304 de la *Ley Electoral*; por lo que, de conformidad con lo previsto en la fracción I y II, del artículo 342[1] de la citada *Ley Electoral*, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

[1] **Artículo 342.** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: **I.** Violen lo establecido en la Base III del artículo 41

PARA CONSULTA

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346[2] de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, derivado del uso indebido de recursos públicos, la cual es una conducta prohibida y sancionada por la normativa electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343[3] y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, y de acuerdo con lo siguiente:

---

o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley. (…)

[2] **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

[3] **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

PARA CONSULTA

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante, en su carácter de representante partidista.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que supuestamente se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante manifiesta que, el tres de enero del presente año, la alcaldesa de Nuevo Laredo, Tamaulipas, la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, así como el Secretario de Educación del Municipio de Nuevo Laredo, y el C. Héctor Adolfo Mondragón Mass, en conferencia de prensa informaron sobre el programa social denominado "Becas Nueva Era", el cual supuestamente consiste en apoyar a los niños y jóvenes estudiantes con un monto de $500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, el denunciante refiere que los días 26, 27 y 28 de abril del presente año, la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, difundió propaganda gubernamental a través de sus redes sociales.

Por otro lado, denuncia que diversas notas periodísticas, difundieron propaganda gubernamental del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Para acreditar lo anterior, insertó a su escrito de queja las imágenes y ligas siguientes:

1. https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=430511472169599
2. http://www.rnnoticias.com.mx/index.php/life-styles/item/3195-lanzan-convocatoria-de-becamunicipal-nueva-era

PARA CONSULTA

3. https://voxpopulinoticias.com.mx/2022/01/lanza-municipio-de-nld-convocatoria-de-becas-nueva-era/
4. https://www.notigape.com/anuncia-nuevo-laredo-becas-nueva-era-para-ninos-de-primaria-y-secundaria-/243886
5. https://elmanana.com.mx/nuevo-laredo/2022/1/4/beneficiaran-20-mil-con-becas-nueva-era-66509.html
6. https://www.elsoldetampico.com.mx/local/regional/lanzan-convocatoria-de-beca-nueva-era-donde-tramitarla-en-nuevo-laredo-7688549.html
7. https://politi.com.mx/2022/01/04/anuncia-nuevo-laredo-becas-nueva-era-para-ninos-de-primaria-y-secundaria/
8. https://www.info7.mx/tamaulipas/lanzan-convocatoria-de-beca-nueva-era-en-nuevo-laredo/4027409
9. https://www.notigape.com/entreaan-tarietas-de-beca-una-nueva-era/247384
10. https://www.youtube.com/watch?v=B9jTnTlh4Ak
11. https://www.hoytamaulipas.net/notas/491607/Entreaaran-mas-de-12-mil-tarietas-de-becasUna-Nueva-Era-en-Nuevo-Laredo.html
12. https://laredodaily.news/entregaran-tarjetas-de-becas-municipales-a-partir-de-este-lunes/
13. https://forte.news/el-lunes-inicia-entrega-de-tarjetas-para-paqo-de-becas/
14. https://elmanana.com.mx/nuevo-laredo/2022/4/2/entregaran-12-mil-becas-municipales-72174.html
15. https://www.notigape.com/inicia-entreqa-de-beca-en-nuevo-laredo-/247453
16. https://elmanana.com.mx/nuevo-laredo/2022/4/5/pagaran-meses-de-beca-nueva-era-72351.html
17. https://nuevolaredo.tv/dan-oportunidad-el-viernes-a-padres-que-no-pudieron-recoger-tarjetas-bancarias-de-la-beca-una-nueva-era/
18. https://noticentro.mx/2022/04/06/entregan-becas-una-nueva-era/
19. https://www.reporterosenlared.com/nota/107079
20. https://www.hoytamaulipas.net/notas/492079/Continuara-entrega-de-tarietas-de-beca-UnaNueva-Era-en-Nuevo-Laredo.html
21. https://www.reporterosenlared.com/nota/107107
22. https://daisyherrera.com/paga-nuevo-laredo-casi-19-mdp-en-becas/
23. https://www.conmilupanoticias.com/?p=71337
24. https://laredodaily.news/este-viernes-ultima-oportunidad-para-recoger-la-beca-municipal/
25. https://noticentro.mx/2022/04/08/entregaran-tarjetas-para-beca-nueva-era/
26. https://www.notigape.com/continua-entreqa-de-becas-una-nueva-era/247647
27. https://aqenciatamnoticias.info/beca-una-nueva-era/
28. https://maquilanews.mx/seguiran-entregando-la-beca-una-nueva-era/
29. https://elmanana.com.mx/nuevo-laredo/2022/4/9/extienden-la-entrega-de-becas-72632.html
30. https://minutounotamaulipas.com/tamaulipas/entreaan-beca-nueva-era-92382
31. https://agenciatamnoticias.info/inicio-de-paqo-de-becas/
32. https://lavozdetamaulipas.com/realizan-primer-pago-de-becas-una-nueva-era/

PARA CONSULTA

33. https://www.notigape.com/inicia-el-pago-de-becas-una-nueva-era-/248311
34. https://www.hoytamaulipas.net/notas/494260/lnicio-Gobierno-Municipal-de-Nuevo-Laredopago-de-becas-UNE.html#:~:text=Nuevo%20Laredo%2C%20Tamaulipas.de%201%2C%20Tamaulipas..de%201%2C500%20pesos%20por%20beneficiario
35. https://elmanana.com.mx/nuevo-laredo/2022/4/28/arranca-el-pago-de-becas-municipales-73780.html
36. https://politi.com.mx/2022/04/29/inicia-el-pago-de-becas-una-nueva-era/#:~:text=El%20Gobierno%20Municipal%20inici%C3%B3%20el.de%20octubre%2C%20noviembre%20v%20diciembre
37. https://elmercurio.com.mx/la-region/pagan-mas-de-12-mil-becas-a-estudiantes-neolaredenses
38. https://www.facebook.com/gobiernodenuevolaredo
39. https://nld.qob.mx/index.html#/inicio
40. https://www.facebook.com/qobiernodenuevolaredo/posts/4890306947678944
41. https://www.facebook.com/gobiernodenuevolaredo/posts/4892813607428278
42. https://www.facebook.com/gobiernodenuevolaredo/posts/4898668253509480
43. https://www.facebook.com/gobiernodenuevolaredo/posts/4901824663193839
44. https://www.facebook.com/qobiernodenuevolaredo/posts/4908187222557583
45. https://www.facebook.com/gobiernodenuevolaredo/posts/4917826534926985
46. https://www.facebook.com/aobiernodenuevolaredo/posts/4950588201650818
47. https://www.facebook.com/aobiernodenuevolaredo/posts/5187256141317355
48. https://www.facebook.com/qobiernodenuevolaredo/posts/5187867751256194
49. https://www.facebook.com/gobiernodenuevolaredo/videos/4694051987390607/

PARA CONSULTA

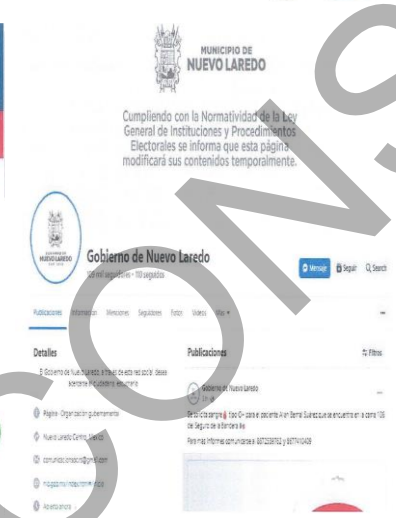

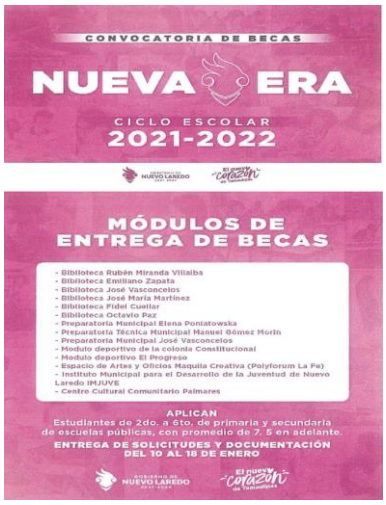

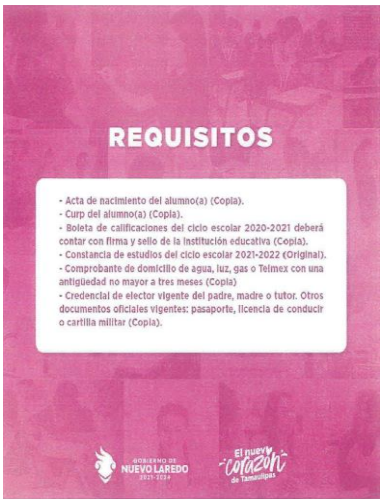

PARA CONSULTA

PARA CONSULTA

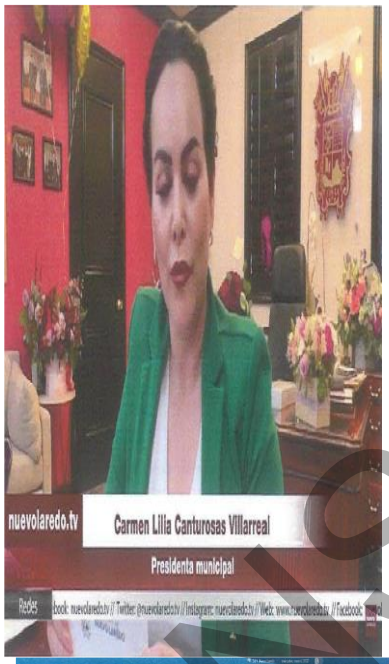

PARA COTIZACIÓN

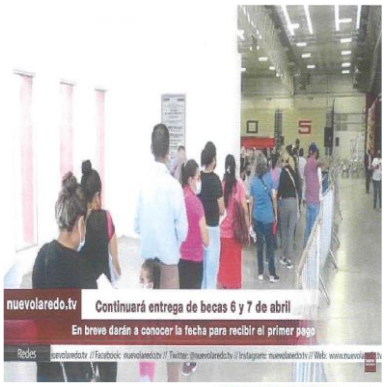

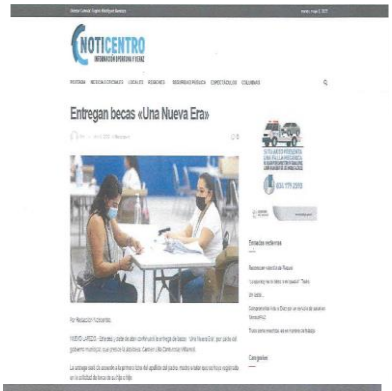

PARA CONSULTA

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

PARA CONSULTA

6.1. C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

- Que las acciones que se le pretenden atribuir resultan falsas, erróneas y carecen de fundamentación legal.
- Que las publicaciones denunciadas no fueron realizadas en una cuenta del Gobierno de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Que no se acredita que las publicaciones hayan sido difundidas con recursos públicos.
- Que del contenido de las supuestas publicaciones versan sobre actividades de un servidor publico sin hacer juicios de valor, lo cual se encuentra dentro de los limites del derecho a la libertad de expresión.
- Que del contenido de las publicaciones no se desprende que con las actividades descritas en ellas se condicione el otorgamiento o negociación de los servicios, a cambio de apoyar o dejar de apoyar a cualquier opción política.
- Que no se acredita que las notas periodísticas hayan sido publicadas, difundidas o pagadas por ella.
- Que las notas periodísticas son producto del ejercicio de la libertad de expresión.
- Que el contenido de notas vertidas por los medios de comunicación no puede ser imputable a ella.
- Que, respecto al video, se advierte que es contenido de carácter social y en el que, derivado de una pregunta que se realizó de manera espontánea por parte de una persona en la transmisión en vivo, se dio a conocer información al respecto de un trámite administrativo, en dicho video no se dieron a conocer logros de gobierno, cifras respecto a inversión realizada o se relacionó con algún partido político o candidato con el mismo.
- Que no se actualiza el uso indebido de recursos públicos, toda vez que la publicación fue realizada en una cuenta personal y en ninguna forma se advierte el uso de recursos públicos para solicitar el voto a favor o en contra de alguna opción política.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que en la transmisión en vivió no se señala que se dé a conocer información respecto a entregas de un programa social o beneficios, en ningún momento se advierte que se trate de una difusión de propaganda con el fin de difundir un logro de gobierno.
- Que no obra medio de prueba alguno que acredite que en la difusión de las publicaciones se utilizaron recursos públicos.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que respecto a la supuesta promoción personalizada, no se advierte que contenga el nombre, la imagen o destaque alguna cualidad.

PARA CONSULTA

- Que respecto a las notas periodísticas no le pueden ser imputables, toda vez que en el expediente no se advierte que hayan sido pagadas o difundidas por ella o por un ente municipal.
- Que no le asiste la razón al denunciante, toda vez que no vulneró los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, en virtud de la supuesta falta de reglas de operación del programa "Beca Educativa Nueva Era".
- Que el evento denunciado solo se trató de un trámite gubernamental necesario para la obtención de la tarjeta bancaria para la realización del programa de mérito.
- Que el *PAN* promovió una denuncia frívola, por lo que solicita sea sancionado.

6.2. C. Héctor Adolfo Mondragón Mass.

- Que las acciones que se le pretenden atribuir resultan falsas, erróneas y carecen de fundamentación legal.
- Que las publicaciones denunciadas no fueron realizadas en una cuenta del Gobierno de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Que no se acredita que las publicaciones hayan sido difundidas con recursos públicos.
- Que del contenido de las supuestas publicaciones versan sobre actividades de un servidor público sin hacer juicios de valor, lo cual se encuentra dentro de los límites del derecho a la libertad de expresión.
- Que del contenido de las publicaciones no se desprende que con las actividades descritas en ellas se condicione el otorgamiento o negociación de los servicios, a cambio de apoyar o dejar de apoyar a cualquier opción política.
- Que no se acredita que las notas periodísticas hayan sido publicadas, difundidas o pagadas por él.
- Que las notas periodísticas son producto del ejercicio de la libertad de expresión.
- Que el contenido de notas vertidas por los medios de comunicación no puede ser imputable al Gobierno Municipal.
- Que no se trata de publicaciones emitidas desde una cuenta oficial, sino de una cuenta personal, de modo que debe armonizarse la restricción aplicable a los funcionarios públicos de difundir propaganda en el periodo de campaña, así como el derecho a la libertad de expresión del denunciado.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que no obra medio de prueba alguno que acredite que en la difusión de las publicaciones se utilizaron recursos públicos.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.

PARA CONSULTA

- Que en la fecha en que se realizó la publicación denunciada no existía prohibición alguna de difusión de propaganda gubernamental y por lo tanto no se incumplió con ninguna disposición legal, máxime que su contenido se advierte que la misma era totalmente institucional.
- Que respecto a la supuesta promoción personalizada, no se advierte que contenga el nombre, la imagen o destaque alguna cualidad de servidor público alguno.
- Que respecto a las notas periodísticas no le pueden ser imputables, toda vez que en el expediente no se advierte que hayan sido pagadas o publicadas por el Gobierno Municipal.
- Que no le asiste la razón al denunciante, toda vez que no vulneró los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, en virtud de la supuesta falta de reglas de operación del programa "Beca Educativa Nueva Era".
- Que el evento denunciado solo se trató de un trámite gubernamental necesario para la obtención de la tarjeta bancaria para la realización del programa de mérito.
- Que el *PAN* promovió una denuncia frívola, por lo que solicita sea sancionado.

6.3. C. Francisco Javier Altamirano Carrasco.

- Que las acciones que se le pretenden atribuir resultan falsas, erróneas y carecen de fundamentación legal.
- Que las publicaciones denunciadas no fueron realizadas en una cuenta del Gobierno de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Que no se acredita que las publicaciones hayan sido difundidas con recursos públicos.
- Que del contenido de las supuestas publicaciones versan sobre actividades de un servidor público sin hacer juicios de valor, lo cual se encuentra dentro de los límites del derecho a la libertad de expresión.
- Que del contenido de las publicaciones no se desprende que con las actividades descritas en ellas se condicione el otorgamiento o negociación de los servicios, a cambio de apoyar o dejar de apoyar a cualquier opción política.
- Que no se acredita que las notas periodísticas hayan sido publicadas, difundidas o pagadas por él.
- Que las notas periodísticas son producto del ejercicio de la libertad de expresión.
- Que el contenido de notas vertidas por los medios de comunicación no puede ser imputable al Gobierno Municipal.
- Que no se trata de publicaciones emitidas desde una cuenta oficial, sino de una cuenta personal, de modo que debe armonizarse la restricción aplicable a los

PARA CONSULTA

funcionarios públicos de difundir propaganda en el periodo de campaña, así como el derecho a la libertad de expresión del denunciado.

- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que no obra medio de prueba alguno que acredite que en la difusión de las publicaciones se utilizaron recursos públicos.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que en la fecha en que se realizó la publicación denunciada no existía prohibición alguna de difusión de propaganda gubernamental y por lo tanto no se incumplió con ninguna disposición legal, máxime que su contenido se advierte que la misma era totalmente institucional.
- Que respecto a la supuesta promoción personalizada, no se advierte que contenga el nombre, la imagen o destaque alguna cualidad de servidor público alguno.
- Que respecto a las notas periodísticas no le pueden ser imputables, toda vez que en el expediente no se advierte que hayan sido pagadas o publicadas por el Gobierno Municipal.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

7.1.2. Ligas electrónicas denunciadas.

7.1.3. Presunciones legales y humanas.

7.1.4. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

7.2.1. Presunción legal y humana.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por el C. Héctor Adolfo Mondragón Mass.

7.3.1. Presunción legal y humana.

7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas ofrecidas por el C. Francisco Javier Altamirano Carrasco.

7.4.1. Presunción legal y humana.

7.4.2. Instrumental de actuaciones.

7.5. Pruebas recabadas por el *IETAM*.

PARA CONSULTA

7.5.1. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/889/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

----------***HECHOS:*** ----------

--- Siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos, del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedo conforme al oficio de instrucción de referencia, a verificar por medio del navegador **"Google Chrome"** insertando la siguiente liga electrónica: **1.**https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=430511472169599 en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla: ----------

--- Una vez al dar clic en la referida liga electrónica, esta me enlaza a la red social denominada "Facebook", encontrando una publicación realizada por el usuario ***"Carmen Lilia Canturosas"***, el día ***26 de abril***, en donde refiere lo siguiente: ***"Hola familia, ¿cómo va su tarde? ¿Ya están listos para el juego de los Tecos?"***. Asimismo, se encuentra publicado un video con una duración de 2:49 (dos minutos con cuarenta y nueve segundos) en donde se advierte una persona de género femenino de tez clara, cabello negro, vistiendo playera blanca con la leyenda **"TECOS"**, quien expresa lo siguiente:----------

--- ***"Hola hola familia, deseándoles que estén muy bien este martes, muy contenta porque ya vamos a la inauguración de los Tecos, a partir de las 6 de la tarde vamos a estar ahí y a las 7 inicia el partido, ojalá y los pueda saludar y si no que lo sigan ahí por redes para apoyar a nuestro equipo de casa, echarle las buenas vibras y que sientan el apoyo de los neolaredenses, de los dos Laredos, ya saben que juegan aquí y juegan en Laredo Texas. Aprovecho para darles una gran noticia a todos los que estaban esperando esta noticia todos los días, ya a partir del día de mañana a temprana hora van a poder ir al cajero automático a todas las personas, a todos los beneficiarios de las becas, ya dimos instrucciones a tesorería para que dispersaran el dinero y bueno así todos los niños de primaria y secundaria que necesiten dinero para comprar sus útiles escolares o utilizarlo para alguna cuestión que necesiten para la escuela, ahí van a***

PARA CONSULTA

***contar ya con ese recurso, la beca nueva era ya es una realidad, ya está depositándose en estos momentos en la tarjeta de cada uno de los beneficiarios y bueno un compromiso que estamos llegando junto aquí con ustedes, haciéndolo realidad ya con día, poco a poco, como lo saben van a ser 3 meses y conforme vayan pasando los días les vamos a estar dando noticias de qué va a pasar con los siguientes meses, estoy muy contenta de poderles servir, trabajando siempre esforzándome día con día para buscar para todos los ciudadanos una mejor ciudad y bueno contenta de los resultados que hemos tenido hasta el día de hoy. Les mando un beso muy fuerte, un abrazo fuertísimo, no lo olviden, recuerden a sus familiares, a sus vecinos, a todos los que están cerca de ustedes, ya está depositándose en este momento el recurso de la beca nueva era, para que todos los que fueron beneficiarios puedan acercarse a cobrar ese beneficio de cada uno de ustedes, mis niños, mis alumnos por favor utilícenlo con cosas de bien, cosas que les vayan a hacer efecto, que puedan ustedes verse beneficiados, es para que sus papás tengan un poco de libertad y un poco de desahogo en este regreso a clases que todos puedan sentirse más tranquilos y que cuentan con el gobierno municipal y una servidora, y que vamos a estar siempre de la mano trabajando. Que tengan muy bonita tarde, nos vemos, síganos en los tecos y ahí nos estamos viendo."*----------

--- La referida publicación cuenta con ***12 reacciones, 216 comentarios y ha sido reproducida en 14 mil ocasiones***. Como evidencia, agrego impresión de pantalla en el ***anexo 01*** del presente instrumento.----------

--- Acto continuo, procedo a verificar la liga electrónica **2.**http://www.rnnoticias.com.mx/index.php/life-styles/item/3195-lanzan-convocatoria-de-becamunicipal-nueva-era , en la que hacer clic sobre el enlace, me direcciona a un portal denominado como ***"RN NOTICAS"*** en letras color blanco con rojo, asimismo se aprecia un título el cual refiere lo siguiente ***"LANZAN CONVOCATORIA DE BECA MUNICIPAL "NUEVA ERA"*** de fecha ***23,enero 2022"*** sin tener nombre de autor a la vista**,** enseguida se aprecia una imagen donde se observan tres personas del género masculino, tez clara uno de ellos con cabello cano y quienes portan vestimentas en colores claros, enseguida se aprecia la figura de una persona del género femenino de tez clara, cabello castaño y quien viste saco azul y blusa negra, todos ellos se encuentran sentados frente a varios micrófonos. Asimismo, posterior a la imagen se puede leer lo siguiente: -----

--- "Con el objetivo de apoyar a los niños y jóvenes para que continúen con su preparación académica, la alcaldesa Carmen Lilia Canturosas Villarreal, lanzó este lunes la convocatoria para la Beca Municipal "Nueva Era", del ciclo escolar 2021-2022 para estudiantes de segundo a sexto año de primaria y todo el nivel de secundaria."-------

--- "NUEVO LAREDO, Tamaulipas a 03 de Enero del 2022 por Agencia RN Noticias (Boletín) . - Con el objetivo de apoyar a los niños y jóvenes para que continúen con su preparación académica, la alcaldesa Carmen Lilia Canturosas Villarreal, lanzó este

PARA CONSULTA

lunes la convocatoria para la Beca Municipal "Nueva Era", del ciclo escolar 2021-2022 para estudiantes de segundo a sexto año de primaria y todo el nivel de secundaria."------

--- "La presidenta municipal indicó que de esta forma, su Gobierno cumple con el compromiso de ayudar a las familias que no cuentan con los suficientes recursos económicos para que sus hijos continúen sus estudios; la convocatoria concluirá el 31 de enero."

--- "Yo quiero que todos esos niños vivan mejor y que además no tengan ningún pretexto para estudiar, por lo que para nosotros es un compromiso muy grande la niñez y a la vez darles los elementos para que puedan ir a estudiar", dijo Canturosas Villarreal."

--- "Héctor Mondragón Mass, secretario de Educación, Cultura y Deporte, señaló que la entrega de solicitudes de la beca se llevará a cabo en 14 módulos, desde el lunes 10 hasta el martes 18 de enero, de lunes a viernes, de 8:00 de la mañana a 4:00 de la tarde."

--- "Mientras que la recepción de solicitudes y documentos será del lunes 17 al viernes 28 de enero, en las mismas 14 sedes."

--- "Los interesados deberán presentar copia de acta de nacimiento, Curp del alumno, boleta de calificaciones del ciclo escolar 2021-2022, la cual deberá contar con firma y sello de la institución educativa; y presentar en original la constancia de estudios."

--- "Los padres de familia o tutores deberán presentar copias de comprobante de domicilio, el cual puede ser agua, luz, gas o teléfono, con una antigüedad no mayor a tres meses; identificación oficial vigente, que puede ser credencial de elector, pasaporte, licencia de conducir o cartilla militar y anexar un comprobante de ingresos."----------

--- "Además los estudiantes deberán contar con un promedio de 7.5 a 10."
--- "Los resultados se brindarán el viernes 4 de marzo en la página www.nld.gob.mx, en el apartado de "becas", después seleccionar "resultado de becas ciclo escolar 2021-2022" y escribir el número de folio, para realizar la búsqueda."

--- "El primer pago se efectuará tentativamente el miércoles 30 de marzo y será retroactivo correspondiente a octubre, noviembre y diciembre del 2021, de 500 pesos y se pagará un monto total de 10 millones de pesos mensuales."

--- "Posteriormente se seguirá pagando los meses que cubre la beca, de enero a junio del 2022."--- "Los 14 módulos que estarán habilitados son las 6 bibliotecas municipales: Rubén Miranda Villalba, ubicada en Lincoln y Justo Sierra número 802, colonia Viveros; Emiliano Zapata, localizada en Avenida Revolución esquina con Eva Sámano, en la colonia Buenavista y José Vasconcelos, Avenida Guerrero sin número, colonia Centro."----------

PARA CONSULTA

--- "Además de la José María Martínez, Ayuntamiento Sur y Privada B-2, colonia Infonavit; Fidel Cuéllar, Dr. Mier esquina con América s/n dentro del Parque Narciso Mendoza, colonia Hidalgo y Octavio Paz, Avenida Emiliano Zapata esquina con Venustiano Carranza, colonia Concordia."----------

--- "También estarán las 3 preparatorias municipales: Elena Ponitowska, ubicada en calle Río Colorado número 6204, fraccionamiento San Andrés; Manuel Gómez Morín, localizado en Boulevard Progreso número 420, colonia Reservas Territoriales y José Vasconcelos, calle Lago de Chapala número 522, colonia Francisco Villa."----------

--- "Igualmente estarán disponibles los módulos deportivos de la Colonia Constitucional en la calle Artículo 123 y El Progreso en calle Selene esquina con Conicaro."

--- "Además del Espacio de Artes y Oficios Maquila Creativa, localizado en Eva Sámano 1501, anexo al Polyforum La Fe; Instituto Municipal para el Desarrollo de la Juventud (IMJUVE) Nuevo Laredo, ubicado en Privada Paseo Colón número 5710, colonia Las Torres y el Centro Cultural Comunitario Palmares, calle Tampico número 6206, colonia Palmares."-

--- De lo anterior agrego impresión de pantalla como ***anexo 02***, como evidencia del presente instrumento. ----------

--- Enseguida, procedo a realizar la verificación de la liga electrónica **3.**https://voxpopulinoticias.com.mx/2022/01/lanza-municipio-de-nld-convocatoria-de-becas-nueva-era/ , el cual al dar clic sobre el referido enlace, me direcciona al portal el cual tiene como nombre ***"VOX POPULI NOTICIAS",*** enseguida se aprecia el título ***"Lanza Municipios de NLD convocatoria de becas "Nueva Era" "El Gobierno Municipal destinará un recurso de 10 millones mensuales por concepto de pago de becas",*** de fecha ***"3 enero, 2022"***, ***"Por Silvia Guerrero"*** así mismo se observa una imagen la cual ya ha sido descrita en el punto inmediato anterior, por lo que omito hacer su descripción por duplicado, asimismo en la parte inferior de la imagen aprecia el siguiente texto: ----------

---Nuevo Laredo, Tamaulipas/ Silvia Guerrero----------
---El Gobierno Municipal de Nuevo Laredo, abrió la convocatoria de Becas "Nueva Era" del ciclo escolar 2021-2022, la cual estará abierta de este 3 de enero al 31 de enero.

---La entrega de las solicitudes y documentación se realizará en 14 módulos del 10 al 18 de enero, para evitar aglomeraciones y que sean sedes cercanas a la ciudadanía, en un horario de 8:00 de la mañana a 5:00 de la tarde.--

---En conferencia de prensa la Alcaldesa, Carmen Lilia Canturosas Villarreal, detalló que el primer pago será el 30 de marzo y será retroactivo correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2021.----------

PARA CONSULTA

---La Beca "Nueva Era" aplica para estudiantes de primaria y secundaria de escuelas públicas que tengan promedio de 7.5 en adelante.

---¡CHECA!: Anuncian canje de tarjetas vencidas del Programa Pensión para Adultos Mayores en Tamaulipas----------

"Las becas están dirigidas a la población vulnerable a quien realmente lo necesitan. Para ser otorgadas se realizará estudio socioeconómico", dijo Adolfo Mondragón Mass, Secretario de Educación.----------

---La documentación requerida es comprobante de domicilio e identificación oficial de los padres.----------

---Cabe destacar que el Gobierno Municipal destinará 10 millones de pesos mensuales por concepto de becas, y se estima otorgar 15 mil, es decir, 5 mil para estudiantes de secundaria y 10 mil para primaria.----------

---Finalmente, la Alcaldesa aclaró que se otorgara una beca por familia, además detalló que las sedes donde se estarán entregando las solicitudes son 14 y corresponden a las 3 escuelas preparatorias municipales, las 6 bibliotecas de la localidad, Centro Comunitario Palmares, Centro Comunitario Silao, y Maquila Creativa

---De lo anterior agrego impresión de pantalla como ***anexo 03*** del presente instrumento.----

--- Acto continuo, me dispongo a verificar la liga electrónica **4.**https://www.notigape.com/anuncia-nuevo-laredo-becas-nueva-era-para-ninos-de-primaria-y-secundaria-/243886 , la cual al dar clic sobre el enlace me direcciona a un portal de nombre ***"NOTIGAPE.COM"*** en el que se aprecia una nota periodística con el título ***"Anuncia Nuevo Laredo becas "Nueva Era" para niños de primaria y secundaria",*** seguido de la leyenda "***Tamaulipas/Nvo. Laredo/ Por Staff NotiGape" "Publicado: 03 de enero, 2022¨ | 11:46 AM",*** acompañado de una imagen donde se aprecian tres personas, la primera de le género masculino de tez clara, quien viste camisa blanca y chaleco en colores claros, enseguida se aprecia una mujer de tez clara, cabello obscuro, quien viste saco azul y blusa negra, por último se aprecia la figura de una persona del género masculino de tez clara, cabello cano y quien viste saco color café. Dichas personas se encuentran frente a varios micrófonos, así mismo al fondo de puede apreciar la siguiente leyenda en letras color guinda ***"GOBIERNO DE NUEVO LAREDO 2021-2024".*** Enseguida podemos apreciar la siguiente referencia*:* ----------

---"La presidenta municipal de Nuevo Laredo, Carmen Lilia Canturosas Villarreal anunció este lunes el lanzamiento de la convocatoria "Nueva Era" del ciclo Escolar 2021-2022 para las becas municipales." ----------

---"El programa está diseñado con el sentido "primero los pobres", por lo que estará enfocado principalmente en niños que más lo necesiten que cursen primaria y secundaria con un promedio de 7.5." ----------

PARA CONSULTA

---"Este apoyo se contempla tenga el primer pago el 30 de marzo y será con el retroactivo correspondiente a octubre, noviembre y diciembre."

--- "Si tenemos a nuestra niñez satisfecha y con ganas de estudiar, tendremos en un futuro mejores gobernantes y mejores ciudadanos", aseguró la mandataria municipal." -

---"La Beca "Nueva Era" proporcionará a cada niño un monto de 500 pesos. En este sentido, el concepto de becas destinado por el gobierno municipal, será de 10 millones de pesos mensuales."----------

---"La entrega de las solicitudes y documentación de la beca se realizará en 14 módulos del 10 de enero al 18 de enero, para evitar aglomeraciones. El horario de 8:00 am a 5:00 pm." ----------

---"Las sedes serán: -Biblioteca Rubén Miranda Villalba, -Biblioteca Emiliano Zapata, -Biblioteca José Vasconcelos, -Biblioteca José María Martínez, -Biblioteca Fidel Cuellar, -Biblioteca Octavio Paz, -Preparatoria Municipal Elena Poniatowska, -Preparatoria Técnica Municipal Manuel Gómez Morin, -Preparatoria Municipal José Vasconcelos, -Modulo deportivo de la colonia Constitucional , -Modulo deportivo El Progreso, -Espacio de Artes y Oficios Maquila Creativa (Polyforum La Fe), -Instituto Municipal para el Desarrollo de la Juventud de Nuevo Laredo IMJUVE, -Centro Cultural Comunitario Palmares."

--- De lo anterior agrego impresión de pantalla como ***anexo 04***, como evidencia del presente instrumento. ----------

--- Continuando con la verificación, procedo a ingresar la liga electrónica **5.**https://elmanana.com.mx/nuevo-laredo/2022/1/4/beneficiaran-20-mil-con-becas-nueva-era-66509.html , en la barra buscadora, la cual al dar clic sobre el hiperenlace me direcciona a un portal de nombre ***"EL MAÑANA" "EL PERIODICO QUE VA CON EL PUEBLO",*** *así* como la imagen de una bandera en colores, verde, azul, blanco y rojo. Enseguida, al deslizar el cursor se puede observar una nota periodística de fecha ***"martes, 4 de enero del 2022, 09:21"*** , "***Por Martha Martínez"*** con el ***título "LANZAN CONVOCATORIA" "Beneficiarán a 20 mil con becas Nueva Era",*** así como el texto ***"Entregarán desde el 10 de enero las solicitudes en 14 módulos, para acercar a la población lo más posible, y el pago será retroactivo, desde octubre del 2021",*** acompañado de una imagen la cual ya fue descrita en el desahogo de la liga número 3, por lo que omito hacer su descripción por duplicado. Asimismo, en la parte superior de la imagen se puede leer lo siguiente: ----------

--- "A partir del 10 enero el gobierno municipal habilitará 14 módulos donde se entregarán a la ciudadanía las solicitudes para las Becas Nueva Era, dirigida en esta ocasión sólo a estudiantes a partir del segundo año de primaria hasta secundaria."

PARA CONSULTA

---"Este año, se eliminarán las becas para estudiantes de excelencia, preparatoria y de educación especial, debido a los apoyos que el gobierno federal ya entrega a este sector de la población, a través de las becas universales, como Benito Juárez. "Los preparatorianos están recibiendo una espléndida y generosa beca federal, lo mismo sucede con los niños con discapacidad, en Bienestar del gobierno federal también se les está otorgando un apoyo muy generoso, por eso se enfocaron las becas en estudiantes de primaria y secundaria."----------

---"Son unas becas con sentido social y profundamente humano, tal como nos lo ha indicado nuestra presidenta municipal", dijo Adolfo Mondragón Mass, secretario de Educación, Cultura y Deporte."
---"La beca Nueva Era aplica para estudiantes de escuelas públicas que tengan promedio de 7.5 en adelante. Las solicitudes se entregarán del 10 de enero al 18 de enero en los 14 módulos que estarán cercanos a los ciudadanos, para evitar aglomeraciones, en un horario de 8:00 a 5:00 de la tarde. Los módulos se ubicarán en las tres preparatorias municipales, las seis bibliotecas, las instalaciones del parque Silao, Palmares y Maquila Creativa y los módulos deportivos de las colonias El Progreso y Constitucional"

---"El gobierno municipal destinará 10 millones de pesos mensuales para apoyar a las familias de escasos recursos con hijos en edad escolar y se otorgará la beca a quien más lo necesita. Sólo una beca por familia."----------

---"Una vez que se concluya con el proceso de captura de datos, así como la evaluación de estudios socioeconómicos de los solicitantes, se estará en condiciones de entregar el recurso por medio de una tarjeta bancaria

---"Cada estudiante recibirá 500 pesos mensuales y se estima que sean 15 mil becas para alumnos y alumnas de primaria y 5 mil para secundaria. Se pedirá comprobante de domicilio e identificación oficial de los padres para poder llenar la solicitud." ----------
---"El primer pago se contempla realizarse a finales de marzo, será retroactivo y se pagarán los meses de octubre, noviembre y diciembre."

--- De lo anterior, agrego impresión de pantalla como ***anexo 05***, como evidencia de lo antes mencionado. ----------

--- Posteriormente, procedo a verificar la liga electrónica **6.**https://www.elsoldetampico.com.mx/local/regional/lanzan-convocatoria-de-beca-nueva-era-donde-tramitarla-en-nuevo-laredo-7688549.html , en donde al dar clic sobre el enlace, me direcciona a una página web de nombre ***"El Sol de Tampico"***. Enseguida, procedo a deslizar el cursor, donde se muestra una nota periodística de fecha ***"4 de enero, de 2022"***, por el autor ***"Roberto González"*** en el que se muestra el siguiente título***: "Lanzan***

PARA CONSULTA

convocatoria de beca "Nueva Era": ¿dónde tramitarla en Nuevo Laredo?. Está dirigida a estudiantes neolaredenses de segundo a sexto año de primaria y todo el nivel de secundaria", así como una imagen la cual ya fue descrita en múltiples ocasiones, por lo que omito hacer su descripción por duplicado. Asimismo posterior a la imagen se puede apreciar lo siguiente: ----------

--- Con el objetivo de apoyar a los niños y jóvenes para que continúen con su preparación académica, la alcaldesa de Nuevo Laredo, Carmen Lilia Canturosas Villarreal, lanzó este lunes la convocatoria para la beca municipal "Nueva Era", del ciclo escolar 2021-2022 para estudiantes de segundo a sexto año de primaria y todo el nivel de secundaria. ----------

---La presidenta municipal indicó que su Gobierno mantiene el compromiso de ayudar a las familias que no cuentan con los suficientes recursos económicos para que sus hijos continúen sus estudios. ----------

--- De acuerdo con lo informado, la convocatoria concluirá el 31 de enero. Yo quiero que todos esos niños vivan mejor y que además no tengan ningún pretexto para estudiar, por lo que para nosotros es un compromiso muy grande la niñez y a la vez darles los elementos para que puedan ir a estudiar", dijo Canturosas Villarreal. ----------

---Héctor Mondragón Mass, secretario de Educación, Cultura y Deporte, señaló que la entrega de solicitudes de la beca se llevará a cabo en 14 módulos, desde el lunes 10 hasta el martes 18 de enero, de lunes a viernes, de 8:00 a 16:00 horas. ----------

---Mientras que la recepción de solicitudes y documentos será del lunes 17 al viernes 28 de enero, en las mismas 14 sedes. ----------

ESTOS SON LOS REQUISITOS

Los interesados deberán presentar copia de acta de nacimiento, curp del alumno, boleta de calificaciones del ciclo escolar 2021-2022, la cual deberá contar con firma y sello de la institución educativa; y presentar en original la constancia de estudios. ----------

---Los padres de familia o tutores deberán presentar copias de comprobante de domicilio, el cual puede ser agua, luz, gas o teléfono, con una antigüedad no mayor a tres meses; identificación oficial vigente, que puede ser credencial de elector, pasaporte, licencia de conducir o cartilla militar y anexar un comprobante de ingresos. ----------

---Además, los estudiantes deberán contar con un promedio de 7.5 a 10. ----------

PARA CONSULTA

---Los resultados se brindarán el viernes 4 de marzo en la página nld.gob.mx, en el apartado de "Becas", después hay que seleccionar "Resultado de becas ciclo escolar 2021-2022" y escribir el número de folio, para realizar la búsqueda. ----------

---El primer pago se efectuará tentativamente el miércoles 30 de marzo y será retroactivo correspondiente a octubre, noviembre y diciembre del 2021, de 500 pesos y se pagará un monto total de 10 millones de pesos mensuales. Posteriormente se seguirá pagando los meses que cubre la beca, de enero a junio del 2022. ----------

---Los 14 módulos que estarán habilitados son las seis bibliotecas municipales: Rubén Miranda Villalba, Emiliano Zapata, José Vasconcelos, José María Martínez, Fidel Cuéllar, y Octavio Paz. También estarán las 3 preparatorias municipales: Elena Ponitowska, Manuel Gómez Morín, y José Vasconcelos.----------

---Igualmente estarán disponibles los módulos deportivos de la Colonia Constitucional en la calle Artículo 123 y El Progreso en calle Selene esquina con Conicaro. Además del Espacio de Artes y Oficios Maquila Creativa; Instituto Municipal para el Desarrollo de la Juventud (IMJUVE) Nuevo Laredo, y el Centro Cultural Comunitario Palmares.----------

--- De lo anterior agrego impresión de pantalla como ***anexo 06*** del presente instrumento.----------

--- Asimismo, procedo a verificar la liga electrónica **7**.https://politi.com.mx/2022/01/04/anuncia-nuevo-laredo-becas-nueva-era-para-ninos-de-primaria-y-secundaria/ , al dar clic sobre el hipervínculo, me direcciona a la una plataforma donde se muestra un portal de nombre ***"POLITI.com.mx"***, así como la figura de un cuadrado de color azul con verde, en dicho portal se muestra una nota periodística de fecha ***"enero 4,2022"*** por ***"Redacción Politi.com.mx".*** Enseguida se aprecia una imagen la cual ya se ha descrito en múltiples ocasiones, por lo que omito hacer su desahogo por duplicado. Posterior a la imagen se muestra el siguiente texto: ----------

--- ***"La presidenta municipal de Nuevo Laredo, Carmen Lilia Canturosas Villarreal anunció este lunes el lanzamiento de la convocatoria "Nueva Era" del ciclo Escolar 2021-2022 para las becas municipales.*** ----------

---El programa está diseñado con el sentido "primero los pobres", por lo que estará enfocado principalmente en niños que más lo necesiten que cursen primaria y

PARA CONSULTA

secundaria con un promedio de 7.5. ----------

---Este apoyo se contempla tenga el primer pago el 30 de marzo y será con el retroactivo correspondiente a octubre, noviembre y diciembre. ----------

--- "Si tenemos a nuestra niñez satisfecha y con ganas de estudiar, tendremos en un futuro mejores gobernantes y mejores ciudadanos", aseguró la mandataria municipal. ----------

---La Beca "Nueva Era" proporcionará a cada niño un monto de 500 pesos. En este sentido, el concepto de becas destinado por el gobierno municipal, será de 10 millones de pesos mensuales. ----------

---La entrega de las solicitudes y documentación de la beca se realizará en 14 módulos del 10 de enero al 18 de enero, para evitar aglomeraciones. El horario de 8:00 am a 5:00 pm. ----

---Las sedes serán: -Biblioteca Rubén Miranda Villalba, -Biblioteca Emiliano Zapata-Biblioteca José Vasconcelos, -Biblioteca José María Martínez -Biblioteca Fidel Cuellar, -Biblioteca Octavio Paz, -Preparatoria Municipal Elena Poniatowska, -Preparatoria Técnica Municipal Manuel Gómez Morin, -Preparatoria Municipal José Vasconcelos, -Modulo deportivo de la colonia Constitucional, -Modulo deportivo El Progreso, -Espacio de Artes y Oficios Maquila Creativa (Polyforum La Fe), -Instituto Municipal para el Desarrollo de la Juventud de Nuevo Laredo IMJUVE, -Centro Cultural Comunitario Palmares. ----------

--- De lo anterior agrego impresión de pantalla como ***anexo 07***, como evidencia del presente instrumentó, misma que se desahoga por su contenido gráfico.--------

--- Acto seguido, me dispongo a verificar la liga electrónica 8. https://www.info7.mx/tamaulipas/lanzan-convocatoria-de-beca-nueva-era-en-nuevo-laredo/4027409 , en la que al dar clic sobre el hipervínculo me enlaza a una plataforma donde se aprecia el nombre ***"INFO7"*** en letras color blanco con rojo, enseguida se muestra una nota periodística de fecha ***"Enero, 05, 2022"*** a las ***"18:07"***, con nombre de autor ***"Julio Pruneda",*** así como el título ***"Lanzan convocatoria de beca "Nueva Era" en Nuevo Laredo",*** el cual es acompañado de una imagen donde se puede observar en un lugar cerrado a una persona del género femenino de tez aperlada quien viste blusa color verde y sostiene una hoja de papel, así mismo se ve un apersona del género masculino de espaldas de tez morena, cabello obscuro, que de igual manera sostiene una hoja de papel. Posterior a la imagen se puede apreciar el siguiente texto:

PARA CONSULTA

La convocatoria para los estudiantes que quieran ser beneficiarios de esta beca estará abierta hasta el 31 de enero. ----------
Con el objetivo de apoyar a los niños y jóvenes para que continúen con su preparación académica, se lanzó la convocatoria para la Beca Municipal "Nueva Era", del ciclo escolar 2021-2022 para estudiantes de segundo a sexto año de primaria y todo el nivel de secundaria.
Se van a estar entregando 10 millones mensuales, que esta cantidad llegue al mayor número de niños y jóvenes, el promedio que se les fijó es mínimo, es 7 y medio¨, indicó Héctor mondragón Mass, secretario de Educación, Cultura y Deporte de Nuevo Laredo.-

Las autoridades señalaron que esta convocatoria, que concluye el 31 de enero, busca ayudar a las familias que no cuentan con los recursos económicos para que sus hijos continúen sus estudios. ----------
Exigirán a gobierno sea obligatorio clases presenciales----------
Agradezco mucho que me orienten porque obviamente yo lo que quiero es que todos esos niños vivan mejor y que tengan un sentido social importante y que no tengan ningún pretexto por lo que tengan que desertar o salirse de la escuela", afirmó la alcaldesa Carmen Lilia Canturosas.----------
Héctor Mondragón Mass, secretario de Educación, Cultura y Deporte, señaló que la entrega de solicitudes de la beca se llevará a cabo en 14 módulos, desde el lunes 10 hasta el martes 18 de enero, de lunes a viernes, de 8:00 de la mañana a 4:00 de la tarde. --------
Los interesados deberán presentar copia de acta de nacimiento, Curp del alumno, boleta de calificaciones del ciclo escolar 2021-2022, la cual deberá contar con firma y sello de la institución educativa; y presentar en original la constancia de estudios. ----------

--- De lo anterior, agrego impresión de pantalla como ***anexo 08*** como evidencia del presente instrumentó. ----------

--- Continuando con la verificación procedo a ingresar la liga electrónica 9. https://www.notigape.com/entreaan-tarietas-de-beca-una-nueva-era/247384 , en la barra buscadora, la cual al dar clic en el hiperenlace, me direcciona a una página de nombre en letras color gris ***"NOTIGAPE.COM LIDERES EN NOTICIAS"***, enseguida se aprecia una nota periodística de fecha ***01 de abril, 2022 | 11:58 PM , Por: Staff NotiGape,*** la cual cuenta con el título ***"Entregan tarjetas de beca "Una Nueva Era",*** enseguida se aprecia una imagen donde se muestra un lugar cerrado el cual cuenta con mobiliario que consta de silla, mesas, gavetas y un pintarron, así mismo se observa a una mujer de tez clara, cabello obscuro quien viste camisa azul y pantalón en tono claro la cual se encuentra saludando a un menor de edad de cabello obscuro y quien viste chamarra negra, el cual se encuentra de espaldas, al fondo se aprecian dos personas más una del género masculino y otra del género femenino la cuales constan con diferentes características y vestimentas. Así mismo en la parte inferior de la imagen se puede leer lo siguiente:----------

PARA CONSULTA

Este próximo lunes 4 de abril inicia la entrega de las tarjetas bancarias para los estudiantes que fueron beneficiados en la convocatoria de la beca Una Nueva Era 2021-2022.----------
Las tarjetas serán entregadas en las instalaciones del Polyforum La Fe del 4 al 7 de abril en un horario de 8:00 de la mañana a 4:00 de la tarde. ----------
La tarjeta se entregará de acuerdo a la primera letra del apellido del padre, madre o tutor que se haya registrado en la solicitud de beca de su hija o hijo.----------

LUNES 4 DE ABRIL: A, B, C, CH, D y E ----------

MARTES 5 DE ABRIL: F, G, H, I, J, K, L y LL----------

MIÉRCOLES 6 DE ABRIL: M, N, Ñ, O, P y Q----------

JUEVES 7 DE ABRIL: R, S, T, U, V, W, X, Y y Z----------

El padre, madre o tutor para recoger la tarjeta bancaria deberá de presentar la siguiente documentación: ----------

Credencial de elector vigente original y copia, si no tienen el INE actualizado podrán llevar la que tengan, Comprobante de domicilio original y copia. ----------

El Gobierno Municipal encabezado por la alcaldesa Carmen Lilia Canturosas entregará este apoyo a los estudiantes de educación básica desde segundo de primaria a secundaria.----------

Se pagarán los meses octubre, noviembre y diciembre. Se van a entregar 12 mil 625 becas.-

--- De lo anterior, se agrega impresión de pantalla como ***anexo 09*** como evidencia del presente instrumento. ----------

--- Acto seguido, procedo a realizar la verificación de la liga electrónica **10.**https://www.youtube.com/watch?v=B9jTnTlh4Ak, la cual al dar clic sobre el enlace me direcciona a la plataforma de nombre "YouTube" en la que me percato que no cuenta con ningún tipo de contenido relacionado con la materia. Únicamente se muestra la leyenda ***"Este video ya no está disponible"***. De lo anterior se agrega el ***anexo 10*** como evidencia de lo antes mencionado. ----------

--- Enseguida procedo a verificar la liga electrónica **11.**https://www.hoytamaulipas.net/notas/491607/Entreaaran-mas-de-12-mil-tarietas-de-becasUna-Nueva-Era-en-Nuevo-Laredo.html, misma que al dar clic sobre el enlace me direcciona a un portal el cual cuenta con el nombre ***"HOY T.am"*** así como la figura de un

PARA CONSULTA

mapa de estado en color azul y rojo, el cual se sitúa en la parte superior de la página, al deslizar el cursor me percato de una nota periodística del ***"Día Viernes 01 de Abril del 2022 a las 17:14"*** , por el autor ***"Mario Portillo"*** el cual tiene por título: ***"Será del cuatro al siete de abril cuando se entreguen las tarjetas bancarias en las instalaciones del Polyforum La Fe en un horario de 8:00 de la mañana a 4:00 de la tarde.*** ----------

Nuevo Laredo, Tamaulipas.- Un total de 12 mil 625 becas Una Nueva Era 2021-2022, serán entregadas a Estudiantes de educación básica desde segundo de primaria a secundaria en Nuevo Laredo.----------
Lo anterior lo informó la alcaldesa Carmen Lilia Canturosas, quien destacó que este apoyo económico servirá como Motivación para los alumnos para continuar con sus estudios.----------
"Con la Beca Una Nueva Era refrendamos nuestro compromiso de apoyar a los padres de familia en la Educación de sus hijos, para que se motiven, sigan adelante y que la falta de recursos no sea factor para Abandonar la escuela, porque la educación es el pilar más importante con el que enfrentarán el futuro", dijo. ----------
Será a partir del lunes 4 al siete de abril cuando se entreguen las tarjetas bancarias en las instalaciones del Polyforum.----------
La Fe en un horario de 8:00 de la mañana a 4:00 de la tarde. ----------
La tarjeta se entregará de acuerdo a la primera letra del apellido del padre, madre o tutor que se haya registrado en la solicitud de beca de su hija o hijo.----------
JUEVES 7 DE ABRIL: R, S, T, U, V, W, X, Y y Z----------
Para recoger la tarjeta bancaria el padre, madre o tutor deberá presenta la credencial de elector vigente, original y Copia, en caso de no contar con dicho documento actualizado podrán llevar el que tengan. ----------
También será necesario presentar un comprobante de domicilio original y copia. ----------
Posteriormente se dará a conocer el aviso para recibir el primer pago que corresponde a los meses octubre, noviembre y diciembre. ----------

--- De lo anterior se agrega el ***anexo 11*** como evidencia de lo antes mencionado.----------

--- Enseguida, me dispongo verificar la liga electrónica **12.**https://laredodaily.news/entregaran-tarjetas-de-becas-municipales-a-partir-de-este-lunes/ , la cual al dar clic sobre el hipervínculo, me remite a una página web el cual tiene como título en letras color negro ***"DAILY NEWS LAREDO"*** seguido de una imagen de un estado en color azul, blanco y rojo con una estrella al centro del mismo, enseguida procedo a deslizar el cursor donde se encuentra una nota periodística de fecha ***"1 abril, 2022"*** por ***"Martha Cazares"*** con un título en letras color negro el cual refiere lo siguiente: ***"Entregarán tarjetas de becas municipales a partir de este lunes" "La entrega se hará en el Polyforum La Fe, del lunes cuatro de abril al jueves siete de abril de 8:00 a 16:00 horas, informó la Presidenta Municipal, Carmen Lilia Canturosas Villarreal.***" La cual es acompañada por una imagen done se aprecia la figura de una persona del género femenino de tez clara cabello obscuro y quien viste saco negro, al fondo se aprecia un

PARA CONSULTA

escudo en diversos colores, así mismo en la parte posterior de la imagen se puede leer lo siguiente: ----------

"Nuevo Laredo, Tam.- Este lunes iniciará el reparto de tarjetas bancarias a los alumnos de educación básica que resultaron aprobados para recibir la beca municipal "Nueva Era". ----------

La entrega se hará en el Polyforum La Fe, del lunes cuatro de abril al jueves siete de abril de 8:00 a 16:00 horas, informó la Presidenta Municipal, Carmen Lilia Canturosas Villarreal.----------

"Ya por fin vamos a empezar a entregar las tarjetas de la beca Nueva Era", expresó, "tengo un compromiso con todos ustedes y ya por fin se solucionaron algunos temas administrativos con los bancos, ya tenemos las tarjetas con nosotros, el lunes vamos a empezarlas a entregarlas en el Polyforum La Fe". ----------

A fin de evitar aglomeraciones, la distribución se hará de acuerdo al apellido paterno de los beneficiados.----------

El lunes cuatro de abril corresponde a los alumnos cuyo apellido paterno inicie con las letras A, a la E; el martes cinco, de la letra F a la letra LL; el miércoles seis, de la M a la Q, y el jueves siete de la R a la Z. ----------

Se les pide que, al acudir a recogerla, asista solamente el papá, la mamá o el tutor del beneficiado, y que presente los siguientes requisitos: ----------

Credencial del INE del padre, madre o tutor, que esté actualizada y vigente, y comprobante de domicilio original con copia.----------

"Vamos a entregar arriba de 13 mil tarjetas en esta primera etapa, y estamos muy contentos de poder apoyar a todos los niños de educación básica, desde segundo de primaria a secundaria.----------

"Les pedimos que acudan solo el día de la letra que le corresponde, por favor", expresó la alcaldesa a través de sus redes sociales. ----------

Si tienen alguna duda, pueden llamar al programa CIGA, al número telefónico (867) 711-3513, donde les van a responder sus preguntas. ----------

La alcaldesa aclaró que el alumno no debe acudir, es mejor que asista solo el padre, madre o tutor" ----------
---

PARA CONSULTA

--- De lo mencionado, se agrega impresión de pantalla como ***anexo 12*** como evidencia del presente instrumento. ----------

--- Así mismo, procedo a verificar la liga electrónica 13. https://forte.news/el-lunes-inicia-entrega-de-tarjetas-para-paqo-de-becas/ , la cual al dar clic sobre hiperenlace me direcciona a un portal él cuenta con el nombre de ***"FORTE LA FUERZA DE LA INFORMACIÓN"*** en letras color blanco y al centro muestra una imagen de un planeta color celeste con la leyenda ***"NOTICIAS",*** enseguida deslizo el cursor me percato que no se encuentra ningún tipo de contenido relacionado con la materia, únicamente se aprecia la leyenda ***"Página no encontrada".*** De lo anterior agrego impresión de pantalla como **anexo numero 13** el cual cuenta como evidencia de lo del presente instrumento. ----------

--- Acto continuo, ingreso la liga electrónica 14. https://elmanana.com.mx/nuevo-laredo/2022/4/2/entregaran-12-mil-becas-municipales-72174.html , en la que al dar clic me direcciona a un página web de nombre ***"EL MAÑANA" "EL PERIODICO QUE VA CON EL PUEBLO"*** *así* como la imagen de una bandera en colores, verde, azul, blanco y rojo. Enseguida al deslizar el cursor se puede observar una nota periodística de fecha ***"sábado, 2 de abril de 2022· 08:12"*** con nombre de autor ***"Martha Martínez",*** así mismo se aprecia una imagen donde se muestra un lugar cerrado el cual cuenta con mobiliario que consta de silla, mesas, gavetas y un pintaron, de igual manera se observa a un grupo de personas de distintos género, características y vestimentas los cuales se encuentran frente a dos menores de edad, el primero de ellos de tez clara cabello obscuro y quien viste chamarra color negra, la segunda menor de edad de tez clara, cabello castaño y quien viste blusa blanca con chaleco rojo. Posterior a la imagen se puede apreciar el texto: ----------

--***"Del 4 al 7 de abril alumnos de educación básica comenzarán a recibir la tarjeta bancaria de la beca municipal Nueva Era. La alcaldesa Carmen Lilia Canturosas Villarreal dijo que se entregarán 12 mil tarjetas a partir del próximo lunes en el Polyfórum La Fe, con lo que se cumple un compromiso que se hizo con el sector educativo, principalmente con las familias neolaredenses.*** ----------

"Con la Beca Una Nueva Era refrendamos nuestro compromiso de apoyar a los padres de familia en la educación de sus hijos, para que se motiven, sigan adelante y que la falta de recursos no sea factor para abandonar la escuela, porque la educación es el pilar más importante con el que enfrentarán el futuro", dijo Carmen Lilia Canturosas Villarreal, presidenta municipal.----------

Las tarjetas se entregarán conforme a un calendario, que deberá ser respetado, para agilizar el proceso, posteriormente se dará a conocer la fecha en la que el recurso económico se depositará. Los padres de familia que asistan a recoger la tarjeta, deberán presentar la credencial de elector vigente, un comprobante de domicilio, todo original y copia. ----------

PARA CONSULTA

El horario en el que podrán asistir al Polyfórum La Fe será de 8:00 de la mañana a 4:00 de la tarde, una vez que se deposite el recurso, los estudiantes recibirán lo correspondiente a octubre, noviembre y diciembre. Cada mes, el gobierno municipal destinará 10 millones de pesos para este programa, la beca Nueva Era va dirigida a estudiantes de segundo grado de primaria hasta tercero de secundaria. Cada estudiante recibirá 500 pesos mensuales.----------

--- Se agrega impresión de pantalla como ***anexo 14***, como evidencia del presente instrumento. ----------

--- Continuando con la verificación ingreso la liga electrónica **15.**https://www.notigape.com/inicia-entreqa-de-beca-en-nuevo-laredo-/247453, la cual al dar clic sobre el hipervínculo, me remite a una página web donde se aprecia el nombre en letras color gris ***"NOTIGAPE.COM LIDERES EN NOTICAS"*** así como la imagen de un círculo azul con una figura al centro en color gris, dicha referencia se encuentra en la parte superior de la página. Enseguida se muestra una nota periodística publicada el ***"04 de abril, 2022*** a las ***7:46 pm" "Por: Damián Aviña"*** cuyo título refiere lo siguiente: ***"Inicia entrega de beca en Nuevo Laredo"***, así mismo lo acompaña una imagen donde se muestra un grupo de personas de diferentes géneros, características y vestimentas los cuales se encuentran formados frente a un edificio el cual cuenta con la leyenda ***"POLYFORUM DR. RODOLFO TORRE CANTU"*** el cual se encuentra en la parte superior del mismo; enseguida al deslizar el cursor se muestra el siguiente texto: ----------

--- Tal como lo anunció el gobierno municipal, durante esta mañana se comenzaron a entregar en el Polyforum La Fe las tarjetas bancarias de la beca "Una nueva era", las cuales benefician a estudiantes de nivel básico y medio de la ciudad. ----------

"Ahorita primero se les entrega su tarjeta y el recurso posteriormente se va a depositar, se les pide que no la estén manipulando porque la pueden bloquear, esperen a que tesorería dé el aviso de que ya se dispersó el total", advirtió Adolfo Mondragón, Secretario de Educación, Cultura y Deporte. ----------

El primer pago que se depositará será retroactivo por los meses de octubre, noviembre y diciembre del año pasado, por lo que recibirán mil 500 pesos, una vez que el departamento de tesorería municipal haga el anuncio. ----------

La presidenta municipal Carmen Lilia Canturosas dio a conocer que en esta primera entrega son más de 12 mil las tarjetas entregadas, por lo que es importante que los alumnos y padres de familia acudan a recogerla en tiempo y forma. ----------

La entrega continuará hasta el próximo 7 de abril, en horario de 8:00 de la mañana a las 16:00 horas, y se señala que se entregarán de acuerdo al orden alfabético según

PARA CONSULTA

apellido del padre, madre o tutor que se haya registrado en la solicitud de beca de los menores, ya que son ellos quienes deben recoger la tarjeta. ----------

Hoy lunes fue de la A a la E, mañana de la letra F a la LL, el miércoles de M a Q y finalmente el jueves 7 de abril será para quienes inicien con las letras de la R a la Z. -----

Los documentos necesarios para recoger la tarjeta son la credencial de elector vigente en original y copia y un comprobante de domicilio en ambas formas. ----------

--- De lo anterior se agrega impresión de pantalla como ***anexo 15***, evidencia del presente instrumentó. ----------

--- Continuando con la verificación, verifico la liga electrónica **16.**https://elmanana.com.mx/nuevo-laredo/2022/4/5/pagaran-meses-de-beca-nueva-era-72351.html, en la que al dar clic sobre el enlace me dirige a una plataforma la cual cuenta con el nombre ***"EL MAÑANA"*** título que ya se ha descrito en múltiples ocasiones, por lo que omito hacerlo por duplicado. Asimismo, se muestra una nota periodística de fecha "***martes, 5 de abril de 2022"*** a las ***"08:05"***, con nombre de autor ***"Martha Martínez"***, acompañado por una imagen donde se muestra un grupo de personas de diferentes géneros, características y vestimentas los cuales se encuentran formados frente a un edificio de color crema, enseguida se aprecia el siguiente texto: ----------

Antes de que concluya el mes, se habrán pagado los primeros tres meses de la beca Nueva Era, aseguró ayer el secretario de Educación, Cultura y Deporte, Adolfo Mondragón Mass, durante la entrega de tarjetas bancarias a cientos de beneficiarios. ----

"Primero se les entregará su tarjeta, se les pide que no la estén manipulando porque la pueden bloquear antes de que puedan cobrar. El recurso se va a depositar, hay que esperar a que nos den el aviso por parte de la Tesorería que ya se dispersó el total y así podrán acceder para poder retirar el dinero. Van a recibir mil 500 pesos correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre", dijo Mondragón Mass.

Durante el primer día se entregaron alrededor de 3 mil tarjetas bancarias a los padres de familia, pues son ellos quienes deben acudir, presentando una copia de su credencial de elector. ----------

La entrega se ha realizado de manera ordenada y ágil en las instalaciones del Polyforum La Fe hasta el jueves, por medio de una calendarización. ----------

Cada alumno recibirá 500 pesos mensuales, lo que les permitirá solventar gastos escolares con la beca Nueva Era, evitando con ello la deserción escolar. ----------

PARA CONSULTA

Son 20 mesas de atención al ciudadano, para que lleven la documentación, es obligatorio que la persona que asista a recoger la tarjeta sea la misma que registró al menor, de lo contrario no se les dará el plástico. Se entregarán 12 mil 665 tarjetas en esta jornada.----------

--- De lo anterior, se agrega impresión de pantalla como ***anexo 16***, como evidencia del presente instrumento. ----------

--- Así mismo, me dispongo a verificar la liga electrónica **17.**https://nuevolaredo.tv/dan-oportunidad-el-viernes-a-padres-que-no-pudieron-recoger-tarjetas-bancarias-de-la-beca-una-nueva-era/ , la cual al dar clic sobre el enlace, me direcciona a un portal de nombre ***"nuevolaredo.tv",*** así mismo se muestra una nota periodística de fecha ***"abril 6 2022, 1:06 pm" "Por NL TV"*** donde es acompañado por un video con una duración de 00:45 segundos (cuarenta y cinco segundos), en el que se muestra como primera imagen a dos personas del género femenino con diferentes características y vestimentas las cuales se encuentran frente a un edifico color crema y guinda; al transcurrir el video se muestran diferentes tomas dentro de un espacio cerrado donde se encuentra un grupo de personas realizando diferentes actividades. ----------

--- Asimismo, se puede apreciar la una voz femenina la cual expresa lo siguiente: ----------
--- Los días seis y siete continuara la entrega de beca una nueva era para estudiantes desde segundo primaria y los tres grados de secundaria, se entregan de acuerdo a la primea letra del apellido de la padre madre, o tutor que se hayan registrado en la solicitud de beca de su hijo, la entrega se realiza en el polyforum la fe (inaudible) de ocho de la mañana a cuatro de la tarde, el padre, madre o tutor deberá presentar la siguiente documentación para recoger la tarjeta bancaria, credencial de elector vigente original y copia, comprobante de domicilio original y copia, posterior mente se dará a conocer el aviso para recibir el primer pago que corresponde a los meses de octubre, noviembre y diciembre se entregaran doce mil seiscientas sesenta y uno becas y el primer pago serán de mil quinientos pesos correspondientes al mes de octubre, noviembre y diciembre.----------

--- Enseguida, se muestra el siguiente texto: ----------

--- NUEVO LAREDO.-Continuará hasta el jueves 7 de abril la entrega de tarjetas bancarias a los beneficiarios de la beca Una Nueva Era, para estudiantes desde segundo de primaria y los tres grados de secundaria. Mientras que el viernes se dará oportunidad a los padres de familia que por algún motivo no pudieron acudir el día que les correspondía. ----------
Se entregan de acuerdo a la primera letra del apellido del padre, madre o tutor que se haya registrado en la solicitud de beca de su hija o hijo. ----------
Mañana jueves 7 de abril corresponde a las letras R, S, T, U, V, W, X, Y y Z ----------
La entrega se realiza en el Polyforum La Fe en un horario de 8:00 de la mañana a 4:00 de la tarde.----------

PARA CONSULTA

La documentación que debe presentar el padre, madre o tutor para recoger la tarjeta bancaria es: Credencial de elector vigente original y copia, comprobante de domicilio original y copia.
Esta campaña destinó 12 mil 661 becas. ----------
Posteriormente se dará a conocer el aviso para recibir el primer pago que corresponde a los meses octubre, noviembre y diciembre. ----------
El recurso será depositado posteriormente y previamente se les comunicará, por lo que se le pide a la ciudadanía no manipular la tarjeta porque será bloqueada por el banco. ---
Los pagos serán de 500 pesos mensuales y el primero será retroactivo, lo que considera de octubre a diciembre por un monto de mil 500 pesos. ----------
Este apoyo es en beneficio de los estudiantes de educación básica desde segundo de primaria a secundaria. ----------
En el Polyforum existen dos filtros, en el primero se revisarán los documentos y en el segundo se hará la entrega de la tarjeta. ----------
Los filtros agilizan el procedimiento para que la ciudadanía sea asignada a la mesa donde le dan la atención para entregarles la tarjeta. ----------
Hay 20 mesas con personal atendiendo. ----------
Se exhorta a los estudiantes becados y sus padres de familia a que estén atentos al aviso oficial para conocer la fecha del depósito y así puedan disponer de la beca. ----------

--- De lo anterior se agrega el ***anexo 17*** como evidencia de lo antes mencionado.----------

--- Acto continuo, procedo a verificar la liga electrónica **18.**https://noticentro.mx/2022/04/06/entregan-becas-una-nueva-era/, en la que al dar clic sobre la misma, me direcciona a una plataforma de nombre ***"NOTICENTRO INFORMACION OPORTUNA Y VERAZ"*** en el que se muestra una nota periodística de ***fecha abril 6, 2022***, ***"Por Redacción de Documento"*** así mismo se aprecia el ***título "Entregan becas «Una Nueva Era»"*** en letras color negro, enseguida se aprecia una imagen en la que se aprecia a dos mujeres con distintas características y vestimentas, las cuales se encuentran sentadas ya apoyadas sobre una mesa, sosteniendo documentos. En la parte inferior de la imagen se puede leer lo siguiente: ----------

--- NUEVO LAREDO. - Este seis y siete de abril continuará la entrega de becas "Una Nueva Era", por parte del gobierno municipal, que preside la alcaldesa, Carmen Lilia Canturosas Villarreal. ----------
---La entrega será de acuerdo a la primera letra del apellido del padre, madre o tutor que se haya registrado en la solicitud de beca de su hija o hijo. ----------
---De esa manera, el miércoles 6 de abril recibirán el estímulo económico aquellos menores que inicien con las letras, m, n, ñ, o, p y q. ----------
---El jueves 7 de abril recibirán las becas los beneficiarios cuyo apellido inicie con r, s, t, u, v,w, x, y y z. ----------

PARA CONSULTA

---La entrega del apoyo será en el Polyforum La Fe, en un horario de 8:00 de la mañana a 4:00 de la tarde. ----------
---El padre, madre o tutor deberá de presentar la siguiente documentación para recoger la tarjeta bancaria: Credencial de elector vigente original y copia, comprobante de domicilio original y copia.----------
---Posteriormente se dará a conocer el aviso para recibir el primer pago que corresponde a los meses octubre, noviembre y diciembre.----------
---Se van a entregar 12 mil 661 becas. ----------
---El primer pago será de mil 500 pesos, correspondiente a octubre, noviembre y diciembre.
---Los pagos serán de 500 pesos mensuales. ----------
---Este apoyo es en beneficio de los estudiantes de educación básica desde segundo de primaria a secundaria.----------
---La señora, Elizabeth Acosta, expresó su agradecimiento a la alcaldesa por apoyar a todos los niños. ----------
--- "Es un importante apoyo, sobre todo porque se vino la pandemia. Está muy bien porque nos ayudan en los gastos económicos de los útiles escolares" indicó. ----------
---A su vez, Reyna Cortés, dijo que es el primer apoyo que recibe su hijo. ----------
--- "Nunca habíamos tenido ningún apoyo. Le va a servir para continuar estudiando. Fue muy rápido el proceso. Muchas gracias a la presidenta por darnos este apoyo para que los niños sigan estudiando y le echen más ganas" refirió. ----------
---Otra madre de familia, Betty Cavazos, consideró que la beca es un muy buen apoyo, porque sirve para comprar libros, cuadernos y uniformes. ----------
--- "Es un apoyo muy bueno que está dando el gobierno municipal. Nos vamos a ahorrar bastantito" mencionó.----------

--- De lo anterior, agrego impresión de pantalla en el ***anexo 18*** de la presente acta circunstanciada. ----------

--- Acto continuo, procedo a verificar la liga electrónica **19.**https://www.reporterosenlared.com/nota/107079 , la cual al dar clic sobre el hipervínculo, me direcciona a la página web de nombre ***"REPORTEROS EN LA RED",*** enseguida se muestra una nota periodística con fecha ***"05 de abril"*** por ***"REDACION"*** la cual cuenta con el ***título "Inicia Gobierno de Carmen Lilia, entrega de becas para los estudiantes en Nvo Laredo"*** , así como una imagen la cual ya fue descrita con anterioridad, por lo que omito realizar su desahogo por duplicado, enseguida y posterior a la imagen se puede apreciar el siguiente texto:

--- REDACCIÓN 05 de abril, 2022 Inició la entrega de las tarjetas bancarias para los estudiantes que fueron beneficiados en la convocatoria de la beca Una Nueva Era 2021-2022. -Las tarjetas se entregan en las instalaciones del Polyforum La Fe del 4 al 7 de abril en un horario de 8:00 de la mañana a 4:00 de la tarde. -Se entregará de acuerdo a

PARA CONSULTA

la primera letra del apellido del padre, madre o tutor que se haya registrado en la solicitud de beca de su hija o hijo. LUNES 4 DE ABRIL: A, B, C, CH, D y E MARTES 5 DE ABRIL: F, G, H, I, J, K, L y LL MIÉRCOLES 6 DE ABRIL: M, N, Ñ, O, P y Q JUEVES 7 DE ABRIL: R, S, T, U, V, W, X, Y y Z -El padre, madre o tutor para recoger la tarjeta bancaria deberá de presentar la siguiente documentación: credencial de elector vigente original y copia, comprobante de domicilio original y copia. En caso de no contar con el INE pueden llevar el pasaporte o la cartilla del servicio militar en el caso de los hombres. -El Gobierno Municipal hace un llamado a la ciudadanía para respetar el día que tienen asignado asistir de acuerdo a la letra del primer apellido del padre, madre o tutor -El Gobierno Municipal encabezado por la alcaldesa Carmen Lilia Canturosas, entregará este apoyo a los estudiantes de educación básica desde segundo de primaria a secundaria. -Se van a entregar 12 mil 661 becas -El pago de la beca Una Nueva Era es retroactivo por lo que serán pagados los meses octubre, noviembre y diciembre. ----------

-Solo debe acudir la persona acreditada para recoger la tarjeta. -El personal de educación no puede entregar la tarjeta a personas ajenas a quien hayan estipulado en la solicitud de la convocatoria. -En el Polyforum las personas encontrarán dos filtros, en el primero se revisarán los documentos y en el segundo se hará la entrega de la tarjeta. -Los filtros agilizan el procedimiento para que la ciudadanía sea asignada a la mesa donde le dan la atención para entregarles la tarjeta. Hay 20 mesas con personal atendiendo. -Las tarjetas aún no están activas por lo que se recomienda no acudir de inmediato a un cajero ya que corre el riesgo de que se bloquee la tarjeta. -El recurso será depositado posteriormente y previamente se les comunicará. -En el primer pago recibirán mil 500 pesos los acreedores de la beca "Una Nueva Era" -Se exhorta a los estudiantes becados y sus padres de familia a que estén atentos al aviso oficial para conocer la fecha del depósito y así pueda disponer de la beca. "Iniciamos con la entrega de la tarjeta bancaria para los estudiantes que obtuvieron la beca una nueva era, seguimos cumpliendo con los ciudadanos, apoyar a los estudiantes y sus familias es una encomienda importante en mi gobierno " "Estamos haciendo la entrega de las tarjetas de las becas municipales, se ha seguido un procedimiento, hay un área donde se les revisa que la documentación sea la correcta" , Adolfo Mondragón/ Secretaría de Educación, Cultura y Deporte "Únicamente venga la persona a las que ellos fueron acreditados como derechohabientes de esta tarjeta bancaria, nosotros no podemos hacer la entrega a ninguna otra persona que ellos no hayan estipulado, es importante que los ciudadanos vengan" , Francisco Javier Altamirano Carrasco/ Director de Educación.---
----

--- De lo mencionado, se agrega impresión de pantalla como ***anexo 19***, evidencia del presente instrumentó.----------

--- Continúo con la verificación de la liga electrónica **20.**https://www.hoytamaulipas.net/notas/492079/Continuara-entrega-de-tarietas-de-beca-

PARA CONSULTA

UnaNueva-Era-en-Nuevo-Laredo.html, en la que al dar clic sobre el hipervínculo, me enlaza a un portal de nombre ***"HOY T.am"*** así como la figura de un mapa de estado en color azul y rojo, el cual se sitúa en la parte superior de la página, al deslizar el cursor me percato de una nota periodística del ***"Día Miércoles 06 de Abril del 2022 a las 13:54", "Por Mario Portillo",*** enseguida se aprecia una imagen de un lugar cerrado en el que se concentra una multitud de personas de diferente géneros, características y vestimentas las cuales se encuentran realizando diferentes actividades, además se puede apreciar una mesa, dos sillas, una canasta de básquetbol y al gradas; posterior a la imagen se puede leer lo siguiente:----------

---Nuevo Laredo, Tamaulipas. - El día 7 de abril continuará la entrega de las tarjetas para la beca Una Nueva Era por parte del gobierno municipal que preside la alcaldesa Carmen Lilia Canturosas Villarreal. Esta campaña destinó 12 mil 661 becas y es en beneficio de los estudiantes de educación básica desde segundo de primaria a secundaria de Nuevo Laredo. Se entregarán de acuerdo a la primera letra del apellido del padre, madre o tutor que se haya registrado en la solicitud de beca de su hija o hijo. JUEVES 7 DE ABRIL: R, S, T, U, V, W, X, Y y Z: Será en el Polyforum La Fe en un horario de 8:00 de la mañana a 4:00 de la tarde. El viernes se dará oportunidad a los padres de familia que no pudieron acudir el día que les correspondía El padre, madre o tutor deberá de presentar la siguiente documentación para recoger la tarjeta bancaria: Credencial de elector vigente original y copia, comprobante de domicilio original y copia. Posteriormente se dará a conocer el aviso para recibir el primer pago que corresponde a los meses octubre, noviembre y diciembre. El recurso será depositado posteriormente y previamente se les comunicará, por lo que se le pide a la ciudadanía no manipular la tarjeta porque será bloqueada por el banco. El primer pago será retroactivo, lo que considera de octubre a diciembre por un monto de mil 500 pesos, posteriormente los pagos serán de 500 pesos mensuales.----------

--- De lo anterior, se agrega impresión de pantalla como ***anexo 20*** a la presente acta circunstanciada.----------

--- Posteriormente, al verificar el contenido del siguiente hipervínculo: **21.**https://www.reporterosenlared.com/nota/107107, este me remite al portal de noticias titulado ***"REPORTEROS EN LA RED"***, en donde se encuentra publicada una nota periodística de fecha ***06 de abril, 2022***, por ***Redacción***, denominada "***Sigue Gobierno de Nuevo Laredo, entregando becas educativas Nueva Era"***, misma que transcribo enseguida: ----------

--- "Los días 6 y 7 continuará la entrega de becas Una Nueva Era por parte del gobierno municipal que preside la alcaldesa Carmen Lilia Canturosas Villarreal."----------
--- "Se entregarán de acuerdo a la primera letra del apellido del padre, madre o tutor que se haya registrado en la solicitud de beca de su hija o hijo."----------

PARA CONSULTA

--- "MIÉRCOLES 6 DE ABRIL: M, N, Ñ, O, P Y Q."----------
--- "JUEVES 7 DE ABRIL: R, S, T, U, V, W, X, Y, y Z." ----------
--- "Será en el Polyforum La Fe en un horario de 8:00 de la mañana a 4:00 de la tarde."
--- "El padre, madre o tutor deberá de presentar la siguiente documentación para recoger la tarjeta bancaria: Credencial de elector vigente original y copia, comprobante de domicilio original y copia."----------
--- "Posteriormente se dará a conocer el aviso para recibir el primer pago que corresponde a los meses octubre, noviembre y diciembre." ----------
--- "Se van a entregar 12 mil 661 becas." ----------
--- "El primer pago será de mil 500 pesos, correspondiente a octubre, noviembre y diciembre."
--- "Los pagos serán de 500 pesos mensuales." ----------
--- "Este apoyo es en beneficio de los estudiantes de educación básica desde segundo de primaria a secundaria." ----------

--- Asimismo, en dicha publicación también se aprecia una fotografía tomada en un recinto color blanco con azul y naranja, en donde hay diversas mesas y sillas con personas sentadas en ellas. Como evidencia de lo anterior, agrego impresión de pantalla en el ***anexo 21*** de la presente acta circunstanciada. ----------

--- Acto continuo, a través del buscador web ingreso a verificar el siguiente vínculo: **22.**https://daisyherrera.com/paga-nuevo-laredo-casi-19-mdp-en-becas/, el cual me direcciona al portal de noticias denominado ***"DAISY HERRERA"***, en donde se encuentra publicada una nota periodística de fecha ***abril 06 2022***, por ***Daisy Verónica Herrera Medrano***, titulada ***"Paga Nuevo Laredo casi 19 mdp en becas"***, la cual transcribo a continuación: ----------

--- "Nuevo Laredo, Tam.- El martes arrancó en Nuevo Laredo el pago de 18 millones 991 mil 500 pesos por concepto de becas a 12,661 alumnos de primaria."----------
--- "Este día 6 y el 7 continuarán los pagos de becas Una Nueva Era, que implementó a partir de enero la alcaldesa Carmen Lilia Canturosas Villarreal."----------
--- "Los pagos se realizarán de acuerdo a la primera letra del apellido del padre, madre o tutor que se haya registrado en la solicitud de beca de su hija o hijo." ----------
--- "El miércoles 6 de abril se pagarán a los alumnos que su apellido inicie con las letras: M, N, Ñ, O, P y Q." ----------
--- "El jueves 7 de abril: R, S, T, U, V, W, X, Y y Z."----------
--- "El Operativo de pago de becas, está instalado en el Polyforum La Fe y opera en un horario de 8:00 de la mañana a 4:00 de la tarde."----------
--- "¿Qué debe presentar para cobrar becas?" ----------
--- "El padre, madre o tutor deberá de presentar la siguiente documentación para recoger la tarjeta bancaria:"----------
--- "Credencial de elector vigente original y copia, comprobante de domicilio original y copia."

PARA CONSULTA

--- "Posteriormente se dará a conocer el aviso para recibir el primer pago que corresponde a los meses octubre, noviembre y diciembre." ----------
--- "¿Cuánto recibirán?" ----------
--- "El primer pago será de 500 pesos, correspondiente a octubre, noviembre y diciembre." ----------
--- "El pago por mes corresponde a 500 pesos, para estudiantes de educación básica desde segundo de primaria a secundaria." ----------

--- De igual manera, se aprecia una fotografía, la cual fue descrita en el punto inmediato anterior del presente instrumento. En razón de lo anterior, agrego impresión de pantalla en el ***anexo 22*** de la presente acta circunstanciada.----------

--- En relación al siguiente hipervínculo: **23.**https://www.conmilupanoticias.com/?p=71337, este me enlaza al portal de noticias denominado ***"Con mi lupa noticias"***, encontrando una nota periodística de fecha ***7 de abril 2022 a la 1:52 pm***, por ***Alma Cárdenas***, titulada ***"Seguirán entregando este próximo Lunes las Becas Nueva Era"***, la cual transcribo a continuación:----------

--- "El viernes 8 de abril continuará la entrega de becas Una Nueva Era por parte del gobierno municipal que preside la alcaldesa Carmen Lilia Canturosas Villarreal." --------
--- "Esta fecha está destinada a quienes no pudieron acudir a la entrega de la tarjeta en la fecha que les correspondía." ----------
--- "Se entregarán conforme vaya acudiendo la ciudadanía, es decir, no importa el orden alfabético." ----------
--- "No cambia el sistema que se ha manejado durante la semana." ----------
--- "El padre, madre o tutor deberá presentar la siguiente documentación para recoger la tarjeta bancaria: credencial de elector vigente original y copia, comprobante de domicilio original y copia." ----------
--- "Se destinó 12 mil 661 becas." ----------
--- "Posteriormente se dará a conocer el aviso para recibir el primer pago que corresponde a los meses octubre, noviembre y diciembre." ----------
--- "El recurso será depositado posteriormente y previamente se les comunicará, por lo que se le pide a la ciudadanía no manipular la tarjeta porque será bloqueada por el banco." ----------
--- "El primer pago será retroactivo, lo que considera de octubre a diciembre por un monto de mil 500 pesos." ----------
--- "Los pagos serán de 500 pesos mensuales." ----------
--- "Este apoyo es beneficio de los estudiantes de educación básica desde segundo de primaria a secundaria." ----------
--- "En el Polyforum existen dos filtros, en el primero se revisarán los documentos y en el segundo se hará la entrega de tarjeta." ----------
--- "Los filtros agilizan el procedimiento para que la ciudadanía sea asignada a la mesa donde le dan la atención para entregarles la tarjeta." ----------

PARA CONSULTA

--- "Hay 20 mesas con personal atendiendo." ----------
--- "Se exhorta a los estudiantes becados y sus padres de familia a que estén atentos al aviso oficial para conocer la fecha del depósito y así puedan disponer de la beca."---------

--- De la referida publicación, agrego impresión de pantalla como ***anexo 23*** del presente instrumento. ----------

--- Acto seguido, procedo a verificar el contenido del siguiente hipervínculo: **24.**https://laredodaily.news/este-viernes-ultima-oportunidad-para-recoger-la-beca-municipal/, el cual me remite al portal de noticias denominado ***"DAILY NEWS LAREDO"***, encontrando una nota periodística publicada el día ***7 de abril 2022*** por ***Martha Cázares***, titulada ***"Este viernes, última oportunidad para recoger la beca municipal"***, y la cual transcribo enseguida:----------

--- "Pero hoy solo pueden acudir al Polyforum La Fe, el padre, madre o tutor registrado en la solicitud de beca, cuyo apellido paterno inicie con las letras R, S, T, U, V, W, X, Y o Z." ----------
--- "Nuevo Laredo, Tam.- Hoy jueves siete de abril continúa el operativo para recoger las tarjetas bancarias con las que los alumnos podrán cobrar la beca "Una Nueva Era" en cajeros automáticos."----------
--- "Pero hoy solo pueden acudir al Polyforum La Fe el padre, madre o tutor registrado en la solicitud de beca, cuyo apellido paterno inicie con las letras R, S, T, U, V, W, X, Y o Z." ----------
--- "El viernes se dará oportunidad a los padres de familia que no pudieron acudir el día que les correspondía, igualmente en el Polyforum La Fe, de 8:00 a 16:00 horas." ---------
--- "El padre, madre o tutor deberá de presentar credencial de elector vigente, en original y copia, y comprobante de domicilio original y copia." ----------
--- "El gobierno municipal que preside la alcaldesa Carmen Lilia Canturosas Villarreal, dispuso 12 mil 661 becas para estudiantes desde segundo grado de primaria hasta tercero de secundaria." ----------
--- "El recurso correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre, es decir, mil 500 pesos, será depositado posteriormente a cada alumno, y se les hará saber la fecha de manera oportuna, por lo que se le pide a la ciudadanía no manipular la tarjeta, ya que será bloqueada por el banco." ----------
--- "Los pagos serán de 500 pesos mensuales." ----------

--- De la referida liga electrónica, agrego impresión de pantalla como evidencia en el ***anexo 24*** del presente instrumento.----------

--- Enseguida, al verificar la siguiente liga electrónica: **25**.https://noticentro.mx/2022/04/08/entregaran-tarjetas-para-beca-nueva-era/, esta me direcciona a la misma red social "Facebook", encontrando una nota periodística publicada

PARA CONSULTA

el día ***8 de abril 2022***, por ***redacción noticentro***, titulada ***"Entregarán tarjetas para beca <<Nueva Era>>"***, y la cual transcribo a continuación: ----------

--- "Sin importar el orden alfabético, el padre, madre o tutor, podrán recoger el plástico para sus hijos."----------
--- "Para ello, deberán presentar la siguiente documentación: Credencial de elector vigente original y copia, comprobante de domicilio original y copia."----------
--- "La entrega será en el Polyforum La Fe, con un horario de 8 a 16 horas el viernes, y de 8 a 13 horas el sábado."----------
--- "Se entregaran 12 mil 661 becas en apoyo a estudiantes de educación básica desde segundo de primaria a secundaria."----------
--- "Posteriormente se dará a conocer el aviso para recibir el primer pago que corresponde a los meses octubre, noviembre y diciembre." ----------
--- "El recurso será depositado posteriormente. Se les comunicará con anticipación, por lo que se le pide a la ciudadanía no manipular la tarjeta porque será bloqueada por el banco."----------
--- "El primer pago será retroactivo, lo que considera de octubre a diciembre por un monto de mil 500 pesos." ----------
--- "Los pagos serán de 500 pesos mensuales." ----------
--- "En el Polyforum estuvieron dos filtros, en el primero se revisarán los documentos y en el segundo se hará la entrega de tarjeta." ----------
--- "Los filtros agilizaron el procedimiento para que la ciudadanía sea asignada a la mesa donde le dan la atención para entregarles la tarjeta." ----------
--- "Se exhorta a los estudiantes becados y sus padres de familia a que estén atentos al aviso oficial para conocer la fecha del depósito y así puedan disponer de la beca."---------

--- En razón de lo anterior, agrego impresión de pantalla en el ***anexo 25*** de la presente acta circunstanciada. ----------

--- Continuando con el mismo procedimiento, al insertar el siguiente hipervínculo en el buscador web: **26.**https://www.notigape.com/continua-entrega-de-becas-una-nueva-era/247647, este me enlaza al portal de noticias llamado ***"NOTIGAPE.COM"***, en donde se publicada una nota periodística de fecha ***08 de abril 2022*** a las ***11:07 pm***, por ***Staff NotiGape***, titulada ***"Continúa entrega de becas "Una Nueva Era"***, y la cual transcribo a continuación: ----------

--- "Este viernes 8 de abril y sábado 9, el gobierno municipal se da la tarra de continuar con la entrega de las tarjetas Una Nueva Era, sin importar el orden alfabético en el Polyforum La Fe con un horario de: Viernes 8:00 AM a 4:00 PM, Sábado 8:00 AM a 1:00 PM." ----------
--- "El padre, madre o tutor deberá de presentar la siguiente documentación para recoger la tarjeta bancaria: Credencial de elector vigente original y copia, comprobante de domicilio original y copia."----------

PARA CONSULTA

--- "En anteriores jornadas, se entregaron 12 mil 661 becas en apoyo a estudiantes de educación básica desde segundo de primaria a secundaria."----------
--- "Posteriormente se dará a conocer el aviso para recibir el primer pago que corresponde a los meses octubre, noviembre y diciembre." ----------
--- "El recurso será depositado posteriormente. Se les comunicará con anticipación, por lo que se le pide a la ciudadanía no manipular la tarjeta porque será bloqueada por el banco."----------
--- "El primer pago será retroactivo, lo que considera de octubre a diciembre por un monto de mil 500 pesos. Cabe aclarar que los pagos serán de 500 pesos mensuales."------
--- "En el Polyforum estuvieron dos filtros, en el primero se revisarán los documentos y en el segundo se hará la entrega de tarjeta." ----------
--- "Los filtros agilizaron el procedimiento para que la ciudadanía sea asignada a la mesa donde le dan la atención para entregarles la tarjeta." ----------
--- "Se exhorta a los estudiantes becados y sus padres de familia a que estén atentos al aviso oficial para conocer la fecha del depósito y así puedan disponer de la beca."---------

---En razón de lo anterior, agrego impresión de pantalla como evidencia en el ***anexo 26*** del presente instrumento. ----------

--- En referencia a la siguiente liga electrónica: **27.**https://agenciatamnoticias.info/beca-una-nueva-era/, esta me enlaza al portal de noticias denominado ***"AGENCIA TAM NOTICIAS"***, encontrando una nota periodística de fecha ***9 de abril 2022***, escrita por ***agenciatmnoticias***, titulada ***"BECA UNA NUEVA ERA"*** y la cual transcribo enseguida: --

--- "El Gobierno Municipal continuará con la entrega de tarjetas bancarias de la beca Una Nueva Era (UNE) para las personas que fueron seleccionadas por medio de la convocatoria y no tuvieron la oportunidad de asistir a recogerla."----------
--- "La entrega será en la preparatoria municipal José Vasconcelos, ubicada en Lago de Chapala entre la calle Eva Sámano y Carretera Aeropuerto, los días lunes, martes y miércoles de 8:00 de la mañana a 2:00 de la tarde." ----------
--- "Aproximadamente son 250 tarjetas que aún no han sido entregadas."----------
--- "Se recomienda a la ciudadanía que aún no utilice la tarjeta porque puede ser bloqueada por el banco, situación que tendrían que solucionar en el banco." ----------
--- "Después de ser entregadas la totalidad de las tarjetas se dará a conocer cuando se realizará el depósito de los meses octubre, noviembre y diciembre." ----------
--- "Además en caso de ser extraviada la tarjeta de la beca, el trámite de sustitución lo tendrían que hacer directamente con el banco." ----------
--- "La documentación que deben presentar es el comprobante de domicilio, el INE en caso de no contar con el INE pueden llevar el pasaporte o cartilla militar en caso de los hombres." ----------

PARA CONSULTA

--- De la referida publicación agrego impresión de pantalla en el ***anexo 27*** del presente instrumento. ----------

--- Continuamente, ingreso al siguiente hipervínculo: **28.**https://maquilanews.mx/seguiran-entregando-la-beca-una-nueva-era/, el cual me remite al portal de noticias titulado ***"Laredo Maquila News"***, en donde se encuentra publicada una nota periodística de fecha ***9 de abril 2022***, por ***AGENCIAS***, titulada ***"Seguirán entregando la beca "Un Nueva Era"*** y la cual transcribo enseguida:----------

--- "La entrega de 250 tarjetas se hará en la preparatoria municipal José Vasconcelos los días lunes, martes y miércoles de 8:00 AM a 2:00 PM."----------
--- "NUEVO LAREDO, TAM.- El Gobierno Municipal sigue entregando las tarjetas bancarias de la beca Una Nueva Era (UNE) a las personas que fueron seleccionadas por medio de la convocatoria y no tuvieron la oportunidad de asistir a recogerla."----------
--- "La entrega de 250 tarjetas se hará en la preparatoria municipal José Vasconcelos, ubicada en Lago de Chapala entre la calle Eva Sámano y Carretera Aeropuerto los días lunes, martes y miércoles de 8:00 de la mañana a 2:00 de la tarde."----------
--- "Para recibir las tarjetas se debe presentar el comprobante de domicilio, el INE, en caso de no contar con el INE pueden llevar el pasaporte o cartilla militar en caso de los hombres." ----------
--- "Se recomienda a la ciudadanía que aún no utilice la tarjeta porque puede ser bloqueada por el banco, situación que tendrían que solucionar en el banco."----------
--- "Después de ser entregadas la totalidad de las tarjetas se dará a conocer cuando se realizará el depósito de los meses octubre, noviembre y diciembre."----------
--- "Además en caso de ser extraviada la tarjeta de la beca, el trámite de sustitución lo tendrían que hacer directamente con el banco."----------

--- De la anterior publicación agrego impresión de pantalla como ***anexo 28*** al presente instrumento. ----------

--- En cuanto al siguiente vínculo web: **29.**https://elmanana.com.mx/nuevo-laredo/2022/4/9/extienden-la-entrega-de-becas-72632.html, este me enlaza al portal de noticias denominado ***"EL MAÑANA"***, en donde se encuentra publicada una nota periodística de fecha ***9 de abril de 2022 a las 08:43***, por ***Martha Martínez***, titulada ***"Extiende la entrega de becas"*** y la cual transcribo enseguida: ----------

--- "Aún hay tiempo para recoger la tarjeta bancaria del programa municipal Beca Nueva Era, será hasta la 1:00 de la tarde de hoy en el Polyforum La Fe. La entrega se realizará conforme vayan llegando, pues son padres, madres o tutores que no tuvieron oportunidad de realizarlo entre semana por diversas cuestiones. "----------
--- "Es importante que acudan con documentos en mano para agilizar el proceso, entre ellos la credencial de elector vigente y un comprobante de domicilio, ambos original y copia." ----------

PARA CONSULTA

--- "La tarjeta por ahora no cuenta con recurso disponible, por lo que el gobierno municipal pide no manipularla para evitar ser bloqueada por el banco, una vez que los recursos estén disponibles se dará aviso." ----------
--- "Será un pago trimestral el primer depósito, que corresponde a octubre, noviembre y diciembre, sumando mil 500 pesos, pasa los estudiantes desde segundo grado de primaria hasta el tercero de secundaria." ----------
--- "Son 12 mil 661 becas las que se destinarán durante este ciclo escolar para apoyo de las familias y con ello evitar también la deserción escolar en Nuevo Laredo. Cada mes, los alumnos recibirán el apoyo que corresponde a 500 pesos por alumno, que fueron elegidos previo a un estudio socioeconómico por parte de la dirección de Educación Municipal." ----------

--- De la referida publicación agrego impresión de pantalla en el ***anexo 29*** de la presente acta circunstanciada. ----------

--- Posteriormente, procedo a verificar el contenido del siguiente vínculo web: **30**.https://minutounotamaulipas.com/tamaulipas/entreaan-beca-nueva-era-92382, el cual me direcciona al portal de noticias titulado ***"minuto uno"***, en donde se encuentra publicada una nota periodística de fecha ***abril 10 de 2022***, por redacción, titulada ***"Entregan Beca Nueva Era"***, y la cual transcribo enseguida: ----------

--- "Nuevo Laredo, Tamaulipas.- El Gobierno Municipal continuará con la entrega de tarjetas bancarias de la beca Nueva Era (UNE) para las personas que fueron seleccionadas por medio de la convocatoria y no tuvieron la oportunidad de asistir a recogerla." ----------
--- "La entrega será en la preparatoria municipal José Vasconcelos, ubicada en Lago de Chapala entre la calle Eva Sámano y Carretera Aeropuerto, los días lunes, martes y miércoles de 8:00 de la mañana a 2:00 de la tarde." ----------
--- "Aproximadamente son 250 tarjetas que aún no han sido entregadas." ----------
--- "Se recomienda a la ciudadanía que aún no utilice la tarjeta porque puede ser bloqueada por el banco, situación que tendrían que solucionar en el banco." ----------
--- "Después de ser entregadas la totalidad de las tarjetas se dará a conocer cuando se realizará el depósito de los meses octubre, noviembre y diciembre." ----------
--- "Además, en caso de ser extraviada la tarjeta de la beca, el trámite de sustitución lo tendrían que hacer directamente con el banco." ----------
--- "La documentación que deben presentar es el comprobante de domicilio, el INE en caso de no contar con INE pueden llevar el pasaporte o cartilla militar en caso de los hombres." ----------

--- De la referida publicación agrego impresión de pantalla como ***anexo 30*** de la presente acta circunstanciada. ----------

PARA CONSULTA

--- Acto continuo, al ingresar a la siguiente liga electrónica a través del buscador: **31.**https://agenciatamnoticias.info/inicio-de-pago-de-becas/, esta me enlaza al portal de noticias denominado ***"Agencia Tam Noticias"***, encontrando publicada una nota de fecha ***27 de abril de 2022***, titulada ***"INICIO DE PAGO DE BECAS"*** y la cual transcribo enseguida: ----------

--- "El Gobierno Municipal depositó el pago de la beca UNE a los alumnos beneficiados en la convocatoria." ----------
--- "Se realizó una dispersión de 1500 por beneficiario, que comprendió los meses de octubre, noviembre y diciembre." ----------
--- "La alcaldesa Carmen Lilia Canturosas mencionó que en próximos días darán a conocer la fecha para el segundo depósito." ----------
--- "Son más de 12 mil los estudiantes de primaria y secundaria beneficiados con la beca UNE." ----------
--- "Las personas que tengan algún inconveniente con el pago, pueden marcar a la dirección de Educación al número 8677113505 o al CIGA 8677113515." ----------

--- De la anterior publicación agrego impresión de pantalla al presente instrumento como ***anexo 31***. ----------

--- Asimismo, al ingresar al siguiente vínculo web: **32.**https://lavozdetamaulipas.com/realizan-primer-pago-de-becas-una-nueva-era/, este me enlaza al portal de noticias denominado ***"LA VOZ DE TAMAULIPAS"***, encontrando una nota periodística publicada en fecha ***27 de abril de 2022*** por Redacción, titulada ***"Realizan primer pago de becas Una Nueva Era"*** y la cual transcribo enseguida: ----------

--- "El gobierno de Nuevo Laredo realizó el primer depósito de las becas Una Nueva Era a los alumnos beneficiados en la convocatoria-" ----------
--- "Se realizó una dispersión de 1500 por beneficiario, que comprendió los meses de octubre, noviembre y diciembre." ----------
--- "La alcaldesa Carmen Lilia Canturosas mencionó que en próximos días darán a conocer la fecha para el segundo depósito." ----------
--- "Son más de 12 mil los estudiantes de primaria y secundaria beneficiados con la beca UNE." ----------
--- "Las personas que tengan algún inconveniente con el pago, pueden marcar a la dirección de Educación al número 8677113505 o al CIGA 8677113515." ----------

--- Como evidencia de lo anterior, agrego impresión de pantalla en el ***anexo 32*** del presente instrumento. ----------

--- Subsecuentemente, procedo a verificar el contenido del siguiente vínculo web: **33.**https://www.notigape.com/inicia-el-pago-de-becas-una-nueva-era-/248311, el cual me direcciona al portal de noticias llamado ***"NOTIGAPE.COM"***, encontrando una nota

PARA CONSULTA

periodística de fecha ***27 de abril 2022 a las 9:15 PM***, por ***Staff Notigape***, titulada ***"Inicia el pago de becas Una Nueva Era"***, misma que transcribo a continuación: ----------

--- "El Gobierno Municipal inició el depósito del pago de la beca UNE a los alumnos beneficiados en la convocatoria, destinando 1500 pesos por beneficiario, que comprendió los meses de octubre, noviembre y diciembre." ----------
--- "La alcaldesa Carmen Lilia Canturosas mencionó que en próximos días darán a conocer la fecha para el segundo depósito. Son más de 12 mil los estudiantes de primaria y secundaria beneficiados con la beca UNE." ----------
--- "Las personas que tengan algún inconveniente con el pago, pueden marcar a la dirección de Educación al número 8677113505 o al CIGA 8677113515."----------

---De la anterior publicación, agrego impresión de pantalla como ***anexo 33*** al presente instrumento. ----------

--- En relación a la siguiente liga electrónica: **34.**https://www.hoytamaulipas.net/notas/494260/lnicio-Gobierno-Municipal-de-Nuevo-Laredopago-de-becas-UNE.html#:~:text=Nuevo%20Laredo%2C%20Tamaulipas.de%201%2C%20Tamaulipas..de%201%2C500%20pesos%20por%20beneficiario, esta me enlaza al portal de noticias denominado ***"HOYT.am"***, encontrando una publicación realizada el día ***27 de abril de 2022 a las 14:50***, por ***Mario Portillo***, titulada ***"Inició Gobierno Municipal de Nuevo Laredo pago de becas UNE"***, y la cual transcribo a continuación:----------

--- "La cantidad de 1,500 pesos correspondió a los meses de octubre, noviembre y diciembre, además de que fueron beneficiados más de 12 mil estudiantes de primaria y secundaria." ----------
--- "Nuevo Laredo, Tamaulipas.- El Gobierno Municipal depositó el pago de la Beca Una Nueva Era (UNE) en Nuevo Laredo a los alumnos beneficiados en la convocatoria, donde se realizó una dispersión de 1,500 pesos por beneficiario."----------
--- "La cantidad de 1,500 pesos correspondió a los meses de octubre, noviembre y diciembre, además de que fueron beneficiados más de 12 mil estudiantes de primaria y secundaria." ----------
--- "Por su parte, la alcaldesa de Nuevo Laredo, Carmen Lilia Canturosas mencionó que en próximos días darán a conocer la fecha para el segundo depósito de la beca." ----------
--- "Cabe mencionar que, las personas que tengan algún inconveniente con el pago, pueden marcar a la dirección de Educación al número 8677113505 o al CIGA 8677113513."----------

--- Como evidencia de lo anterior, agrego impresión de pantalla en el ***anexo 34*** de la presente acta circunstanciada. ----------

PARA CONSULTA

--- De igual manera, al verificar el siguiente vínculo web: **35.**https://elmanana.com.mx/nuevo-laredo/2022/4/28/arranca-el-pago-de-becas-municipales-73780.html, este me remite a la red de noticias titulada ***"EL MAÑANA"***, en donde se encuentra publicada una nota periodística con fecha ***28 de abril de 2022 a las 07:31***, por ***Martha Martínez***, titulada ***"Arranca el pago de becas municipales"*** y la cual transcribo enseguida:----------

--- "Más de 18 millones de pesos comenzó a depositar el gobierno municipal en apoyo a los estudiantes de educación básica, quienes comenzaron a recibir el primer pago de la beca UNE." ----------
--- "Desde la noche del martes, el recurso comenzó a dispersarse para más de 12 mil estudiantes de segundo de primaria hasta secundaria, quienes recibirán de manera mensual 500 pesos como apoyo educativo para evitar la deserción escolar."----------
--- "Di las instrucciones para que se comenzara a dispersar el recurso, ya se comenzó a pagar y afortunadamente no hemos tenido queja, esperemos que así siga, este es un compromiso que hemos hecho con las familias con la educación. El pago corresponde a los meses de octubre, noviembre y diciembre, dijo Carmen Lilia Canturosas Villarreal, presidenta municipal."----------
--- "La beca UNE, era esperada por las familias, pues muchos utilizan los recursos para la compra de materiales didácticos o uniformes, que hoy con el regreso a clases presenciales son necesarios. La alcaldesa señaló que en los próximos días se anunciará un siguiente pago correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo, para regularizar y que los alumnos reciban el apoyo económico del ciclo escolar completo."---
--- "Los estudiantes cobrarán por medio de una tarjeta bancaria que se les entregó desde hace semanas, en las que se les deposita de manera trimestral, un total de mil 500 pesos por cada alumno, a los que se les solicitó como promedio de calificación 7.5 o que pos sus condiciones económicas requieren de este importante recurso."----------

--- Como evidencia de lo anterior, agrego impresión de pantalla en el ***anexo 35*** del presente instrumento. ----------

--- Asimismo, el siguiente vínculo web: **36.**https://politi.com.mx/2022/04/29/inicia-el-pago-de-becas-una-nueva-era/#:~:text=El%20Gobierno%20Municipal%20inici%C3%B3%20el.de%20octubre%2C%20noviembre%20v%20diciembre, me enlaza al portal de noticias de nombre ***"POLITI.com.mx"***, en donde se encuentra publicada una nota periodística de fecha ***29 de abril 2022***, por ***Redacción***, titulada ***"Inicia el pago de becas Una Nueva Era"***, y la cual transcribo a continuación: ----------

--- "El Gobierno Municipal inició el depósito del pago de la beca UNE a los alumnos beneficiados en la convocatoria, destinado 1500 pesos por beneficiario, que comprendió los meses de octubre, noviembre y diciembre."----------

PARA CONSULTA

--- "La alcaldesa Carmen Lilia Canturosas mencionó que en próximos días darán a conocer la fecha para el segundo depósito. Son más de 12 mil estudiantes de primaria y secundaria beneficiados con la beco UNE." ----------
--- "Las personas que tengan algún inconveniente con el pago, pueden marcar a la dirección de Educación al número 8677113505 o al CIGA 8677113513" ----------

--- Como evidencia de lo anterior, agrego impresión de pantalla en el ***anexo 36*** del presente instrumento. ----------

--- Subsecuentemente, al ingresar al siguiente hipervínculo a través del buscador web: **37.**https://elmercurio.com.mx/la-region/pagan-mas-de-12-mil-becas-a-estudiantes-neolaredenses, este me remite al portal de noticias denominado "EL MERCURIO online", encontrando una nota periodística titulada "Pagan más de 12 mil becas a estudiantes neolaredenses", escrita por Carlos Figueroa, misma que transcribo enseguida: ----------

--- "El pago de las becas escolares, para estudiantes de primaria y secundaria ya inició por parte del Gobierno Municipal, para beneficio de más de doce mil alumnos, con un pago retroactivo de 3 meses." ----------
--- "El Gobierno Municipal depositó el pago de la beca UNE a los alumnos beneficiados en la convocatoria." ----------
--- "Se realizó una dispersión de $1500 por beneficiario, que comprendió los meses de octubre, noviembre y diciembre." ----------
--- "La alcaldesa Carmen Lilia Canturosas mencionó que en próximos días darán a conocer la fecha para el segundo depósito." ----------
--- "Son más de 12 mil los estudiantes de primaria y secundaria beneficiados con la beca UNE." ----------
--- "Las personas que tengan algún inconveniente con el pago, pueden marcar a la dirección de Educación al número 8677113505 o al CIGA 8677113513." ----------

--- De la referida publicación, agrego impresión de pantalla como ***anexo 37*** al presente instrumento. ----------

--- Continuando con el mismo procedimiento, procedo a verificar el contenido del siguiente vínculo web: **38.**https://www.facebook.com/gobiernodenuevolaredo, el cual me enlaza a la red social denominada "Facebook", encontrando el perfil del usuario "Gobierno de Nuevo Laredo", en donde se aprecia una fotografía de perfil de fondo blanco con las leyendas ***"GOBIERNO DE NUEVO LAREDO 2021-2024"***, así como una fotografía de portada con las siguientes leyendas: ***"MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO"*** y ***"Cumpliendo con la Normatividad de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se informa que esta página modificará sus contenidos temporalmente."*** Como evidencia de lo anterior, agrego impresión de pantalla en el ***anexo 38*** de la presente acta circunstanciada. ----------

PARA CONSULTA

--- De dicho perfil, también se desprende la siguiente información:----------

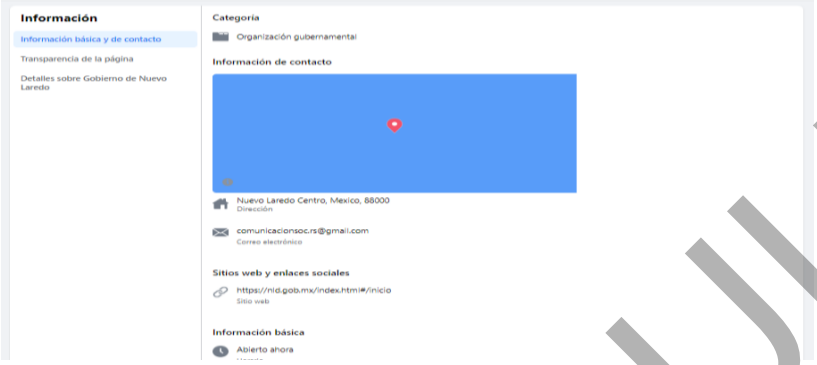

--- Asimismo, al verificar el siguiente hipervínculo: **39.**https://nld.gob.mx/index.html#/inicio, este me enlaza al portal denominado ***"GOBIERNO DE NUEVO LAREDO 2021-2024"***, en donde se aprecia un recuadro color gris con las siguientes leyendas: ***"MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO" y "Cumpliendo con la Normatividad de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se informa que esta página modificará sus contenidos temporalmente."*** Como evidencia de lo anterior, agrego impresión de pantalla como ***anexo 39*** al presente instrumento.----------

--- Enseguida, al verificar el contenido de la siguiente liga electrónica: **40.**https://www.facebook.com/gobiernodenuevolaredo/posts/4890306947678944, la cual me remite a la red social denominada "Facebook", encontrando una publicación realizada el día ***04 de enero***, por el usuario ***"Gobierno de Nuevo Laredo", y en donde se refiere lo siguiente: "Te compartimos la información necesaria para que puedas aplicar a la entrega de Becas #UnaNuevaEra. Conoce aquí los módulos de entrega y los requisitos👇 "***. De igual manera, se encuentran publicadas 03 imágenes, las cuales se agregan como ***anexo 40*** del presente instrumento, y que se desahogan por la propia naturaleza de su contenido fotográfico.----------

--- La anterior publicación cuenta con ***329 reacciones, 114 comentarios y ha sido compartida en 216 ocasiones***. Como evidencia de lo anterior, agrego impresión de pantalla en el ***anexo 40*** de la presente acta circunstanciada. ----------

--- Posteriormente, a través del buscador web verifico la siguiente liga electrónica: **41.**https://www.facebook.com/gobiernodenuevolaredo/posts/4892813607428278, la cual me direcciona a la red social "Facebook", encontrando una publicación también realizada por el usuario ***"Gobierno de Nuevo Laredo"***, el día ***05 de enero***, en donde se refiere lo siguiente: ***"Te compartimos la información necesaria para que puedas aplicar a la entrega de Documentos #UnaNuevaEra. Conoce aquí los módulos de entrega y los requisitos👇 "*** Asimismo, se encuentran publicadas 04 fotografías, las cuales agrego al

PARA CONSULTA

presente instrumento en el ***anexo 41***, y que se desahogan por la propia naturaleza de su contenido fotográfico.----------

--- Dicha publicación cuenta con ***158 reacciones, 40 comentarios y ha sido compartida en 56 ocasiones.*** ----------

--- Acto continuo, ingreso al siguiente vínculo web: **42.**https://www.facebook.com/gobiernodenuevolaredo/posts/4898668253509480, el cual me enlaza a la red social "Facebook", encontrando una publicación realizada el día 07 de enero por el mismo usuario ***"Gobierno de Nuevo Laredo"***, en donde se refiere el mismo texto de los puntos anteriores, así como las mismas fotografías, tal como se muestra en el ***anexo 42*** del presente instrumento. La referida publicación cuenta con ***124 reacciones, 17 comentarios y ha sido compartida en 40 ocasiones***. ----------

--- Al ingresar al siguiente hipervínculo: **43.**https://www.facebook.com/gobiernodenuevolaredo/posts/4901824663193839, este me direcciona a la red social "Facebook", encontrando una publicación realizada por el usuario ***"Gobierno de Nuevo Laredo"***, el día 08 d enero y en donde se lee la siguiente referencia: ***"Te compartimos la información necesaria para que puedas aplicar a la entrega de Documentos #UnaNuevaEra. Conoce aquí los módulos de entrega y los requisitos👇".*** También, se aprecian 03 imágenes, las cuales ya han sido descritas en diversos puntos del presente instrumento, y las cuales agrego como impresión de pantalla en el ***anexo 43*** de la presente acta circunstanciada. ----------

--- La referida publicación cuenta ***con 125 reacciones, 26 comentarios y ha sido compartida en 77 ocasiones***. ----------

--- En relación al siguiente vínculo web: **44.**https://www.facebook.com/gobiernodenuevolaredo/posts/4908187222557583, este me enlaza a la red social "Facebook", encontrando una publicación del usuario ***"Gobierno de Nuevo Laredo"***, realizada el día ***10 de enero*** y en donde se refiere lo siguiente: ***"Te compartimos la información necesaria para que puedas aplicar a la entrega de Documentos #UnaNuevaEra. Conoce aquí los módulos de entrega y los requisitos👇"*** De igual manera, se encuentran publicadas 03 fotografías, las cuales ya han sido descritas en diversos puntos del presente instrumento, por lo cual las agrego como ***anexo 44*** de la presente acta circunstanciada. ----------

--- La referida publicación cuenta con ***64 reacciones, 03 comentarios y ha sido compartida en 23 ocasiones.*** ----------

--- Al acceder al siguiente vínculo web: **45.**https://www.facebook.com/gobiernodenuevolaredo/posts/4917826534926985, esta me enlaza a la red social "Facebook", encontrando la misma publicación de los puntos

PARA CONSULTA

anteriores, con fecha ***13 de enero***. Como evidencia, agrego impresión de pantalla en el ***anexo 45*** del presente instrumento. ----------

--- La referida publicación cuenta con ***136 reacciones, 39 comentarios y ha sido compartida en 31 ocasiones.*** ----------

--- La siguiente liga electrónica: **46.**https://www.facebook.com/aobiernodenuevolaredo/posts/4950588201650818, me remite a la red social "Facebook", en donde no se encuentra ningún tipo de contenido, únicamente las leyendas que se aprecian en la impresión de pantalla que agrego como ***anexo 46*** del presente instrumento.----------

--- Al igual que en el punto inmediato anterior, el siguiente hipervínculo **47.**https://facebook.com/aobiernodenuevolaredo/posts/5187256141317355, me remite a la misma red social "Facebook", sin encontrar alguna publicación, únicamente las leyendas que se aprecian en la imagen que agrego como impresión de pantalla en el ***anexo 47*** del presente instrumento. ----------

--- Siguiendo con el mismo procedimiento, procedo a verificar el siguiente hipervínculo **48.**https://www.facebook.com/gobiernodenuevolaredo/posts/5187867751256194, encontrando una publicación realizada por el usuario "Gobierno de Nuevo Laredo", el día 09 de abril, en la cual se refiere lo siguiente: ***"🔴¡Continuamos con la entrega de Tarjetas Bancarias💳 para las Beas 2022!💳👨‍🎓👨‍🎓👨‍🎓👉Te esperamos en el Polyforum Rodolfo Torre Cantú, Hasta la 1:00 PM REQUISITOS: ✅Credencial de elector VIGENTE (Original y copia) ✅Comprobante de Domicilio (Original y copia)"*** Asimismo, se aprecia una imagen de fondo blanco en donde se lee lo siguiente**: "Becas 2022 Continuamos con la entrega de Tarjetas Bancarias SÁBADO 9 DE ABRIL DE 8:00 AM A 1:00 PM POLYFORUM "DR. RODOLFO TORRE CANTÚ" PRESENTAR: Credencial de elector vigente (original y copia). Comprobante de domicilio (original y copia)."**--------

--- La referida publicación cuenta con ***52 reacciones, 07 comentarios y ha sido compartida en 18 ocasiones***. Como evidencia de lo anterior, agrego impresión de pantalla en el ***anexo 48*** del presente instrumento. ----------

--- Para finalizar con lo solicitado mediante oficio de instrucción, procedo a verificar el contenido del siguiente vínculo web: **49.**https://www.facebook.com/gobiernodenuevolaredo/videos/4694051987390607/, el cual me direcciona a la red social denominada "Facebook", encontrando una publicación realizada el día ***23 de marzo***, por el usuario ***"Gobierno de Nuevo Laredo", y en donde se refiere lo siguiente: "¿No conoces el estatus de tu Beca Nueva Era?👀 En este video te explicamos cómo puedes revisarlo🤗👇"***. Asimismo, se encuentra publicado un video con una duración de 00:41 (cuarenta y un segundos) en donde se aprecia la siguiente leyenda**:**

PARA CONSULTA

“Consultar el estatus de la beca Nueva Era es muy sencillo.”; de igual manera, se escucha la voz de una persona de género femenino expresando lo siguiente: ----------

--- ***“Consultar el estatus de la beca Nueva Era es muy sencillo, ingresa a la página www.nld.gob.mx/becas, ahí aparecerá la opción para buscarla por el nombre del alumno o el número de folio del registro, elige cualquiera de las opciones, escribe los datos completos y listo, podrás conocer el estatus de tu beca. También puedes llamar al centro integral de gestión y atención CIGA, al 8677113513 y con gusto te apoyarán.”*** ----------

--- La anterior publicación cuenta con ***81 reacciones, 04 comentarios y ha sido reproducida en 1543 ocasiones***. Como evidencia, agrego impresión de pantalla en el ***anexo 49*** de la presente acta circunstanciada.----------

ANEXOS

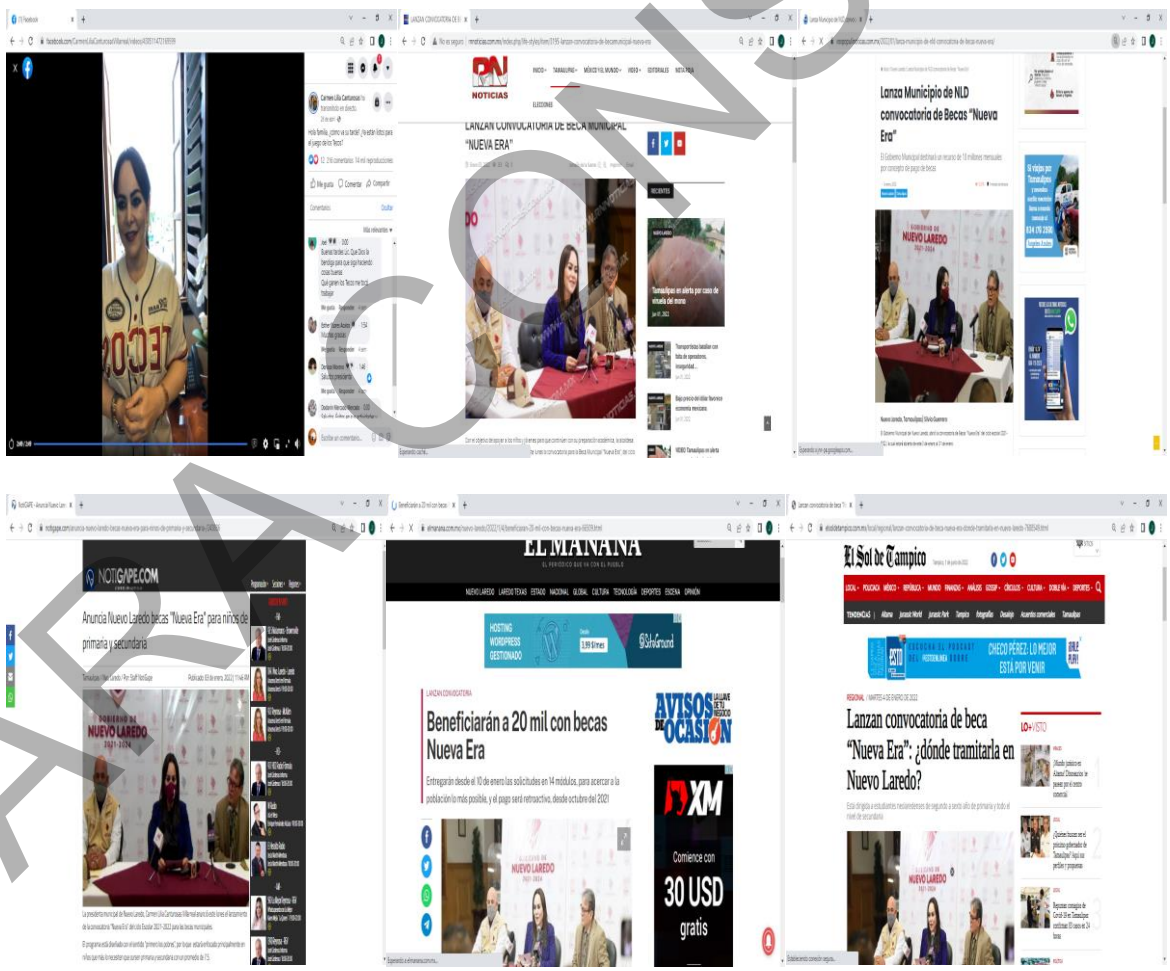

PARA CONSULTA

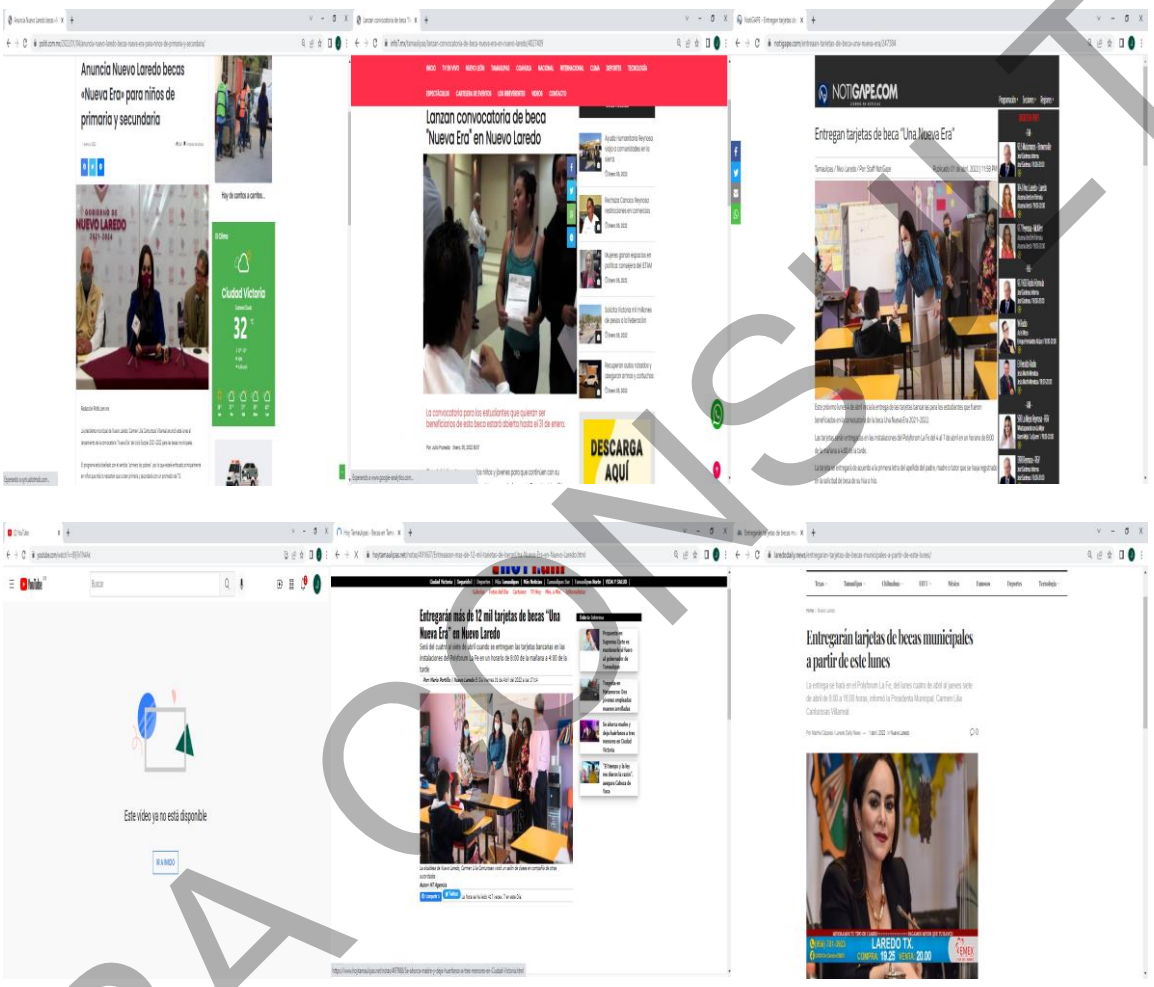

PARA CONSULTA

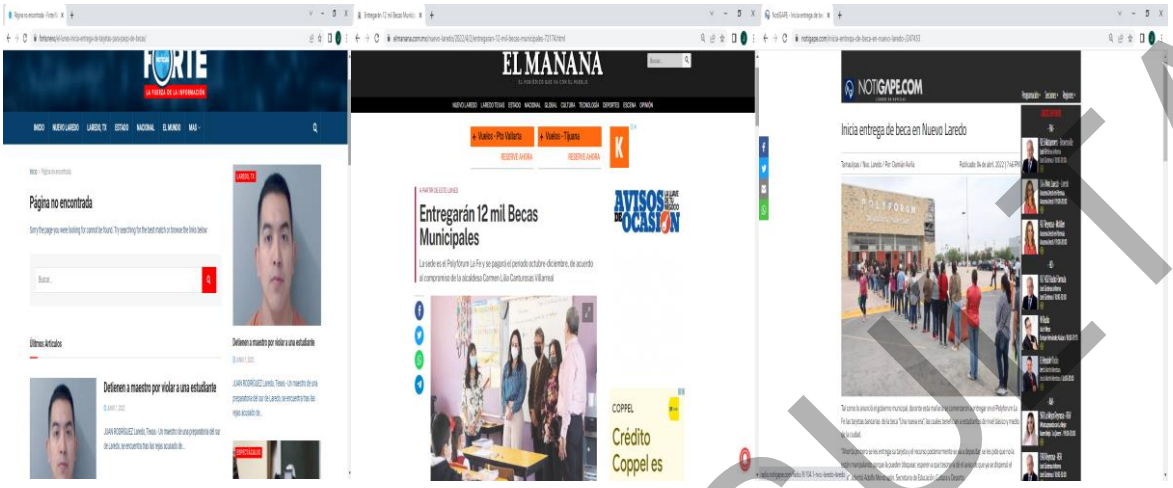

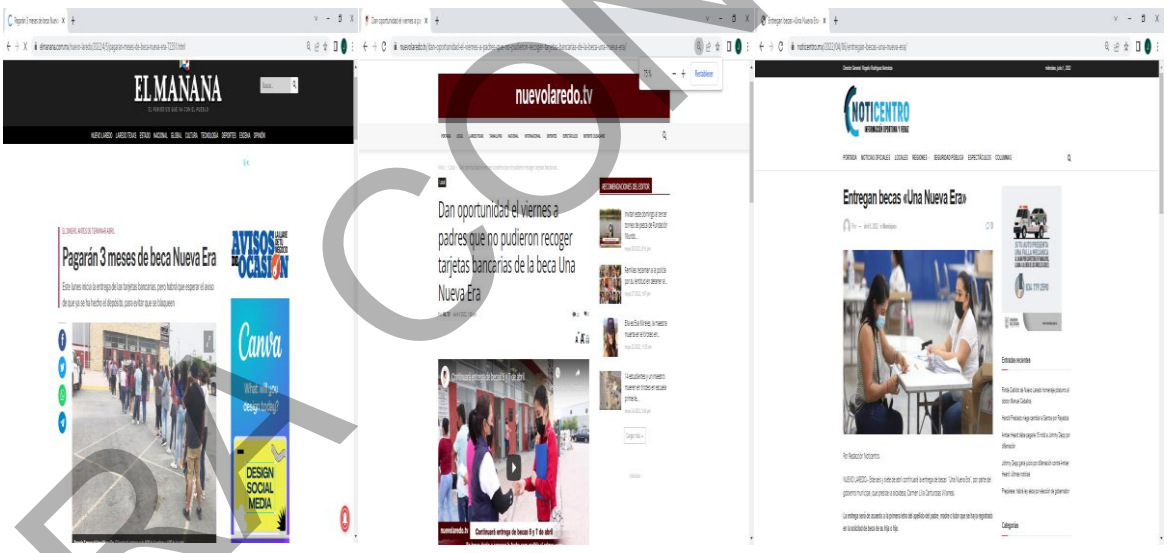

PARA CONSULTA

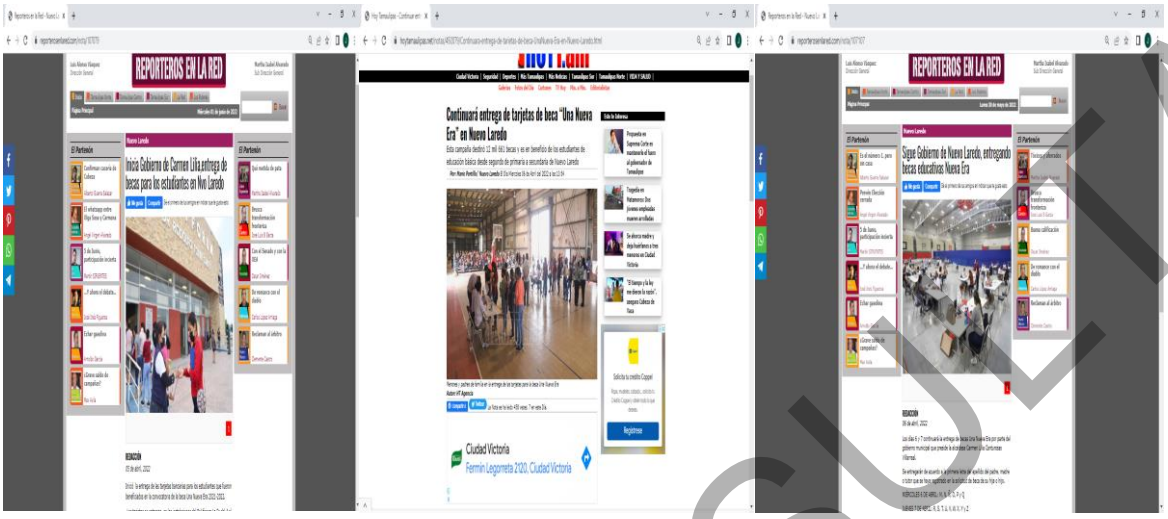

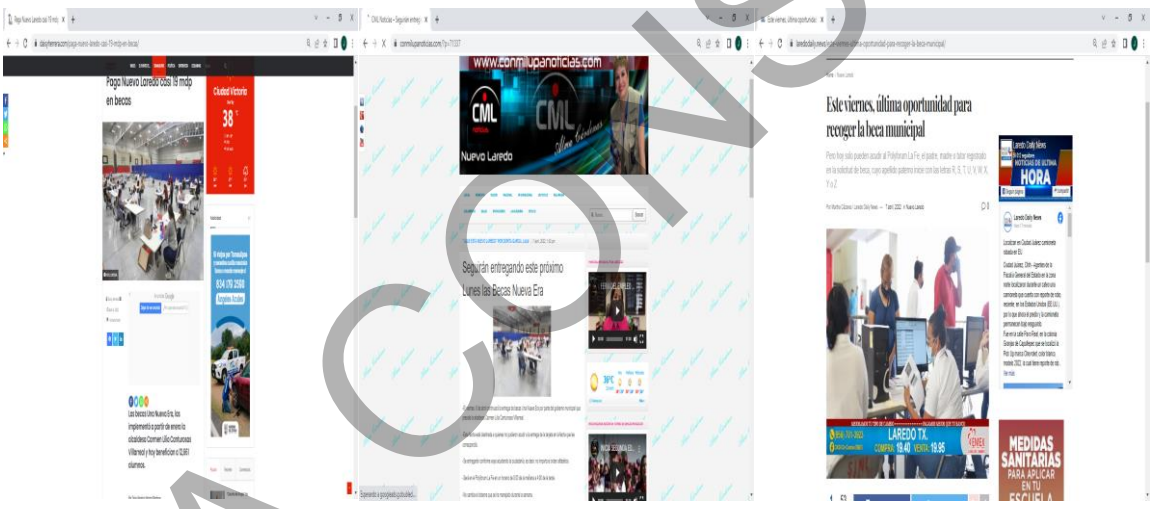

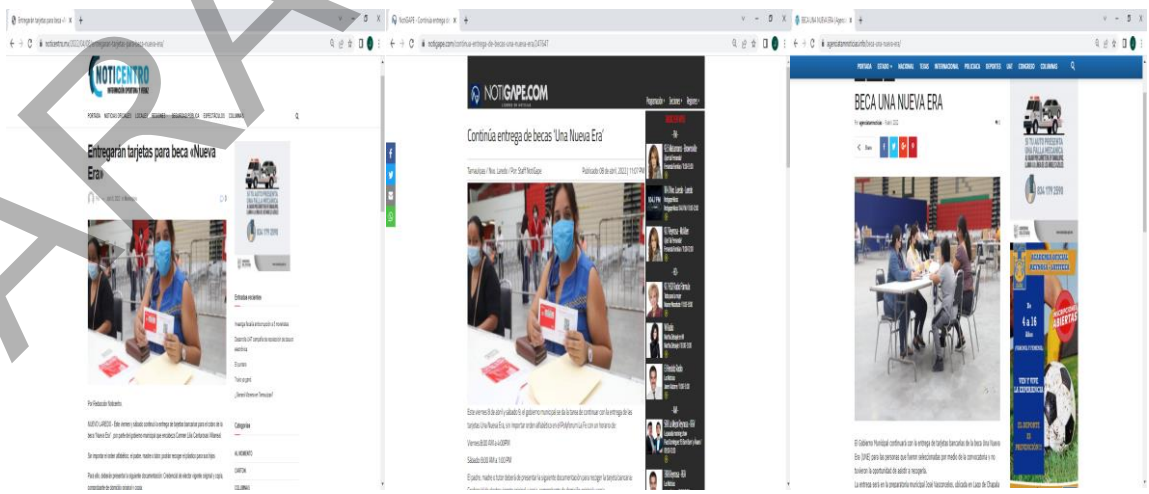

PARA CONSULTA

PARA CONSULTA

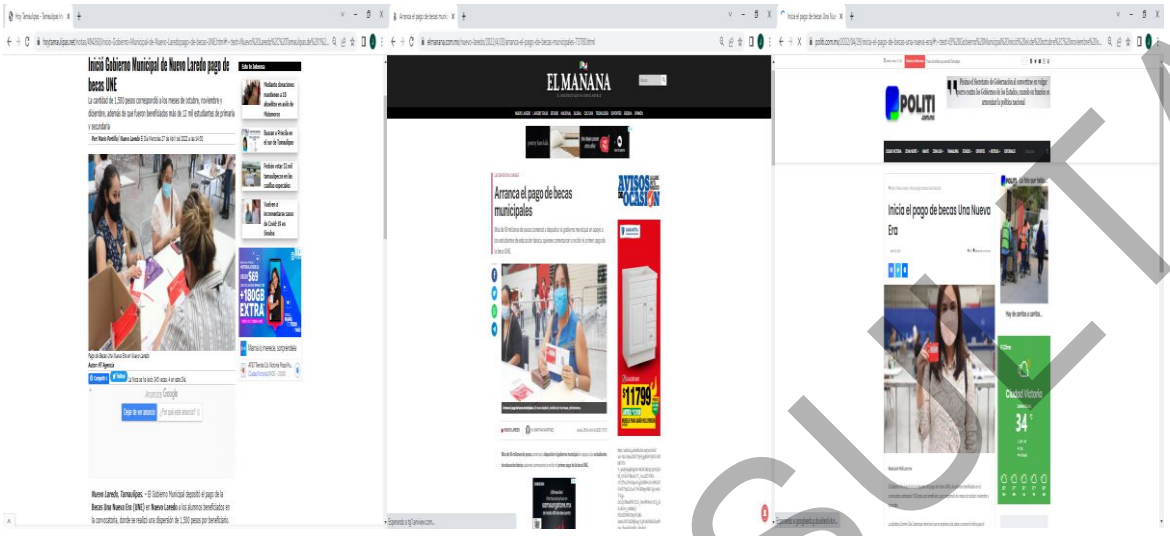

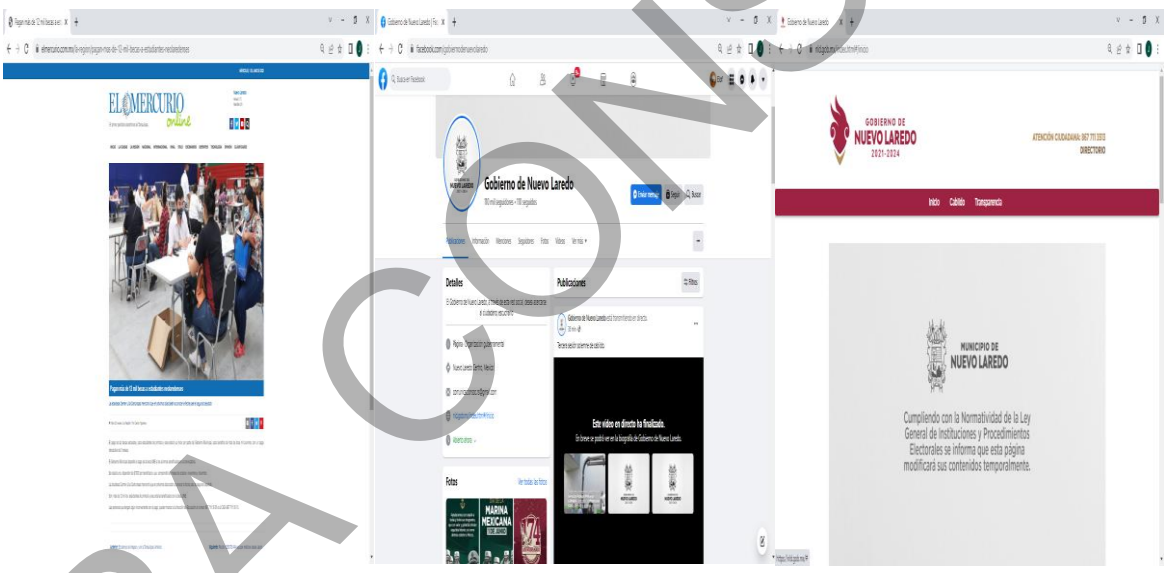

PARA CONSULTA

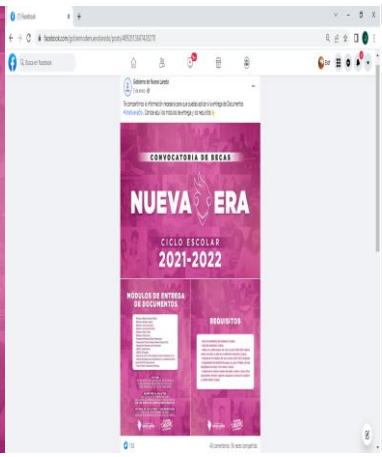

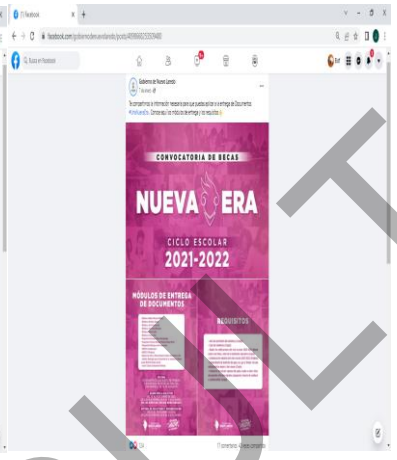

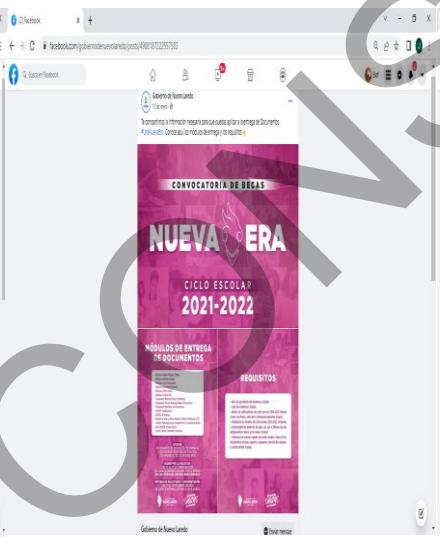

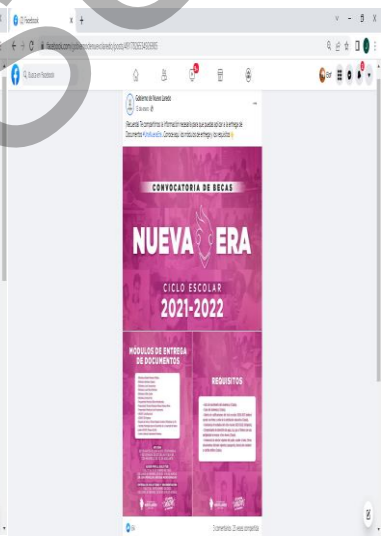

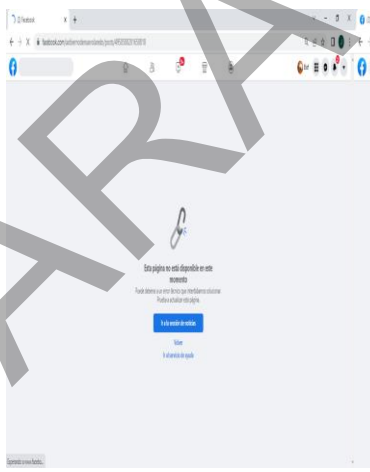

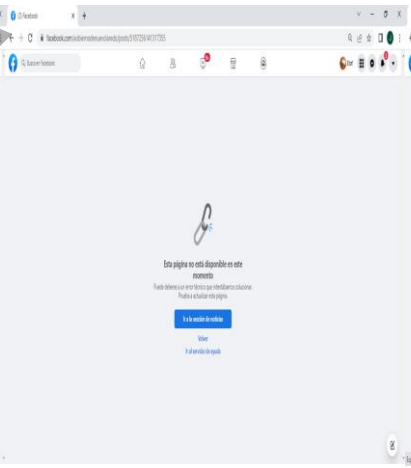

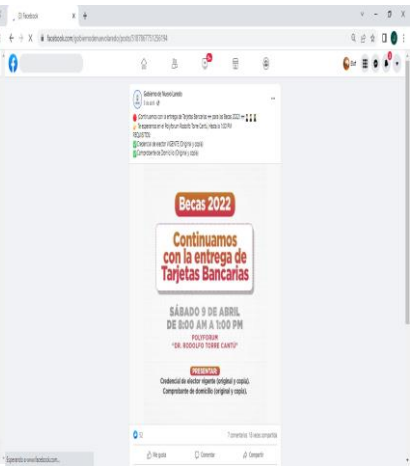

PARA CONSULTA

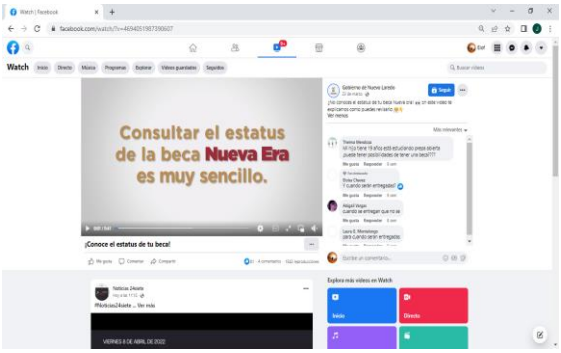

7.7.2. Oficio DJ/657/2022, de fecha catorce de junio del presente año, signado por el Lic. Juan Ángel Martínez Salazar, Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante el cual informa lo siguiente:

- Que el C. Héctor Adolfo Mondragón Mass es Titular de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte desde el 1 de Octubre del año dos mil veintiuno.
- Que el C. Francisco Javier Altamirano Carrasco se desempeña como Director de Educación desde el 1 de octubre del año dos mil veintiuno.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/889/2022, emitida por la *Oficialía Electoral.*

8.1.2. Oficio DJ/657/2022, signado el Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

PARA CONSULTA

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal es Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Se invoca como hecho notorio toda vez que un órgano desconcentrado de esta autoridad fue quien le otorgó la constancia de mayoría correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, es un hecho que no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita que el C. Héctor Adolfo Mondragón Mass es Titular de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Lo anterior de conformidad con el oficio DJ/657/2022, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante el cual informa que el C.

PARA CONSULTA

Héctor Adolfo Mondragón Mass es titular de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte desde el uno de Octubre del año dos mil veintiuno.

9.3. Se acredita que el que el C. Francisco Javier Altamirano Carrasco se desempeña como Director de Educación en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Lo anterior de conformidad con el oficio DJ/657/2022 signado por el Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante el cual se informa que se desempeña en ese cargo desde el uno de Octubre del año dos mil veintiuno.

9.4. Se acredita la existencia de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada IETAM-OE/889/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en los artículos 323 de la *Ley Electoral* y 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

En la referida diligencia se dio fe de la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas, a excepción de las siguientes:

- https://www.youtube.com/watch?v=B9jTnTlh4Ak
- https://www.facebook.com/aobiernodenuevolaredo/posts/4950588201650818
- https://facebook.com/aobiernodenuevolaredo/posts/5187256141317355

9.5. Se acredita que el perfil "*Carmen Lilia Canturosas*" pertenece a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

Lo anterior se concluye en razón de que en dicho perfil se expone información relativa a la denunciada, tanto en lo personal como en su carácter de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, lo cual incluye fotografías de actividades diarias.

De conformidad con la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), en la que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

PARA CONSULTA

Asimismo, cambiando lo que haya que cambiar, se considera de nueva cuenta el contenido de la Tesis de la *Sala Superior* XXXVII/2004[4], en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una **prueba** plena.

En efecto, esta podría obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

Por otro lado, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016[5], emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de **internet**, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de **internet** o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de **internet** es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

En ese orden de ideas, no se tiene constancia de que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal se haya deslindado de la cuenta mencionada, en la cual se emiten publicaciones relacionadas con su persona.

10. DECISIÓN.

---

[4] **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**
https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA

[5] **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**
https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET

PARA CONSULTA

10.1. Es existente la infracción atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistente en difusión de propaganda gubernamental, así como la consecuente transgresión al principio de imparcialidad.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Propaganda gubernamental.

Artículo 41, fracción III, base C.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Tesis XIII/2017

INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA

PARA CONSULTA

ELECTORAL.- De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocione a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Tesis V/2016.

PARA CONSULTA

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de **neutralidad** que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus

PARA CONSULTA

funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

10.1.1.2. Caso concreto.

C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

En el presente caso, el denunciante considera que se incurre en la conducta consistente en difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña, en razón de lo siguiente:

1. Realización de una rueda de prensa en la que anunció la implementación de un programa de becas;

2. Difusión en la página oficial del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, del programa referido en el numeral anterior;

3. La publicación de notas de prensa que hace alusión a actividades del gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; y

4. La difusión de un video desde el perfil personal de la red social Facebook, de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, en la que emite expresiones que constituyen propaganda gubernamental.

Conforme al artículo 19, párrafo primero, de la *Constitución Federal*[6], para estar en posibilidad de imputar alguna responsabilidad a determinada persona, se deber estar a lo siguiente:

a) Acreditar los hechos denunciados;
b) Que los hechos denunciados constituyan una conducta ilícita; y
c) Que el denunciado haya realizado los hechos denunciados o que haya participado en su comisión.

En ese sentido, lo procedente en primer término, es determinar si a partir de las constancias que obran en autos, se acreditan los hechos denunciados.

Acreditación de los hechos denunciados.

- Realización de una rueda de prensa en la que anunció la implementación de un programa de becas.

[6] **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así **como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito** y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

PARA CONSULTA

De conformidad con el acta circunstanciada IETAM-OE/889/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, se advierten notas periodísticas, las cuales están relacionadas con proporcionar información acerca de un nuevo programa de becas en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

PORTAL DE NOTICIAS	***CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN***
"VOX POPULI NOTICIAS"	---Nuevo Laredo, Tamaulipas/ Silvia Guerrero ---El Gobierno Municipal de Nuevo Laredo, abrió la convocatoria de Becas "Nueva Era" del ciclo escolar 2021-2022, la cual estará abierta de este 3 de enero al 31 de enero. ---La entrega de las solicitudes y documentación se realizará en 14 módulos del 10 al 18 de enero, para evitar aglomeraciones y que sean sedes cercanas a la ciudadanía, en un horario de 8:00 de la mañana a 5:00 de la tarde ---En conferencia de prensa la Alcaldesa, Carmen Lilia Canturosas Villarreal, detalló que el primer pago será el 30 de marzo y será retroactivo correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2021. ---La Beca "Nueva Era" aplica para estudiantes de primaria y secundaria de escuelas públicas que tengan promedio de 7.5 en adelante. ---¡CHECA!: Anuncian canje de tarjetas vencidas del Programa Pensión para Adultos Mayores en Tamaulipas "Las becas están dirigidas a la población vulnerable a quien realmente lo necesitan. Para ser otorgadas se realizará estudio socioeconómico", dijo Adolfo Mondragón Mass, Secretario de Educación domicilio e identificación oficial de los padres. ---Cabe destacar que el Gobierno Municipal destinará 10 millones de pesos mensuales por concepto de becas, y se estima otorgar 15 mil, es decir, 5 mil para estudiantes de secundaria y 10 mil para primaria. ---Finalmente, la Alcaldesa aclaró que se otorgara una beca por familia, además detalló que las sedes donde se estarán entregando las solicitudes son 14 y corresponden a las 3 escuelas preparatorias municipales, las 6 bibliotecas de la localidad, Centro Comunitario Palmares, Centro Comunitario Silao, y Maquila Creativa.
"NOTIGAPE.COM"	---"La presidenta municipal de Nuevo Laredo, Carmen Lilia Canturosas Villarreal anunció este lunes el lanzamiento de la

PARA CONSULTA

	convocatoria “Nueva Era” del ciclo Escolar 2021-2022 para las becas municipales.” ---“El programa está diseñado con el sentido “primero los pobres”, por lo que estará enfocado principalmente en niños que más lo necesiten que cursen primaria y secundaria con un promedio de 7.5.” ---“Este apoyo se contempla tenga el primer pago el 30 de marzo y será con el retroactivo correspondiente a octubre, noviembre y diciembre.” --- “Si tenemos a nuestra niñez satisfecha y con ganas de estudiar, tendremos en un futuro mejores gobernantes y mejores ciudadanos”, aseguró la mandataria municipal.” “La Beca “Nueva Era” proporcionará a cada niño un monto de 500 pesos. En este sentido, el concepto de becas destinado por el gobierno municipal, será de 10 millones de pesos mensuales.” ---“La entrega de las solicitudes y documentación de la beca se realizará en 14 módulos del 10 de enero al 18 de enero, para evitar aglomeraciones. El horario de 8:00 am a 5:00 pm.” - ---“Las sedes serán: -Biblioteca Rubén Miranda Villalba, -Biblioteca Emiliano Zapata, -Biblioteca José Vasconcelos, -Biblioteca José María Martínez, -Biblioteca Fidel Cuellar, -Biblioteca Octavio Paz, -Preparatoria Municipal Elena Poniatowska, -Preparatoria Técnica Municipal Manuel Gómez Morin, -Preparatoria Municipal José Vasconcelos, -Modulo deportivo de la colonia Constitucional , -Modulo deportivo El Progreso, -Espacio de Artes y Oficios Maquila Creativa (Polyforum La Fe), -Instituto Municipal para el Desarrollo de la Juventud de Nuevo Laredo IMJUVE, -Centro Cultural Comunitario Palmares.”
“EL MAÑANA” “EL PERIODICO QUE VA CON EL PUEBLO”	--- “A partir del 10 enero el gobierno municipal habilitará 14 módulos donde se entregarán a la ciudadanía las solicitudes para las Becas Nueva Era, dirigida en esta ocasión sólo a estudiantes a partir del segundo año de primaria hasta secundaria.” ---“Este año, se eliminarán las becas para estudiantes de excelencia, preparatoria y de educación especial, debido a los apoyos que el gobierno federal ya entrega a este sector de la población, a través de las becas universales, como Benito Juárez. “Los preparatorianos están recibiendo una espléndida y generosa beca federal, lo mismo sucede con los niños con discapacidad, en Bienestar del gobierno federal también se les

PARA CONSULTA

	está otorgando un apoyo muy generoso, por eso se enfocaron las becas en estudiantes de primaria y secundaria.” ---“Son unas becas con sentido social y profundamente humano, tal como nos lo ha indicado nuestra presidenta municipal”, dijo Adolfo Mondragón Mass, secretario de Educación, Cultura y Deporte.” ---“La beca Nueva Era aplica para estudiantes de escuelas públicas que tengan promedio de 7.5 en adelante. Las solicitudes se entregarán del 10 de enero al 18 de enero en los 14 módulos que estarán cercanos a los ciudadanos, para evitar aglomeraciones, en un horario de 8:00 a 5:00 de la tarde. Los módulos se ubicarán en las tres preparatorias municipales, las seis bibliotecas, las instalaciones del parque Silao, Palmares y Maquila Creativa y los módulos deportivos de las colonias El Progreso y Constitucional” ---“El gobierno municipal destinará 10 millones de pesos mensuales para apoyar a las familias de escasos recursos con hijos en edad escolar y se otorgará la beca a quien más lo necesita. Sólo una beca por familia. ---“Una vez que se concluya con el proceso de captura de datos, así como la evaluación de estudios socioeconómicos de los solicitantes, se estará en condiciones de entregar el recurso por medio de una tarjeta bancaria.” ---“Cada estudiante recibirá 500 pesos mensuales y se estima que sean 15 mil becas para alumnos y alumnas de primaria y 5 mil para secundaria. Se pedirá comprobante de domicilio e identificación oficial de los padres para poder llenar la solicitud.” ---“El primer pago se contempla realizarse a finales de marzo, será retroactivo y se pagarán los meses de octubre, noviembre y diciembre.”

La *Sala Superior* en la Jurisprudencia 38/2002, determinó que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas arrojan indicios sobre los hechos a que se refieren, en ese sentido, en el citado precedente se establece un método para determinar el grado convictivo de dichos indicios.

PARA CONSULTA

En ese sentido, se establece que para diferenciar a los indicios simples de los que arrojan un mayor grado convictivo, se debe considerar lo siguiente:

a) Si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial; y

b) Si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos.

En el presente caso, tal como se transcribió previamente, diversos medios de comunicación son coincidente en lo fundamental, es decir, coinciden en que el tres de enero del presente año, la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal y el C. Héctor Adolfo Mondragón Mass realizaron una rueda de prensa en la que anunciaron un programa de becas.

Derivado de la anterior, se considera que en autos obran elementos suficientes para generar suficiente convicción a este órgano electoral, respecto de la veracidad de la conferencia de prensa denunciada.

- Difusión en la página oficial del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de entrega de becas.

En el Acta Circunstanciada IETAM-OE/889/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, se da constancia de publicaciones emitidas desde la página de Facebook ***"Gobierno de Nuevo Laredo"***, en las cuales el contenido versa sobre la entrega de becas "Nueva Era".

FECHA	***PUBLICACIÓN***
4 de Enero 2022	"Te compartimos la información necesaria para que puedas aplicar a la entrega de Becas #UnaNuevaEra. Conoce aquí los módulos de entrega y los requisitos👇".
5 de Enero 2022	"Te compartimos la información necesaria para que puedas aplicar a la entrega de Documentos #UnaNuevaEra. Conoce aquí los

PARA CONSULTA

	módulos de entrega y los requisitos👇” 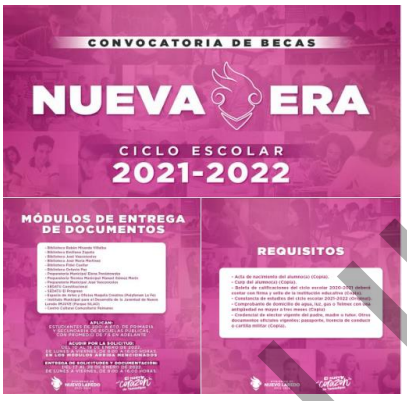
8 de Enero 2022	“Te compartimos la información necesaria para que puedas aplicar a la entrega de Documentos #UnaNuevaEra. Conoce aquí los módulos de entrega y los requisitos👇”. 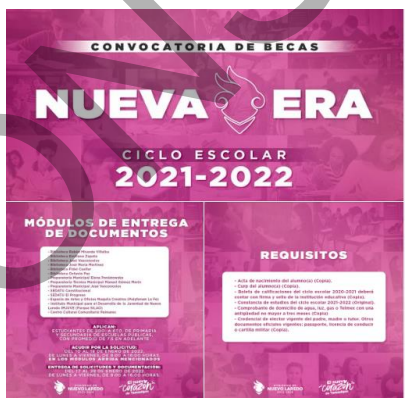

Al tratarse de una documental pública con valor probatorio pleno, se tiene por acreditada la emisión de publicaciones alusivas a la beca “Nueva Era” en los portales oficiales del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

- Publicación de notas de prensa que hace alusión a actividades gubernamentales del gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En el Acta Circunstanciada IETAM-OE/889/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, se hace constar la existencia de publicaciones emitidas por medios de comunicación, las cuales versan sobre las actividades que ha realizado el gobierno de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

PARA CONSULTA

PORTAL DE NOTICIAS	CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN
"NOTIGAPE.COM LIDERES EN NOTICIAS"	Este próximo lunes 4 de abril inicia la entrega de las tarjetas bancarias para los estudiantes que fueron beneficiados en la convocatoria de la beca Una Nueva Era 2021-2022. Las tarjetas serán entregadas en las instalaciones del Polyforum La Fe del 4 al 7 de abril en un horario de 8:00 de la mañana a 4:00 de la tarde. La tarjeta se entregará de acuerdo a la primera letra del apellido del padre, madre o tutor que se haya registrado en la solicitud de beca de su hija o hijo. LUNES 4 DE ABRIL: A, B, C, CH, D y E MARTES 5 DE ABRIL: F, G, H, I, J, K, L y LL MIÉRCOLES 6 DE ABRIL: M, N, Ñ, O, P y Q JUEVES 7 DE ABRIL: R, S, T, U, V, W, X, Y y Z El padre, madre o tutor para recoger la tarjeta bancaria deberá de presentar la siguiente documentación: Credencial de elector vigente original y copia, si no tienen el INE actualizado podrán llevar la que tengan, Comprobante de domicilio original y copia. El Gobierno Municipal encabezado por la alcaldesa Carmen Lilia Canturosas entregará este apoyo a los estudiantes de educación básica desde segundo de primaria a secundaria. Se pagarán los meses octubre, noviembre y diciembre. Se van a entregar 12 mil 625 becas.-
"HOY T.am"	"Será del cuatro al siete de abril cuando se entreguen las tarjetas bancarias en las instalaciones del Polyforum La Fe en un horario de 8:00 de la mañana a 4:00 de la tarde. ---------- Nuevo Laredo, Tamaulipas.- Un total de 12 mil 625 becas Una Nueva Era 2021-2022, serán entregadas a Estudiantes de educación básica desde segundo de primaria a secundaria en Nuevo Laredo.---------- Lo anterior lo informó la alcaldesa Carmen Lilia Canturosas,

PARA CONSULTA

	quien destacó que este apoyo económico servirá como Motivación para los alumnos para continuar con sus estudios. --- "Con la Beca Una Nueva Era refrendamos nuestro compromiso de apoyar a los padres de familia en la Educación de sus hijos, para que se motiven, sigan adelante y que la falta de recursos no sea factor para Abandonar la escuela, porque la educación es el pilar más importante con el que enfrentarán el futuro", dijo. ---------- Será a partir del lunes 4 al siete de abril cuando se entreguen las tarjetas bancarias en las instalaciones del Polyforum.--------- La Fe en un horario de 8:00 de la mañana a 4:00 de la tarde. ---- La tarjeta se entregará de acuerdo a la primera letra del apellido del padre, madre o tutor que se haya registrado en la solicitud de beca de su hija o hijo.---------- JUEVES 7 DE ABRIL: R, S, T, U, V, W, X, Y y Z---------- Para recoger la tarjeta bancaria el padre, madre o tutor deberá presenta la credencial de elector vigente, original y Copia, en caso de no contar con dicho documento actualizado podrán llevar el que tengan. ---------- También será necesario presentar un comprobante de domicilio original y copia.---------- Posteriormente se dará a conocer el aviso para recibir el primer pago que corresponde a los meses octubre, noviembre y diciembre.----------
"DAILY NEWS LAREDO"	"Entregarán tarjetas de becas municipales a partir de este lunes" "La entrega se hará en el Polyforum La Fe, del lunes cuatro de abril al jueves siete de abril de 8:00 a 16:00 horas, informó la Presidenta Municipal, Carmen Lilia Canturosas Villarreal."

Al tratarse de una documental pública con valor probatorio pleno, se tiene por acreditada la emisión de notas de prensa alusivas a actividades del gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, incluyendo las correspondientes a las becas "Nueva Era".

- La difusión de un video desde el perfil personal de la red social Facebook, de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

En el Acta Circunstanciada IETAM-OE/889/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, se hace constar la existencia de la publicación siguiente:

PARA CONSULTA

"darles una gran noticia a todos los que estaban esperando esta noticia todos los días, ya a partir del día de mañana a temprana hora va a poder ir al cajero automático a todas las personas, a todos los beneficiarios de las becas, ya dimos instrucciones a tesorería para que dispersaran el dinero y bueno así todos los niños de primaria y secundaria que necesiten el dinero para comprar su útiles escolares o… o utilizarlo para una cuestión de… de… que necesiten para la escuela, ahí van a contar ya con ese recurso, ***la beca nueva era ya es una realidad****, ya está depositándose en estos momentos en la tarjeta de cada uno de los beneficiarios, y bueno* ***un compromiso que estamos cump…*** *eh llegado aquí con ustedes,* ***haciéndolo realidad****, día con día, poco a poco, eh como lo saben van a ser tres meses y conforme vayan pasando los días les vamos a estar dando noticias de qué va a pasar con los siguientes meses, estoy muy contenta de poder servir, trabajando siempre, forzándome día con día, para buscar para todos los ciudadanos una mejor ciudad, y bueno,* ***contenta de los resultados que sí hemos tenido hasta el día de hoy****. Les mando un beso muy fuerte, un abrazo fuertísimo, hoy no lo olviden, recuerden a sus familiares, a sus vecinos, a todos los que están cerca de ustedes, ya está depositándose en este momento el recurso de la beca nueva era, para que todos los que fueron beneficiarios puedan acercarse a cobrar ese beneficio de todo… de cada uno de ustedes, mis niños, mis alumnos, por favor utilícenlo con cosas bien, cosas que les vayan hacer eh… efecto que puedan ustedes eh… verse beneficiados, es para que sus papas tengan un poco de libertad y un poco de desahogo en este regreso a clases que todos puedan sentirse más tranquilos y que cuentan con el gobierno municipal y una servidora y que vamos a estar siempre de la mano trabajando. Que tengan muy bonita tarde, nos vemos, síganos en los Tecos de ahí nos estamos viendo."*

PARA CONSULTA

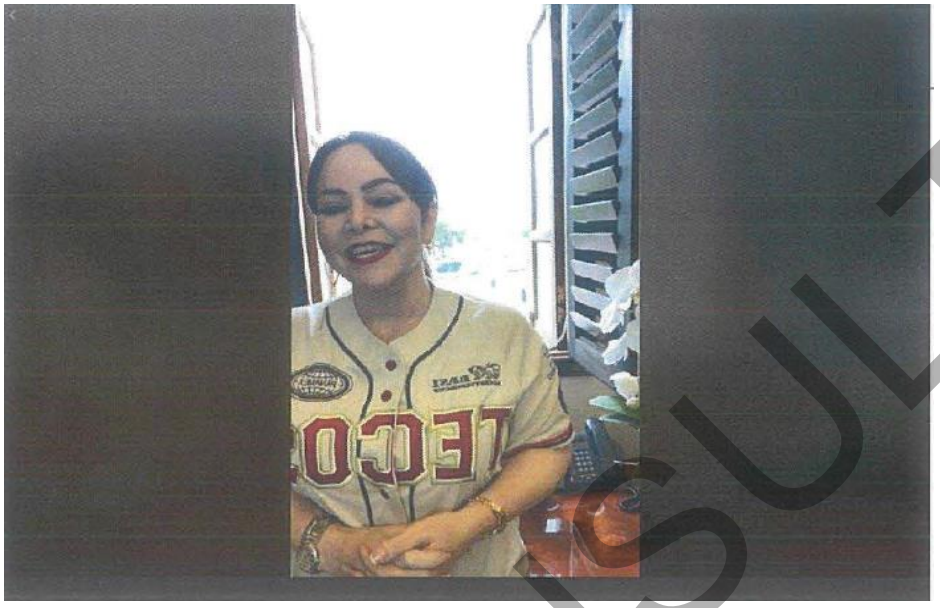

Ahora bien, considerando que conforme a las constancias que obran en autos, se acreditan los hechos denunciados, lo conducente es determinar si son constitutivos de infracciones a la normativa electoral.

Licitud o ilicitud de las conductas.

➢ Realización de una rueda de prensa en la que anunció la implementación de un programa de becas.

Al respecto, se estima preciso señalar que La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del nueve de abril de dos mil veintiuno, emitida en el expediente SRE-PSC-69/2019, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la *Sala Superior* en el expediente identificado con la clave SUP-REP-142/2019 y SUP-REP-144/2019 acumulado, la cual se tuvo por cumplida mediante Acuerdo del dieciséis de abril de dos mil veintiuno[7], consideró entre otras cuestiones, lo siguiente:

• Que para la *Sala Superior*, la propaganda gubernamental forma parte de la comunicación oficial o social de una entidad estatal y que entre sus finalidades está la de informar e influir de manera intencionada sobre la opinión pública para procurar la adhesión, comprensión, simpatía o apoyo de las personas gobernadas respecto de planes de gobierno, políticas públicas o acciones estatales. De esta

[7] https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/REP/142/SUP_2019_REP_142-984357.pdf

PARA CONSULTA

forma, la comunicación oficial que adopta la modalidad de propaganda gubernamental se concibe como una acción permanente.

• Que para que la propaganda gubernamental resulte indebida o ilícita, resulta determinante demostrar su desnaturalización. Es decir, que la propaganda tenga un objetivo o influencia electoral; pues de lo contrario, dicha propaganda no resultaría infractora en lo que concierne a la materia electoral.

• Que para determinar si el evento materia de estudio constituye una infracción electoral, esta autoridad debe verificar:

a) **Su contenido:** es decir, si la realización y difusión del acto de gobierno, tuvo como propósito influir en la equidad en la contienda electoral, a favor o en contra de partidos políticos o de candidaturas a cargos de elección popular.

b) **Su temporalidad:** es decir, si se realizó durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.

c) **Su intencionalidad:** es decir, si el evento tuvo un carácter institucional y no estar personalizada.

Conforme a lo expuesto en apartados anteriores, la propaganda gubernamental debe ajustarse a las reglas siguientes:

a) No emitirse dentro del periodo de campaña o durante la veda electoral;

b) No emitirse en modalidades que constituyan promoción personalizada; y

c) No emitirse en modalidades que afecten la equidad de la contienda político-electoral entre partidos y candidatos.

En el presente caso, se advierte que las publicaciones se emitieron los días cuatro, cinco y ocho de enero, previo al tres de abril del presente año, fecha en que inicia el periodo de campaña correspondiente al proceso electoral local 2021-2022.

De lo anterior, se desprende que la propaganda denunciada no transgredió las normas en la materia, en lo relacionado con la temporalidad de su difusión, toda vez que la norma electoral no prohíbe la difusión de propaganda gubernamental en el proceso electoral o en el periodo de precampaña, sino que la restricción se circunscribe al periodo de campaña y veda electoral, lo cual no ocurre en el presente caso.

➢ <u>Difusión en la página oficial del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de entrega de becas.</u>

PARA CONSULTA

En el presente caso, se advierten diversas publicaciones emitidas en la página oficial del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en las cuales se hace alusión al programa de becas “Una Nueva Era”, así como los requisitos necesarios para poder aplicar al registro.

FECHA	***PUBLICACIÓN***
4 de Enero 2022	“Te compartimos la información necesaria para que puedas aplicar a la entrega de Becas #UnaNuevaEra. Conoce aquí los módulos de entrega y los requisitos👇”.
5 de Enero 2022	“Te compartimos la información necesaria para que puedas aplicar a la entrega de Documentos #UnaNuevaEra. Conoce aquí los módulos de entrega y los requisitos👇”
8 de Enero 2022	“Te compartimos la información necesaria para que puedas aplicar a la entrega de Documentos #UnaNuevaEra. Conoce aquí los módulos de entrega y los requisitos👇”.

PARA CONSULTA

En primer término, corresponde señalar que la publicación no transgrede la normativa electoral, toda vez que como se expuso en el apartado que antecede, no existe una prohibición para difundir propaganda gubernamental durante los procesos electorales, sino que únicamente se prohíbe su difusión durante la etapa de campaña, veda y jornada electoral, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que las publicaciones se emitieron con antelación al tres de abril del año en curso, fecha en que dio inicio el periodo de campaña correspondiente al proceso electoral local 2021-2022.

Por otro lado, se advierte que se trata de información pública de carácter institucional, al tratarse sobre los servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones.

En efecto, del análisis de las publicaciones se observa que se trata de un tema de interés general al hacer alusión a un nuevo programa de becas, asimismo, se advierte que se proporciona información sobre los requisitos necesarios para poder aplicar al programa de becas.

Ahora bien, la *Sala Superior* en la **Tesis XIII/2017**, adoptó el criterio consistente en que la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocione a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

De conformidad con lo antes expuesto, las publicaciones emitidas por la página oficial del Ayuntamiento del Gobierno de Nuevo Laredo, Tamaulipas, se ajustan a

PARA CONSULTA

dicha descripción, toda vez que no constituyen propaganda gubernamental y son meramente publicaciones de carácter informativo, aunado a que se emitieron en una temporalidad permitida con la ley, esto es el cuatro, cinco y ocho de enero del presente año, fuera de la etapa de campaña.

➢ La difusión de un video desde el perfil personal de la red social Facebook, de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

En el presente caso se advierte una publicación realizada en el perfil de la red social Facebook *"Carmen Lilia Canturosas"*.

En ese contexto, para tener por configurada la infracción denunciada, se requiere que se actualicen dos supuestos a saber: temporal y objetivo.

Respecto al aspecto temporal, se requiere que la publicación denunciada se haya emitido dentro del periodo de campaña correspondiente al proceso electoral local 2021-2022.

Al respecto, corresponde señalar que conforme al calendario electoral del proceso 2021-2022, el periodo de campaña comprendió del tres de abril al uno de junio del presente año, mientras que la publicación denunciada se emitió el veintiséis de abril del año en curso, por lo tanto, se acredita que la publicación denunciada se emitió dentro de la etapa de campaña.

Por lo que hace al aspecto objetivo, se requiere tener por acreditado que la publicación denunciada constituye propaganda gubernamental.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del nueve de abril de dos mil veintiuno, emitida en el expediente SRE-PSC-69/2019, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la *Sala Superior* en el expediente identificado con la clave SUP-REP-142/2019 y SUP-REP-144/2019 acumulado[8], la cual se tuvo por cumplida mediante Acuerdo del dieciséis de abril de dos mil veintiuno, consideró entre otras cuestiones, lo siguiente:

• Que, para la *Sala Superior*, la propaganda gubernamental forma parte de la comunicación oficial o social de una entidad estatal y que entre sus finalidades está la de informar e influir de manera intencionada sobre la opinión pública para procurar la adhesión, comprensión, simpatía o apoyo de las personas gobernadas

[8] https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/REP/142/SUP_2019_REP_142-984357.pdf

PARA CONSULTA

respecto de planes de gobierno, políticas públicas o acciones estatales. De esta forma, la comunicación oficial que adopta la modalidad de propaganda gubernamental se concibe como una acción permanente.

• Que para que la propaganda gubernamental resulte indebida o ilícita, resulta determinante demostrar su desnaturalización. Es decir, que la propaganda tenga un objetivo o influencia electoral; pues de lo contrario, dicha propaganda no resultaría infractora en lo que concierne a la materia electoral.

• Que para determinar si el evento materia de estudio constituye una infracción electoral, esta autoridad debe verificar:

a) **Su contenido**: es decir, si la realización y difusión del acto de gobierno, tuvo como propósito influir en la equidad en la contienda electoral, a favor o en contra de partidos políticos o de candidaturas a cargos de elección popular.

b) **Su temporalidad**: es decir, si se realizó durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.

c) **Su intencionalidad**: es decir, si tuvo un carácter institucional y no estar personalizada.

Por otro lado, conviene señalar que tanto la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como la *Sala Superior*, han determinado que la propaganda gubernamental comprende toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusivo o propiamente informativo, atendiendo a las circunstancias de su difusión[9].

Ahora bien, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que determinadas publicaciones pueden ser constitutivas de propaganda gubernamental, no obstante que no se emitan a través de los medios de comunicación o que sean pagados por entes gubernamentales, sino que determinadas publicaciones emitidas desde perfiles personales en redes sociales de funcionarios públicos, eventualmente, también podrían constituir propaganda gubernamental.

La *Sala Superior* en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-285/2021, validó el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada

[9] Sala Regional Especializada, resolución del nueve de abril de dos mil veintiuno, emitida en el expediente SRE-PSC69/2019, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-REP-142/2019 y SUP-REP-144/2019 acumulado, la cual se tuvo por cumplida mediante de Acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

PARA CONSULTA

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC-96/2021, en la que consideró que una cuenta personal en redes sociales de un servidor público en la que se ostente como tal, y de su contenido se desprenda la presentación de obras y acciones de gobierno, debe considerarse como propaganda gubernamental.

En la especie, en el perfil ***"Carmen Lilia Canturosas"***, la titular se ostenta como Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de modo que atendiendo a su contenido, la difusión de determinadas publicaciones emitidas desde dicho perfil, son susceptibles de constituir propaganda gubernamental.

Así las cosas, del análisis de la publicación se desprenden expresiones que constituyen propaganda gubernamental, toda vez que están relacionadas con logros de gobierno y compromisos cumplidos, así como que las expresiones son emitidas por un ente público, la Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, las cuales se contienen en el cuadro que se inserta a continuación.

EXPRESIÓN	***ANÁLISIS***
"la beca nueva era ya es una realidad"	Se advierte que la expresión hace referencia a un logro de gobierno, en este caso, de la administración a cargo de la Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
"*un compromiso que estamos cump…"*	De la expresión emitida, se advierte que la propia denunciada lo manifiesta como un compromiso cumplido.
"*haciéndolo realidad"*	Nuevamente se advierte que la expresión hace referencia a un logro de gobierno, al manifestarlo como una "realidad".
"contenta de los resultados que sí hemos tenido hasta el día de hoy"	La expresión hace referencia a logros de gobierno que ha tenido la administración a cargo de la Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Por todo lo anterior, se concluye que la difusión del video denunciado sí constituye propaganda gubernamental, de modo que al haberse emitido en una temporalidad que corresponde a la etapa de campaña del proceso electoral 2021-2022, se transgrede lo dispuesto en el artículo 304, fracción II de la *Ley Electoral*, y, en consecuencia, se vulneran los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

PARA CONSULTA

➢ La publicación de notas de prensa que hace alusión a actividades gubernamentales del gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Como se ha expuesto previamente, en el escrito de queja se denuncian diversas publicaciones que constituyen notas periodísticas, por ser emitidas desde perfiles en los cuales se ejerce dicha labor.

En efecto, son materia de denuncia diversas publicaciones emitidas desde los perfiles siguientes: ***"RN NOTICAS", "VOX POPULI NOTICIAS", "NOTIGAPE.COM", "EL MAÑANA" "EL PERIODICO QUE VA CON EL PUEBLO", "El Sol de Tampico", "POLITI.com.mx", "INFO7", "NOTIGAPE.COM LIDERES EN NOTICIAS", "HOY T.am", "DAILY NEWS LAREDO", "FORTE LA FUERZA DE LA INFORMACIÓN", "nuevolaredo.tv", "NOTICENTRO INFORMACION OPORTUNA Y VERAZ", "REPORTEROS EN LA RED", "DAISY HERRERA", "Con mi lupa noticias", "redacción noticentro", "AGENCIA TAM NOTICIAS", "Laredo Maquila News", "minuto uno", "LA VOZ DE TAMAULIPAS".***

Por lo tanto, las publicaciones denunciadas no son constitutivas de propaganda gubernamental, ya que se trata de publicaciones emitidas por medios de comunicación, toda vez que, por medio de la diligencia realizada por la *Oficialía Electoral*, se acreditó que el material denunciado fue difundido por perfiles desde los cuales se ejerce la labor periodística y no por un ente de comunicación social ni por funcionarios públicos.

Al respecto, conviene señalar que la *Sala Superior* en la Tesis XXXI/2018, determinó que el legislador no consideró a los periodistas como sujetos sancionables en los procedimientos administrativos sancionadores.

En ese sentido, las publicaciones denunciadas consisten en la cobertura noticiosa que se da a las actividades y expresiones emitidas por los servidores públicos en ejercicio del periodismo auténtico, protegido por los artículos 6° y 7° de la *Constitución Federal*, conforme los cuales, es un imperativo constitucional y convencional el acceso de los ciudadanos y la población en general a información oportuna.

En el presente caso, resulta aplicable como criterio orientador y cambiando lo que haya que cambiar, lo señalado por la *Sala Superior* en sentencia relativa al expediente SUP-REP-433/2018, en el sentido de que cuando se realizan ejercicios periodísticos en tiempos de campaña respecto de un partido político o un

PARA CONSULTA

candidato[10], resulta lógico que se presenten imágenes del tema, se contengan las manifestaciones que se expresen y/o se haga referencia a sus actividades o propuestas, toda vez que a través del ejercicio periodístico se pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

En ese sentido, no existe una norma que prohíba a los periodistas dar cobertura a las actividades de los funcionarios públicos durante la temporalidad correspondiente a la etapa de campaña, toda vez que constituye el ejercicio del derecho de libertad de expresión, así como el de los ciudadanos a recibir información.

Asimismo, conviene señalar que tampoco existe una norma que señale que la actividad gubernamental debe suspenderse durante la etapa de campaña, sino que la prohibición se circunscribe a difundir propaganda gubernamental, lo cual no ocurre en el presente caso, conforme a lo que ya se ha expuesto.

De este modo, las publicaciones denunciadas constituyen un ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y otros interdependientes, como lo son el de la información y pensamiento, así como la cobertura de los medios de comunicación de las actividades de los funcionarios públicos, la cual incluye la difusión de las expresiones que estos emitan en su desarrollo.

Ahora bien, en la resolución SUP-REP-433/2018 la *Sala Superior* instauró un método para establecer si la cobertura corresponde al ejercicio de la labor periodística de los medios de comunicación, el cual consiste en tener en consideración que las coberturas revelen:

1. Objetividad;
2. Imparcialidad;
3. Debida contextualización del tema, candidato, partido o hecho de la cobertura;
4. Forma de transmisión;
5. Período de transmisión; y,
6. Gratuidad.

En el presente caso, no se advierte que el medio de comunicación emita un juicio de valor, opinión o comentario relacionado con las expresiones, sino que se limita a comunicar los hechos noticiosos.

En efecto, no se advierte una postura del medio respecto de los hechos que difunde, asimismo, se advierte que informa las expresiones que se emiten, es decir, el

[10] En este caso, servidores públicos.

PARA CONSULTA

contenido no es responsabilidad del medio de comunicación, toda vez que no se trata de contenido propio.

Por otro lado, no se tienen elementos siquiera indiciarios mediante los cuales se puede presumir que se trata de adquisición de propaganda encubierta y no del ejercicio de la labor periodística, en esa tesitura, resulta aplicable la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 15/2018, en la que se determinó que la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

En el presente caso, se estima que existen elementos que conllevan a concluir que se está en presencia de una cobertura noticiosa amparada en un auténtico ejercicio del periodismo, protegido en los artículos 6° y 7° de la Ley Suprema, toda vez que se trató de la cobertura de actividades que los medios de comunicación consideraron de relevancia para la comunidad, consistente en actividades de la Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

La Organización de los Estados Americanos, por medio de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, determinó que el ejercicio pleno del derecho a expresar las propias ideas y opiniones y a circular la información disponible y la posibilidad de deliberar de manera abierta y desinhibida sobre los asuntos que nos conciernen a todos, es condición indispensable para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los regímenes democráticos. La formación de una opinión pública informada y consciente de sus derechos, el control ciudadano sobre la gestión pública y la exigencia de responsabilidad de los funcionarios estatales, no sería posible si este derecho no fuera garantizado.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay[11], determinó que el control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos o sobre cuestiones de interés público.

[11] Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf

PARA CONSULTA

Asimismo, retomó criterios anteriores, consistentes en que es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático.

Por lo tanto, al tratarse del ejercicio de la auténtica labor periodística, las publicaciones en referencia no constituyen propaganda gubernamental, por lo tanto, no son susceptibles de transgredir lo dispuesto en los artículos 208 y 304, fracción II de la *Ley Electoral*.

10.2. Es existente la infracción atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistente en promoción personalizada.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Promoción personalizada.

El párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, establece lo siguiente:

> La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015[12], señaló, en lo relativo al párrafo transcrito, que tiene los propósitos siguientes:

- Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.

[12] Consultable en: https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm

PARA CONSULTA

- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.
- Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Por otro lado, la misma *Sala Superior* en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados[13], respecto a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consideró lo siguiente:

- Que la disposición constitucional en cita no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones, menos prohibir, su participación en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.
- Que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.
- El objetivo de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.
- Para determinar la infracción a esa proscripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

[13] Consultable en: https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2012-07-18/sup-rap-0345-2012.pdf

PARA CONSULTA

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018[14], la *Sala Superior* señaló lo que se transcribe a continuación[15]:

- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.
- La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.
- Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.
- En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.

- Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.
- De esta forma, el espíritu de la *Constitución Federal* pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer

[14] Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf
[15] La síntesis corresponde al SUP-REP-37/2019

PARA CONSULTA

presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral.

Jurisprudencia 12/2015.
PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el escrito de queja, el denunciante considera que se incurrió en promoción personalizada, a partir de las publicaciones que insertó en su escrito de denuncia, las cuales, se pueden agrupar de la manera siguiente:

i) Publicación emitida desde el perfil de la red social Facebook de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal y
ii) Publicaciones emitidas por medios de comunicación.

Publicación emitida desde el perfil de la red social Facebook de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

PARA CONSULTA

Conforme al marco normativo expuesto, se considerará que la infracción denominada promoción personalizada tiene como propósito materializar la prohibición constitucional prevista en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, consistente en que la propaganda gubernamental se emita en modalidades que afecten la equidad de la contienda político-electoral.

En ese contexto, se advierte que el presupuesto básico para que se transgreda dicho mandato, es que se trate de propaganda gubernamental.

La autoridad jurisdiccional federal ha determinado que la propaganda gubernamental comprende toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo, atendiendo a las circunstancias de su difusión[16].

En ese sentido, se estima en un primer término, que las publicaciones denunciadas no se ajustan a la descripción de propaganda gubernamental, al no advertirse conforme a las constancias que obran en autos, que hayan sido ordenadas, suscritas o contratadas con recursos públicos.

La *Sala Superior* en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-285/2021, validó el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC-96/2021, en la que consideró que una cuenta personal de twitter de un servidor público en la que se ostente como tal, y de su contenido se desprenda la presentación de obras y acciones de gobierno, debe considerarse como propaganda gubernamental.

Por otra parte, en la resolución correspondiente al expediente SUP-REP-37/2019, la misma *Sala Superior* señaló que el factor esencial para determinar si la información difundida por un funcionario público deber ser considerada como propaganda gubernamental, es el contenido del mensaje.

[16] Sala Regional Especializada, resolución del nueve de abril de dos mil veintiuno, emitida en el expediente SRE-PSC-69/2019, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la *Sala Superior* en el expediente identificado con la clave SUP-REP-142/2019 y SUP-REP-144/2019 acumulado, la cual se tuvo por cumplida mediante de Acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

PARA CONSULTA

En la resolución citada en el párrafo que antecede, la *Sala Superior* consideró que puede existir propaganda en el supuesto que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social cultural o político, o beneficios o compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad.

En consecuencia, lo conducente es analizar las publicaciones denunciadas conforme al método señalado en el marco normativo correspondiente, por lo que a fin de determinar si se acredita la infracción denunciada, se debe considerar los elementos siguientes:
a) elemento temporal.
b) elemento personal.
c) elemento objetivo.

a) En cuanto al **elemento temporal**, este se acredita, toda vez que las publicaciones se emitieron en una temporalidad posterior al doce de septiembre del año en curso, es decir, dentro del proceso electoral.
b) Por lo que hace al **elemento personal**, se tiene por acreditado, toda vez que es claramente identificable la denunciada, además de que se ha determinado que es titular del perfil desde el cual se emitieron las publicaciones.
c) En lo que respecta al **elemento objetivo**, lo procedente es analizar las publicaciones a luz de los elementos que hacen identificable que la propaganda gubernamental tenga elementos de promoción personalizada.

> *"darles una gran noticia a todos los que estaban esperando esta noticia todos los días, ya a partir del día de mañana a temprana hora va a poder ir al cajero automático a todas las personas, a todos los beneficiarios de las becas, ya dimos instrucciones a tesorería para que dispersaran el dinero y bueno así todos los niños de primaria y secundaria que necesiten el dinero para comprar su útiles escolares o… o utilizarlo para una cuestión de… de… que necesiten para la escuela, ahí van a contar ya con ese recurso,* ***la beca nueva era ya es una realidad****, ya está depositándose en estos momentos en la tarjeta de cada uno de los beneficiarios, y bueno* ***un compromiso que estamos cump…*** *eh llegado aquí con ustedes,* ***haciéndolo realidad****, día con día, poco a poco, eh como lo saben van a ser tres meses y conforme vayan pasando los días les vamos a estar dando noticias de qué va a pasar con los siguientes meses, estoy muy contenta de poder servir, trabajando siempre, forzándome día con día, para buscar para todos los ciudadanos*

PARA CONSULTA

una mejor ciudad, y bueno, ***contenta de los resultados que sí hemos tenido hasta el día de hoy****. Les mando un beso muy fuerte, un abrazo fuertísimo, hoy no lo olviden, recuerden a sus familiares, a sus vecinos, a todos los que están cerca de ustedes, ya está depositándose en este momento el recurso de la beca nueva era, para que todos los que fueron beneficiarios puedan acercarse a cobrar ese beneficio de todo… de cada uno de ustedes, mis niños, mis alumnos, por favor utilícenlo con cosas bien, cosas que les vayan hacer eh… efecto que puedan ustedes eh… verse beneficiados, es para que sus papas tengan un poco de libertad y un poco de desahogo en este regreso a clases que todos puedan sentirse más tranquilos y que cuentan con el gobierno municipal y una servidora y que vamos a estar siempre de la mano trabajando. Que tengan muy bonita tarde, nos vemos, síganos en los Tecos de ahí nos estamos viendo."*

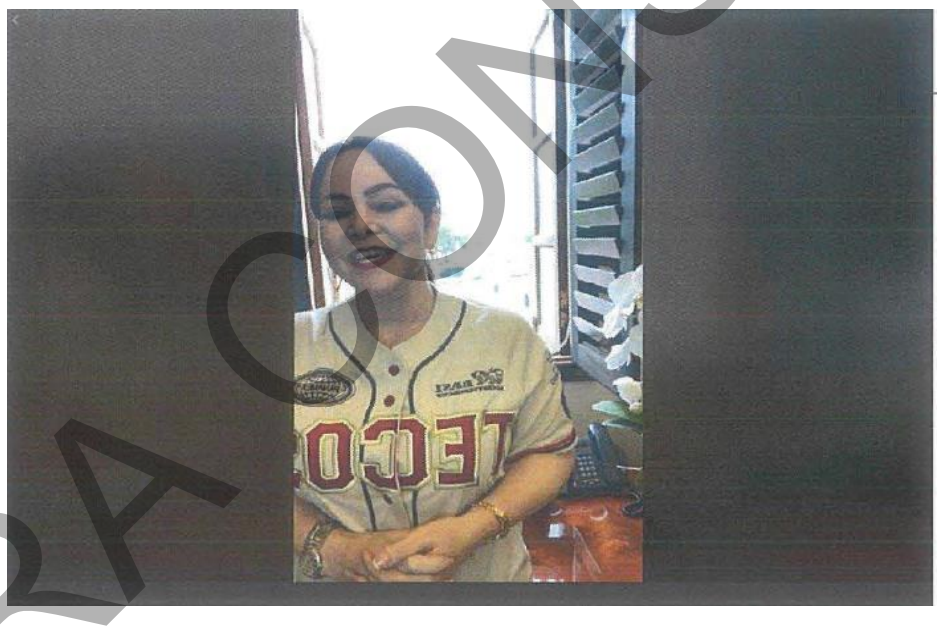

La *Sala Superior*, entre otras, en la resolución emitida en el expediente SUP-REP-35/2015, estableció que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que:

a) Se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público;

PARA CONSULTA

b) Se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado;
c) Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo;
d) Se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno;
e) Se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Derivado de lo anterior, se arriba a la conclusión que conforme al método establecido por la *Sala Superior* desde la sentencia relativa al SUP-REP-35/2015, las publicaciones denunciadas no tienen las características para tener por acreditado el elemento objetivo relativo a la infracción de promoción personalizada, conforme a lo siguiente:

EXPRESIONES.	ANÁLISIS.
"darles una gran noticia a todos los que estaban esperando esta noticia todos los días, ya a partir del día de mañana a temprana hora va a poder ir al cajero automático a todas las personas, a todos los beneficiarios de las becas, ya dimos instrucciones a tesorería para que dispersaran el dinero y bueno así todos los niños de primaria y secundaria que necesiten el dinero para comprar su útiles escolares o… o utilizarlo para una cuestión de… de… que necesiten para la escuela, ahí van a contar ya con ese recurso, la beca nueva era ya es una realidad, ya está depositándose en estos momentos en la tarjeta de cada uno de los beneficiarios, y bueno un compromiso que estamos cump… eh llegado aquí con ustedes, haciéndolo realidad, día con día, poco a poco, eh como lo saben van a ser tres meses y conforme vayan	**a)** No describe o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; **b)** No se hace mención a presuntas cualidades de la servidora pública denunciada ni se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado; **c)** No se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; **d)** No se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; **e)** No se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

PARA CONSULTA

pasando los días les vamos a estar dando noticias de qué va a pasar con los siguientes meses, estoy muy contenta de poder servir, trabajando siempre, forzándome día con día, para buscar para todos los ciudadanos una mejor ciudad, y bueno, contenta de los resultados que sí hemos tenido hasta el día de hoy. Les mando un beso muy fuerte, un abrazo fuertísimo, hoy no lo olviden, recuerden a sus familiares, a sus vecinos, a todos los que están cerca de ustedes, ya está depositándose en este momento el recurso de la beca nueva era, para que todos los que fueron beneficiarios puedan acercarse a cobrar ese beneficio de todo… de cada uno de ustedes, mis niños, mis alumnos, por favor utilícenlo con cosas bien, cosas que les vayan hacer eh… efecto que puedan ustedes eh… verse beneficiados, es para que sus papás tengan un poco de libertad y un poco de desahogo en este regreso a clases que todos puedan sentirse más tranquilos y que cuentan con el gobierno municipal y una servidora y que vamos a estar siempre de la mano trabajando. Que tengan muy bonita tarde, nos vemos, síganos en los Tecos de ahí nos estamos viendo."	

No obstante, la *Sala Superior* en la sentencia que resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-193/2021, determinó que la acreditación del elemento objetivo de la infracción consistente en

PARA CONSULTA

promoción personalizada no se circunscribe a la mención explícita de elementos comunicativos que revelen una intención de posicionamiento electoral frente a la ciudadanía, de resaltar las cualidades personales del servidor público o de beneficiar de manera velada a alguna fuerza política.

Por lo tanto, el citado órgano jurisdiccional consideró que también constituía promoción personalizada, en los casos en que el propósito comunicativo del mensaje, en términos generales, se dirigió a la búsqueda de la aprobación del auditorio respecto del trabajo gubernamental, el estilo de gobierno y las acciones realizadas durante determinado periodo gubernamental del servidor público aludido en la propaganda.
Por lo tanto, lo procedente es analizar la propaganda denunciada, a la luz del criterio adoptado en el SUP-REP-193/2021.

EXPRESIONES.	ANÁLISIS.
"darles una gran noticia a todos los que estaban esperando esta noticia todos los días, ya a partir del día de mañana a temprana hora va a poder ir al cajero automático a todas las personas, a todos los beneficiarios de las becas, ya dimos instrucciones a tesorería para que dispersaran el dinero y bueno así todos los niños de primaria y secundaria que necesiten el dinero para comprar su útiles escolares o… o utilizarlo para una cuestión de… de… que necesiten para la escuela, ahí van a contar ya con ese recurso, la beca nueva era ya es una realidad, ya está depositándose en estos momentos en la tarjeta de cada uno de los beneficiarios, y bueno un compromiso que estamos cump… eh llegado aquí con ustedes, haciéndolo realidad, día con día, poco a poco, eh como lo saben van a	Se advierte que el propósito comunicativo del mensaje, en términos generales, se dirigió a la búsqueda de la aprobación del auditorio respecto del trabajo gubernamental, el estilo de gobierno y las acciones realizadas durante determinado periodo gubernamental del servidor público aludido en la propaganda, lo cual se desprende de las frases siguientes: *"…darles una gran noticia a todos los que estaban esperando esta noticia…"* *"…a todos los beneficiarios de las becas, ya dimos instrucciones a tesorería para que dispersaran el dinero…"* *"…y bueno un compromiso que estamos cump… eh llegado aquí con ustedes, haciéndolo realidad…"* *"…estoy muy contenta de poder servir, trabajando siempre, forzándome día con día, para buscar para todos los ciudadanos una mejor ciudad, y bueno, contenta de los resultados que sí hemos tenido hasta el día*

PARA CONSULTA

ser tres meses y conforme vayan pasando los días les vamos a estar dando noticias de qué va a pasar con los siguientes meses, estoy muy contenta de poder servir, trabajando siempre, forzándome día con día, para buscar para todos los ciudadanos una mejor ciudad, y bueno, contenta de los resultados que sí hemos tenido hasta el día de hoy. Les mando un beso muy fuerte, un abrazo fuertísimo, hoy no lo olviden, recuerden a sus familiares, a sus vecinos, a todos los que están cerca de ustedes, ya está depositándose en este momento el recurso de la beca nueva era, para que todos los que fueron beneficiarios puedan acercarse a cobrar ese beneficio de todo… de cada uno de ustedes, mis niños, mis alumnos, por favor utilícenlo con cosas bien, cosas que les vayan hacer eh… efecto que puedan ustedes eh… verse beneficiados, es para que sus papás tengan un poco de libertad y un poco de desahogo en este regreso a clases que todos puedan sentirse más tranquilos y que cuentan con el gobierno municipal y una servidora y que vamos a estar siempre de la mano trabajando. Que tengan muy bonita tarde, nos vemos, síganos en los Tecos de ahí nos estamos viendo."	*de hoy…"* *"…de cada uno de ustedes, mis niños, mis alumnos, por favor utilícenlo con cosas bien, cosas que les vayan hacer eh… efecto que puedan ustedes eh… verse beneficiados…"* *"…tranquilos y que cuentan con el gobierno municipal y una servidora y que vamos a estar siempre de la mano trabajando…"* Como se puede advertir, las expresiones no se circunscribe a informar las acciones de gobierno ni se dirigen a resaltar la actividad del gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, sino que se enfocan en resaltar la figura de quien emite el mensaje, al adjudicarse la actividad gubernamental, al señalar determinadas características personales en el servicio público, como las siguientes: ➢ Esforzarse día a día por un municipio mejor. ➢ Ser portadora de una gran noticia. ➢ Señala que hizo realidad un compromiso. ➢ Exhorta a "sus niños", sus alumnos". ➢ Manifiesta estar contenta con los resultados. ➢ Señala que "dio instrucciones al tesorería"

Como se puede advertir, el mensaje se dirige a buscar la aprobación de la ciudadanía respecto de la funcionaria pública, pues se vincula la actividad

PARA CONSULTA

gubernamental con su persona y con su estilo de gobierno, lo cual, conforme al criterio adoptado por la *Sala Superior* en los precedentes antes citados, son constitutivos de promoción personalizada, por lo que lo procedente es tener por acreditada la infracción denunciada, consistente en promoción personalizada

Publicaciones emitidas por medios de comunicación.

En el presente caso, se denuncian diversas publicaciones emitidas por medios de comunicación, las cuales están alojadas en las siguientes ligas:

1. http://www.rnnoticias.com.mx/index.php/life-styles/item/3195-lanzan-convocatoria-de-becamunicipal-nueva-era
2. https://voxpopulinoticias.com.mx/2022/01/lanza-municipio-de-nld-convocatoria-de-becas-nueva-era/
3. https://www.notigape.com/anuncia-nuevo-laredo-becas-nueva-era-para-ninos-de-primaria-y-secundaria-/243886
4. https://elmanana.com.mx/nuevo-laredo/2022/1/4/beneficiaran-20-mil-con-becas-nueva-era-66509.html
5. https://www.elsoldetampico.com.mx/local/regional/lanzan-convocatoria-de-beca-nueva-era-donde-tramitarla-en-nuevo-laredo-7688549.html
6. https://politi.com.mx/2022/01/04/anuncia-nuevo-laredo-becas-nueva-era-para-ninos-de-primaria-y-secundaria/
7. https://www.info7.mx/tamaulipas/lanzan-convocatoria-de-beca-nueva-era-en-nuevo-laredo/4027409
8. https://www.notigape.com/entreaan-tarietas-de-beca-una-nueva-era/247384
9. https://www.youtube.com/watch?v=B9jTnTlh4Ak
10. https://www.hoytamaulipas.net/notas/491607/Entreaaran-mas-de-12-mil-tarietas-de-becasUna-Nueva-Era-en-Nuevo-Laredo.html
11. https://laredodaily.news/entregaran-tarjetas-de-becas-municipales-a-partir-de-este-lunes/
12. https://forte.news/el-lunes-inicia-entrega-de-tarjetas-para-paqo-de-becas/
13. https://elmanana.com.mx/nuevo-laredo/2022/4/2/entregaran-12-mil-becas-municipales-72174.html
14. https://www.notigape.com/inicia-entreqa-de-beca-en-nuevo-laredo-/247453
15. https://elmanana.com.mx/nuevo-laredo/2022/4/5/pagaran-meses-de-beca-nueva-era-72351.html
16. https://nuevolaredo.tv/dan-oportunidad-el-viernes-a-padres-que-no-pudieron-recoger-tarjetas-bancarias-de-la-beca-una-nueva-era/
17. https://noticentro.mx/2022/04/06/entregan-becas-una-nueva-era/
18. https://www.reporterosenlared.com/nota/107079
19. https://www.hoytamaulipas.net/notas/492079/Continuara-entrega-de-tarietas-de-beca-UnaNueva-Era-en-Nuevo-Laredo.html
20. https://www.reporterosenlared.com/nota/107107
21. https://daisyherrera.com/paga-nuevo-laredo-casi-19-mdp-en-becas/
22. https://www.conmilupanoticias.com/?p=71337

PARA CONSULTA

23. https://laredodaily.news/este-viernes-ultima-oportunidad-para-recoger-la-beca-municipal/
24. https://noticentro.mx/2022/04/08/entregaran-tarjetas-para-beca-nueva-era/
25. https://www.notigape.com/continua-entreqa-de-becas-una-nueva-era/247647
26. https://aqenciatamnoticias.info/beca-una-nueva-era/
27. https://maquilanews.mx/seguiran-entregando-la-beca-una-nueva-era/
28. https://elmanana.com.mx/nuevo-laredo/2022/4/9/extienden-la-entrega-de-becas-72632.html
29. https://minutounotamaulipas.com/tamaulipas/entreaan-beca-nueva-era-92382
30. https://agenciatamnoticias.info/inicio-de-paqo-de-becas/
31. https://lavozdetamaulipas.com/realizan-primer-pago-de-becas-una-nueva-era/
32. https://www.notigape.com/inicia-el-pago-de-becas-una-nueva-era-/248311
33. https://www.hoytamaulipas.net/notas/494260/lnicio-Gobierno-Municipal-de-Nuevo-Laredopago-de-becas-UNE.html#:~:text=Nuevo%20Laredo%2C%20Tamaulipas.de%201%2C%20Tamaulipas..de%201%2C500%20pesos%20por%20beneficiario
34. https://elmanana.com.mx/nuevo-laredo/2022/4/28/arranca-el-pago-de-becas-municipales-73780.html
35. https://politi.com.mx/2022/04/29/inicia-el-pago-de-becas-una-nueva-era/#:~:text=El%20Gobierno%20Municipal%20inici%C3%B3%20el.de%20octubre%2C%20noviembre%20v%20diciembre
36. https://elmercurio.com.mx/la-region/pagan-mas-de-12-mil-becas-a-estudiantes-neolaredenses

En lo que respecta al análisis de las publicaciones, se considera que no se acredita el elemento personal, ya que no se trata de propaganda emitida desde medios de comunicación social o desde el perfil de algún funcionario público, sino que se difunde desde medios desde los cuales se ejerce la función periodística.

En ese sentido, en autos no obran elementos que vinculen a la denunciada o a algún ente público con el contenido publicado en dichos portales, de modo que resulta aplicable la Jurisprudencia 15/2018, emitida por la *Sala Superior*, en la que estableció que la labor periodística goza **de** un manto jurídico protector al constituir el eje central **de** la circulación **de** i**de**as e información pública. En ese sentido, la **presunción de licitud de** la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral **de**be optar por aquella interpretación **de** la norma que sea más favorable a la protección **de** la labor periodística.

Por lo tanto, se reitera que al no existir en autos prueba alguna que genere por lo menos indicios de que no se trata de publicaciones espontáneas por parte de los comunicadores, sino que existe algún convenio con alguna persona física o moral

PARA CONSULTA

para emitir expresiones en algún sentido, lo procedente es tener por acreditada la licitud de las publicaciones.

En efecto, resulta imperativo que se acredite el nexo entre la persona denunciada con los hechos que se denuncian, lo cual no ocurre en el caso particular, toda vez que la denunciante no aportó medio de prueba que lo acredite o que por lo menos, genere indicios al respecto, no obstante que en términos del artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 la *Ley Electoral*, le corresponde dicha carga procesal.

En ese contexto, lo procedente es aplicar en beneficio del denunciado el principio de presunción de inocencia, el cual, conforma la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior*, es aplicable en los procedimientos administrativos sancionadores electorales.

Derivado de lo anterior, en términos de la Jurisprudencia 12/2015, emitida por la *Sala Superior*, por lo que hace a las publicaciones analizadas en este apartado, no se acreditan los elementos para tener por configurada la promoción personalizada que se denuncia, pues al no demostrarse el elemento personal, a ningún fin práctico conduce analizar los elementos temporal y objetivo, toda vez que se requiere la concurrencia de los tres elementos para tener por actualizada la infracción consistente en promoción personalizada.

10.3. Son inexistentes las infracciones atribuidas a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistentes en uso indebido de recursos públicos, y la utilización de programas sociales con fines electorales.

10.3.1. Justificación.

10.3.1.1. Marco Normativo.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto trascrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018[17], se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134

[17] Consultable en: https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm

PARA CONSULTA

constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012[18], la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

10.3.1.2. Caso Concreto.

En el presente caso, del análisis del escrito de queja, se advierte que el denunciante considera que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal incurrió en uso indebido de recursos públicos, a partir de la transgresión a lo dispuesto en el artículo 304, fracción II, de la *Ley Electoral*, el cual prohíbe la utilización de programas sociales y de sus recursos, en el ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato.

Previamente, conviene señalar que en la Jurisprudencia 19/2019, la Sala Superior concluyó que en principio, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean

[18] Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

PARA CONSULTA

entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.

En ese sentido, lo conducente, a fin de determinar si el programa de becas a que se hace referencia en el escrito de queja, se implementó en modalidades que afectan la equidad en la contienda correspondiente al proceso electoral 2021-2022.

Al respecto, se advierte que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal no encabezó un evento masivo de entrega de becas, sino que los beneficiarios asistieron de manera individual de determinados puntos de entrega.

Por otro lado, en autos no obras siquiera indicios de que se haya condicionado la entrega del apoyo económico a cambio del voto o el apoyo electoral en favor o en contra de determinado partido o candidato.

Asimismo, no sea advierte que en la propaganda gubernamental, así como en las publicaciones emitidas con el fin de difundir la información para ser beneficiario de los apoyos consistentes en becas, se haya aludido a partidos políticos o candidatos.

Por lo tanto, se concluye que el programa de becas implementado por el gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, haya generado un impacto negativo en la equidad de la contienda entre partidos políticos y candidatos ni que haya puesto en riesgo los principios consistentes en imparcialidad y neutralidad, toda vez que no se hizo alusión al proceso electoral.

En consecuencia, toda vez que en autos no obran medios de prueba que acrediten el uso indebido de recursos públicos, ni la utilización de programas sociales con fines electorales, no es dable tener por acreditadas dichas infracciones.

10.4. Son inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. Héctor Adolfo Mondragón Mass y Francisco Javier Altamirano Carrasco, consistentes en uso indebido de recursos públicos y la consecuente vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, difusión de propaganda gubernamental, así como promoción personalizada.

10.4.1. Justificación.

10.4.1.1. Marco Normativo.

Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la

PARA CONSULTA

obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
Del texto trascrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018[19], se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012[20], la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Promoción personalizada.
El párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, establece lo siguiente:
La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes,

[19] Consultable en: https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm
[20] Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

PARA CONSULTA

voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015[21], señaló, en lo relativo al párrafo transcrito, que tiene los propósitos siguientes:

- Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.
- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.
- Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Por otro lado, la misma *Sala Superior* en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados[22], respecto a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consideró lo siguiente:

- Que la disposición constitucional en cita no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones, menos prohibir, su participación en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.
- Que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

[21] Consultable en: https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm

[22] Consultable en: https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2012-07-18/sup-rap-0345-2012.pdf

PARA CONSULTA

- El objetivo de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.
- Para determinar la infracción a esa proscripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018[23], la *Sala Superior* señaló lo que se transcribe a continuación[24]:

- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.
- La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.
- Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.
- En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.

[23] Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf
[24] La síntesis corresponde al SUP-REP-37/2019

PARA CONSULTA

- Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.
- De esta forma, el espíritu de la *Constitución Federal* pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral.

Jurisprudencia 12/2015.
PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Difusión de propaganda gubernamental.
Artículo 41, fracción III, base C.

PARA CONSULTA

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Tesis XIII/2017

INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.- De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas

PARA CONSULTA

electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocione a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Tesis V/2016.

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en

PARA CONSULTA

materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de **neutralidad** que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

10.4.1.2. Caso Concreto.

Como ya se expuso, los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

a) Publicaciones emitidas por medios de comunicación;
b) Una publicación emitida por la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistente en la publicación de un video;
c) Publicaciones emitidas por los portales oficiales del gobierno de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

PARA CONSULTA

Así las cosas, las publicaciones materia de la denuncia no fueron emitidas por los CC. Héctor Adolfo Mondragón Mass y Francisco Javier Altamirano Carrasco.

En ese sentido, corresponde considerar lo previsto en el párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, en el sentido de que un presupuesto básico para imputar alguna responsabilidad de determinada persona, se debe acreditar que esta realizó los hechos materia de la denuncia, o bien, que participó en su comisión.

En la especie, no existen siquiera indicios que vinculen a los referidos denunciados con la divulgación de la información que se difunde en los portales del gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, o con las publicaciones que se emiten en el perfil de la red social Facebook ***"Carmen Lilia Canturosas"***.
En igual sentido, no existen elementos por lo menos indiciarios, de que los denunciados en referencia tengan alguna vinculación con lo difundido por medios de comunicación.

Por lo tanto, se arriba la conclusión de que el denunciante se apartó de lo previsto en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, al no apartar los elementos idóneos para acreditar el nexo entre los denunciados y los hechos que expone en su escrito de denuncia.

Ahora bien, no deja de advertirse que algunas notas periodísticas hacen alusión a que los ciudadanos cuyas conductas se analizan en el presente apartado, participaron en una rueda de prensa, sin embargo, ya se ha determinado la licitud de dicha actividad.

Retomando la idea previa, consistente en la falta de evidencia objetiva de la responsabilidad de los denunciados respecto de los hechos materia de denuncia, lo procedente es aplicar en beneficio de los denunciados el principio de presunción de inocencia.

Al respecto, debe señalarse que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral.

PARA CONSULTA

Por lo anterior, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición, el cual implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

Así las cosas, el denunciante no aportó medio de prueba alguno tendente a acreditar la responsabilidad de los denunciados respecto de los hechos materia de la queja, no obstante que, conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, le corresponde al denunciante la carga procesal de aportar por lo menos indicios, más allá de meras presunciones.

En efecto, de acuerdo a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la carga de la prueba corresponde al denunciado, atentos al principio de presunción de inocencia, el cual debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, de acuerdo a la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior*.

Por lo tanto, lo procedente es determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas y que le son atribuidas a los CC. Héctor Adolfo Mondragón Mass y Francisco Javier Altamirano Carrasco.

11. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificación de la falta

El Artículo 310 de la *Ley Electoral*, establece que las infracciones a la normativa electoral local serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(…)

X. Respecto de **las autoridades, los servidores y servidoras públicas** de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, en términos del artículo 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; de las disposiciones establecidas en la Ley de

PARA CONSULTA

Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas y demás relativos aplicables de los mismos ordenamientos:
a) Apercibimiento privado o público;
b) Amonestación privada o pública;
c) Suspensión; d) Destitución del puesto;
e) Sanción económica; o
f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Se estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

PARA CONSULTA

a. Modo. La irregularidad atribuible a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consiste en la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña, así como una publicación que contiene elementos de promoción personalizada.
b. Tiempo. La publicación fue emitida el veintiséis de abril del presente año, es decir, durante la etapa de campaña del proceso electoral local en curso, el cual inició el uno de abril del año en curso y concluyó el uno de junio del mismo año.
c. Lugar. Nuevo Laredo, Tamaulipas, por medio de un perfil de la red social Facebook.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta desplegada por la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, se materializó al emitir una publicación en la que se difunde un video en el periodo de campaña, la cual constituye propaganda gubernamental y contiene elementos de promoción personalizada.
Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que se requiere la voluntad para difundirlo en redes sociales.
Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en la equidad de la contienda político-electoral.
Reincidencia. De conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal. En el presente caso, no se tiene registro de que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal haya sido sancionada previamente por incurrir en difusión de propaganda gubernamental y promoción personalizada.
Beneficio. No se tienen elementos objetivos para determinar si la conducta desplegada por la denunciada implicó un beneficio.

Perjuicio. No se tienen elementos para determinar el grado de afectación a la equidad de la contienda, sin embargo, se toma en consideración la figura relevante de la denunciada, en su carácter de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, y considerando que no se tiene evidencia de que la conducta desplegada haya afectado de manera significativa la equidad en la contienda, se estima que la conducta debe de calificarse como **leve**.

11.1. Individualización de Sanción.

PARA CONSULTA

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la afectación al bien jurídico tutelado, en ese sentido, no se tiene evidencia objetiva que se hayan afectado dichos bienes de forma específica respecto de la equidad en la contienda.

Asimismo, debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

En ese sentido, considerando que, si bien es cierto que no existen elementos para acreditar objetivamente el grado de afectación a la equidad en la contienda, y, por tanto, no procede una sanción pecuniaria, también lo es que se toma en consideración que la publicación fue difundida por la propia C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, no obstante que tiene un deber mayor de mesura y contención, dada su investidura como titular del ejecutivo municipal, por lo que tampoco se estima proporcional imponerle la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Conforme a lo anterior, y considerando que no es procedente imponer la sanción mínima consistente en apercibimiento privado o público, lo procedente es imponerle la sanción consistente en **Amonestación Pública**, toda vez que dicha sanción se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta de la denunciada.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Son existentes las infracciones atribuidas a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistentes en difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña, así como la consecuente vulneración al principio de imparcialidad y promoción personalizada, por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscríbase a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistentes en uso indebido de recursos públicos, y la utilización de programas sociales con fines electorales.

PARA CONSULTA

CUARTO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. Héctor Adolfo Mondragón Mass, y Francisco Javier Altamirano Carrasco, consistentes en uso indebido de recursos públicos, la utilización de programas sociales con fines electorales, y la consecuente vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña, así como promoción personalizada.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda."

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le pido ahora dé cuenta del punto seis, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.
El punto seis del Orden del día corresponde, al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-111/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Ciudadano Marcelo Ruiz Ebrard Casaubón, en su carácter de Secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente trasgresión al principio de equidad e imparcialidad en la contienda.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, le solicito se sirva dar lectura, al apartado del proyecto relativo a los puntos materia de la decisión, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Los puntos resolutivos del proyecto que se encuentran a la consideración del pleno, son los siguientes:

"PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al Ciudadano Marcelo Ruiz Ebrard Casaubón consistente en uso indebido de recursos públicos así como la consecuente vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

PARA CONSULTA

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente son los puntos resolutivos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Señoras y señores integrantes del Consejo General, está a su consideración el Proyecto de resolución. Bien, si no hay intervención alguna, señor Secretario por favor tome la votación por la aprobación del proyecto.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que refiere el punto seis del Orden del día de esta Sesión; para ello, de nueva cuenta se llevará a cabo la votación de forma nominativa, por lo cual solicito sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, con el Proyecto, Secretario.
Consejero Eliseo García González, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Concluida la votación, Consejero Presidente doy fe que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución a que refiere el punto seis del Orden del día de esta sesión.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-95/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-111/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL C. MARCELO LUIS EBRARD

PARA CONSULTA

CASAUBÓN, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES DEL GOBIERNO FEDERAL, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y LA CONSECUENTE TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD EN LA CONTIENDA

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-111/2022, en el sentido de declarar **inexistente** la infracción atribuida al C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de Secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente transgresión al principio de equidad e imparcialidad en la contienda. Lo anterior, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político MORENA
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PARA CONSULTA

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Presentación de queja ante el *INE*. El veinticinco de mayo del año en curso, el *PRI* presentó denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, en contra del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de Secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente transgresión al principio de equidad e imparcialidad en la contienda, derivado a su supuesta asistencia a eventos proselitistas en diversas entidades federativas, entre ellas, Tamaulipas.

1.2. Remisión de queja al *IETAM*: El veintiséis de mayo del presente año, el *INE* remitió a este Instituto la queja presentada por el *PRI*, al considerar que la competencia para sustanciarla y resolverla, le corresponde a esta autoridad electoral local.

1.3. Radicación. Mediante Acuerdo del veintisiete de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-111/2022**.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias de investigación.

1.5. Improcedencia de medidas cautelares. El treinta y uno de mayo del presente año el *Secretario Ejecutivo*, dictó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.6. Admisión y emplazamiento. El veintisiete de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.7. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El dos de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

PARA CONSULTA

1.8. Turno a *La Comisión*. El cuatro de julio de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. *Constitución Local*. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. *Ley Electoral*. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta comisión de la infracción prevista en la fracción III del artículo 304 de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción I[1] de la ley citada, la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346[2] de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el

[1] I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

[2] **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

PARA CONSULTA

apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, derivado del uso indebido de recursos públicos, la cual es una conducta prohibida y sancionada por la normativa electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343[3] y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, y de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante, en su carácter de representante partidista ante el *INE*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral,

[3] **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

PARA CONSULTA

adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que supuestamente se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el presente caso, el denunciante expone que el denunciado, C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, quien se desempeña como Secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal, acudió y participó de manera activa en diversos eventos proselitistas en favor del C. Américo Villarreal Anaya, otrora candidato a la gubernatura de Tamaulipas de la candidatura común postulada por *MORENA*, *PT* y *PVEM*, denominada "Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas", lo cual a su juicio, es constitutivo de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

Para acreditar lo anterior, insertó a su escrito de queja las imágenes y ligas siguientes:

1. https://www.mural.com.mx/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?_rval=1&urlredirect=https://www.mural.com.mx/hace-ebrad-campana-ahora-por-candidato-en-tamaulipas/ar2403313?referer=--7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--
2. https://twitter.com/m_ebrad/status/1526032566851096578/photo/1
3. https://twitter.com/m_ebrad/status/1525978284546215938/photo/1
4. https://twitter.com/GildoGarzaMx/status/1525644798010474497
5. https://faroinforma.com.mx/2022/05/16/para-tamaulias-ha-llegado-la-hora/

PARA CONSULTA

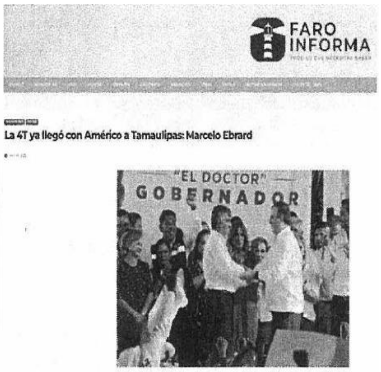

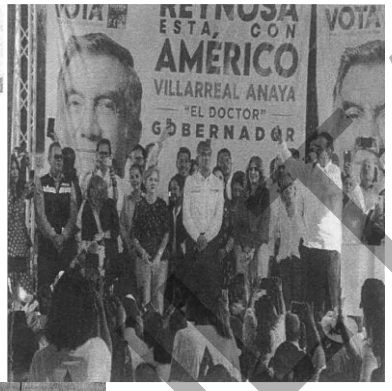

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón.

- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que los actos que se le imputan ya han sido materia de otros procesos electorales, por lo que invoca el principio *non bis in idem*.
- Que en las publicaciones denunciadas se dieron en su carácter de ciudadano militante de un partido político que le es afín a su ideología.
- Que en las notas periodísticas únicamente se destaca su intención entendida como un deseo de participar en la próxima contienda presidencial conforme le es debido a todo ciudadano.
- Que en los días en los que se acusa su participación en los eventos proselitistas denunciados, devinieron de días inhábiles.
- Que no existe dato alguno de que le haya sido ordenado habilitar días inhábiles.

PARA CONSULTA

- Que sus participaciones en los eventos denunciados no constituyen propaganda política.

- Que de sus comentarios no se corroboran que hubieran llamados al voto por sí mismo o que se hubiera auto posicionado como posible candidato.

- Que el hecho de que en los eventos en los que es vitoreado como "presidente" no le pueden ser imputables, toda vez que resulta imposible la sola idea de que en fechas y lugares diversos se hubiera acordado con todos esos ciudadanos la intención de "candidatearlo".

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.
7.1.2. Ligas electrónicas denunciadas.
7.1.3. Presunciones legales y humanas.
7.1.4. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón.

El denunciado no aportó pruebas en su escrito de comparecencia a la presente audiencia.

7.5. Pruebas recabadas por el *IETAM*.

8.5.1. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/893/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

----------***HECHOS:*** ----------

--- Siendo las once horas con tres minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedo conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador **"Google Chrome"** la siguiente liga electrónica: https://www.mural.com.mx/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?_rval=1&urlredirect=https://www.mural.com.mx/hace-ebrad-campaña-ahora-por-candidato-en-tamaulipas/ar2403313?referer=--7d616165662f3a6262623b727a7a7279703b767a783a--, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla: ----------

PARA CONSULTA

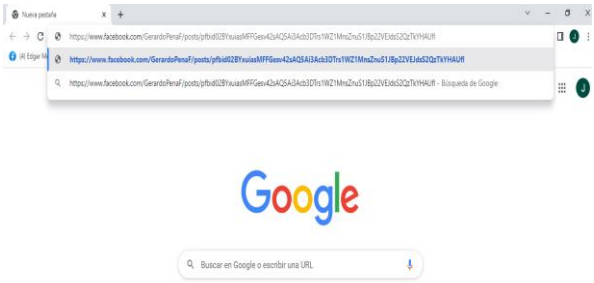

--- Una vez al dar clic sobre la referida liga electrónica, esta me direcciona al portal de noticias denominado "MURAL", encontrando una nota periodística de fecha ***15 de mayo, por Érika Hernández***, titulada ***"Hace Ebrard campaña, ahora, por candidato en Tamaulipas",*** y en la cual se lee únicamente lo siguiente: ***"Por segundo día consecutivo, el Canciller Marcelo Ebrard hizo proselitismo a favor de los candidatos de Morena a la Gubernatura"*** Asimismo, se encuentra publicada una fotografía en la que se advierte un grupo de personas, hombres y mujeres, haciendo una señal hacia la cámara con su mano. En la parte trasera, destaca la presencia de una persona de género masculino de tez clara, cabello cano, vistiendo camisa blanca, quien sostiene la mano de una persona de género masculino de tez morena, cabello cano, vistiendo también camisa blanca.----------

--- Como evidencia de lo anterior, agrego impresión de pantalla a continuación: ----------

--- Continuando con la verificación, ingreso el siguiente hipervínculo en el buscador web: https://twitter.com/m_ebrad/status/1526032566851096578/photo/1, el cual me direcciona a la red social denominada "Twitter", encontrando una publicación realizada por el usuario ***"Marcelo Ebrard C. @m_ebrard"***, el día ***15 de mayo de 2022 a las 9:51 pm***, y en donde se refiere lo siguiente: ***"La Unión hace la fuerza. Gracias Américo Villarreal y a las diputad@s, senadora, presidentes municipales y amig@s que nos acompañaron esta tarde en Reynosa, Tamaulipas. Éxito Américo!!"***. De igual manera, se encuentra publicada una fotografía en donde se aprecia una multitud de personas, hombres y mujeres; entre los cuales destaca al fondo una persona de género masculino de tez clara, cabello

PARA CONSULTA

cano, vistiendo camisa blanca y portando lentes, quien levanta las manos de una persona de género masculino de tez morena, cabello cano, también vistiendo camisa blanca. ----------

--- La anterior publicación cuenta con ***130 Retweets, 06 Tweets citados y 504 Me gusta***. Como evidencia, agrego la siguiente impresión de pantalla:----------

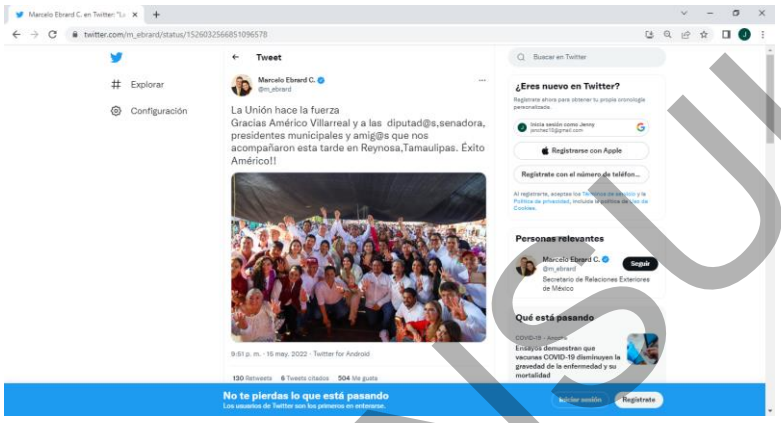

--- Posteriormente, al verificar el siguiente vínculo web: https://twitter.com/m_ebrad/status/1525978284546215938/photo/1, este me remite a la red social denominada "Twitter", encontrando una publicación realizada por el mismo usuario ***"Marcelo Ebrard C. @m_ebrard"*** el día ***15 de mayo de 2022 a las 6:15 pm***, en donde refiere lo siguiente: ***"Con Américo Villarreal en Reynosa, Tamaulipas. Gracias diputad@s y senadora Bertha Caraveo por su valioso acompañamiento. Éxito.***"----------

--- De igual manera, se encuentra publicada una fotografía, la cual ya fue descrita en el punto inmediato anterior, por lo que omito hacer nuevamente el desahogo ya que consta de lo mismo. La referida publicación cuenta con ***680 Retweets, 39 Tweets citados y 2 385 Me gusta***. Como evidencia, agrego la siguiente impresión de pantalla: ----------

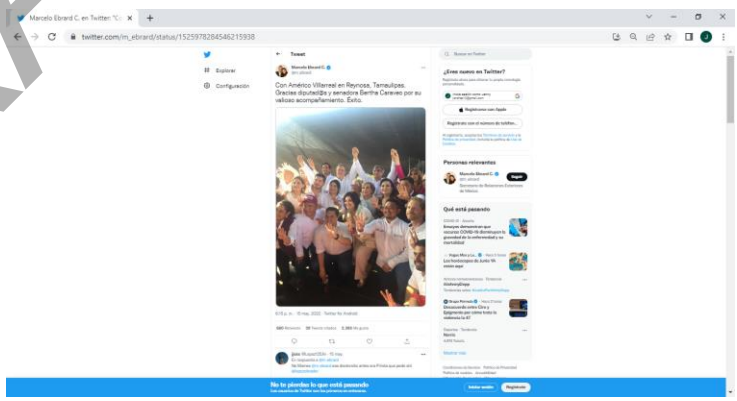

--- Acto seguido, verifico el siguiente vínculo web; https://twitter.com/GildoGarzaMx/status/1525644798010474497, el cual me direcciona a

PARA CONSULTA

la misma red social denominada “Twitter”, encontrando una publicación realizada por el usuario ***“Gildo Garza @GildoGarzaMx***”, el día ***14 de mayo de 2022 a las 8:10 pm*** y en donde refiere lo siguiente: ***“Empleados del Holiday Inn #Reynosa filtran que @SRE_mx @m_ebrard rentó 135 habitaciones para el día de mañana, las cuales serán usadas por su equipo en la visita a #Tamaulipas para apoyar al candidato huachicolero @Dr_AVillarreal ¿Quién pagará más de medio millón del servicio?***” ----------

--- De igual manera, se encuentran publicadas dos fotografías, en una de ellas se aprecia un edificio color melón, mientras que en la otra se encuentra una persona de género masculino, de tez clara, cabello cano, vistiendo traje negro y corbata roja, portando lentes, acompañado de otra persona de género masculino de tez morena, cabello cano, vistiendo traje negro y corbata azul. ----------

--- La referida publicación cuenta con ***3540 Retweets, 176 Tweets citados y 4548 Me gusta***. Como evidencia, agrego la siguiente impresión de pantalla: ----------

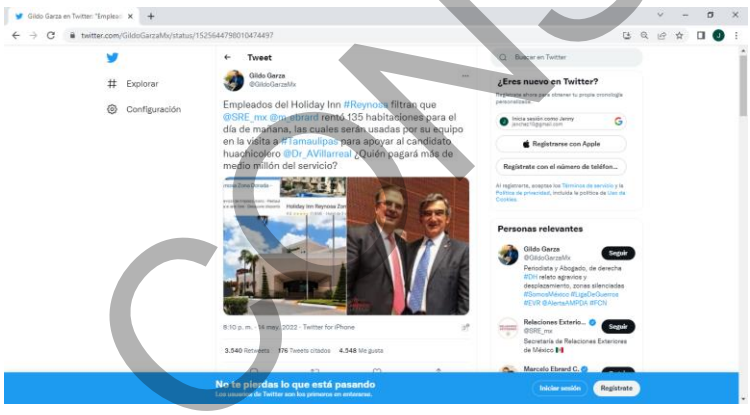

--- Para finalizar con lo solicitado mediante oficio de instrucción, procedo a verificar el contenido de la siguiente liga electrónica: https://faroinforma.com.mx/2022/05/16/pata-tamaulias-ha-llegado-la-hora/, la cual me remite al portal de noticias ***“FARO INFORMA”***, en donde no se muestra ningún tipo de contenido, únicamente la leyenda que se aprecia en la siguiente impresión de pantalla: ----------

PARA CONSULTA

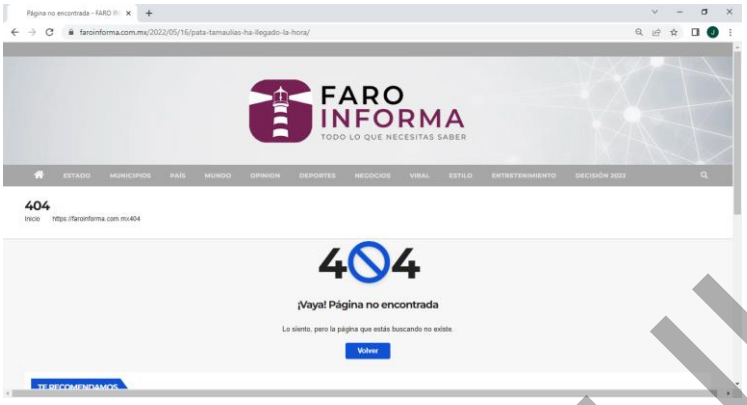

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/893/2022, emitida por la *Oficialía Electoral.*

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente,

PARA CONSULTA

las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón funge actualmente como Secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno de México.

Se invoca como hecho notorio, atendiendo a la relevancia del cargo que ostenta, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

Con independencia de lo anterior, la propia dependencia en cuestión en su portal electrónico respectivo, expone dicha información[4].

9.2. Se acredita que el C. Américo Villarreal Anaya fue registrado como candidato a la gubernatura de Tamaulipas de la candidatura común postulada por *MORENA*, *PT* y PVEM, denominada "Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas".

---

[4] Tesis I.4o.A.110 A (10a.)

INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

De la interpretación de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio.

PARA CONSULTA

Se invoca como hecho notorio, toda vez que este propio Instituto le otorgó el registro respectivo, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.3. Se acredita que se llevó a cabo el evento denunciado, así como la asistencia al mismo, del C. Marcelo Luis Ebrad Casaubón.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada IETAM-OE/893/2022 elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.4. Se acredita que los perfiles "Marcelo Ebrard C." y "@m_ebrard" de la red social Twitter, pertenecen al C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón.

En el perfil en comento, se advierte este ostenta el símbolo siguiente:

Conforme a la propia red social twitter, la insignia azul de verificación en Twitter sirve para confirmar la autenticidad de las cuentas de interés público. Para obtener la insignia azul, la cuenta debe ser auténtica notoria y estar activa.

Asimismo, la referida red social expone que realiza determinadas actividades para verificar la autenticidad del usuario, entre otras, las siguientes[5]:

- Se utiliza una combinación de indicadores internos para evaluar la autenticidad de los seguidores y las interacciones de una cuenta determinada.
- También se evalúa una variedad de indicadores en relación con las fuentes públicas externas presentadas con las solicitudes (por ejemplo, cuándo se actualizaron por última vez) para evaluar la calidad de dichas fuentes.
- La cuenta debe tener un nombre de perfil y una imagen de perfil.
- La cuenta debe tener una dirección de correo electrónico o un número de teléfono confirmados.
- Por otro lado, se especifica que como causal de revocación de la insignia respectiva, la pérdida del puesto con el que inicialmente se te verificó, en los casos de funcionarios gubernamentales, lo cual resulta relevante en la especie, toda vez que en titular de la cuenta se ostenta como Secretario de Relaciones de México.

Asimismo, se advierte que en dicha cuenta se difunden actividades a nombre propio del denunciado, de modo que resulta aplicable la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), en la que

[5] https://help.twitter.com/es/managing-your-account/about-twitter-verified-accounts

PARA CONSULTA

el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Asimismo, cambiando lo que haya que cambiar, se considera el contenido de la Tesis de la *Sala Superior* XXXVII/2004[6], en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una **prueba** plena.

En efecto, esta podría obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

Por otro lado, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016[7], emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de **internet**, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de **internet** o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de **internet** es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

---

[6] **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**
https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA

[7] **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**
https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET

PARA CONSULTA

En ese orden de ideas, no se tiene constancia de que el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón se haya deslindado de la cuenta mencionada, en la cual se emiten publicaciones relacionadas con su persona.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, consistente en uso indebido de recursos públicos, así como la consecuente transgresión al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:
Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto trascrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018[8], se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012[9], la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo

[8] Consultable en: https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm
[9] Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

PARA CONSULTA

134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Tesis V/2016.
PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador,

PARA CONSULTA

por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de **neutralidad** que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la supuesta asistencia del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón a diversos eventos proselitistas en favor del C. Américo Villarreal Anaya, por lo que se imputa la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, dado su carácter de funcionario público del Gobierno Federal.

Conforme al artículo 19, párrafo primero, de la *Constitución Federal*[10], para estar en posibilidad de imputar alguna responsabilidad a determinada persona, se deber estar a lo siguiente:

a) Acreditar los hechos denunciados;
b) Que los hechos denunciados constituyan una conducta ilícita; y
c) Que el denunciado haya realizado los hechos denunciados o que haya participado en su comisión.

En ese sentido, lo procedente en primer término, es determinar si a partir de las constancias que obran en autos, se acreditan los hechos denunciados.

Acreditación de los hechos denunciados.

En el presente caso, los medios de prueba aportados por el denunciante, consisten en publicaciones en la red social Twitter del denunciado, así como publicaciones emitidas por medios de comunicación.

[10] **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así **como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito** y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

PARA CONSULTA

i) Publicaciones emitidas en el perfil ***"Marcelo Ebrard C. @m_ebrard"***

PUBLICACIÓN	CONTENIDO
"Marcelo Ebrard C. @m_ebrard", ***15 de mayo de 2022 a las 9:51 pm***, ***"La Unión hace la fuerza. Gracias Américo Villarreal y a las diputad@s, senadora, presidentes municipales y amig@s que nos acompañaron esta tarde en Reynosa, Tamaulipas. Éxito Américo!!"***.	
"Marcelo Ebrard C. @m_ebrard", 15 de mayo de 2022 a las 6:15 pm. ***"Con Américo Villarreal en Reynosa, Tamaulipas. Gracias diputad@s y senadora Bertha Caraveo por su valioso acompañamiento. Éxito.***"	

PARA CONSULTA

ii) Publicaciones emitidas por medios de comunicación.

PUBLICACIÓN	CONTENIDO
portal de noticias denominado “MURAL”, encontrando una nota periodística de fecha ***15 de mayo, por Érika Hernández***, titulada ***“Hace Ebrard campaña, ahora, por candidato en Tamaulipas”,*** y en la cual se lee únicamente lo siguiente: ***“Por segundo día consecutivo, el Canciller Marcelo Ebrard hizo proselitismo a favor de los candidatos de Morena a la Gubernatura”***	MURAL SUSCRÍBETE Buscar Hace Ebrard campaña, ahora, por candidato en Tamaulipas Érika Hernández Cd. de México (15 mayo 2022).- 21:19 hrs Luego de estar en Durango, Canciller Marcelo Ebrard participó en acto de campaña de Américo Villarreal, candidato de Morena en Tamaulipas. Crédito: Especial Por segundo día consecutivo, el Canciller Marcelo Ebrard hizo proselitismo a favor de los candidatos de Morena a la Gubernatura.

Al respecto, es de señalarse que conforme al artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, los medios de prueba aportados por el denunciante se catalogan como pruebas técnicas.

En efecto, conforme al dispositivo invocado, se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

La propia norma invocada, señala que en los casos en que se presenten pruebas técnicas, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Lo anterior es concordante con lo señalado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 36/2014, en el sentido de que tratándose de pruebas técnicas le corresponde al aportante la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en

PARA CONSULTA

condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

En el presente caso, se estima que el grado de precisión requerido es mínimo, toda vez que no se requiere acreditar con precisión las circunstancias de tiempo y lugar, sino que resulta suficiente con que se acredite la asistencia del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón a eventos proselitistas del C. Américo Villarreal Anaya.

En ese sentido, se advierte que las publicaciones denunciadas precisamente hacen referencia a dicha circunstancia, considerando además que no constituyen afirmaciones de terceros, sino que se trata de expresiones emitidas desde el perfil ***"Marcelo Ebrard C. @m_ebrard"*** sin que se haya reclamado que la difusión ocurrió sin su consentimiento, como tampoco se advierte la implementación de alguna acción idónea tendente a controvertir las afirmaciones contenidas en las publicaciones, o bien, para solicitar su retiro.

Por el contrario, a las publicaciones se les anexan fotografías en las que se advierte, conforme a las máximas de la experiencia, que fueron tomadas en el contexto de un acto proselitista, por lo tanto, coincide con las expresiones emitidas en las publicaciones, en las cuales se señala que se trata de un evento proselitista en favor del C. Américo Villarreal Anaya, celebrado en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, el quince de mayo de este año, al cual asistieron diversos personajes relevantes en el ámbito político[11], asociados a los partidos que postulan al citado candidato.

Por lo tanto, se estima que se trata de hechos reconocidos, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no son objeto de prueba.

No obstante, autos obra otro medio de prueba que concatenado con lo anterior, genera la suficiente convicción respecto de la veracidad de los hechos denunciados, como lo es una nota periodística, en la que se exponen situaciones similares a las señaladas por el perfil de la red social Twitter del denunciado, por lo que se colma lo establecido en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, el cual señala que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo cual ocurre en el presente caso.

[11] Se invoca como hecho notorio.

PARA CONSULTA

De ahí que se arribe a la conclusión de que la veracidad de los hechos denunciados, consistentes en la asistencia del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón.

Ilicitud de la conducta denunciada.

En el presente caso, corresponde determinar si la conducta desplegada por el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, consistente en haber acudido a un evento proselitista en favor del C. Américo Villarreal Anaya, considerando que ostenta el cargo de Secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal, es constitutiva de infracciones a la normativa electoral.

Como se expuso en el marco normativo aplicable, existe una prohibición para que los funcionarios públicos utilicen los recursos bajo su responsabilidad para influir en la contienda político-electoral entre partidos políticos y candidatos.

En efecto, la *Sala Superior*, a partir de la interpretación de los artículos 1; 6; 35; 41 y 134 de la *Constitución Federal*, ha advertido la prohibición dirigida a los servidores públicos, consistente en evitar utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para favorecer a algún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular, esto es, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad y neutralidad.

Lo anterior encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-163/2018, la *Sala Superior* adoptó el criterio consistente en que dicha prohibición abarca los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

No obstante, en la citada resolución la *Sala Superior* determinó que no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por personas del servicio público cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones, en ese sentido, consideró que existen permisiones a los servidores públicos en su carácter de ciudadanos, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, entre los cuales se encuentra la de realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.

Lo anterior encuentra sustento en los criterios previstos en la Jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015 de la *Sala Superior*, de rubros **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**, y **ACTOS PROSELITISTAS. LOS**

PARA CONSULTA

SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.

Para efectos de armonizar lo anterior, también debe considerarse que en la propia resolución varias veces citada (SUP-REP-163/2018, determinó que corresponde a las autoridades electorales hacer un análisis ponderado y diferenciado, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Adicionalmente, conviene señalar que conforme a la ya citada Jurisprudencia L/2015, que tratándose de funcionarios que se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, únicamente podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la *Constitución Federal*, de lo cual se colige que ordinariamente se trata del domingo.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que los hechos denunciados tuvieron verificativo el día quince de mayo el año en curso, es decir, en día domingo.

Por lo tanto, se acredita que el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, ejerció la permisión que los criterios judiciales han establecido a los servidores públicos en su carácter de ciudadanos, relacionados con el ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, consistente en asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.

Ahora bien, lo conducente es determinar si el denunciado se encuentra dentro de la categoría de servidores públicos respecto de los cuales se considera infracción a la normativa electoral su asistencia a actos proselitistas, con independencia de que pidan licencia o que la conducta se despliegue en días hábiles.

Al respecto, debe señalarse que conforme al expediente SUP-REP-163/2018, la *Sala Superior* señaló que quienes ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios.

En el presente caso, es notorio que el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón no es Titular del Ejecutivo en alguno de los tres niveles de gobierno, sino que únicamente se encuentra al frente de una de las dependencias de la administración pública federal.

PARA CONSULTA

Por otro lado, atendiendo al deber de realizar un análisis ponderado y diferenciado respecto a cada servidor denunciado, corresponde señalar que las facultades del funcionario público denunciado, no se relacionan directamente con los ciudadanos tamaulipecos, de modo que no se estima que su participación sea susceptible de generar algún nivel de presión sobre el electorado.

En efecto, conforme al artículo 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Secretario tiene las facultades siguientes:

ARTÍCULO 9. El Secretario tiene las siguientes facultades indelegables:

I. Conducir la ejecución que se haga de la política exterior del país, la cual, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fija el Titular del Ejecutivo Federal, así como establecer, dirigir y controlar las políticas de la Secretaría;

II. Planear, coordinar y evaluar, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la ejecución de la política exterior que desarrolla la Secretaría y el Servicio Exterior Mexicano, para lo cual procederá de conformidad con las metas, objetivos, estrategias y directrices que determine el Presidente de la República;

III. Coordinar las relaciones económicas y de cooperación de México con el exterior, así como

dirigir las acciones de promoción económica, comercial, de inversiones y turística que realizan las representaciones de México en el exterior, en coadyuvancia con las autoridades competentes;

IV. Asistir al Presidente de la República en el manejo de las relaciones exteriores, así como desempeñar las comisiones y funciones que este le confiera;

V. Someter al acuerdo del Presidente de la República los asuntos encomendados a la Secretaría que así lo ameriten, e informarle sobre el desarrollo de los mismos;

VI. Representar al Presidente de la República en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que lo determine el Titular del Ejecutivo Federal;

VII. Asistir a las reuniones convocadas por el Presidente de la República de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. y 7o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

PARA CONSULTA

VIII. Proponer al Presidente de la República, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos, sobre asuntos que sean de la competencia de la Secretaría, y cuya suscripción o expedición corresponda al Titular del Ejecutivo Federal;

IX. Refrendar para su validez y observancia constitucional los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la República, cuando se refieran a asuntos de la competencia de la Secretaría, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

X. Autorizar con su firma las resoluciones a que se refiere de la Ley de Extradición Internacional, así como resolver las solicitudes de entrega temporal, reextradición y consentimiento a la excepción al Principio de Especialidad, previstas en los tratados y convenios suscritos por México sobre la materia;

XI. Dar cuenta al Congreso de la Unión del estado que guardan los asuntos competencia de la Secretaría e informar en los casos en que se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente al ámbito de su competencia o para que respondan a interpelaciones o preguntas, cuando sea requerido para ello por cualquiera de las Cámaras que lo integran;

XII. Acordar las acciones necesarias para dar cumplimiento al programa sectorial a cargo de la Secretaría y, en su caso, los programas que deriven del Plan Nacional de Desarrollo que recaigan en el ámbito de competencia de la Secretaría, así como los correspondientes al cumplimiento de los compromisos internacionales de México, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

XIII. Autorizar, previamente a su formalización, a las unidades administrativas que estén adscritas a la Oficina del Secretario, para suscribir convenios, acuerdos, bases o cualquier otro instrumento jurídico de colaboración, coordinación o concertación, en representación de la Secretaría;

XIV. Formular la parte del Informe Presidencial que corresponda a la Secretaría, así como el Informe de Labores de la dependencia;

XV. Autorizar la apertura, cierre o redefinición de Consulados Honorarios, y el nombramiento y término de funciones de los Cónsules y Vicecónsules Honorarios de México, a propuesta del Subsecretario correspondiente a la región geográfica de que se trate y del Jefe de Unidad para América del Norte;

XVI. Autorizar la apertura, cierre o redefinición de las representaciones de México en el exterior a propuesta del Subsecretario correspondiente a la región geográfica de que se trate y del Jefe de Unidad para América del Norte. En los casos

PARA CONSULTA

de Consulados Generales se requerirá además de la previa recomendación de la Comisión de Personal del Servicio Exterior Mexicano;

XVII. Expedir, a propuesta del Subsecretario de la región geográfica que corresponda y del Jefe de Unidad para América del Norte, los acuerdos de exención del pago de derechos por la expedición de las visas ordinarias en pasaportes extranjeros, en consideración a aspectos de reciprocidad internacional o en forma unilateral, con el fin de estimular el turismo y los intercambios comerciales o culturales, cuando se estime conveniente;

XVIII. Ordenar al Titular de la Unidad de Administración y Finanzas la expedición de los nombramientos del personal de la Secretaría y del Servicio Exterior Mexicano, así como de sus traslados, salvo los nombramientos emitidos por el Presidente de la República o por otra autoridad de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XIX. Designar y, en su caso, remover a las autoridades centrales y ejecutoras en los tratados o convenios internacionales, competencia de la Secretaría;

XX. Acordar con los servidores públicos de la Secretaría los asuntos que les haya encomendado;

XXI. Aprobar la organización y funcionamiento de la Secretaría y adscribir orgánicamente las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados a que se refiere este Reglamento;

XXII. Establecer las comisiones internas que sean necesarias para el buen funcionamiento de la Secretaría y designar a los integrantes de las mismas y a quien deba presidirlas, así como establecer las unidades de coordinación, asesoría y apoyo técnico que requiera el funcionamiento administrativo de la Secretaría;

XXIII. Establecer comisiones, consejos, comités y cualquier órgano colegiado que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades y de las que le sean encomendadas, así como aprobar a los miembros que correspondan en el ámbito de la competencia de la Secretaría;

XXIV. Expedir el Manual General de Organización de la Secretaría y disponer su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como expedir los demás manuales de organización, de procedimientos y de servicios necesarios para el buen funcionamiento de la Secretaría;

XXV. Aprobar los programas de trabajo de la Secretaría y el anteproyecto de presupuesto de egresos correspondiente y, en su caso, sus modificaciones en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXVI. Resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado y los demás procedimientos y recursos administrativos que se interpongan en contra

PARA CONSULTA

de resoluciones dictadas por él mismo o por los servidores públicos y unidades administrativas que le dependan directamente, así como los demás que legalmente le correspondan;

XXVII. Expedir las Disposiciones Administrativas de Carácter General del Apoyo Económico Complementario previsto en la Ley del Servicio Exterior Mexicano, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XXVIII. Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de este Reglamento, y de los casos no previstos en el mismo correspondientes a las actividades de la Secretaría, y

XXIX. Ejercer las demás facultades que con el carácter de no delegables le confieren expresamente otras disposiciones jurídicas aplicables.

Como se puede advertir, las actividades relacionadas con el cargo del denunciado, se refieren principalmente a la representación de nuestro país en el extranjero.

En ese sentido, el denunciado no maneja recursos públicos en esta entidad federativa ni tiene poder de mando, de modo que no resulta ser una figura de autoridad con presencia en la ciudadanía, derivado de un cargo público.

En ese contexto, es un hecho notorio para esta autoridad que la relevancia del funcionario público denunciado deriva más que del cargo que ostenta, de su trayectoria política y de cuestiones relacionadas con procesos electorales federales futuros, por lo que no se advierte el uso indebido de recursos públicos.

Adicionalmente, también se toma en consideración que no se tienen por lo menos indicios objetivos de que hayan utilizado recursos públicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal para financiar la asistencia del servidor público denunciado a actividades proselitistas del C. Américo Villarreal Anaya.

Por lo tanto, al advertirse que el denunciado acudió en día inhábil a un evento proselitista, así como al no ser titular del poder ejecutivo ya sea federal, estatal o municipal, y por no tener un poder de mando ni disposición de recursos en esta entidad federativa, no se acredita la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y por ende, tampoco la transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda que se atribuye al C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón.

Por todo lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, consistente en uso indebido de recursos públicos, así como la

PARA CONSULTA

consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda."

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, ahora le voy a solicitar dé cuenta del asunto siete, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
El punto siete del Orden del día de esta Sesión refiere, al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve los Procedimientos Sancionadores Especiales identificados con las claves PSE-115/2022 y PSE-127/2022 acumulados, instaurados con motivo de la denuncias interpuestas por el Ciudadano Miguel Ángel Doria Ramírez en contra del Ciudadano César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la Coalición "Va por Tamaulipas" a la Gubernatura de Tamaulipas y del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta contravención a las reglas de propaganda electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes así como por la supuesta contravención de lo establecido por el párrafo 5 del Artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario, antes de someter a consideración el proyecto, le pido sea tan amable de dar lectura al apartado del proyecto, relativo a los puntos resolutivos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Los puntos resolutivos del proyecto que está a la consideración del pleno, son los siguientes:

"PRIMERO. Son existentes las infracciones atribuidas al PRI, consistentes en trasgresión a lo establecido en el párrafo 5 del Artículo 209 de la LGIPE, así como contravención a las reglas de propaganda electoral relacionada con los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

PARA CONSULTA

SEGUNDO. Inscríbase al PRI, en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Dese vista a la Unidad Técnica Fiscalización del INE con copia certificada de la presente resolución, así como de la totalidad de las constancias que integran el expediente, para que en el ámbito de su competencia determine lo procedente.

CUARTO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al Ciudadano César Augusto Verástegui Ostos, consistentes en trasgresión a lo establecido por el párrafo 5 del Artículo 209 de la LGIPE, así como, contravención a las reglas de propaganda electoral relacionada con los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

QUINTO. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRD y PRI, consistente en culpa in vigilando.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda."

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos resolutivos del proyecto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario, el cual someto a consideración de las señoras y señores integrantes del pleno ¿alguna intervención? Bien, no siendo así, señor Secretario le voy a solicitar se sirva tomar la votación por la aprobación del proyecto, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.
Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que refiere el punto siete del Orden del día de esta Sesión; para ello de nueva cuenta, a continuación se tomará la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo cual solicito sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.
Consejero Electoral Eliseo García González, a favor.
Consejera Electoral Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Electoral Marcia Laura Garza Robles, a favor Secretario.
Consejera Electoral Deborah González Díaz, a favor.

PARA CONSULTA

Consejera Electoral Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.
Consejero Electoral Jerónimo Rivera García, a favor.

Consejero Presidente doy fe, que concluida la votación hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución a que refiere el punto siete del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

"RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-96/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES PSE-115/2022 Y PSE-127/2022, ACUMULADOS, INSTAURADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL C. MIGUEL ÁNGEL DORIA RAMÍREZ EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTRORA CANDIDATO DE LA COALICIÓN "VA POR TAMAULIPAS" A LA GUBERNATURA DE TAMAULIPAS; Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS DE PROPAGANDA ELECTORAL RELACIONADAS CON LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; ASÍ COMO POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN DE LO ESTABLECIDO POR EL PÁRRAFO 5, DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Vistos para resolver los procedimientos sancionadores especiales identificados con las claves PSE-115/2022 y PSE-127/2022, acumulados, en el sentido de **a)** declarar **inexistentes** las infracciones atribuidas al César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato a la gubernatura de Tamaulipas, consistentes en contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como transgresión a lo previsto en el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIPE*; **b)** declarar **existentes** las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, consistentes en contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como transgresión a lo previsto en el artículo 209, párrafo 5 de la

PARA CONSULTA

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*;* y **c)** declarar **inexistente** la infracción atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, consistente en *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-electoral del Instituto Nacional Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
MORENA:	Partido político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

PARA CONSULTA

1.1. Queja presentada ante el *IETAM*. El veintisiete de mayo del año en curso, el C. Miguel Ángel Doria Ramírez, presentó denuncia en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la coalición "Va por Tamaulipas" a la gubernatura de Tamaulipas; y del *PRI*, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la transgresión a lo previsto en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE;* y del *PAN*, *PRD* y *PRI*, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante acuerdo del veintiocho de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-115/2022**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubiesen analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran las diligencias de investigación que fueron ordenadas en el citado acuerdo.

1.4. Queja presentada ante el *INE*. El veintisiete de mayo del año en curso, C. Miguel Ángel Doria Ramírez, presentó denuncia ante el *INE*, en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la referida coalición a la gubernatura de Tamaulipas; y del *PRI*, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como transgresión a lo previsto en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE;* y del *PAN*, *PRD* y *PRI*, por *culpa in vigilando*.

1.5. Remisión de queja al *IETAM*. El dos de junio del presente año, mediante el oficio INE-UTF/DRN/13144/2022, signado por el encargado de despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, se remitió el escrito de queja señalado en el párrafo que antecede, toda vez que se denuncian hechos que son competencia de esta autoridad local.

1.6. Improcedencia de la adopción de medidas cautelares. El cuatro de junio del presente año, el *Secretario Ejecutivo* dictó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.7. Radicación. Mediante Acuerdo del cuatro de junio de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-127/2022**.

PARA CONSULTA

1.8. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran las diligencias de investigación que se estimaran pertinentes.

1.9. Acumulación. El cuatro de junio del presente año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó acumular el expediente PSE-127/2022 al expediente PSE-115/2022, al existir identidad en los hechos y sujetos denunciados, asimismo, atendiendo a la fecha en que fueron recibidos.

1.10. Admisión y emplazamiento. El veintisiete de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.11. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El dos de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.12. Turno a *La Comisión*. El cuatro de julio de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. *Constitución Local*. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. *Ley Electoral*. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley. Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

PARA CONSULTA

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención de lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*; así como la supuesta vulneración a lo establecido por el numeral 8 de los *Lineamientos*; por lo que, de conformidad con lo previsto en la fracción II, del artículo 342[1] de la *Ley Electoral*, la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346[2] de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.10.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncian supuestas infracciones en materia de propaganda de político-electoral

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

[1] **Artículo 342.** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (…) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; (…)

[2] **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

PARA CONSULTA

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343[3], y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.10.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. Las denuncias se interpusieron mediante escritos presentados ante el *IETAM* y el *INE*.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. Los escritos de denuncia fueron firmados autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En los escritos de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. El promovente denunció por su propio derecho.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en los escritos de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En los escritos de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante manifiesta sustancialmente en sus escritos de queja lo siguiente:

a) Que, en eventos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, mediante juegos de lotería, donde participan un gran número de personas, el *PRI* le otorga a quienes resultaran ganadores, premios consistentes en despensas e insumos para el hogar como lo son los utensilios de cocina.

Por lo anterior, el denunciante considera que, mediante la entrega de dádivas se está coaccionando al voto, aprovechándose para lucrar con el hambre y la necesidad de la población.

[3] **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

PARA CONSULTA

b) Que, en diversas publicaciones de Facebook, emitidas por el usuario ***"PRI Abasolo"***, se observa a menores de edad participando en actos de proselitismo.

Por lo anterior, el denunciante considera que se está violentando la normativa aplicable en lo relacionado a los derechos de protección de niñas, niños y adolescentes.

c) Que el *PAN*, *PRD* y *PRI* incurrieron en *culpa in vigilando*, toda vez que omitieron su deber de vigilancia en relación a la entrega de dádivas y las publicaciones en donde se observa a menores de edad siendo participes en actos proselitistas.

Para probar su dicho, el denunciante agregó las siguientes imágenes y ligas electrónicas a sus escritos de queja.

1. https://web.facebook.com/profile.php?id=100079982935239
2. https://web.facebook.com/photo?fbid=128069369869160&set=pcb.128090103200420
3. https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0M2wuZCyS7LVd746Q7w5PCj1uxRra38rpGNmg5iuTeqSWMevmYVY38XmZEnwB6coXl&id=100079982935239
4. https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0GEu4wDREUiR3kzgVuiQRNPnMXV47ecJxSSKvZGfwwxBfbiJjJNxXfFwZe92zv3itl&id=100079982935239
5. https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0bYQp4mCwCH7smzW6BrWeYcqypcr1CD7uRADWzKBvxPZZR6vUpHtUZscPMQEoo7uRl&id=100079982935239
6. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02RmcKqhETXVLTUXkqTfPXiCjJbYqUgkFZRMG5gWC6igH7VE4RV2tHyq4A6e6rVN1jl&id=100079982935239
7. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid05NsAyFzWZA8ADeAPWrDtrSTvGfvbWYiceiT1xJx9YXmDRoBgSoQD7hYRmFdzSFLBl&id=100079982935239
8. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid033mpKt9ACikj9336htUc8s6sSMJAeEkHeBaMivi4q8r1cKgiMDHuHTLz5sbsRA5Bvl&id=100079982935239
9. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0oYdGt1HHPbd9xa67FrsVfzDz15ri3bPZMQ5b6rCb8if8oLzD8hCDUb7YXE8qy67kl&id=100079982935239
10. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02pT1jqJnuDH3ADr3gckbSJoDoDyTwHJBedVDHYDzxzuWupqmL6xhK3FrLaCUFWxtl&id=102320965785207
11. https://www.facebook.com/EdgarMelhem/posts/pfbid0pSW1iGnENKpiWxVCiA1S3ZXEdzMaGtguM13XTCWKRDmZn7mPpQmFHTtA4cHWGFmRl
12. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0236B3xZT5KC4XkD3XGVagGBvchxZaSS2Vj1RPoVrhGtcLTtC5n7n8uLqMFuJJ8xcHl&id=102320965785207

PARA CONSULTA

13. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02bw8GDhHtsA1e736rEs4y7dmzvQnmq9EAa9KNKqtgvnJS9x357C7LBUPPsV6w1h5nl&id=102320965785207

PARA CONSULTA

PARA CONSULTA

PARA CONSULTA

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

PARA CONSULTA

6.1. C. César Augusto Verástegui Ostos.

- Que el denunciante no acredita su personería.
- Que las publicaciones que menciona el denunciante, no son de su autoría.
- Que son falsos los hechos que se pretenden imputar.
- Que se niega de forma categórica, haber realizado actos proselitistas con menores de edad.
- Que de las pruebas aportadas por el denunciante, no se desprende imagen alguna de menores.
- Que niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que toda queja o denuncia debe de estar sustentada en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Invoca el principio dispositivo.
- Que se niega lisa y llanamente que las publicaciones denunciadas constituyan actos vulnerables de la legislación que invoca.
- Invoca el derecho de asociación.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Invoca el principio de pro persona y control difuso de convencionalidad.

6.2. Comité Directivo Municipal del *PRI* en Abasolo.

El denunciado no presentó excepciones ni defensa, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

6.3. *PAN.*

- Que se niega total y categóricamente las conductas atribuidas.
- Que las afirmaciones del denunciante son falsas.
- Que los medios de prueba ofrecidos por el denunciante se tornan insuficientes.
- Que los hechos alegados deben de ser probados con medios idóneos y suficientes.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que se niega categóricamente la imputación relativa a las presuntas violaciones a la norma electoral.

6.4. *PRD.*

El denunciado no presentó excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

PARA CONSULTA

6.5. *PRI*.

- Que no se trata de una página oficial del *PRI* ni de una página oficial de un comité directivo municipal.
- Que hay ausencia de cadena de custodia, de las fotografías contenidas en un disco.
- Que no hay certeza acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Que no hay identidad sobre quien es el autor de esas publicaciones y mucho menos hay indicio claro para determinar la identidad de algún sujeto obligado de los *Lineamientos.*
- Que no existieron conductas contrarias a la normativa electoral.
- Que realiza una interpretación basada en supuestos.
- Invoca el principio de legalidad.
- Que no hay relación entre los hechos y las consideraciones jurídicas.
- Que son insuficientes y no idóneas las pruebas aprobadas por el actor.
- Invoca el principio de legalidad e imparcialidad.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En los escritos respectivos, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas insertadas en los escritos de queja.
7.1.2. Presunciones legales y humanas.
7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos.

7.2.1. Presunciones legales y humanas.
7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por el "Comité Directivo Municipal del *PRI* en Abasolo".

El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.4. Pruebas ofrecidas por el *PAN*.

7.4.1. Presunciones legales y humanas.
7.4.2. Instrumental de actuaciones.

7.5. Pruebas ofrecidas por el *PRD*.

PARA CONSULTA

El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.6. Pruebas ofrecidas por el *PRI*.

7.6.1. Presunciones legales y humanas.
7.6.2. Instrumental de actuaciones.

7.7. Pruebas recabas por el *IETAM*.

7.7.1. Acta Circunstanciada número OE/896/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

----------***HECHOS:*** ----------

--- Siendo las diez horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedo conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador **"Google Chrome"** la siguiente liga electrónica: **1.** https://web.facebook.com/profile.php?id=100079982935239 insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla: ----------

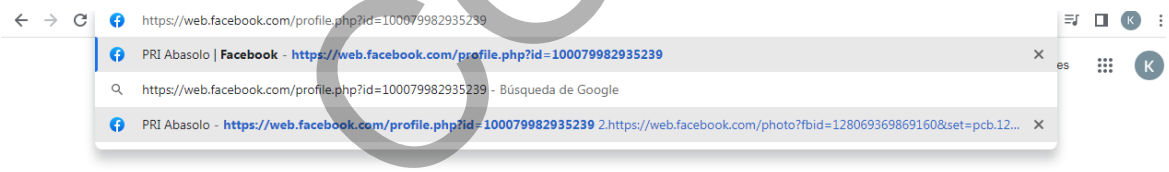

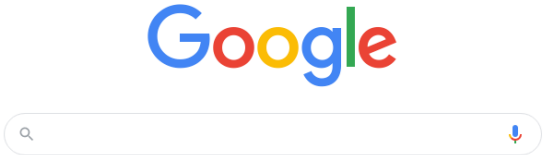

--- Una vez al dar clic sobre la referida liga electrónica, esta me direcciona a la red social denominada "Facebook", donde aparece el perfil de usuario de nombre ***"PRI Abasolo"***, ***"292 seguidores 0 seguidos"*** donde se muestra una foto circular pequeña donde se aprecia la siguiente leyenda en letras color negro ***"PRI"*** el cual se encuentra sobre un fondo de color verde, blanco y rojo, así mismo se muestra una imagen de portada con fondo rojo donde se aprecia la figura de una persona del género masculino de tez clara, cabello y bigote cano el cual viste sombrero y camisa blanca de cuadros, así mismo lo acompaña la leyenda en letras blancas ***"EL TRUKO ES IR PARA ADELANTE CESAR TRUKO***

PARA CONSULTA

VERASTEGUI GOBERNADOR" así como la figura de un bigote en color verde, azul, amarillo, naranja y rojo. En la parte inferior de la imagen de portada se puede leer la referencia ***"PRI".*** ----------

--- De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como videncia del presente instrumento. ----------

--- Este perfil cuenta con la siguiente información, misma que se aprecia en la imagen de pantalla siguiente: ----------

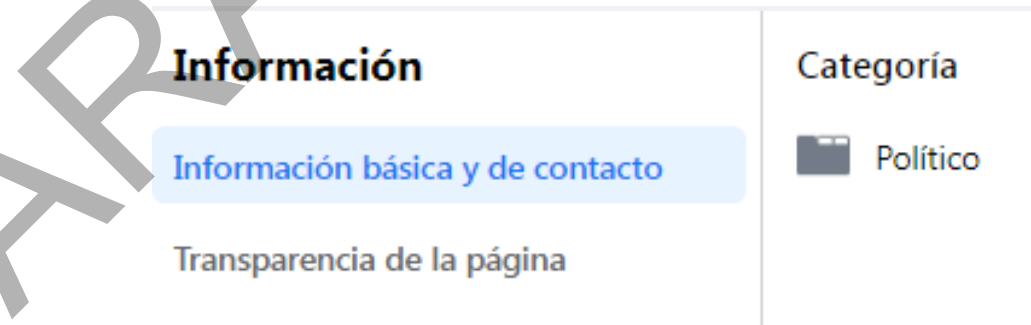

--- Acto seguido, al verificar el contenido del siguiente hipervínculo: **2.** https://web.facebook.com/photo?fbid=128069369869160&set=pcb.128090103200420, este me enlaza a la red social "Facebook", donde se muestra una publicación del usuario ***"PRI Abasolo"*** de fecha ***"25 de mayo a las 11:41",*** en la cual se aprecia en un espacio

PARA CONSULTA

abierto a dos personas del género masculino (visibles en la imagen anexa), los cuales visten playeras en color blanco y rojo con las leyendas ***"PRI" "AQUÍ PARA ADELANTE"*** con la figura de un bigote. Dichas personas se encuentran sosteniendo lo que parece ser un paquete de papel higiénico, así mismo se observan sobre una mesa tablas de lotería. ----------

--- Dicha publicación cuenta con ***tres reacciones***. De lo anterior, se agrega impresión de pantalla como evidencia del presente instrumento.----------

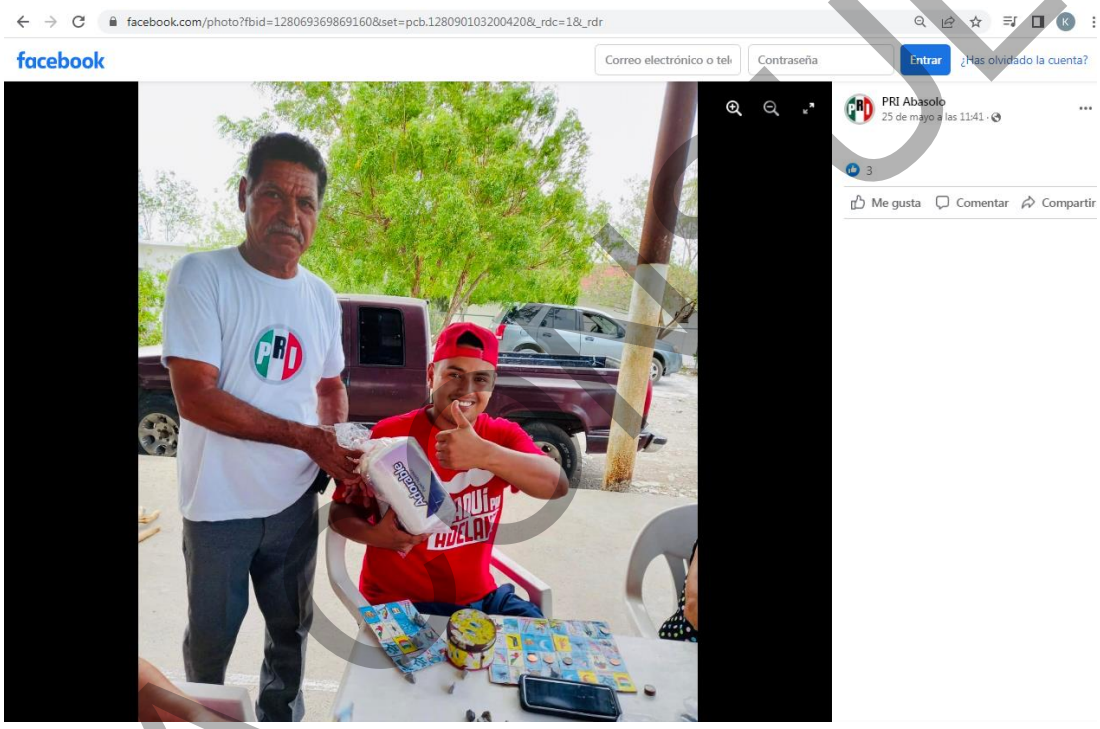

--- Posteriormente, a través del buscador web, ingreso a la siguiente liga electrónica: **3.**https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0M2wuZCyS7LVd746Q7w5PCj1uxRra38rpGNmg5iuTeqSWMevmYVY38XmZEnwB6coXl&id=100079982935239 la cual me direcciona a la misma red social "Facebook", encontrando una publicación realizada por el usuario ***"PRI Abasolo"***, el día ***24 de mayo a las 18:00***, y en donde refiere lo siguiente **"*Realizamos loterías en las secciones 3, 4 y 5, así como en el Poblado Abasolito. Fomentamos la convivencia familiar y social porque sabemos que para que nuestro tejido familiar y social sea más fuerte, necesitamos seguridad en nuestras calles para una sana convivencia y esparcimiento social, todo esto lo lograremos con las propuestas que nuestro candidato a gobernador César "Truko" Verástegui tiene para nuestro estado, pero para que esto sea realidad los invito a que este 5 de Junio votemos por el PRI 🟢⚪🔴 y #DeAquíParaAdelante Tamaulipas irá rumbo al progreso. 💪✅*** **"**, acompañado de un grupo de 28 imágenes las cuales hacen referencia en el contexto de un grupo de personas de diferentes géneros y características donde en su mayoría portan

PARA CONSULTA

playeras color rojo con la leyenda ***"DE AQUÍ PARA ADELANTE"*** acompañado de la imagen de un bigote. Así mismo se muestran banderines con la leyenda ***"CESAR EL TRUKO VERASTEGUI GOBERNADOR"*** seguido de un bigote en diversos colores y la referencia ***"PRI"*** sobre un fondo en colores verde, blanco y rojo, bolsas plásticas transparentes las cuales contienen productos básicos de despensa alcanzados a apreciar únicamente papel higiénico, harina, aceite, también se muestran tablas de lotería, mesas y sillas. ----------

--- Esta publicación, cuenta con ***"41 reacciones, 2 comentaros y 9 veces compartida",*** De lo anterior se agrega la siguiente impresión de pantalla como evidencia de lo antes mencionado. ----------

--- Siguiendo con el mismo procedimiento, al verificar el contenido del siguiente enlace web: **4.** https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0GEu4wDREUiR3kzgVuiQRNPnMXV47ecJxSSKvZGfwwxBfbiJjJNxXfFwZe92zv3itl&id=100079982935239, este me remite a la red social "Facebook", en donde se muestra una vez más una publicación realizada por el usuario ***"PRI Abasolo"*** de fecha ***"24 de mayo a las 14:32"*** con las menciones siguientes: ***"En Nicolás Bravo estamos convencidos que César "Truko" Verástegui es la mejor opción para gobernar nuestro estado, porque conoce las necesidades del campo, la educación, salud, seguridad y demás, es por eso que este 5 de Junio votaremos PRI 🟢⚪🔴 #DeAquíParaAdelante vamos por el progreso, porque Tamaulipas sea un estado de bien. #VaPorTamaulipas #VaPorAbasolo #VaPorTi 💪✅".*** la cual es acompañada por un grupo de 18 fotografías donde se muestran a distintas personas, de diferentes géneros, edades y características, quienes visten playeras y gorras rojas con la leyenda ***"DE AQUÍ PARA ADELANTE"*** acompañado de la imagen de un bigote, algunas personas simulan la entrega de playeras. ----------

PARA CONSULTA

--- Esta publicación cuenta con ***"34 reacciones y 10 veces compartida".*** De lo anterior se agrega la presente impresión de pantalla como evidencia. ----------

--- Acto continuo, verifico la siguiente liga electrónica: **5.** https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0bYQp4mCwCH7smzW6BrWeYcqypcr1CD7uRADWzKBvxPZZR6vUpHtUZscPMQEoo7uRl&id=100079982935239, la cual me enlaza a la red social "Facebook", en donde el usuario ***"PRI Abasoolo"*** realiza una publicación el día ***18 de mayo a las 8:00,*** mostrándose la siguiente leyenda: ***"Nicolás Bravo, es una comunidad que se identifica por esa euforia e ímpetu en cada evento y esta vez no es la excepción; con todo el ánimo del mundo recorren las calles de la sección 10, llevando el mensaje de nuestro candidato a gobernador César "Truko" Verástegui, donde nos dice que Tamaulipas será un lugar próspero y seguro, donde los campesinos tendrán el apoyo que necesitan, la educación el impulso que requiere, por eso este 5 de Junio #DefendamosTamaulipas y #DeAquíParaAdelante #VaPorTamaulipas 💪✅"*** **,** enseguida se muestran un grupo de 32 imágenes, en las que se puede apreciar de igual manera, en un espacio al aire libre a distintos grupos de personas con en su mayoría varones, quienes portan camisas blancas con la leyenda "***TAMPS ESTA CON MADRE CESAR EL TRUKO VERASTEGUI GOBERNADOR",*** así como banderines rojos con las mismas leyendas. ----------

--- Dicha publicación cuenta con ***"34 reacciones, 1 cometario y 19 veces compartidas"***. Se agrega la siguiente impresión de pantalla como evidencia. ----------

PARA CONSULTA

--- En relación a la siguiente liga electrónica: **6.** https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02RmcKqhETXVLTUXkqTfPXiCjJbYqUgkFZRMG5gWC6igH7VE4RV2tHyq4A6e6rVN1jl&id=100079982935239, al dar clic me direcciona a la plataforma de "Facebook" donde se muestra una publicación realizada por el usuario ***"PRI Abasolo"*** de fecha ***25 de mayo a las 16:00*** la cual refiere lo siguiente ***"Nuestra estructura del seccional 5 activada con todo el ánimo recorriendo las calles de esta sección, haciendo promoción y difusión a nuestro candidato a gobernador, colocando propaganda y conversando de cerca con la gente, queremos un gobierno de soluciones y la solución la tienes TÚ, VOTA PRI ✅🟢🔴***

#DeAquíParaAdelante #VaPorTamaulipas por un #TampsConMadre 💪🟢🟢🔴", *la* cual es acompañada de 11 imágenes, donde se observa una calle en la que se encuentra un grupo de personas hombres y mujeres, los cuales visten playeras color rojo y portan banderines, y que cuentan con leyendas que ya han sido mencionadas en múltiples ocasiones de este instrumento.----------

--- Esta publicación cuenta con ***"39 reacciones, 2 comentarios 6 veces compartida".*** De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia. ----------

PARA CONSULTA

--- Continuando, con lo solicitado mediante oficio de instrucción, procedo a verificar el contenido del siguiente hipervínculo: **7.** https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid05NsAyFzWZA8ADeAPWrDtrSTvGfvbWYiceiT1xJx9YXmDRoBgSoQD7hYRmFdzSFLBl&id=100079982935239, el cual me enlaza a la red social denominada "Facebook", en el que se muestra una vez más una publicación por el usuario ***"PRI Abasolo"*** realizada en día "***25 de mayo a las 14:00"*** donde se muestra la siguiente referencia ***"Grandes momentos de alegría y euforia se vivieron en la comunidad de #GuadalupeVictoria en donde se llevó a cabo una gran brigada de impacto, entregado propaganda a todos nuestros simpatizantes. Guadalupe Victoria tiene el toque, sabe cómo hacerlo, sabe cómo elegir a sus gobernantes, y es así como ya eligió, saben qué #DeAquíParaAdelante vamos con "El Truko" por un mejor Tamaulipas, por posicionarlo en donde le corresponde, un estado de primera y para tener un estado de primera, necesitamos un gobierno de primera que lo elijan ciudadanos de primera. 💪✅ Vamos por un #TampsConMadre 🟢⚪🔴".*** ----------

--- Así mismo, se muestra un grupo de "13 imágenes" en las que se pueden ver una multitud de personas (Adultos, niños y ancianos) en una calle, todos ellos vistiendo playeras color rojo portando banderines con la referencia ***"PRI".*** Esta publicación cuenta con "***56 reacciones, 9 comentarios y 10 veces compartida".*** En este instrumento se agrega la siguiente impresión de pantalla como evidencia de lo anteriormente expuesto. ----------

--- Acto seguido, al verificar el contenido del siguiente hipervínculo: **8.** https://web.facebook.com/photo?fbid=128069369869160&set=pcb.128090103200420, este me enlaza a la red social "Facebook", donde no se aprecia ningún tipo de contenido relacionado con la materia, únicamente se observa la siguiente referencia ***"Esta página no está disponible, Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o que se haya eliminado la página."*** Acompañado de la imagen de una mano con un dedo vendado. De lo anterior agrego impresión de pantalla como evidencia. ----------

PARA CONSULTA

--- Posteriormente, a través del buscador web, ingreso a la siguiente liga electrónica: **9.** https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0oYdGt1HHPbd9xa67FrsVfzDz15ri3bPZMQ5b6rCb8if8oLzD8hCDUb7YXE8qy67kl&id=100079982935239 la cual me direcciona a la misma red social "Facebook", encontrando una publicación realizada por el usuario ***"PRI Abasolo"***, el día ***12 de mayo a las 6:49*** donde se muestra la siguiente leyenda ***"El priísmo abasolense arropa la calle principal de este bello municipio para realizar una gran brigada de impacto, porque estamos convencidos que con César "Truko" Verástegui #DeAquíParaAdelante en Tamaulipas sí habrá soluciones, porque este 5 de Junio #VaPorTamaulipas #VaPorAbasolo #VaPorTi*** 👍✅💚🤍❤️, así mismo se muestra un grupo de 71 imágenes en las que se aprecian personas las cuales portan en su mayoría playera color rojo con la leyenda ***"DE AQUÍ PARA ADELANTE"*** la cual la acompaña un bigote, así como el texto ***"Abasolo"***; en estas imágenes, en una de ellas se observa la parte trasera de un vehículo color rojo con la leyenda ***"TRUKO VERASTEGUI",*** así como banderines con la referencia ***"PRI"***, finalmente observo un grupo de personas sosteniendo letras color rojo la cual forman la palabra ***"TRUKO"*** -----

--- Esta publicación cuenta con ***"63 reacciones, 4 comentarios y 21 veces compartida".*** De lo anterior agrego impresión de pantalla como evidencia. ----------

PARA CONSULTA

--- Acto continuo, verifico la siguiente liga electrónica: **10.** https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02pT1jqJnuDH3ADr3gckbSJoDoDyTwHJBedVDHYDzxzuWupqmL6xhK3FrLaCUFWxtl&id=102320965785207, la cual me enlaza a la red social "Facebook", en donde el usuario ***"PRI Abasolo"*** realiza una publicación el día ***25 de abril,*** mostrándose la siguiente leyenda: ***"Invitando casa por casa a nuestras familias a asistir a la visita de nuestro candidato a Gobernador César "Truko" Verástegui. Porque #DeAquíParaAdelante #VaPorTamaulipas y #VaPorAbasolo #YoSoyPRI 🔴👍",*** así como un grupo de 27 imágenes, en las que principalmente se muestran mujeres las cuales visten en su mayoría playeras color blanco con la leyenda ***"CESAR TRUKO VERASTEGUI GOBERNADOR"*** acompañada de un bigote en múltiples colores, estas personas, se encuentran sosteniendo mandiles con otras personas, los cuales llevan impresa la misma leyenda; también se observan banderines con la misma leyenda mismos que ya han sido decretos en múltiples ocasiones.----------

--- Esta publicación cuenta con ***"22 reacciones y 1 vez compartida"***. Se agrega impresión de pantalla de como evidencia de mi dicho. ----------

PARA CONSULTA

--- En relación a la siguiente liga electrónica: **11.** https://www.facebook.com/EdgarMelhem/posts/pfbid0pSW1iGnENKpiWxVCiA1S3ZXEdzMaGtguM13XTCWKRDmZn7mPpQmFHTtA4cHWGFmRl, al dar clic me direcciona a la plataforma de "Facebook" donde aparece un publicación realizada por el perfil de usuario de nombre ***"Edgar Melhem Salinas"***, seguido del ícono azul siguiente: **"✅"**, y de una imagen circular pequeña donde se aprecia la figura de una persona del género masculino que viste saco gris, camisa blanca y corbata, de fecha ***"21 de abril"***; enseguida se muestra la siguiente referencia ***"¡Aquí está el PRI! Estamos más fuertes que nunca. 💪 Hoy en #ValleHermoso la tierra que siempre he llevado en el corazón, arrancamos las tomas de protesta de los hombres y mujeres del PRI que llevarán al triunfo a nuestro próximo Gobernador César "Truko" Verásteguii. #DeAquíParaAdelante 🔴",*** la cual es acompañada por un grupo de 41 imágenes donde principalmente se aprecian grupos de personas de diferentes géneros, edad y características físicas, las cuales en su mayoría visten playeras en color rojo y quienes portan banderines con la leyenda ***"PRI"*** sobre un fondo verde, blanco y rojo", una de estas imágenes cuenta con lo que se conoce como "marca de agua" donde dice: ***"de aquí para adelante" "PRI".*** ----------

--- Esta publicación cuenta con ***"162 reacciones, 33 comentarios y 47 veces compartida"***. De lo mencionado se agregó impresión de pantalla donde se observa lo anteriormente descrito. ----------

PARA CONSULTA

--- Continuando, con lo solicitado mediante oficio de instrucción, procedo a verificar el contenido del siguiente hipervínculo: **12.** https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0236B3xZT5KC4XkD3XGVagGBvchxZaSS2Vj1RPoVrhGtcLTtC5n7n8uLqMFuJJ8xcHl&id=102320965785207 , mismo que al dar clic me enlaza a "Facebook", plataforma en la que se muestra una vez más una publicación por el usuario ***"PRI Abasolo"*** realizada en día "***8 de abril"*** donde se muestra la siguiente referencia: ***"#PRI #ABASOLO #VaPorTamaulipas 💖",*** acompañada de un grupo de 61 fotografías, en las que principalmente se muestra un espacio abierto a una multitud de personas de diferentes géneros, edades, y en donde en su mayoría visten playeras rojas, asimismo se muestra una lona de color rojo que abarca lo ancho de la calle con la leyenda en letras color blanco ***"PRI ABASOLO CON TRUKO"*** así como la imagen de un bigote, también se pueden ver banderines los cuales ya han sido descritos en múltiples ocasiones.----------

--- La publicación cuenta con ***"36 reacciones y 10 veces compartidas".*** Del presente instrumentó se agrega impresión de pantalla como evidencia. ----------

PARA CONSULTA

--- Enseguida, me dispongo a ingresar en la barra buscadora la liga electrónica 13.https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02bw8GDhHtsA1e736rEs4y7dmzvQnmq9EAa9KNKqtgvnJS9x357C7LBUPPsV6w1h5nl&id=102320965785207 , donde se muestra, una publicación realizada por el usuario ***"PRI Abasolo"*** de fecha ***"7 de abril"*** en la que se lee lo siguiente: ***"El #PRI en Abasolo arrancó oficialmente la campaña a Gobernador de nuestro amigo César "Truko" Verástegui, en compañía de toda la familia Priísta de nuestro municipio. #VaPorAbasolo #VaPorTamaulipas #TampsConMadre***. Asimismo, se aprecia un grupo de 59 imágenes donde principalmente se muestra una multitud de personas con distintas características y quienes visten playeras color rojo además de sostener una lona con la leyenda ***"PRI ABASOLO CON TRUKO"*** así como la imagen de un bigote, las personas portan banderines con las leyendas que ya han sido descritas en múltiples ocasiones. En estas fotos destaca la figura de una persona joven del género masculino, de tez clara, cabello obscuro, el cual viste camisa blanca, chaleco rojo y porta sobrero, así mismo, se muestra una persona del género masculino de tez morena, de cabello y bigote obscuro y quien viste camisa color rojo con la leyenda ***"CURIEL PRI",*** además de observarse un escenario con un fondo en el que se muestra la referencia ***"PRI"*** en repetidas ocasiones.----------

--- La publicación ante mencionada cuenta con ***"50 reacciones y 31 veces compartida".*** Enseguida se agrega impresión de pantalla como evidencia del presente instrumentó.--------

PARA CONSULTA

--- Para concluir, con el solicitado en el oficio de instrucción, me dispongo a verificar el dispositivo de almacenamiento ***DVD-R tipo CD, "VERBATIM" "CD-R" "COMPACT DISC RECORDABLE" "700MB Mo" "52XSPEED VITESSE VELOCIDAD" "80 min"*** el cual viene resguardado en un sobre blanco con el número de ***folio: 20220527010***, acto seguido, al ingresarlo en el equipo de cómputo me direcciona a la venta de "unidad de DVD RW" en la que se muestra la referencia ***"FOTOS PRI ABASOLO***", como se muestra en la siguiente impresión de pantalla. ----------

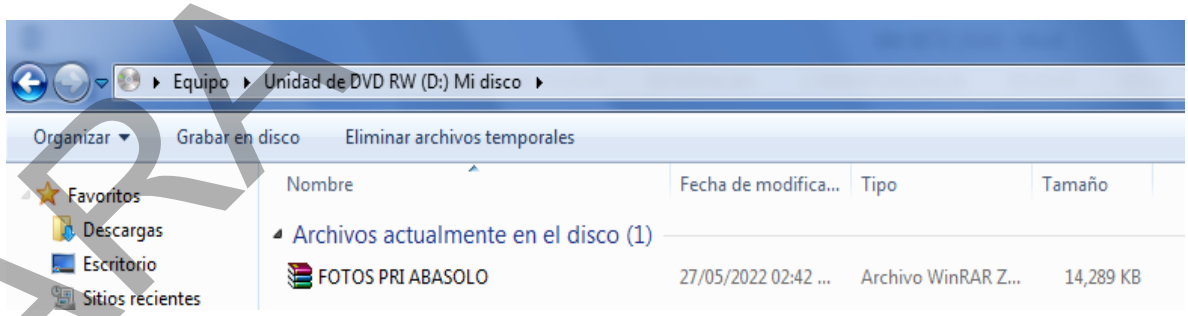

--- Enseguida, me dispongo a dar doble clic sobre la referencia mencionada, la cual me enlaza a una ventana denominada ***"FOTOS PRI ABASOLO. Zip – WinRAR",*** en la que se muestra una lista con 68 imágenes y un documento Word de nombre ***"PUBLICACIONES PRI ABASOLO. docx",*** así como se muestra en la siguiente impresión de pantalla. ----------

PARA CONSULTA

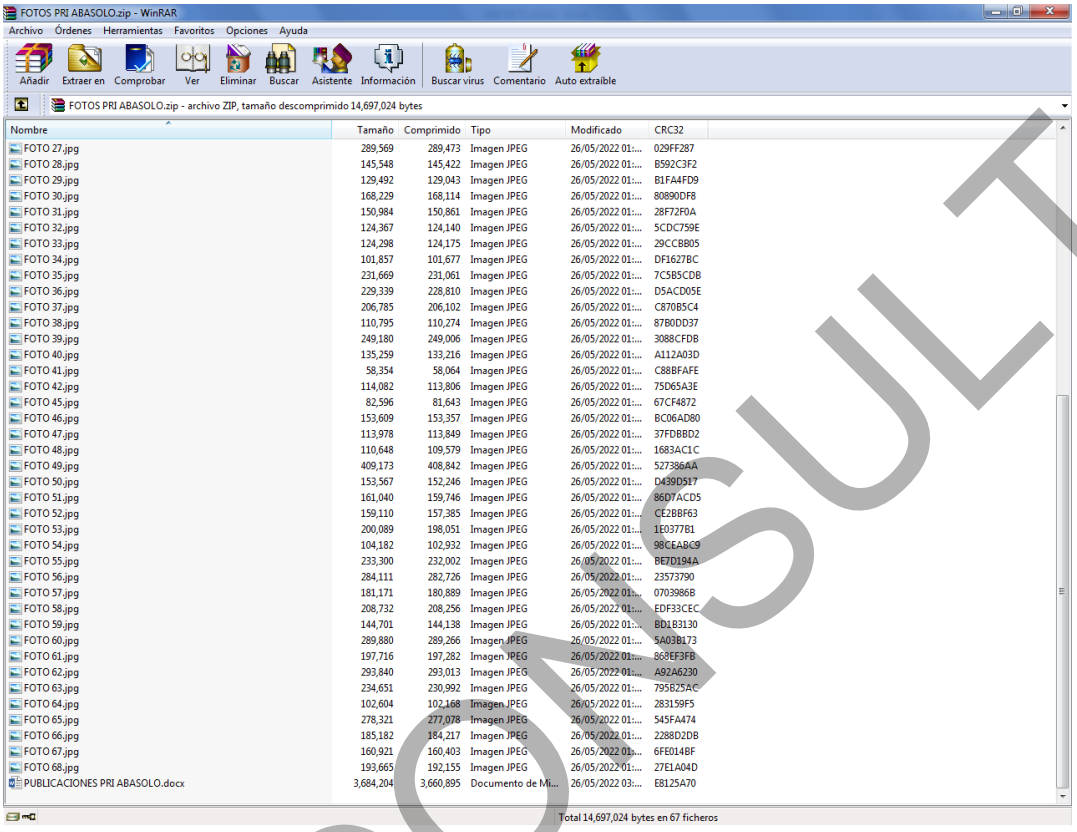

Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
FOTO 27.jpg	289,569	289,473	Imagen JPEG	26/05/2022 01:...	029FF287
FOTO 28.jpg	145,548	145,422	Imagen JPEG	26/05/2022 01:...	B592C3F2
FOTO 29.jpg	129,492	129,043	Imagen JPEG	26/05/2022 01:...	B1FA4FD9
FOTO 30.jpg	168,229	168,114	Imagen JPEG	26/05/2022 01:...	80890DF8
FOTO 31.jpg	150,984	150,861	Imagen JPEG	26/05/2022 01:...	28F72F0A
FOTO 32.jpg	124,367	124,140	Imagen JPEG	26/05/2022 01:...	5CDC759E
FOTO 33.jpg	124,298	124,175	Imagen JPEG	26/05/2022 01:...	29CCBB05
FOTO 34.jpg	101,857	101,677	Imagen JPEG	26/05/2022 01:...	DF1627BC
FOTO 35.jpg	231,669	231,061	Imagen JPEG	26/05/2022 01:...	7C5B5CDB
FOTO 36.jpg	229,339	228,810	Imagen JPEG	26/05/2022 01:...	D5ACD05E
FOTO 37.jpg	206,785	206,102	Imagen JPEG	26/05/2022 01:...	C870B5C4
FOTO 38.jpg	110,795	110,274	Imagen JPEG	26/05/2022 01:...	87B0DD37
FOTO 39.jpg	249,180	249,006	Imagen JPEG	26/05/2022 01:...	3088CFDB
FOTO 40.jpg	135,259	133,216	Imagen JPEG	26/05/2022 01:...	A112A03D
FOTO 41.jpg	58,354	58,064	Imagen JPEG	26/05/2022 01:...	C88BFAFE
FOTO 42.jpg	114,082	113,806	Imagen JPEG	26/05/2022 01:...	75D65A3E
FOTO 45.jpg	82,596	81,643	Imagen JPEG	26/05/2022 01:...	67CF4872
FOTO 46.jpg	153,609	153,357	Imagen JPEG	26/05/2022 01:...	BC06AD80
FOTO 47.jpg	113,978	113,849	Imagen JPEG	26/05/2022 01:...	37FDBBD2
FOTO 48.jpg	110,648	109,579	Imagen JPEG	26/05/2022 01:...	1683AC1C
FOTO 49.jpg	409,173	408,842	Imagen JPEG	26/05/2022 01:...	527386AA
FOTO 50.jpg	153,567	152,246	Imagen JPEG	26/05/2022 01:...	D439D517
FOTO 51.jpg	161,040	159,746	Imagen JPEG	26/05/2022 01:...	86D7ACD5
FOTO 52.jpg	159,110	157,385	Imagen JPEG	26/05/2022 01:...	CE2BBF63
FOTO 53.jpg	200,089	198,051	Imagen JPEG	26/05/2022 01:...	1E0377B1
FOTO 54.jpg	104,182	102,932	Imagen JPEG	26/05/2022 01:...	98CEABC9
FOTO 55.jpg	233,300	232,002	Imagen JPEG	26/05/2022 01:...	BE7D194A
FOTO 56.jpg	284,111	282,726	Imagen JPEG	26/05/2022 01:...	23573790
FOTO 57.jpg	181,171	180,889	Imagen JPEG	26/05/2022 01:...	0703986B
FOTO 58.jpg	208,732	208,256	Imagen JPEG	26/05/2022 01:...	EDF33CEC
FOTO 59.jpg	144,701	144,138	Imagen JPEG	26/05/2022 01:...	BD183130
FOTO 60.jpg	289,880	289,266	Imagen JPEG	26/05/2022 01:...	5A03B173
FOTO 61.jpg	197,716	197,282	Imagen JPEG	26/05/2022 01:...	868EF3FB
FOTO 62.jpg	293,840	293,013	Imagen JPEG	26/05/2022 01:...	A92A6230
FOTO 63.jpg	234,651	230,992	Imagen JPEG	26/05/2022 01:...	795B25AC
FOTO 64.jpg	102,604	102,168	Imagen JPEG	26/05/2022 01:...	283159F5
FOTO 65.jpg	278,321	277,078	Imagen JPEG	26/05/2022 01:...	545FA474
FOTO 66.jpg	185,182	184,217	Imagen JPEG	26/05/2022 01:...	2288D2DB
FOTO 67.jpg	160,921	160,403	Imagen JPEG	26/05/2022 01:...	6FE014BF
FOTO 68.jpg	193,665	192,155	Imagen JPEG	26/05/2022 01:...	27E1A04D
PUBLICACIONES PRI ABASOLO.docx	3,684,204	3,660,895	Documento de Mi...	26/05/2022 03:...	E8125A70

--- Una vez habiendo verificado el contenido de cada una de las fotografías que se encuentran en estos archivos, advierto que se tratan de un total de **sesenta y ocho** (**68**) imágenes, las cuales tratan del mismo contexto en el cual se observan múltiples grupos de personas de diferentes géneros, edades y características físicas, las cuales se encuentran realizando diferentes actividades en espacios abiertos, mismas que en su mayoría portan playeras color rojo y blanco con la leyenda que dice ***"DE AQUÍ PARA ADELNATE"*** acompañada por un bigote, así mismo, en este nuevo contenido se observan menores de edad, algunos de ellos con playeras blancas con la leyenda ***"TRUKITOS"*** así como la imagen de un bigote de múltiples colores, de igual manera se puede observar banderines con la leyenda ***"PRI"*** sobre un fondo verde, blanco y rojo, así como una lona con la leyenda ***"MODELO, RAMIREZ Y NICOLAS BRAVO CON TRUKO PRI".*** ----------

--- Así mismo, también se muestran bolsas plásticas con productos de "hogar" apreciándose, harina, manteca, frijol, aceite, puré de tomate, sopas, papel higiénico, así como caja de cereal; de igual manera, en las imágenes se aprecia mobiliario como sillas y mesa, tablas de lotería y fichas. ----------

--- De las imágenes descritas, se agregan en el ***anexo 01*** del presente instrumento, mismas que se desahogan por la propia naturaleza del contenido fotográfico.----------

PARA CONSULTA

--- Para concluir con la verificación, me situó sobre la referencia ***"PUBLICACIONES PRI ABASOLO. docx",*** en el que al dar doble clic me abre una ventana en la cual se muestra un documento en formato Word donde se muestra la leyenda **"PRI ABASOLO"** en la parte superior, así como una tabla con los rubros ***"UBICACIÓN O LIGA", "TEXTO DE PUBLICACION", "FOTOGRAFIAS" Y "VIOLACION Y FECHA"*** la cual contiene, ligas electrónicas, diversos textos y fotografías. ----------

--- De lo antes mencionado, se agrega ***anexo 02*** del presente instrumento, misma que se desahoga por la propia naturaleza del contenido textual y fotográfico. ----------

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/896/2022, emitida por la *Oficialía Electoral.*

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación

PARA CONSULTA

que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada OE/896/2022 elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.2. Se acredita que el C. César Augusto Verástegui Ostos fue registrado como candidato de la coalición "Va por Tamaulipas" al cargo de gobernador del estado.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que el *PAN*, *PRD* y *PRI* solicitaron a este instituto el registro del referido ciudadano como candidato a la gubernatura por la coalición "Va por Tamaulipas", integrada por los referidos partidos políticos.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.3. Se acredita el perfil *"PRI Abasolo"* de la red social Facebook pertenece al Comité Directivo Municipal del *PRI* en Abasolo, Tamaulipas.

Lo anterior se concluye en razón de que en dicho perfil se expone información relativa al *PRI* en Abasolo Tamaulipas, lo cual incluye fotografías de actividades proselitistas de dicho partido político.

De conformidad con la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), en la que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una

PARA CONSULTA

página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Asimismo, cambiando lo que haya que cambiar, se considera de nueva cuenta el contenido de la Tesis de la *Sala Superior* XXXVII/2004[4], en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una **prueba** plena.

En efecto, esta podría obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

Por otro lado, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016[5], emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de **internet**, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de **internet** o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de **internet** es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

---

[4] **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**
https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA

[5] **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**
https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET

PARA CONSULTA

En ese orden de ideas, no se tiene constancia de que el Comité Directivo del *PRI* en Abasolo, Tamaulipas, se haya deslindado de las cuentas mencionadas, en las cuales se emiten publicaciones relacionadas con sus actividades.

10. DECISIÓN.

10.5. Es existente la infracción atribuida al *PRI*, consistente en contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral, relacionadas con los derechos de las niñas, niños y adolescentes; e inexistente la citada infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos.

PRI.

10.1.1. Caso concreto.

Conforme al artículo 19, párrafo primero, de la *Constitución Federal*[6], para estar en posibilidad de imputar alguna responsabilidad a determinada persona, se deber estar a lo siguiente:

a) Acreditar los hechos denunciados;

b) Que los hechos denunciados constituyan una conducta ilícita; y

c) Que el denunciado haya realizado los hechos denunciados o que haya participado en su comisión.

En ese sentido, lo procedente en primer término, es determinar si a partir de las constancias que obran en autos, se acreditan los hechos denunciados.

Acreditación de los hechos denunciados.

Conforme a las diligencias realizadas por la *Oficialía Electoral*, en particular el Acta Circunstanciada IETAM-OE/896/2022, se dio fe de diversas publicaciones alusivas a eventos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, difundidas desde el perfil *"PRI Abasolo"* en las cuales aparecen niñas y niños.

En efecto, en diversas fotografías que ya se insertaron en la presente resolución, las cuales no se incorporan de nueva cuenta a fin de evitar su sobreexposición, se advierte de manera evidente que se trata, por un lado, de actividades proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos y del PRI, toda vez que se presenta su nombre y logotipo de campaña, así como el emblema del PRI, y por otro,

[6] **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así **como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito** y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

PARA CONSULTA

atendiendo a las características físicas y fisonómicas, que diversas personas que ahí aparecen son niñas y niños.

Al respecto, corresponde señalar que, conforme a los *Lineamientos*, se entiende por adolescentes a las personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad, asimismo, el concepto niñas o niños, hace referencia a personas menores de 12 años de edad.

En ese contexto, conviene señalar que conforme al párrafo segundo del artículo 5 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente, asimismo, cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Por lo tanto, se concluye que se acredita la difusión de la imagen de niños y niñas en el marco de actividades proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos.

Ilicitud de la conducta denunciada.

De conformidad con lo establecido en los *Lineamientos*, existe una prohibición para que aparezcan o participen niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, a través de cualquier medio de difusión.

En el presente caso, se advierte que las publicaciones corresponden a actos de campaña y/o precampaña, lo cual se desprende del contexto de las fotografías, en las que se advierten gorras y playeras partidistas, con el eslogan de campaña del candidato, C. César Augusto Verástegui Ostos.

En ese sentido, se estima que, al difundirse las imágenes por medio de redes sociales, se configura la aplicabilidad de los *Lineamientos* a las publicaciones denunciadas, toda vez que en estos se establece que, tratándose de actos políticos o actos de precampaña o campaña, la restricción respecto a la difusión de la imagen de menores abarca a cualquier medio de difusión.

Así las cosas, lo conducente es advertir cuáles son las obligaciones que deben asumir los sujetos obligados en los casos en que las imágenes que difundan contengan niños, niñas o adolescentes.

El numeral 3 de los *Lineamientos*, establece las siguientes dos vías para que aparezcan menores.

Aparición Directa: *Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde*

PARA CONSULTA

se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

Aparición Incidental: *Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.*

En el presente caso, se considera que existen publicaciones en las cuales se aparecen niños y niñas en la modalidad de aparición directa, toda vez que aparecen menores en los primeros planos, es decir, se trata de una situación planeada, debido a que existe la voluntad de emitir una publicación en la que aparezcan niños y niñas.

En ese orden de ideas, corresponde señalar cuáles son las obligaciones a las que deben ajustarse los sujetos obligados en los casos en que su propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña aparezcan niñas, niños o adolescentes.

Obligaciones en los casos de aparición directa[7]:

Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores.

- *Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.*

[7] Numerales 8, 9, 10 y 11 de los *Lineamientos*.

PARA CONSULTA

- *También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.*

- *El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:*

i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

- *Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:*

PARA CONSULTA

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

- *Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.*

Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

- *Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen. Las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.*

- *Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.*

- *Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.*

- *Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio. Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes*

PARA CONSULTA

ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.

- *En caso de que la niña, el niño o adolescente no hable o no comprenda el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, en principio por la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, el tutor o, en su caso, la autoridad que los supla en el consentimiento, y, de ser necesario, por el traductor que para ese propósito designe el sujeto que produzca o adquiera y difunda la propaganda político-electoral, el mensaje electoral o quien sea responsable del acto político, del acto de precampaña o campaña.*

- *Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión. Las niñas, niños o adolescentes deberán ser escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometidos a engaños y sin inducirlos a error sobre si participan o no en la propaganda político electoral, mensajes electorales, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña en los que soliciten su presencia o participación, para ser exhibido en cualquier medio de difusión.*

- *Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.*

- *No será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña o sobre su aparición en cualquier medio de difusión, sino únicamente el consentimiento de la madre y*

PARA CONSULTA

del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con el Lineamiento.

Presentación del consentimiento y opinión ante el Instituto.

Los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña, deberán:

a) *Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación establecida en el lineamiento, relativa al consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral, cuando se trate de promocionales de radio o televisión.*

b) *Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance, contenido, temporalidad y medio de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o su presencia en actos políticos, actos de precampaña o campaña conforme al manual y las guías metodológicas referidas en el Lineamiento.*

c) *Entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la documentación señalada en el inciso a), así como de la opinión informada que hubiese sido recabada de manera física, por escrito o mediante un dibujo, únicamente respecto de promocionales en radio y televisión. La documentación señalada en el inciso c) deberá presentarse en el momento en que los promocionales de radio y televisión se entreguen a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su calificación técnica, a través del sistema electrónico.*

En caso de que los sujetos a que se refiere este numeral no entreguen la documentación referida, se les requerirá para que subsanen la omisión dentro de los tres días hábiles siguientes, apercibiéndolos de que de no hacerlo se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes.

PARA CONSULTA

En el presente caso, no obran en autos ni fueron aportados por la parte denunciada en la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, medio de prueba alguno mediante el cual se acredite que, en los casos de aparición directa, se recabó el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad sobre los niños y niñas que aparecen en las publicaciones denunciadas, como tampoco su opinión informada, por lo que se evidencia la trasgresión a los *Lineamientos*.

En efecto, quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor deben otorgar el consentimiento respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Asimismo, los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Ahora bien, conforme a los propios *Lineamientos*, precisamente sobre el sujeto obligado recae la carga de acreditar dicho consentimiento ante la autoridad electoral, de modo que al no tener constancia de dicho consentimiento, la responsabilidad se atribuye al sujeto obligado, por lo que lo conducente es considerar que la denunciada se apartó de lo establecido por los *Lineamientos* y no recabó el permiso de quienes ejercen la patria potestad sobre los menores que aparecen en las publicaciones denunciadas ni recabó la opinión informada de los menores en referencia, por lo que se acredita que no se ajustó a los *Lineamientos* en los casos de aparición directa.

Por otra parte, se advierte las siguientes imágenes en las que aparecen niñas y niños en la modalidad de aparición incidental.

PARA CONSULTA

En efecto, en el presente caso se advierte que el propósito de la fotografía es tomar una imagen en la que aparezcan los asistentes al acto proselitista, sin embargo, no se advierte el propósito de que aparecieran los niños y niñas, sino que su aparición es incidental.

Así las cosas, lo procedente es exponer las obligaciones que se tienen en el caso de apariciones incidentales de niñas, niños y adolescentes en actos proselitistas.

De la aparición incidental[8]

En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; ***de lo contrario, se deberá difuminar****, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.*

Del contenido de los *Lineamientos* arriba referidos, se advierte que el *PRI* debió difuminar la imagen de los menores a fin de hacerlos irreconocibles.

En el presente caso, a simple vista, se advierte que el *PRI* no se ajustó a dicha normativa, toda vez que difundió imágenes de actos proselitistas, los cuales, atendiendo a la temporalidad en que fueron difundidos[9] corresponden al periodo de campaña, sin difuminar la imagen en los casos de aparición incidental, por lo que se llega a la conclusión de que se transgredieron las reglas en materia de propaganda político-electoral en lo relacionado con los derechos a la intimidad de los menores, las cuales exigen difuminar la imagen de menores en los casos de aparición incidental en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña.

Ahora bien, los párrafos primero y segundo del artículo 79 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

[8] Numeral 15 de los *Lineamientos*.
[9] Del ocho de abril al veinticinco de mayo.

PARA CONSULTA

El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial[10], determinó que el interés superior del niño es un concepto triple:

a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales.

En el presente caso, se estima que debe prevalecer el interés superior de la niñez frente a la libertad de expresión, así como frente al derecho de difundir propaganda en un proceso comicial ya sea partidista o intrapartidista, asimismo, o bien, difundir fotografías de actos proselitistas, de modo que debe darse mayor peso a los derechos precisados en la normativa aplicable, tales como los derechos a la intimidad, a la imagen, a la honra y a la reputación.

En ese sentido, como norma de procedimiento, corresponde emitir determinaciones que tiendan a garantizar la protección de los derechos de los menores en la difusión de publicaciones relacionadas con temas político-electorales.

Además, la interpretación normativa debe enfocarse en la protección de la intimidad y la imagen de los menores, de modo que, en el presente caso, las publicaciones realizadas en un contexto comicial, se consideran como propaganda electoral, toda vez que dicha consideración permite proteger en mayor medida los derechos de los

[10] https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3990_d_CRC.C.GC.14_sp.pdf

PARA CONSULTA

menores al evitar que con motivo de un proceso electoral su fotografía se difunda en redes sociales con el riesgo que un tercero pueda hacer mal uso de ellas.

Asimismo, la *SCJN* en la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, la cual derivó en la Tesis P./J. 7/2016 (10a.), determinó que el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Derivado de lo anterior, se concluye que, al advertirse el incumplimiento a las disposiciones que rigen la difusión de publicaciones relacionadas con la propaganda electoral relacionadas con el interés superior de la niñez y sus derechos a la imagen y la intimidad, lo procedente es declarar la ilicitud de las publicaciones denunciadas.

Responsabilidad del *PRI*.

En el presente caso, se arriba a la conclusión de que atendiendo al ámbito personal de aplicación de los *Lineamientos*, estos también son aplicables al *PRI*, toda vez que, conforme a los alcances del citado ordenamiento, estos son de aplicación general y de observancia obligatoria para **partidos políticos**, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, así como personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Derivado de lo anterior, se concluye que, por ser el *PRI* sujeto obligado, toda vez que es un partido político, y al haber difundido imágenes de niños y niñas, incumplió las disposiciones que rigen la difusión de publicaciones relacionadas con la propaganda electoral relacionadas con el interés superior de la niñez y sus derechos a la imagen y la intimidad, lo procedente es determinar la acreditación de la infracción denunciada y la responsabilidad del citado partido político.

Por todo lo expuesto, se concluye que el *PRI* a través de militantes y/o simpatizantes en el municipio de Abasolo, Tamaulipas, incurrió en la conducta que se le atribuye, es decir, difundir imágenes alusivas a eventos proselitistas en las que aparecen niños, niñas y adolescentes sin apegarse a lo establecido en los *Lineamientos*.

C. César Augusto Verástegui Ostos.

10.1.2. Caso concreto.

PARA CONSULTA

Conforme al párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*[11], establece que, entre otras cuestiones, para efectos de poder atribuirle responsabilidad a persona alguna respecto de determinados hechos, entre otras cuestiones, debe existir la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En el presente caso, de las constancias que obran en autos no se advierten elementos, siquiera indiciarios, mediante los cuales se presuma o se acredite fehacientemente que el C. César Augusto Verástegui Ostos tenga injerencia en las publicaciones que se emiten desde el perfil de la red social Facebook *"PRI Abasolo"*, o de las actividades proselitistas realizadas por el *PRI*, en el marco del proceso electoral 2021-2022, no obstante que sea postulado por dicho partido político, mediante la figura de la candidatura común.

En efecto, conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, le corresponde al denunciante la carga procesal de aportar por lo menos indicios, más allá de meras presunciones, de que el denunciado tiene injerencia en el contenido de los perfiles desde los cuales se emitieron las publicaciones denunciadas pertenece al ciudadano denunciado, o bien, que estuvo involucrado con las actividades que se realizaron en el marco de actividades proselitistas en su favor.

En efecto, en la especie se toma en consideración que si bien es cierto que el C. César Augusto Verástegui Ostos fue postulado por el *PRI* en el presente proceso electoral bajo la figura de coalición, conforme a la normativa aplicable, los partidos políticos que participan mediante dicha figura aparecen en la boleta electoral con su propio emblema, de modo que es razonable que realicen actividades proselitistas para promover el voto en favor de su partido político, independientemente del candidato.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la carga de la prueba corresponde al denunciante, atentos al principio de presunción de inocencia, el cual debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, de acuerdo a la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior*.

Lo anterior, toda vez que, conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente.

---

[11] **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

PARA CONSULTA

Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la ya citada Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral. En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

Por lo tanto, no es procedente atribuirle responsabilidad alguna al C. César Augusto Verástegui Ostos, respecto de los hechos denunciados, toda vez que no está acreditado que los haya realizado o participado en su comisión, por lo que lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción que se le atribuye, consistente en contravención a las reglas de propaganda electoral relacionada con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

10.2. Es existente la infracción atribuida al *PRI*, consistente en transgresión a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*; e inexistente la citada infracción por lo que hace a C. César Augusto Verástegui Ostos

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco Normativo.

El Artículo 209 de la *LGIPE* establece lo siguiente:

Artículo 209. 1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

PARA CONSULTA

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

SCJN

La *SCJN* en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, estableció que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Sala Superior.

En la sentencia SUP-REP-638/2018, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

PARA CONSULTA

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

PRI

10.2.1.2. Caso concreto.

Conforme al párrafo primero, artículo 19 de la *Constitución Federal*[12], para efectos de atribuirle responsabilidad alguna a determinada persona respecto de cualquier conducta supuestamente infractora a la normativa electoral, debe estarse a lo siguiente:

[12]**Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el **delito que se impute al acusado**; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución**, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito** y que **exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión**. (énfasis añadido)

PARA CONSULTA

a) Acreditar los hechos denunciados;
b) Que los hechos denunciados constituyan infracciones a la normativa electoral; y
c) Que exista la probabilidad de que el denunciado haya realizado la conducta o participado en su comisión.

Acreditación de los hechos denunciados.

En el presente caso, se requiere acreditar que el *PRI* entregó bienes a la ciudadanía en el marco de una campaña proselitista.

En el presente caso, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el denunciante aporta como medios de prueba, diversas publicaciones emitidas desde el perfil de la red social Facebook del usuario *"PRIAbasolo"*.

Dicho contenido fue desahogado por medio del Acta Circunstanciada IETAM-OE/896/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, en el sentido de exponer fotografías en las cuales se advierte, conforme a las máximas de la experiencia, que se trata de actos proselitistas en favor del *PRI*, en las que se entregan bolsas que a simple vista, consisten en artículos de la canasta básica.

Dichas publicaciones, entre otras, son las siguientes:

PARA CONSULTA

Ahora bien, conviene señalar que las pruebas aportadas constituyen pruebas técnicas, de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

La *Sala Superior* en la Jurisprudencia 36/2014, emitida con el rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**, estableció que tratándose de pruebas técnicas, el aportante debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el órgano resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

En la especie, no obstante que el denunciado incumple con dichos requerimientos, no deja de advertirse que el referido órgano jurisdiccional también señaló respecto de las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, debe también considerarse lo siguiente:

a) La descripción debe guardar relación con los hechos por acreditar;
b) El grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar;
c) Si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes;
d) Cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, se advierte que los hechos expuestos por el denunciante sí guardan relación con lo que se expone en las pruebas técnicas que aporta, puesto que estas consisten en publicaciones emitidas por medio del perfil *"PRIAbasolo"*, en las cuales aparecen personas con indumentaria alusiva al PRI, realizando actos proselitistas y entregando artículos de la canasta básica a los asistentes, como se expone a continuación:

PARA CONSULTA

IMAGEN	HECHOS QUE SE DESPRENDEN
	Se advierte una diferenciación entre los asistentes y los organizadores, mientras los asistentes se encuentran sentados como público o espectadores y no portan indumentaria alusiva al candidato, por el contrario, los "organizadores" se colocan al frente de la reunión, portan indumentaria alusiva al C. César Augusto Verástegui Ostos y tienen la posesión de bolsas de las cuales se advierte que contienen elementos de la canasta básica.
	Se advierte que la entrega de las bolsas deriva de una dinámica conocida como "juego de lotería", en la imagen se advierte que previo a la entrega, se debe acreditar por medio de la "tabla" respectiva haber resultado ganador. Se advierte que los participantes son los espectadores, mientras que los organizadores, quienes portan indumentaria alusiva al C. César Augusto Verástegui Ostos, son los encargados de la entrega de los bienes.
	• Se trata de actos de campaña, conforme al párrafo segundo del artículo 239 de la Ley Electoral, el cual establece que se entiende por actos de campaña electoral, **las reuniones públicas**, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos y candidatas, dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Por lo anterior, se estima que las pruebas técnicas en referencia se ajustan a los estándares mínimos establecido en la Jurisprudencia 36/2014, en lo relativo a que

PARA CONSULTA

deben guardar relación con los hechos que se pretenden acreditar, toda vez que se denuncia la entrega de bienes a la población en el marco de un acto de campaña, y los hechos que se desprenden de las imágenes se refieren precisamente a actos de campaña, en los cuales se hace entrega de bienes a los ciudadanos por parte de personas que portan indumentaria del *PRI.*

Así las cosas, se estima que el grado de precisión en la descripción es proporcional a las situaciones que se pretenden probar, es decir, no se requiere identificar las circunstancias precisas de tiempo y lugar, como tampoco identificar a las personas asistentes y a la totalidad de los organizadores, resulta suficiente con advertirse que se trata un acto proselitista realizado por militantes y simpatizantes del *PRI*, difundido además por una perfil asociado a dicho partido político, en el cual se entregaron bienes que constituyen un beneficio directo e inmediato en especie, por lo tanto, se estima que las pruebas técnicas allegadas aportan elementos suficientes para tener por acreditados los hechos denunciados.

Ilicitud de la conducta.

Como quedó establecido, en los actos de campaña está **estrictamente prohibida** la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, prohibición que se dirige a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

En ese sentido, se concluye que la conducta que se hace constar en las imágenes que obran en el expediente como medios de prueba, son contrarios a la normativa electoral.

Responsabilidad del *PRI*.

En la Tesis XXXIV/2004, la *Sala Superior* adoptó el criterio consistente en que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, dicho órgano jurisdiccional razonó que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de

PARA CONSULTA

personas físicas razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

En el presente caso, se advierte que se trata que la conducta es atribuible a militantes y simpatizantes del *PRI*, sin embargo, no se trata de actividades realizadas en lo individual, sino que se advierte organización y sistematicidad, es decir, no se trata de actividades de las cuales el partido no tiene conocimiento, sino que son actividades propias de dicho instituto político, conclusión a la que se llega al advertirse en las imágenes difundidas por el perfil denunciado, la participación de personas que en diversos procesos electorales participaron como candidatos de dicho partido[13] y que incluso ostentan un cargo público[14],

Por lo tanto, se concluye que el *PRI*, por medio de sus militantes en el municipio de Abasolo, Tamaulipas, durante la realización de actos proselitistas, sí desplegó la conducta consistente en entrega de artículos que forman parte de la canasta básica a la ciudadanía, por lo que es dable atribuirle la responsabilidad de los hechos denunciados.

10.2.1.2. C. César Augusto Verástegui Ostos.

Conforme al párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*[15], establece que, entre otras cuestiones, para efectos de poder atribuirle responsabilidad a persona alguna respecto de determinados hechos, entre otras cuestiones, debe existir la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

[13] Se invoca como hecho notorio.

[14] https://www.facebook.com/RubenCurielC

[15] **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

PARA CONSULTA

En el presente caso, de las constancias que obran en autos no se advierten elementos, siquiera indiciarios, mediante los cuales se presuma o se acredite fehacientemente que el C. César Augusto Verástegui Ostos tenga injerencia en las publicaciones que se emiten desde el perfil de la red social Facebook *"PRI Abasolo"*, o de las actividades proselitistas realizadas por el *PRI*, en el marco del proceso electoral 2021-2022, no obstante que sea postulado por dicho partido político, mediante la figura de la candidatura común.

En efecto, conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, le corresponde al denunciante la carga procesal de aportar por lo menos indicios, más allá de meras presunciones, de que el denunciado tiene injerencia en el contenido de los perfiles desde los cuales se emitieron las publicaciones denunciadas pertenece al ciudadano denunciado, o bien, que estuvo involucrado con las actividades que se realizaron en el marco de actividades proselitistas en su favor.

En efecto, en la especie se toma en consideración que si bien es cierto que el C. César Augusto Verástegui Ostos fue postulado por el *PRI* en el presente proceso electoral bajo la figura de coalición, conforme a la normativa aplicable, los partidos políticos que participan mediante dicha figura aparecen en la boleta electoral con su propio emblema, de modo que es razonable que realicen actividades proselitistas para promover el voto en favor de su partido político, independientemente del candidato.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la carga de la prueba corresponde al denunciante, atentos al principio de presunción de inocencia, el cual debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, de acuerdo a la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior*.

Lo anterior, toda vez que, conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente.

Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la ya citada Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral. En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius*

PARA CONSULTA

puniendi del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

Por lo tanto, no es procedente atribuirle responsabilidad alguna al C. César Augusto Verástegui Ostos, respecto de los hechos denunciados, toda vez que no está acreditado que los haya realizado o participado en su comisión, por lo que lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción que se le atribuye, consistente en transgresión a párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*.

10.3. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD y PRI*, consistente en *culpa in vigilando*.

10.3.1. Justificación.

10.3.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver

PARA CONSULTA

sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.3.1.2. Caso concreto.

Previamente, conviene señalar que si bien se denunció al PRI por *culpa in vigilando*, como ya se expuso, se determinó que la conducta en la que incurrió dicho partido no consistió en omisión de su deber garante, sino que, por conducto de sus militantes desplegó conductas que constituyen infracciones a la normativa electoral.

Por lo tanto, solo es procedentes analizar la infracción consistente culpa in vigilando, respecto del *PAN* y *PRD*.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al *PAN* y *PRD*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba alguna que acredite que los partidos políticos tuvieron conocimiento de las publicaciones materia de la denuncia.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que los partidos políticos están en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte de los partidos políticos.

En el presente caso, resulta relevante que la conducta sancionada en el presente procedimiento no fue desplegada por un candidato o candidata, sino por simpatizantes de un partido en específico, es decir, el *PRI*.

Así las cosas, en el presente caso no existen elementos que acrediten fehacientemente que por lo menos generen indicios de que el PAN y el PRD tuvieron conocimiento de las conductas denunciadas, previo a la diligencia de emplazamiento.

PARA CONSULTA

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *PAN* y *PRD*, toda vez que no resulta proporcional responsabilizarlos por publicaciones emitidas desde perfiles personales en redes sociales.

Por lo anterior, es que se concluye que se actualiza la infracción consistente en culpa *in vigilando*.

11. SANCIÓN.

11.1. Calificación de la falta.

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Para efectos de determinar la gravedad de la falta, se deben tomar en cuenta los elementos que concurrieron en la difusión del audiovisual materia de la controversia a fin de graduar la falta a la normatividad electoral como levísima, leve o grave (dentro de esta última, ordinaria, especial o mayor).

Por su parte, el artículo 310 de la *Ley Electoral* establece lo siguiente:

Artículo 310.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con apercibimiento;
b) Con amonestación pública;

PARA CONSULTA

c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;
d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, Constitución del Estado y de esta Ley, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y

f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

II. Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

a) Con apercibimiento;
b) Con amonestación pública;
c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. Las irregularidades atribuibles al *PRI*, consiste en lo siguiente:

i) entrega de artículos de la canasta básica durante un evento proselitista en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, en contravención a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*.

PARA CONSULTA

ii) Difusión de imágenes alusivas a actos proselitistas en las que aparecen niños y niñas en la modalidad de aparición directa, sin el consentimiento de los padres o de quienes ejerzan la patria potestad y sin la opinión informada de niños y niñas.

iii) Difusión de imágenes alusivas a actos proselitistas en las que aparecen niños y niñas en la modalidad de aparición indirecta sin difuminar la imagen o hacerla irreconocible.

b. Tiempo. La conducta se desplegó durante la etapa de campaña, siendo difundidas entre el ocho de abril al veinticinco de mayo.

c. Lugar. No obstante que no se tiene certeza del lugar exacto en que se llevó a cabo la conducta, las publicaciones del perfil "*PRI* Abasolo", refieren a que las actividades proselitistas se desplegaron en el municipio de Abasolo, Tamaulipas.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta desplegada por la *PRI*, se materializó en participar en la organización y realización de actos de campaña, en los cuales entregó artículos de la canasta básica a la ciudanía.

Asimismo, en la difusión de imágenes alusivas de dichos eventos en los que aparecen niños y niñas, sin apegarse a lo establecido por los *Lineamientos*.

Intencionalidad: Se considera intencional, toda vez que la conducta desplegada, se requiere premeditación y el uso de recursos para implementarla.

Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, así como el derecho de los ciudadanos a tener elecciones libres y auténticas, tal como a emitir el derecho de manera libre, sin presión, del mismo modo que no se utilice la necesidad de algunos ciudadanos para obtener el voto.

Asimismo, el derecho de niños y niñas de que se respete su honra e intimidad.

Reincidencia. No se tiene constancia de que el *PRI* haya sido sancionado previamente por la conducta que se le atribuye, relacionado con la transgresión al artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*, así como contravención a las reglas de propaganda electoral relacionada con los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Beneficio. No obstante que existe una presunción de que las conductas denunciadas pudieron tener un impacto favorable en favor del *PRI* o del C. César Augusto Verástegui Ostos, no se tienen elementos objetivos para determinar si existió un beneficio o bien, para cuantificarlos.

Perjuicio. Si bien existe la presunción de que la conducta denunciada pudo causar un perjuicio relacionado con el sentido del sufragio en contra de los otros candidatos, no se tienen elementos objetivos para determinarlo o bien, para cuantificarlo.

PARA CONSULTA

Por otro lado, no se tiene constancia de que se hayan afectado de manera específica los derechos de las niñas y niños que aparecen en las publicaciones materia del presente procedimiento, es decir, no se tienen constancias que como consecuencia de la difusión de las fotografías alguna niña o niño hayan recibido algún perjuicio.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, y considerando que no se aportaron medios de prueba mediante los cuales se acredite que se tratara de una conducta reiterada y sistemática, así como el hecho de que no se tiene evidencia objetiva de que la conducta desplegada haya significado una afectación específica a la equidad de la contienda, se estima que la conducta debe de calificarse como **leve**.

Individualización de sanción.

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, el bien jurídico tutelado; en la especie, al tratarse del derecho de los ciudadanos a emitir el sufragio de manera libre, así como al involucrarse derechos de niñas y niños, se considera que no procede la infracción mínima.

Por otro lado, al no obrar en autos elementos objetivos para determinar el grado de afectación que las infracciones desplegadas le provocaron a la equidad en la contienda de la elección a gobernador, se estima que no es procedente una sanción pecuniaria.

Por otro lado, no deja de considerarse que debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

Conforme a lo anterior, se impone al *PRI* la sanción consistente en **Amonestación Pública**, toda vez que dicha sanción se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta que se les atribuye.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Son existentes las infracciones atribuidas al *PRI*, consistentes en trasgresión a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*, así como contravención a las reglas de propaganda electoral relacionada con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

PARA CONSULTA

SEGUNDO. Inscríbase al *PRI* en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, con copia certificada de la presente resolución, así como de la totalidad de las constancias que integran el expediente, para que en el ámbito de su competencia determine lo procedente.

CUARTO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistentes en trasgresión a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*, así como contravención a las reglas de propaganda electoral relacionada con los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

QUINTO. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y al *PRI*, consistente en *culpa in vigilando*.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda."

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, ahora le voy a solicitar se sirva dar cuenta del asunto enlistado en el Orden del día con el número ocho, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
El punto ocho del Orden del día refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-117/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Político morena, en contra del Ciudadano Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas; del Ciudadano René de Jesús Medellín Blanco, Jefe de la Oficina del Gobernador; del Ciudadano Francisco García Juárez Coordinador de Comunicación Social y del Ciudadano Gerardo Peña Flores, Secretario General de Gobierno, todos del Gobierno del Estado de Tamaulipas, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario, previo a someter a la consideración de las señoras y señores integrantes del Consejo General el proyecto

PARA CONSULTA

de resolución, le voy a solicitar se sirva dar lectura al apartado que corresponde a los puntos resolutivos que son materia de la propuesta, por favor señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Los puntos resolutivos del proyecto que está a la consideración del pleno, son los siguientes:

"PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al Ciudadano Francisco Javier García Cabeza de Vaca, consistente en difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscríbase al Ciudadano Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Es inexistente la infracción atribuida al Ciudadano René de Jesús Medellín Blanco, Jefe de la Oficina del Gobernador; al Ciudadano Francisco García Juárez Coordinador de Comunicación Social y al Ciudadano Gerardo Peña Flores, Secretario General de Gobierno, todos del Gobierno del Estado de Tamaulipas, consistente en difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda."

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos resolutivos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario, está a la consideración de las señoras y los señores integrantes del Consejo General el proyecto de resolución, ¿alguna intervención?
Bien, no siendo así, señor Secretario por favor consulte si es de aprobarse la propuesta, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.
Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete en este momento a su aprobación el proyecto de resolución a que refiere el punto ocho del Orden del día de esta Sesión; para ello, de nueva cuenta a continuación se llevará a cabo la

PARA CONSULTA

toma de la votación nominativa, por lo cual solicito sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, con el Proyecto, Secretario.
Consejero Eliseo García González, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor del proyecto Secretario.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Consejero Presidente doy fe, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución a que refiere el punto ocho del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

"RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-97/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-117/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL C. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; DEL C. RENÉ DE JESÚS MEDELLÍN BLANCO, JEFE DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR; DEL C. FRANCISCO GARCÍA JUÁREZ, COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y DEL C. GERARDO PEÑA FLORES, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-117/2022, en el sentido de **a)** declarar **existente** la infracción atribuida al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, consistente en difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña; y **b)** declarar **inexistente** la

PARA CONSULTA

infracción atribuida al C. René de Jesús Medellín Blanco, Jefe de la Oficina del Gobernador; al C. Francisco García Juárez, Coordinador de Comunicación Social y al C. Gerardo Peña Flores, Secretario General de Gobierno, todos del Gobierno del Estado de Tamaulipas, consistente en difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El veintisiete de mayo del año en curso, *MORENA* presentó denuncia en contra del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas; del C. René de Jesús Medellín Blanco, Jefe de la Oficina del Gobernador; del C. Francisco García Juárez, Coordinador de Comunicación Social y del C. Gerardo Peña Flores, Secretario General de Gobierno, todos del Gobierno del Estado de Tamaulipas, por

PARA CONSULTA

la supuesta comisión de la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del veintiocho de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-117/2022.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Procedencia de la adopción de medidas cautelares. El uno de junio del presente año, el *Secretario Ejecutivo* determinó dictar procedente la adopción de las medidas cautelares.

1.5. Admisión y emplazamiento. El veintidós de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veintisiete de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a *La Comisión*. El veintinueve de junio de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. *Constitución Local*. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

PARA CONSULTA

2.2. ***Ley Electoral.*** El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 304, fracción II de la *Ley Electoral*, por lo que, de conformidad con el artículo 342, fracción I[1] de la ley citada, la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346[2] de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción.

---

[1] I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

[2] **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

PARA CONSULTA

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343[3], y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante este Instituto.
4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.
4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones
4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo General*.
4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que supuestamente se contravienen.
4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexan fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el presente caso, se denuncia que, el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en sus perfiles personales de las redes sociales Facebook y Twitter, durante el periodo de campaña, emitió diversas publicaciones que a juicio del denunciante constituyen propaganda gubernamental, lo cual está prohibido por la normativa electoral.

Para acreditar su dicho, el denunciante adjuntó las imágenes y ligas electrónicas siguientes:

1. https://fb.watch/detdFCv9Vv/
2. https://twitter.com/fgcabezadevaca/status/1528954418141483013?s=20&t=pMIZ8Oh4FEvIZ646pw3qxg%20promoción%20de%acciones
3. https://www.facebook.com/joseantoniodejesus.francochavero

[3] **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

PARA CONSULTA

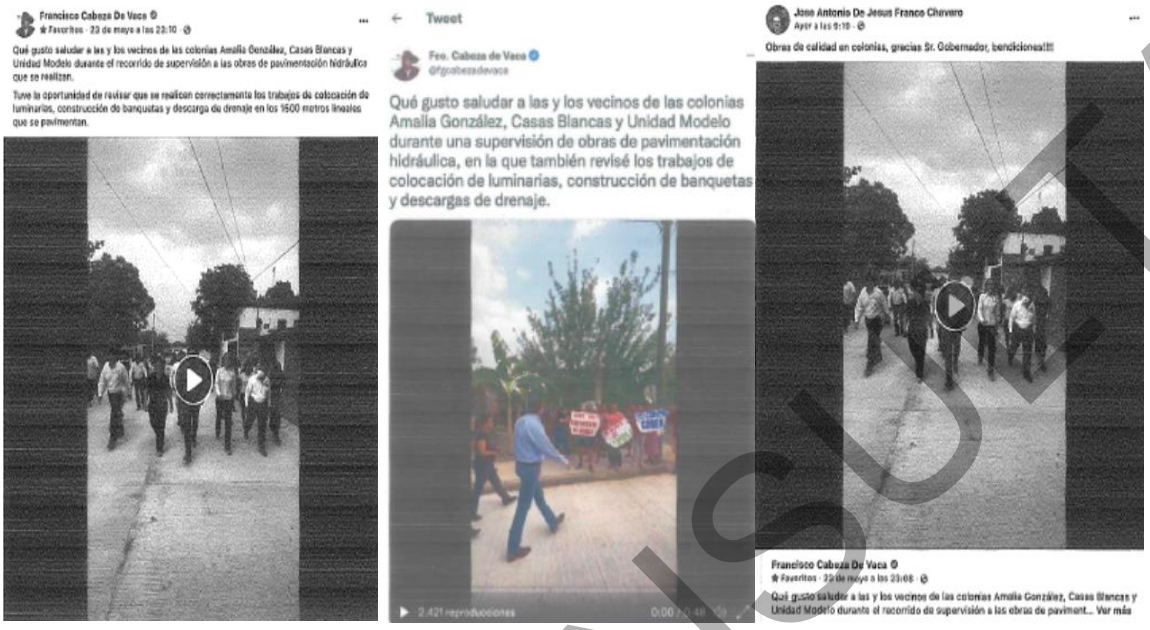

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

▪ Que es inexistente la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña, derivado de publicaciones realizadas en su perfil de Twitter y Facebook.

▪ Que las publicaciones denunciadas solo contienen datos informativos, sin exaltar ningún logro con carácter propagandístico.

▪Niega que las expresiones denunciadas constituyan propaganda gubernamental o se hayan utilizado recursos públicos con la intención de influir en la perspectiva de la ciudadanía sobre las elecciones gubernamentales, sino que se trata de información objetiva de carácter institucional que se encuentra amparada por la libertad de expresión.

▪ Que no existe ningún medio de convicción que permita advertir que las publicaciones denunciadas pusieron en peligro o incidieron en las elecciones gubernamentales, ni que se haya promocionado explícita o implícitamente la imagen, cualidades o calidades personales y logros políticos.

▪ Que los hechos denunciados no tienen ninguna incidencia en los derechos políticos o constitucionales del partido político MORENA.

▪ Que del análisis del mensaje denunciado no se advierte que esté vinculado o busque promocionar o posicionar alguna opción.

▪ Que las publicaciones denunciadas fueron difundidas a través de una cuenta personal, no se difundieron en ejercicio de sus funciones ni en calidad del cargo que ostenta.

PARA CONSULTA

▪ Que las publicaciones denunciadas no se realizaron por medio de perfiles institucionales, sino que fueron realizadas dentro del perfil personal, en uso de su libertad de expresión.
▪ Que derivado de las publicaciones difundidas en su cuenta personal, se concluye que no existe uso de recursos públicos, por lo que no se vulneran los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
▪ Invoca el derecho a la libertad de expresión.
▪ Que, del análisis de los mensajes denunciados, se advierte que solo contienen datos informativos, sin exaltar ningún logro con carácter propagandístico.

6.2. C. René de Jesús Medellín Blanco.

▪ Que las publicaciones, no se realizaron por medio de los perfiles institucionales, sino que fueron realizadas dentro del perfil personal del Gobernador del Estado de Tamaulipas, en uso de su libertad de expresión y de información.

▪ Que derivado de las publicaciones denunciadas, se observa que no fue partícipe en la realización de dichas publicaciones, toda vez que fueron realizadas dentro de la cuenta personal del Gobernador del Estado de Tamaulipas a la cual no tiene acceso.

6.3. C. Francisco García Juárez.

▪ Que las publicaciones, no se realizaron por medio de los perfiles institucionales, sino que fueron realizadas dentro del perfil personal del Gobernador del Estado de Tamaulipas, en uso de su libertad de expresión y de información.

▪ Que no existe medio de convicción en el procedimiento que permita advertir que las publicaciones denunciadas fueron redactadas y emanadas por él, ya que se realizaron a través de las cuentas personales del Gobernador del Estado de Tamaulipas, es decir, no se difundieron en ejercicio de sus funciones ni en calidad del cargo que ostenta.

▪ Que es inexistente su participación en las publicaciones denunciadas.

6.4. C. Gerardo Peña Flores.

▪ Que las publicaciones denunciadas fueron realizadas en las redes sociales de Facebook y Twitter del Gobernador del Estado de Tamaulipas en uso de su libertad de expresión.
▪ Que las publicaciones denunciadas fueron difundidas a través de las cuentas personales del Gobernador del Estado de Tamaulipas, es decir, no se difundieron en ejercicio de sus funciones ni en calidad del cargo que ostenta.

PARA CONSULTA

- Manifiesta no haber participado en las publicaciones realizadas través de las cuentas personales del Gobernador del Estado de Tamaulipas, toda vez que no cuenta con control alguno sobre ellas.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.
7.1.2. Ligas electrónicas denunciadas.
7.1.3. Presunciones legales y humanas.
7.1.4. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

El denunciado no ofreció pruebas en su escrito de comparecencia a la presente audiencia.

7.3. Pruebas ofrecidas por el C. René de Jesús Medellín Blanco.

El denunciado no ofreció pruebas en su escrito de comparecencia a la presente audiencia.

7.4. Pruebas ofrecidas por el C. Francisco García Juárez.

El denunciado no ofreció pruebas en su escrito de comparecencia a la presente audiencia.

7.5. Pruebas ofrecidas por el C. Gerardo Peña Flores.

El denunciado no ofreció pruebas en su escrito de comparecencia a la presente audiencia.

7.6. Pruebas recabadas por el *IETAM*.

7.6.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/895/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*, la cual se emitió en los términos siguientes:

----------*HECHOS:*----------

--- Siendo las once horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedo conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador "Google Chrome" la siguiente liga electrónica: https://fb.watch/detdFCv9Vv/, insertándola en la barra buscadora que se sitúa

PARA CONSULTA

en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla: ----------

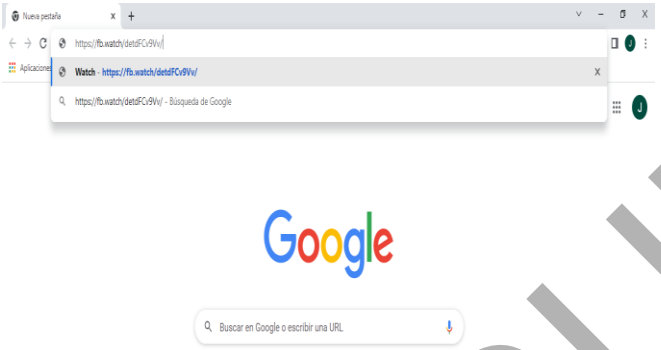

--- Una vez al dar clic sobre la referida liga electrónica, esta me direcciona a la red social denominada "Facebook", encontrando una publicación realizada por el usuario *"Francisco Cabeza de Vaca"*, el día *23 de mayo a las 23:08* y en la cual se refiere lo siguiente: *"Que gusto saludar a las y los vecinos de las colonias Amalia González, Casas Blancas y Unidad Modelo durante el recorrido de supervisión a las obras de pavimentación hidráulica que se realizan. Tuve la oportunidad de revisar que se realicen correctamente los trabajos de colocación de luminarias, construcción de banquetas y descarga de drenaje en los 1500 metros lineales que se pavimentan."*----------

--- Asimismo, se encuentra publicado un video con una duración de 00:48 (cuarenta y ocho segundos) el cual fue tomado en un espacio a la intemperie, en donde se aprecia un grupo de personas caminando sobre una vialidad, entre ellos destaca la presencia de una persona de género masculino de tez clara, cabello negro, vistiendo pantalón de mezclilla y camisa azul con las siglas "PAN". De igual manera de aprecia otro pequeño grupo de personas, en su mayoría mujeres, portando cartulinas con las siguientes leyendas: "YO CON MI GOBER", "MI GOBER SI CUMPLE". Mientras se va reproduciendo el video, se escucha la voz de una persona de género masculino expresando lo siguiente: ----------

--- *"Estamos en una supervisión de obra en la colonia Amalia G. de puto concreto hidráulico, pues ya tenía más de 35 años pidiendo esta pavimentación y estamos supervisando la buena aplicación del concreto y hay que entender que aquí hay muchas personas de la tercera edad, algunas de ellas discapacitadas que requieren inclusive sillas de ruedas entonces imagínense poderse mover en estas calles pues sería prácticamente imposible, por eso es que estamos haciendo lo propio en todo el estado y bueno ciudad Victoria, nuestra ciudad capital no puede ser la excepción, es puro concreto hidráulico para permitir que estas calles duren muchas décadas."* ----------

--- La referida publicación cuenta con *2527 reacciones 714 comentarios y ha sido reproducida en 30 mil ocasiones*. Como evidencia de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla al presente instrumento: ----------

PARA CONSULTA

--- Posteriormente, al verificar el contenido del siguiente vínculo web: https://twitter.com/fgcabezadevaca/status/1528954418141483013?s=20&t=pMIZ8Oh4FEvIZ646pw3qxg%20promoción%20de%acciones, este me enlaza a la red social denominada "Twitter", en donde no se muestra ningún tipo de publicación, únicamente se aprecia la leyenda que se agrega como evidencia en la siguiente impresión de pantalla: ----------

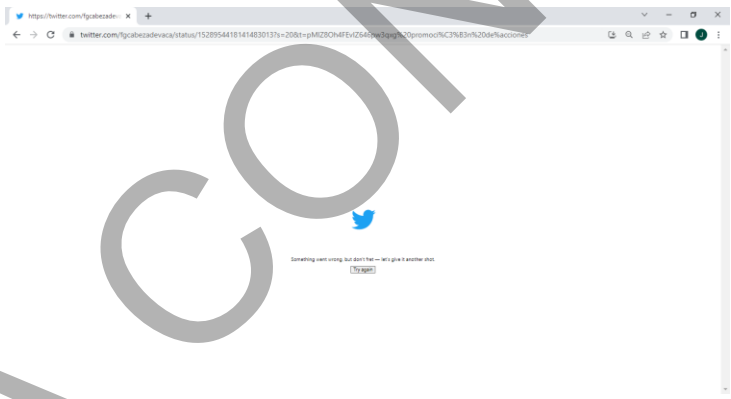

--- Para finalizar con lo solicitado mediante oficio de instrucción, procedo a verificar el contenido del siguiente hipervínculo: https://www.facebook.com/joseantoniodejesus.francochavero, el cual me remite a la red social "Facebook", encontrando el perfil del usuario *"Jose Antonio De Jesus Franco Chavero"*, en donde se muestra una fotografía de perfil de una persona de género masculino de tez clara, bigote y cabello castaño, portando lentes de contacto. Asimismo, se aprecia una fotografía de portada de la misma persona. Como evidencia de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla a la presente acta circunstanciada: ----------

PARA CONSULTA

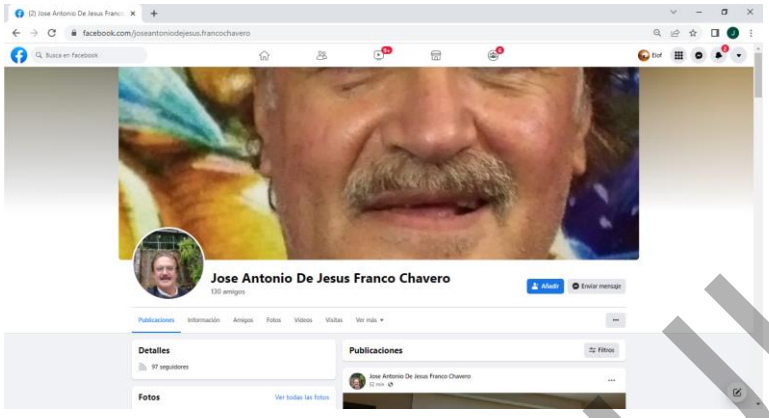

--- De dicho perfil también se desprende lo siguiente: ----------

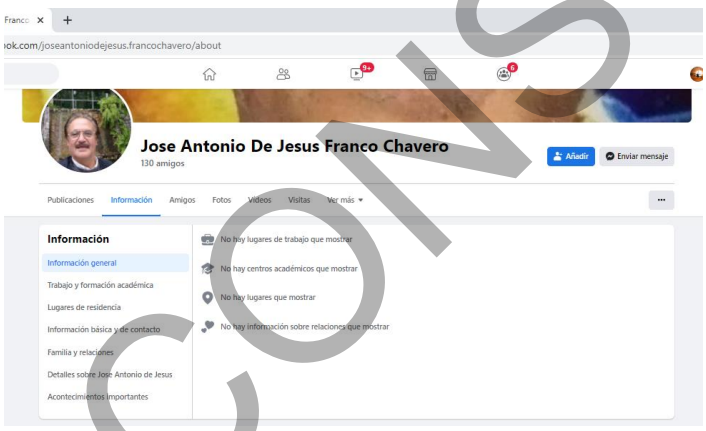

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.2. Acta Circunstanciada IETAM-OE/895/2022, emitida por la *Oficialía Electoral.*

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en los escritos de queja.

PARA CONSULTA

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.
En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.
En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, funge actualmente como Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas.
Se invoca como hecho notorio, toda vez que este propio Instituto le extendió la constancia de mayoría respectiva, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita que el C. René de Jesús Medellín Blanco, es el Jefe de la Oficina del Gobernador del Estado de Tamaulipas.
Lo anterior es un hecho notorio para esta autoridad, toda vez que en el diverso PSE-99/2022, obra el oficio SGG/068/2022 de fecha veintiséis de mayo, signado por el Secretario General de Gobierno, mediante el cual informa que el Lic. René de Jesús Medellín Blanco es titular de dicha dependencia.

PARA CONSULTA

9.3. Se acredita que el C. Francisco García Juárez, es el Coordinador de Comunicación del Ejecutivo del Estado de Tamaulipas.
Lo anterior es un hecho notorio para esta autoridad, toda vez que en el diverso PSE-99/2022, obra el oficio SGG/068/2022 de fecha veintiséis de mayo, signado por el Secretario General de Gobierno, mediante el cual informa que el Lic. Francisco García Juárez es el titular de dicha dependencia.

9.4. Se acredita que el C. Gerardo Peña Flores, es el Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas.
Lo anterior es un hecho notorio para esta autoridad, toda vez que en el diverso PSE-99/2022, obra el oficio SGG/068/2022 de fecha veintiséis de mayo, signado por el C. Gerardo Peña Flores, en su carácter de Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas.

9.5. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada IETAM-OE/895/2022 elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.6. Se acredita que el perfil de la red social Twitter "Fco. Cabeza de Vaca" y el perfil de Facebook *"Francisco Cabeza de Vaca"* pertenece al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

Lo anterior se invoca como hecho notorio, toda vez que en las diligencias de investigación practicadas por esta autoridad en el expediente el PSE-181/2021, se recabó el oficio SGG/294/2021 de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil veintiuno, signado por el C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, en el que informó que dichas cuentas son de uso personal del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción atribuida al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, consistentes en difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña.

10.1.1. Justificación.
10.1.1.1. Marco normativo.

PARA CONSULTA

Propaganda gubernamental.

Constitución Federal.

Artículo 41, fracción III, base C.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Ley Electoral.

Artículo 304, fracción II.

Artículo 304.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

(…)
II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

Jurisprudencia 18/2011
PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las

PARA CONSULTA

preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Tesis XIII/2017
INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.- De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocione a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

10.1.1.2. Caso concreto.
En el presente caso, se denuncia la supuesta emisión de publicaciones desde los perfiles personales de las redes sociales Facebook y Twitter del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, durante el periodo de campaña, las cuales, a juicio del denunciante, son constitutivas de propaganda gubernamental.

Asimismo, del análisis del escrito de queja, se advierte que se denuncia la acción de un ciudadano, consistente en reproducir, compartir o difundir (retuitear) una de las publicaciones denunciadas.

PARA CONSULTA

En lo que respecta a la acción que se le atribuye a un ciudadano, conviene señalar que en la resolución relativa al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-611/2018, la *Sala Superior* determinó que un *retuit*, sin comentario, no está prohibido, y por lo mismo de ningún modo podría sancionarse, debido a que esa es la forma más auténtica de difundir información de manera imparcial, esto es, sin hacer algún comentario favorable o en sentido inverso de una información difundida en las redes sociales.

Por lo tanto, el citado órgano jurisdiccional consideró que, en el caso de análisis, tal como ocurre en el presente, la conducta desplegada se materializó a través de un *retuit*, en el que se abstuvo de realizar algún comentario sobre de la publicación.

Por lo tanto, se advierte que no se configura infracción en materia de propaganda electoral, por lo que, atentos al principio de mínima intervención, no resultó procedente llamar al procedimiento a una persona que además de que no fue denunciada, de manera evidente desplegó una conducta que no se ajusta a la descripción típica de la infracción que se denuncia y, que constituye, además, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Ahora bien, por lo que hace a la conducta que se imputa al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, corresponde señalar en primer término, que con el propósito de determinar si las publicaciones denunciadas son constitutivas de propaganda gubernamental, debe tomarse en cuenta que la autoridad jurisdiccional federal ha determinado que la propaganda gubernamental comprende toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo, atendiendo a las circunstancias de su difusión[4].

En ese orden de ideas, debe precisarse que como ha quedado acreditado, las publicaciones denunciadas se emiten desde la cuenta personal del funcionario público imputado, por lo que existe una presunción de que no fue suscrita o contratada con recursos públicos.

[4] Sala Regional Especializada, resolución del nueve de abril de dos mil veintiuno, emitida en el expediente SRE-PSC-69/2019, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la *Sala Superior* en el expediente identificado con la clave SUP-REP-142/2019 y SUP-REP-144/2019 acumulado, la cual se tuvo por cumplida mediante de Acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

PARA CONSULTA

No obstante, la *Sala Superior* en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-285/2021, validó el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC-96/2021, en la que consideró que una cuenta personal de twitter de un servidor público en la que se ostente como tal, y de su contenido se desprenda la presentación de obras y acciones de gobierno, debe considerarse como propaganda gubernamental; en el presente caso, se observa que en sus redes sociales personales, el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca se ostenta como gobernador de Tamaulipas.
En ese mismo orden de ideas, en la resolución correspondiente al expediente SUP-REP-37/2019, la propia *Sala Superior* señaló que el factor esencial para determinar si la información difundida por un funcionario público deber ser considerada como propaganda gubernamental, es el contenido del mensaje.

En efecto, en la resolución citada en el párrafo que antecede, la *Sala Superior* consideró que puede existir propaganda en el supuesto que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social cultural o político, o beneficios o compromisos cumplidos por parte de algún ente público y <u>no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad</u>.

Así las cosas, lo procedente en analizar el contenido de las publicaciones denunciadas, conforme a los conceptos previamente establecidos.

PUBLICACIÓN	IMAGEN	ANÁLISIS
Red social: "Facebook". Usuario: ***"Francisco Cabeza de Vaca"***. Fecha: ***23 de mayo a las 23:08*** y Contenido: ***"Que gusto saludar a las y los vecinos de las colonias Amalia González, Casas Blancas y Unidad Modelo durante el recorrido de supervisión a las obras de pavimentación hidráulica que se realizan. Tuve la oportunidad de revisar que se realicen correctamente los trabajos de colocación de***		El mensaje esté relacionado con actividad gubernamental, toda vez informa estar supervisando obra pública. Se refiere a logros de gobierno, como construcción de banquetas y drenaje. Informa sobre avances y compromisos cumplidos, ya que expone que las obras que realiza se habían solicitado con treinta y cinco años de antelación. Hace alusión a la utilidad

PARA CONSULTA

luminarias, construcción de banquetas y descarga de drenaje en los 1500 metros lineales que se pavimentan." Mientras se va reproduciendo el video, se escucha la voz de una persona de género masculino expresando lo siguiente***:*** ***"Estamos en una supervisión de obra en la colonia Amalia G. de puto concreto hidráulico, pues ya tenía más de 35 años pidiendo esta pavimentación y estamos supervisando la buena aplicación del concreto y hay que entender que aquí hay muchas personas de la tercera edad, algunas de ellas discapacitadas que requieren inclusive sillas de ruedas entonces imagínense poderse mover en estas calles pues sería prácticamente imposible, por eso es que estamos haciendo lo propio en todo el estado y bueno ciudad Victoria, nuestra ciudad capital no puede ser la excepción, es puro concreto hidráulico para permitir que estas calles duren muchas décadas."*****-----		de las obras para determinado sector vulnerable.

Una vez que ha quedado acreditado, que la publicación materia de análisis sí constituye propaganda gubernamental, ya que se difunden logros y actividades de

PARA CONSULTA

gobierno, asimismo, al hacer referencia a supuestos rezagos y exponer con precisión quiénes son las personas beneficiadas directamente con las obras, se evidencia que el contenido no es exclusivo o propiamente informativo, sino que además que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población respecto de las actividades realizadas, lo cual es característico de la propaganda gubernamental.

En virtud de lo anterior, es decir, al acreditarse que la publicación denunciada consiste en propaganda gubernamental, lo procedente es determinar si se emitió durante el periodo de campaña.

Las publicaciones en referencia se emitieron el veintitrés de mayo del año en curso, de modo que resulta evidente que las publicaciones se emitieron dentro del periodo de campaña, el cual comprendió del tres de abril al uno de junio de este año.

Por lo anterior, al acreditarse que el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca emitió publicaciones en las cuales hace alusión a obras de gobierno, así como a los beneficios que obtendrán los ciudadanos derivado de dichas obras, asimismo, al acreditarse que dichas publicaciones se emitieron en una temporalidad que corresponde al periodo de campaña, lo conducente es concluir que el denunciado sí transgredió la prohibición contenida en el artículo 304, fracción II de la *Ley Electoral*, el cual prohíbe la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y hasta la conclusión de la jornada electoral.

Por otro lado, conviene señalar que La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del nueve de abril de dos mil veintiuno, emitida en el expediente SRE-PSC-69/2019, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la *Sala Superior* en el expediente identificado con la clave SUP-REP-142/2019 y SUP-REP-144/2019 acumulado, la cual se tuvo por cumplida mediante de Acuerdo del dieciséis de abril de dos mil veintiuno, consideró entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Que, para la *Sala Superior*, la propaganda gubernamental forma parte de la comunicación oficial o social de una entidad estatal y que entre sus finalidades está la de informar e influir de manera intencionada sobre la opinión pública para procurar la adhesión, comprensión, simpatía o apoyo de las personas gobernadas respecto de planes de gobierno, políticas públicas o acciones estatales. De esta forma, la comunicación oficial que adopta la modalidad de propaganda gubernamental se concibe como una acción permanente.
- Que para que la propaganda gubernamental resulte indebida o ilícita, resulta determinante demostrar su desnaturalización. Es decir, que la propaganda tenga un

PARA CONSULTA

objetivo o influencia electoral; pues de lo contrario, dicha propaganda no resultaría infractora en lo que concierne a la materia electoral.

Como se puede advertir, la propaganda gubernamental tiene como propósito generar simpatías, la adhesión y apoyo de las personas de gobierno respecto de los planes de gobierno.

En ese sentido, no obstante que se trata de una actividad lícita, esta puede desnaturalizarse, siendo uno de los supuestos en los que puede desnaturalizarse, el que se difunda dentro del periodo de campaña, toda vez que los partidos políticos de los cuales emanan los gobiernos de que se traten, se pueden beneficiar con la simpatía o adhesión que se genere a su favor, lo cual afecta los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, constituyendo un uso indebido de recursos públicos, toda vez que los actos o programas de gobierno se pueden utilizar para generar simpatías en favor de determinada opción política.

En efecto, para determinar si la propaganda gubernamental constituye una infracción electoral, la autoridad debe verificar, además del contenido, su temporalidad: es decir, si se realizó durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, lo cual ocurre en el caso particular, en que se emitieron en el periodo de campaña, transgrediendo así un mandato legal[5] y constitucional[6].

10.2. Es inexistente la infracción atribuida al Jefe de la Oficina del Gobernador, al Coordinador de Comunicación Social y al Secretario General de Gobierno, todos del Gobierno del Estado de Tamaulipas, consistente en difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña.
10.2.1. Justificación.

---

[5] ***Ley Electoral.***
Artículo 304.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:
(…)
II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

[6] ***Constitución Federal.***
Artículo 41, fracción III, Apartado C, párrafo segundo.
Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

PARA CONSULTA

10.2.1.1. Marco normativo.
Difusión de propaganda gubernamental.

Artículo 304, fracción II.

Artículo 304.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

(…)
II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

Jurisprudencia 18/2011
PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Tesis XIII/2017
INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.- De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C,

PARA CONSULTA

segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocione a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

10.2.1.2. Caso concreto.

En la especie, ha quedado acreditado que ninguna de las publicaciones materia de la denuncia fueron emitidas por los CC. René de Jesús Medellín Blanco, Francisco García Juárez y Gerardo Peña Flores, quienes desempeñan los cargos de Jefe de la Oficina del Gobernador, Coordinador de Comunicación Social y Secretario General de Gobierno, todos del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que, conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente.

Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral. En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

PARA CONSULTA

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

En efecto, conforme al primer párrafo del artículo 19 de la *Constitución Federal*, para efectos de poder atribuirle alguna responsabilidad a determinada persona, debe existir por lo menos la posibilidad de que este haya realizado los hechos denunciados o bien, que haya participado en su comisión, lo cual no ocurre en el caso concreto, en el que no obran siquiera indicios de la participación de los hechos materia de la denuncia, toda vez que se trata de publicaciones emitidas desde un perfil personal.

En efecto, el denunciante no aportó siquiera indicios mediante los cuales se pudiera considerar que los denunciados tienen injerencia en el tipo de publicaciones que se emiten en los perfiles personales de las redes sociales del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca.
De este modo, el denunciante se apartó de lo previsto en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, al no aportar los elementos idóneos para acreditar el nexo entre el denunciado y la publicidad denunciada.

La *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011, las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En ese orden de ideas, la *Sala Regional Especializada*, en la resolución SRE-PSC-223/2015[7], adoptó el criterio de que el procedimiento sancionador, al regirse por el

[7] https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0223-2015.pdf

PARA CONSULTA

principio dispositivo, encuentra acotadas determinadas acciones, por lo que, pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de posibles faltas, convierte a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.

Así las cosas, se concluye que la denunciante no aportó los medios idóneos para acreditar los extremos de sus afirmaciones, así como tampoco los elementos mínimos necesarios para el despliegue de la actividad investigadora en lo relativo a demostrar que el Jefe de la Oficina del Gobernador, el Coordinador de Comunicación Social o el Secretario General de Gobierno, todos del Gobierno del Estado de Tamaulipas, están relacionados con las publicaciones que se emiten desde los perfiles personales en las redes sociales Facebook y Twitter del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca,no obstante que tiene dicha carga procesal, en términos del artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

En virtud de lo anterior, lo procedente es determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

11. SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 310, de la *Ley Electoral*, a la propia Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(…)

X. Respecto de las autoridades, los servidores y servidoras públicas de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, en términos del artículo 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; de las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas y demás relativos aplicables de los mismos ordenamientos:
a) Apercibimiento privado o público;

b) Amonestación privada o pública;

c) Suspensión; d) Destitución del puesto;

e) Sanción económica; o

f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

PARA CONSULTA

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

a) Calificación de la falta.

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es **leve**, toda vez que la conducta se desplegó desde una cuenta personal de la red social Facebook, sin que se acredite el uso de recursos públicos.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

b) Individualización de la sanción.

Modo: La irregularidad consistió en la difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña, por medio de una cuenta persona en la red social Facebook.

Tiempo: La conducta ocurrió el veintitrés de mayo del año en curso.

Lugar: La conducta se desplegó en redes sociales.

Condiciones socioeconómicas del infractor: Se toma en consideración el carácter del denunciado como titular del ejecutivo estatal, y el monto de la remuneración que

PARA CONSULTA

al respecto recibe, el cual puede ser consultado en los portales de información pública correspondiente.

Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta se materializó mediante la difusión de actividades gubernamentales durante el periodo de campaña, por medio de la cuenta personal de la red social Facebook del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

Reincidencia: De conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Por su parte, la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 41/2010, **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**, establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, los cuales son:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Derivado de lo anterior, se concluye que el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, no es reincidente, toda vez que no existe una resolución firme en su contra por infracciones a la normativa electoral, es decir, si bien previamente este Instituto sancionó al referido funcionario público por haber incurrido en uso indebido de recursos públicos, dicha determinación no ha sido confirmada por la autoridad jurisdiccional mediante sentencia ejecutoriada, de modo que no se cumple con ese requisito, en consecuencia no es procedente considerarlo reincidente.

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que el denunciado tuvo la intención de emitir las publicaciones materia de la presente resolución.

Lucro o beneficio: No se tienen elementos objetivos para determinar si la conducta denunciada le provocó algún beneficio al denunciado.

Perjuicio. No existen elementos en el expediente para determinar objetivamente el grado de afectación que la conducta denunciada infringió a la equidad de la contienda electoral dentro del proceso electoral local en curso, sin embargo, se

PARA CONSULTA

considera el riesgo de que dicha situación pudiera ocurrir, dada la naturaleza e investidura del denunciado.

Por lo expuesto, se considera que no es procedente imponer al denunciado una sanción mínima, como sería el apercibimiento.

Por otro lado, al no contarse con evidencia objetiva de que la conducta denunciada haya afectado de manera efectiva la equidad de la contienda en el proceso electoral local en curso, no es procedente la imposición de una sanción pecuniaria.

Así las cosas, lo conducente es imponer al denunciado una sanción consistente en **amonestación pública**.

Lo anterior, considerando la gravedad de la conducta infractora, sin embargo, se toma en consideración como atenuante que se trata de publicaciones emitidas desde un perfil personal y que no se trata de publicidad pagada.

Al respecto, es de señalarse la Tesis 1a./J. 157/2005[8], de la Primera Sala de la *SCJN*, ha establecido que la pena debe resultar congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros.

En ese sentido, debe señalarse que la sanción no se estima desproporcionada, toda vez que se considera trascendente disuadir la comisión de conductas que afecten la equidad de la contienda político-electoral.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, consistente en difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña, por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscríbase al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

PARA CONSULTA

[8] **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347
https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176280

TERCERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. René de Jesús Medellín Blanco, Jefe de la Oficina del Gobernador; al C. Francisco García Juárez, Coordinador de Comunicación Social y al C. Gerardo Peña Flores, Secretario General de Gobierno, todos del Gobierno del Estado de Tamaulipas, consistente en difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda."

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, señor Secretario, dé cuenta ahora del asunto nueve.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.
El punto nueve del Orden del día de esta Sesión refiere, al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve los Procedimientos Sancionadores Especiales identificados con las claves PSE-121/2022 y PSE-141/2022 acumulados, instaurados con motivo de las denuncias interpuestas por el Partido Político morena en contra del Ciudadano César Augusto Verástegui Ostos, otrora Candidato de la Coalición "Va por Tamaulipas" a la Gubernatura de Tamaulipas y de la Ciudadana Rosa María González Azcárraga, Diputada integrante de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, por la supuesta contravención de lo establecido en el párrafo 5 del Artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la contravención a las reglas de propaganda electoral relacionadas con los derechos de las niñas, niños y adolescentes y de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Le voy a solicitar, si es tan amable señor Secretario, se sirva dar lectura al apartado del proyecto relativo a los puntos resolutivos, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Los puntos resolutivos del proyecto, son los siguientes:

"PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a la Ciudadana Rosa María González Azcárraga, consistente en la contravención a las reglas en materia de propaganda electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes,

PARA CONSULTA

por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscríbase a la Ciudadana Rosa María González Azcárraga, en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Es inexistente la infracción atribuida al Ciudadano César Augusto Verástegui Ostos, consistente en la contravención a las reglas en materia de propaganda electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

CUARTO. Es inexistente la infracción atribuida a los ciudadanos César Augusto Verástegui Ostos y Rosa María González Azcárraga, consistente en la contravención a lo establecido en el artículo 209 párrafo 5, de la LGIPE.

QUINTO. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRD y al PRI, consistente en culpa in vigilando.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda."

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos resolutivos del proyecto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muy amable señor Secretario, mismos que someto a la consideración de las señoras y señores integrantes del Consejo General, si alguien desea hacer uso de la palabra.
Bien, no registrándose intervención alguna, señor Secretario le voy a solicitar tome la votación por la aprobación del proyecto.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.
Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete en este momento a su aprobación el proyecto de resolución a que refiere el punto nueve del Orden del día; para ello, a continuación se tomará la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, motivo por el cual solicito de nueva cuenta sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.
Consejero Eliseo García González, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.

PARA CONSULTA

Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución a que refiere el punto nueve del Orden del día de esta Sesión Extraordinaria.

(Texto de la Resolución aprobada)

"RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-98/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES IDENTIFICADOS CON LA CLAVE PSE-121/2022 Y PSE-141/2022, ACUMULADOS, INSTAURADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTRORA CANDIDATO DE LA COALICIÓN "VA POR TAMAULIPAS" A LA GUBERNATURA DE TAMAULIPAS; Y DE LA C. ROSA MARÍA GONZÁLEZ AZCÁRRAGA, DIPUTADA INTEGRANTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN; POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO 5, DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO LA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS DE PROPAGANDA ELECTORAL RELACIONADA CON LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Vistos para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con las claves PSE-121/2022 y PSE-141/2022, acumulados, en el sentido de **a)** declarar **inexistente** la infracción atribuida a los CC. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la coalición "Va por Tamaulipas" a la gubernatura de Tamaulipas; y Rosa María González Azcárraga, Diputada integrante de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; consistente en contravención a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

PARA CONSULTA

Electorales; **b)** declarar **inexistente** la infracción atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, consistente en *culpa in vigilando*; **c)** declarar **inexistente** la infracción atribuida al César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la referida coalición a la gubernatura de Tamaulipas, consistente en la contravención a las reglas de propaganda electoral relacionada con los derechos de las niñas, niños y adolescentes; y **d)** declarar **existente** la infracción atribuida a la C. Rosa María González Azcárraga, Diputada integrante de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, consistente en la contravención a las reglas de propaganda electoral relacionada con los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral del Instituto Nacional Electoral.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.

PARA CONSULTA

SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Presentación de queja ante IETAM. El treinta de mayo del año en curso, *MORENA* presentó denuncia en contra de los CC. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la coalición "Va por Tamaulipas" a la gubernatura de Tamaulipas; y de la C. Rosa María González Azcárraga, Diputada integrante de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; por la supuesta contravención de lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*, así como por la supuesta transgresión a lo establecido por los *Lineamientos*; y del *PAN*, *PRD* y *PRI*, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante acuerdo del treinta y uno de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-121/2022**.

1.3. Reserva. En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran las diligencias que se estimaran pertinentes.

1.4. Presentación de queja ante el INE. El treinta de mayo del presente año, *MORENA* presentó ante el *INE*, denuncia en contra de los CC. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la referida coalición a la gubernatura de Tamaulipas; y de la C. Rosa María González Azcárraga, Diputada integrante de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; por la supuesta contravención de lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*, así como por la supuesta transgresión a lo establecido por los *Lineamientos*; y del *PAN*, *PRD* y *PRI*, por *culpa in vigilando*.

1.5. Recepción de queja. El seis de junio del presente año, el *INE* remitió a este Instituto la queja presentada por *MORENA*.

1.6. Radicación. Mediante acuerdo del siete de junio de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-141/2022**.

PARA CONSULTA

1.7. Reserva. En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran las diligencias que se estimaran pertinentes.

1.8. Acumulación. En el acuerdo referido en los numerales anteriores, el *Secretario Ejecutivo* determinó acumular el expediente PSE-141/2022 al expediente PSE-121/2022, por existir identidad en los hechos y sujetos denunciados, así como atendiendo al orden en que fueron radicados.

1.9. Admisión y emplazamiento. El veintisiete de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.10. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El dos de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.11. Turno a *La Comisión*. El cuatro de julio de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. *Constitución Local*. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. *Ley Electoral.* El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es el órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta vulneración a lo establecido por el numeral 8 de los *Lineamientos*, así como a lo establecido en el artículo 209, párrafo

PARA CONSULTA

5 de la *LGIPE*; por lo que de conformidad con lo previsto en la fracción II, del artículo 342 de la *Ley Electoral*, las quejas en referencia deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346[1] de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.9.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncia la supuesta contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342; 343[2] y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.9.**

[1] **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

[2] **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

PARA CONSULTA

de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. Las denuncias se presentaron por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. Los escritos de denuncia fueron firmados autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En los escritos de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se tiene por acreditada la personalidad del denunciante.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En los escritos de queja se presenta un apartado de pruebas, además de que insertaron fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En los respectivos escritos de queja, se denuncian diversas publicaciones emitidas desde el perfil de la red social Facebook "Rosa González" desde los cuales se desprende la entrega de beneficios directos a los electores, en el marco de eventos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos.

En efecto, el denunciante expone sustancialmente lo siguiente:

a) Que a través de diferentes eventos políticos se realiza la entrega de dádivas, consistentes en despensas e insumos para el hogar, los cuales, a consideración del denunciante, son con el objetivo de coaccionar al voto.

b) Que los eventos en que se reparten las dádivas consisten en el juego de lotería, en el cual se utiliza la frase *"BUENA CON TRUKO"* al momento de ganar.

c) Que existen diversas publicaciones en donde se observan a menores de edad, los cuales estaban presentes al momento de la repartición de dádivas.

Por otro lado, expone que en el perfil en referencia también se difundió la imagen de niños, niñas y adolescentes sin el consentimiento de sus padres o de quienes

PARA CONSULTA

ejercen la patria potestad ni la opinión informada de los menores de edad, y sin difuminar o hacer irreconocible su imagen, en contravención a los *Lineamientos*.

Para acreditar sus afirmaciones, agregó las siguientes imágenes y ligas electrónicas:

1. https://web.facebook.com/rosaglza
2. https://web.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid02AGp56gKgQMMn9rGfHSRwrNr2a7jTuzyGGZsgLGTmxBXk2mYmyhWBZ5aC5oGP8S1Pl
3. https://web.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid02hoCy9GpHVCPktKs13ZWC4tPy7M9LF6BgVATNigVQMVrsNhQNhPEagYSQtnWbCL77l
4. https://web.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid0868T5a6B5zhCQV5DbD1jmRLGaqD23dMgVXgnLopRr9LCGPHrAwPYSA1RiJWB4K7sl
5. https://web.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid02NNhrwzN7C9LTMAoyEkqq7dt72Xafwmt78FkJiubqWG6WoAjmFrrfTSZ2PfU7Jkmal
6. https://web.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid0NFPZCsLUGNgUAUX92etCeXf8LhuvQtvuwKgdnpVHiNCXiLKQfvwkEZApHFKYcF1Wl
7. https://web.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid0LujvbY5cMTP7UXuLU4zEDve9Cz6gbVoW12LwoHhhRtA1qnRAhw3v4f9v5RyMQcytl
8. https://web.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid02LV4LcWcP7QeMv8WNZ5RosbQuggMZi39gqx8WGDxSSCRiZ8ooNNqKN7QmWcvkcTFul
9. https://web.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid0RZ42bKFqiKT3MgJCV2Zx6Vhz8jwTb4fzpKzLZF8yzANnVrfmfPpjtV8Ts3bhW6Aml
10. https://web.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid02ndDpeuxRptzWKMbzWqQmjVWJKzAj78iNXu3jf1bGccayXtRgzxaVn1pU7JEkTfTP
11. https://web.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid0FQjmRYVvb21A4a29GY41shNDM5fgnajtVB9csuDEikmhKGR118cDfoeBzAiVN1CNl
12. https://web.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid02WQ3q5ZHnygW3cJaBf1BFHhUMTGS1bZayHfgNSZX75rhxh7GDvps8RbTUbw5mYWdl
13. https://web.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid02y2PZKUzo443qZvGYqkK6ED7Z5kph77EFVZVetRnX75fS5ZxSUFthrehVsCQ2MvK5l
14. https://web.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid02d2aVw9iFmTUf1oP3Q8idLCyNE2QVX825HgYazQh4Z8io2QmfrWcW2nEzh2R3T8zzl
15. https://web.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid02du2vE23EWgJ16MBu1SU9k812p8wGQdY7SEY3bJyd7qys4MiV6Esn4c2s1H1PdPo2l

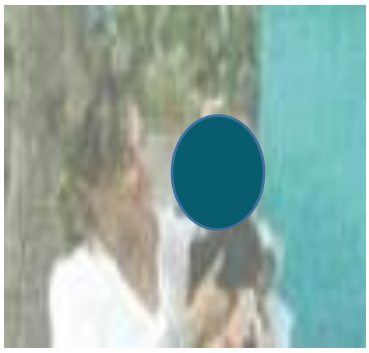

PARA CONSULTA

PARA CONSULTA

PARA CONSULTA

6. ALEGATOS.

6.1. MORENA.

- Que las pruebas documentales ofrecidas, así como las recabadas por la autoridad, actualizan la infracción denunciada.
- Que el hecho denunciado quedó debidamente acreditado con las ligas electrónicas que se exhibieron.

7. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

7.1. C. César Augusto Verástegui Ostos.

- Que los hechos resultan improcedentes, toda vez que las publicaciones no son de su autoría.

- Que no estuvo presente durante los eventos denunciados, asimismo, se deslinda de ellos.

- Que son falsos los hechos que se pretenden imputar, toda vez que no es cierto que ha violado lo establecido por los *Lineamientos*.

- Niega categóricamente haber realizado actos proselitistas con menores de edad.

- Que las publicaciones denunciadas están contenidas en una pagina de una red social la cual no está verificada.

- Niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.

- Invoca el principio de presunción de inocencia.

- Que la parte denunciada incurre en oscuridad y defecto legal en su denuncia.

- Que las pruebas técnicas resultan insuficientes por si solas para acreditar los hechos que contienen.

- Niega lisa y llanamente que las publicaciones denunciadas constituyan actos vulnerables de la legislación electoral.

- Invoca el derecho a la libertad de expresión.

- Invoca el principio pro persona y el control difuso de la convencionalidad.

PARA CONSULTA

7.2. C. Rosa María González Azcárraga.

▪ Que las publicaciones realizadas en sus redes sociales personales no deben considerarse como propaganda electoral.

▪ Que las expresiones y manifestaciones realizadas están amparadas por la libertad de expresión y asociación.

▪ Que las publicaciones denunciadas no son alusivas a niñas, niños y adolescentes.

▪ Que no existe tal difusión de propaganda que ponga en peligro algún derecho en favor de los niños, niñas y adolescentes, toda vez que existió una cantidad muy mínima de visitas a dichas publicaciones.

▪ Invoca el principio de presunción de inocencia.

▪ Invoca el derecho a la libertad de expresión.

▪ Que la realización de un evento infantil por personas ajenas no puede valorarse de manera dolosa como elementos de índole electoral.

▪ Niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.

▪ Que la parte denunciada incurre en oscuridad y defecto legal en su denuncia.

▪Que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen.

▪Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

▪ Invoca el derecho a la libertad de asociación.

▪ Invoca el derecho a libertad de expresión.

▪Invoca el principio pro persona y control difuso de la convencionalidad.

▪Que el acta circunstanciada OE/822/2022 elaborada por la Oficialía Electoral solo acredita la existencia de las páginas de internet y no así actos propios de los denunciados.

▪ Que no ha difundido por ningún medio la publicidad que se denuncia.

7.3. *PAN.*

PARA CONSULTA

▪ Niega total y categóricamente las conductas que se le pretenden atribuir.

▪ Que no ha realizado actos que transgredan la normativa electoral.

▪ Que ha desarrollado sus actividades con estricto apego a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad.

▪ Que las afirmaciones del denunciante son falsas.

▪ Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

▪ Que son insuficientes las pruebas ofrecidas por el denunciante.

▪ Invoca el principio de presunción de inocencia.

▪ Niega lisa y llanamente la acusación relativa a la presunta violación a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*, así como a los *Lineamientos* y *culpa in vigilando*.

7.4. *PRI.*

▪ Que en la denuncia no hay ningún acto que se le pueda atribuir al partido, toda vez que son hechos ajenos y que no derivan de militantes del partido.

▪ Que las ligas electrónicas ofrecidas no acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

▪ Que los ciudadanos denunciados no son militantes del partido, por lo tanto no hay responsabilidad por *culpa in vigilando*.

▪ Que no se es posible atribuir responsabilidad al partido respecto de conductas hechas por los ciudadanos denunciados.

7.5. *PRD.*

El denunciado no presentó excepciones ni defesas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

8. PRUEBAS.

8.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

8.1.1. Imágenes y ligas electrónicas insertadas en los escritos de queja.

8.1.2. Presunciones legales y humanas.

PARA CONSULTA

8.1.3. Instrumental de actuaciones.

8.2. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos.

8.2.1. Presunciones legales y humanas.

8.2.2. Instrumental de actuaciones.

8.3. Pruebas ofrecidas por la C. Rosa María González Azcárraga.

8.3.1. Presunciones legales y humanas.

8.3.2. Instrumental de actuaciones.

8.4. Pruebas ofrecidas por *PAN*.

8.4.1. Presunciones legales y humanas.
8.4.2. Instrumental de actuaciones.

8.5. Pruebas ofrecidas por el *PRI*.

8.5.1. Presunciones legales y humanas.

8.5.2. Instrumental de actuaciones.

8.6. Pruebas ofrecidas por el *PRD*.

El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

8.7. Pruebas recabas por el *IETAM*.

8.7.1. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/903/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

----------***HECHOS:*** ----------

--- Siendo las nueve horas con catorce minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedo conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador **"Google Chrome"** la siguiente liga electrónica: **1.**https://web.facebook.com/rosaglzal, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:----------

PARA CONSULTA

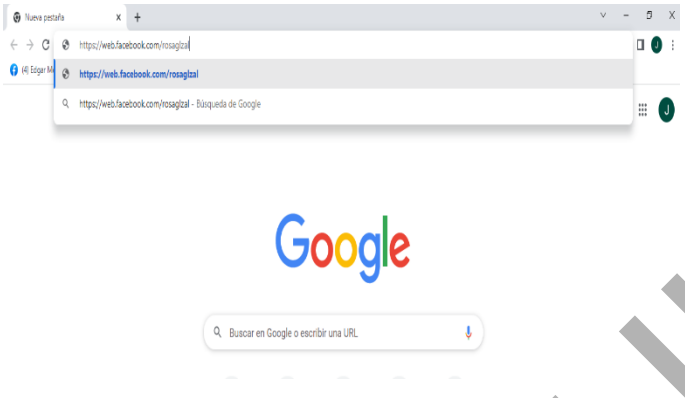

--- Una vez al dar clic sobre la referida liga electrónica, esta me remite a la red social denominada "Facebook", sin encontrar algún tipo de contenido, únicamente las leyendas que se aprecian en la imagen que agrego como impresión de pantalla en el ***anexo 01*** del presente instrumento. ----------

--- Posteriormente, al verificar el contenido del siguiente hipervínculo: **2.**https://web.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid02AGp56gKgQMMn9rGfHSRwrNr2a7jTuzyGGZsgLGTmxBXk2mYmyhWBZ5aC5oGP8S1PI, este me enlaza a la misma red social "Facebook", en donde al igual que en el punto inmediato anterior no se muestra ningún tipo de publicación, únicamente las leyendas que se aprecian en la imagen que agrego como impresión de pantalla en el ***anexo 02*** de la presente acta circunstanciada.------

--- Acto seguido, a través del buscador web, acceso al siguiente vínculo: **3.**https://web.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid02hoCy9GpHVCPktKs13ZWC4tPy7M9LF6BgVATNigVQMVrsNhQNHPEagYSQtnWbCL771, el cual me direcciona a la red social "Facebook", sin encontrar contenido, únicamente se muestran las leyendas que se aprecian en la impresión de pantalla que agrego en el ***anexo 03*** del presente instrumento.---

--- Asimismo, procedo a verificar el contenido de la siguiente liga electrónica: **4.**https://web.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid0868T5a6B5zhCQV5DbD1jmRLGaqD23dMgVXgnLopRr9LCGPHrAwPYSA1RiJWB4K7sl, la cual me enlaza a la red social "Facebook", encontrando una publicación realizada por el usuario ***"Rosa González"***, el día ***26 de mayo a las 19:31***, y en donde se refiere lo siguiente: ***"Gracias vecinos de la Borreguera por su invitación a platicar sobre su total apoyo para sumarse a que Tampico y Tamaulipas sigan creciendo con César "Truko" Verástegui. Sabemos Chucho Nader y una servidora que contamos con ustedes."*** De igual manera, se encuentra publicado un álbum con diversas fotografías tomadas en un espacio al aire libre, en donde se encuentra una multitud de personas, hombres y mujeres, sentados en sillas colocadas en el lugar. En la mayoría de las fotografía se aprecia a una persona de género femenino de tez clara, cabello castaño, vistiendo blusa blanca con las leyendas **"TAMPS CON MADRE"** y **"CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR"**. ----------

PARA CONSULTA

--- La referida publicación cuenta con ***112 reacciones, 04 comentarios y ha sido compartida en 01 ocasión***. Como evidencia, agrego impresión de pantalla en el ***anexo 04*** de la presente acta circunstanciada. ----------

--- Siguiendo con el mismo procedimiento, al teclear el siguiente hipervínculo en el buscador: **5.**https://www.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid02NNhrwzN7C9LTMAoyEkqq7dt72Xafwmt78FkJiubqWG6WoAjmFrrfTSZ2PfU7Jkmal?_rdc=1&_rdr, este me remite a la red social "Facebook", en donde el usuario ***"Rosa González"***, realizó una publicación el día ***25 de mayo a las 23:03***, en donde refiere lo siguiente: ***"La colonia López Portillo quiere seguir modernizándose y continuar con un mejor Tampico y Tamaulipas. Reafirma su confianza con César "Truko" Verástegui para los proyectos futuros que tiene. Les agradezco la invitación para platicar en compañía de Chucho Nader."***----------

--- De la misma manera, se encuentra publicado un álbum de diversas fotografías tomadas en un espacio al aire libre en donde se encuentra una multitud de personas, hombres y mujeres, quienes en su mayoría portan gorras de color azul y rosa con la leyenda **"CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR"**. Entre ellos destaca la presencia de una persona de género masculino de tez clara, cabello cano, vistiendo pantalón de mezclilla y playera azul, acompañado de una persona de género femenino de tez clara, cabello castaño, vistiendo pantalón de mezclilla y blusa blanca con las leyendas **"TAMPS CONMADRE"**, **"COALICIÓN VA POR TAMAULIPAS"**, **"CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR"**, así como las siglas **"PAN"**, **"PRI"** y **"PRD"**. ----------

--- Dicha publicación cuenta con ***143 reacciones, 06 comentarios y ha sido compartida en 02 ocasiones***. Como evidencia de lo anterior, agrego impresión de pantalla en el ***anexo 05*** del presente instrumento. ----------

--- Acto continuo, al verificar el contenido del siguiente vínculo web: **6.**https://www.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid0NFPZCsLUGNgUAUX92etCeXf8LhuvQtvuwKgdnpVHiNCXiLKQfvwkEZApHFKYcF1Wl?_rdc=1&_rdr, este me direcciona a la red social "Facebook", en donde el mismo usuario ***"Rosa González"*** realizó una publicación el día ***25 de mayo a las 14:22***, en donde refiere lo siguiente: ***"Un gusto platicar con los vecinos del sector Campbell, quienes a Chucho Nader y una servidora han mostrado entusiasmo y apoyo por César "Truko" Verástegui con los firmes proyectos y propuestas. ¡Este 05 de junio lo tienen decidido!"*** Asimismo, se encuentra publicado un álbum con diversas fotografías, tomadas en un espacio al aire libre en donde se encuentra un grupo de personas, hombres y mujeres; entre los cuales destaca una persona de género masculino, acompañado de una persona de género femenino, quienes ya han sido descritos en diversos puntos del presente instrumento. ----------

--- La anterior publicación cuenta con ***172 reacciones, 06 comentarios y ha sido compartida en 04 ocasiones***. En razón de lo anterior, agrego impresión de pantalla como ***anexo 06*** a la presente acta circunstanciada. ----------

PARA CONSULTA

--- En relación a la siguiente liga electrónica, **7**.https://www.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid0LujvbY5cMTP7UXuLU4zEDve9Cz6gbVoW12LwoHhhRtA1qnRAhw3v4f9v5RyMQcytl?_rdc=1&_rdr, esta me remite a la red social "Facebook", encontrando una publicación del mismo usuario ***"Rosa González"***, realizada el día ***19 de mayo a las 23:22***, y en donde refiere lo siguiente: ***"Muchas gracias a Lupita Mariño y a todos los vecinos de la colonia Campbell por la invitación a platicar con todos ellos."*** De igual manera, se encuentra publicado un álbum con diversas fotografías tomadas en un espacio abierto, en donde se encuentra un grupo de personas, hombres y mujeres; destacando la presencia de una persona de género femenino quien ya ha sido descrita previamente en diversos puntos del presente instrumento. Dicha publicación cuenta con ***222 reacciones, 05 comentarios y ha sido compartida en 06 ocasiones***. En razón de lo anterior, agrego impresión de pantalla en el ***anexo 07*** de la presente acta circunstanciada. ----------

--- De la misma manera, procedo a verificar el siguiente hiperenlace: **8.**https://web.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid02LV4LcWcP7QeMv8WNZ5RosbQuggMZi39gqx8WGDxSSCRiZ8ooNNqKN7QmWcvkcTFul, el cual me remite a la red social "Facebook", en donde se encuentra una publicación realizada por el usuario ***"Rosa González"***, el día ***17 de mayo a las 22:34***, en donde refiere lo siguiente: ***"Muchas gracias a la colonia Luis Donaldo Colosio por recibirnos y abrirnos las puertas a Alba Verástegui y una servidora con militantes, para escuchar las propuestas de nuestro gran amigo y candidato por nuestro estado César "Truko" Verástegui. Están convencidos de sumarse y continuar en el crecimiento de Tamaulipas."*** De igual manera, se encuentra publicado un álbum con diversas fotografías, las cuales fueron tomadas en un espacio abierto en donde se encuentra una multitud de personas, hombres y mujeres, portando gorras con la leyenda **"CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR**", así como banderines negros y blancos con la misma leyenda. También se aprecian pancartas con la leyenda **"SALUD CON TRUKO CÉSAR VERÁSTEGUI"** y playeras con la leyenda **"TAMPS CONMADRE"**. Entre los presentes destaca una persona de género femenino de tez clara, cabello castaño, vistiendo pantalón de mezclilla, blusa blanca con las leyendas **"TAMPS CONMADRE"** y **"CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR"**. La referida publicación cuenta con **280 reacciones, 04 comentarios y ha sido compartida en 19 ocasiones**. En razón de lo anterior, agrego impresión de pantalla como **anexo 08** de la presente acta circunstanciada. ----------

--- Continuamente, al ingresar a la siguiente liga electrónica: **9.**https://web.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid0RZ42bKFqiKT3MgJCV2Zx6Vhz8jwTb4fzpKzLZF8yzANnVrfmfPpjtV8Ts3bhW6Aml, esta me remite a la red social "Facebook", encontrando una publicación realizada el día ***13 de mayo a las 21:50***, por el usuario ***"Rosa González"***, en donde refiere lo siguiente: ***"Durante este día por la tarde, nos reunimos con la estructura electoral que será fundamental para que este 5 de junio, nuestro candidato César "Truko" Verástegui sea el ganador."*** De igual manera, se encuentra publicado un álbum con diversas fotografías, las cuales fueron tomadas en un espacio abierto en donde se encuentra una multitud de personas, hombres y mujeres, en su mayoría

PARA CONSULTA

vistiendo de blanco y azul. Asimismo, se aprecia un templete, atrás de él cual se encuentra una mampara con las leyendas **"CÉSAR TRUKO VERÁSTGUI GOBERNADOR"** y **"TOMA DE PROTESTA A LA ESTRUCTURA ELECTORAL"**, así como la imagen de una persona de género masculino de tez clara, cabello y bigote cano, vistiendo camisa celeste. ----------

--- En dichas fotografías destaca la presencia de una persona de género femenino, quien ya ha sido descrita en diversas ocasiones del presente instrumento, acompañada de una persona de género masculino de tez clara, cabello negro, quien viste pantalón de mezclilla y camisa blanca. La referida publicación cuenta con ***256 reacciones, 08 comentarios y ha sido compartida en 10 ocasiones***, Como evidencia, agrego impresión de pantalla en el ***anexo 09*** de la presente acta circunstanciada.----------

--- Prosiguiendo con la verificación, al dar clic sobre la siguiente liga electrónica: **10.**https://web.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid02ndDpeuxRptzWKMbzWqQmjVWJKzAj78iNXu3jf1bGccayXtRgzxaVn1pU7JEkTfTP, esta me remite a la red social "Facebook", en donde no se encuentra ningún tipo de contenido, únicamente se aprecian las leyendas que se muestran en la imagen que agrego como impresión de pantalla en el ***anexo 10*** del presente instrumento.----------

--- Subsecuentemente, procedo a verificar el contenido del siguiente hipervínculo **11.**https://www.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid0FQjmRYVvb21A4a29GY41shNDM5fgnajtVB9csuDEikmhKGR118cDfoeBzAiVN1CNl?_rdc=1&_rdr, el cual me direcciona a la red social "Facebook", encontrando una publicación realizada el día ***05 de mayo a las 22:48***, por el usuario ***"Rosa González"***, en donde refiere lo siguiente: ***"Muchas gracias vecinos de la colonia Nuevo Amanecer y Vista Bella por abrirnos sus puertas en compañía de Alba Verástegui y tener la oportunidad de escuchar el proyecto de nuestro candidato César "Truko" Verástegui, que continuará creciendo a Tamaulipas, defendiendo los intereses de todas las familias del estado. ¡Va Por Tamaulipas!"*** Asimismo, se encuentra publicado un álbum de diversas fotografías, tomadas en un espacio abierto en donde se encuentra una multitud de personas, hombres y mujeres, quienes portan banderines con las siglas **"PAN"**, así como las leyendas **"CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR"** y **"VOTA TAMPS CONMADRE"**. Entre dichas personas, destaca una persona de género femenino de tez clara, cabello castaño, quien viste pantalón de mezclilla, playera blanca con las leyendas **"TAMPS CONMADRE" "CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR"** y las siglas **"PAN", "PRI"** y **"PT"**; y portando también gorra color negro con la leyenda **"TAMPS CONMADRE"** -----

--- La referida publicación cuenta con ***286 reacciones, 09 comentarios y ha sido compartida en 16 ocasiones***. En razón de lo anterior, agrego impresión de pantalla en el ***anexo 11*** del presente instrumento.----------

--- Al ingresar al siguiente vínculo web a través del buscador: **12.**https://web.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid02WQ3q5ZHnygW3cJaBf1BFHhUMTGS1bZayHfgNSZX75rhxh7GDvps8RbTUbw5mYWdl, este me remite a la red social

PARA CONSULTA

"Facebook", sin encontrar alguna publicación, únicamente se encuentran las leyendas que se aprecian en la imagen que agrego como impresión de pantalla en el ***anexo 12*** de la presente acta circunstanciada. ----------

--- Continuando así, el siguiente hipervínculo: **13.**https://www.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid02y2PZKUzo443qZvGYqkK6ED7Z5kph77EFVZVetRnX75fS5ZxSUFthrehVsCQ2MvK5l?_rdc=1&_rdr, este me enlaza a la red social "Facebook", encontrando una publicación realizada por el usuario ***"Rosa González"***, el día ***01 de mayo***, y en donde refiere lo siguiente: ***"Este domingo se sintió el apoyo a un gran amigo como lo es César "Truko" Verástegui en compañía de su hijo César, en la colonia Insurgentes de Tampico. La gente de este sector está convencida del progreso para la ciudad y el estado con las firmes propuestas. ¡Gracias por recibirnos!"*** De la misma manera, se encuentra publicado un álbum de diversas fotografías, tomadas en un espacio abierto en donde se encuentra una multitud de personas, portando banderines amarillos con las siglas **"PRD"**, azules con las siglas **"PAN"** y blancos con la leyenda **"TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR"**. Entre ellos destaca una persona de género femenino de tez clara, vistiendo blusa celeste y pantalón de mezclilla; quien ya ha sido descrita en diversos puntos del presente instrumento. ----------

--- La anterior publicación cuenta con ***349 reacciones, 16 comentarios y ha sido compartida en 25 ocasiones***. Como evidencia, agrego impresión de pantalla en el ***anexo 13*** del presente instrumento. ----------

--- Enseguida, el siguiente vínculo web: **14.**https://www.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid02d2aVw9iFmTUf1oP3Q8idLCyNE2QVX825HgYazQh4Z8io2QmfrWcW2nEzh2R3T8zzl?_rdc=1&_rdr, me remite a la red social "Facebook", en donde el mismo usuario ***"Rosa González"***, realizó una publicación el día ***24 de abril***, y en la cual refiere lo siguiente: ***"Muy contenta de acudir este domingo a la caminata en "La Borreguera" para apoyar a nuestro amigo César "Truko" Verástegui dando a conocer las propuestas para seguir contando con un Tamaulipas fuerte y próspero. Estoy muy segura que se logrará el triunfo este 5 de junio. ¡VamosTruko!"***. Asimismo, se encuentra publicado un álbum de diversas fotografías, tomadas en un espacio abierto en donde se encuentra un grupo de personas, hombres y mujeres, portando banderines rojos con las siglas **"PRI"**, azules con las siglas **"PAN"**, amarillos con las siglas **"PRD"**, negros y blancos con las leyendas **"CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNDADOR"**. Entre ellos destaca la presencia de una persona de género femenino de tez clara, cabello castaño, vistiendo pantalón de mezclilla, blusa blanca y portando gorra verde con la leyenda **"CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR"**. La referida publicación cuenta con ***499 reacciones, 14 comentarios y ha sido compartida en 12 ocasiones***. En razón de lo anterior, agrego impresión de pantalla en el ***anexo 14*** de la presente acta circunstanciada."----------

--- Al proseguir con la verificación del contenido de la siguiente liga electrónica: **15.**https://www.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid02du2vE23EWgJ16MBu1SU9k812p8wGQdY7SEY3bJyd7qys4MiV6Esn4c2s1H1PdPo2l?_rdc=1&_rdr, esta me direcciona a la

PARA CONSULTA

red social "Facebook", en donde el mismo usuario ***"Rosa González"***, realizó una publicación el día ***08 de abril***, en donde refiere lo siguiente: ***"Un gusto acudir al recorrido en la colonia Morelos con nuestro próximo gobernador César "Truko" Verástegui quien presentó a vecinos de este sector sus propuestas."*** De igual manera, se encuentra publicado un álbum con diversas fotografías tomadas en un espacio abierto en donde se encuentra una multitud de personas, hombres y mujeres, con banderines y propaganda la cual ya ha sido descrita en múltiples ocasiones en el presente instrumento. Asimismo, en la mayoría de las fotografías destaca la presencia de una persona de género femenino, de tez clara, cabello castaño, vistiendo blusa celeste, acompañada de una persona de género masculino de tez clara, cabello y bigote cano, vistiendo pantalón de mezclilla, camisa blanca con las leyendas **"TAMPS CON MADRE"**, **"CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI"**, así como las siglas **"PAN"**, **"PRI"** y **"PRD"**. ----------

--- La anterior publicación cuenta con ***309 reacciones, 09 comentarios y ha sido compartida en 09 ocasiones***. Como evidencia, agrego impresión de pantalla como ***anexo 15*** de la presente acta circunstanciada. ----------

--- Continuando con lo solicitado mediante oficio de instrucción, procedo a ingresar el dispositivo de almacenamiento tipo DVD-R en el lector de discos de mi ordenador, el cual contiene una carpeta titulada ***"ROSA GONZALEZ"***, la cual a su vez contiene ***27 archivos en formato JPG***, tal como se muestra en las siguientes impresiones de pantalla: ----------

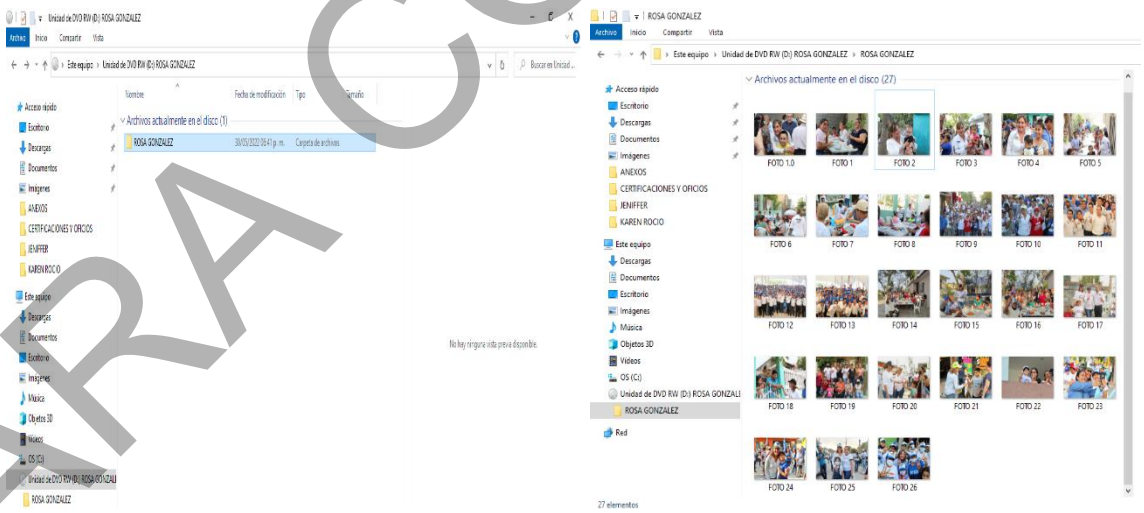

--- En dichas fotografías destaca la presencia de una persona de género femenino de tez clara y cabello castaño, quien ya ha sido descrita en diversos puntos del presente instrumento. Dicha persona es acompañada de diferentes personas, hombres, mujeres, y menores de edad; en diferentes escenarios y con diferentes vestimentas. De las respectivas

PARA CONSULTA

fotografías agrego impresiones de pantalla en el ***anexo 16*** de la presente acta circunstanciada, mismas que se desahogan por la propia naturaleza de su contenido fotográfico. ----------

ANEXOS

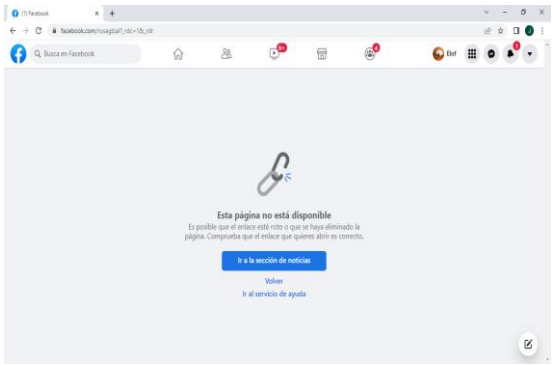

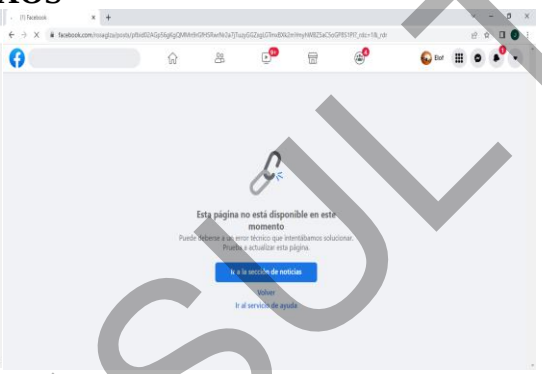

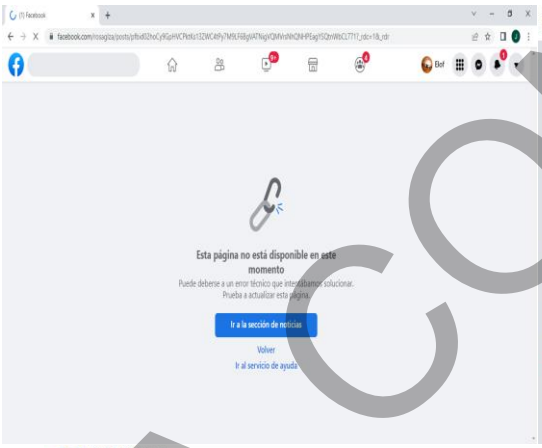

PARA CONSULTA

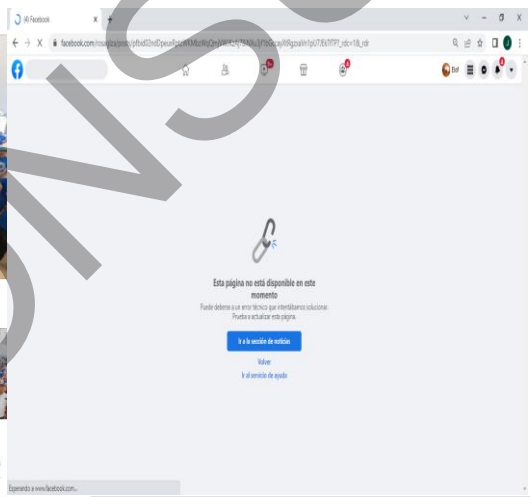

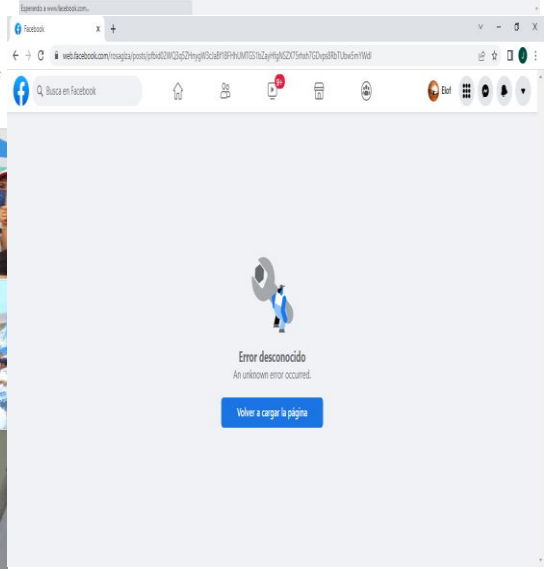

PARA CONSULTA

PARA CONSULTA

PAGINA OFICIAL

PARTIDO

9. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

9.1. Documentales públicas.

9.1.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/903/2022, emitida por la *Oficialía Electoral.*

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

9.2. Técnicas.

9.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

9.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente,

PARA CONSULTA

las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

10. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

10.1. Se acredita que el C. César Augusto Verástegui Ostos, fue registrado como candidato para el cargo de gobernador del estado de Tamaulipas.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que el *PAN*, *PRD* y *PRI* solicitaron a este Instituto el registro del referido ciudadano como candidato a la gubernatura por la coalición "Va por Tamaulipas", integrada por los referidos partidos políticos.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

10.2. Se acredita que la C. Rosa María González Azcárraga es Diputada Federal del Distrito Vlll en Tamaulipas.

Lo anterior es un hecho notorio para esta autoridad, toda vez que un órgano de este Instituto le otorgó la constancia respectiva, por lo que no es objeto de prueba, conforme al artículo 317 de la *Ley Electoral*.

10.3. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas insertadas en el escrito de queja.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada IETAM-OE/903/2022 elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

PARA CONSULTA

En la referida diligencia se dio fe de la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas, a excepción de las siguientes que no fueron encontradas.

1. https://web.facebook.com/rosaglzal
2. https://web.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid02AGp56gKgQMMn9rGfHSRwrNr2a7jTuzyGGZsgLGTmxBXk2mYmyhWBZ5aC5oGP8S1PI
3. https://web.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid02hoCy9GpHVCPktKs13ZWC4tPy7M9LF6BgVATNigVQMVrsNhQNHPEagYSQtnWbCL771
4. https://web.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid02ndDpeuxRptzWKMbzWqQmjVWJKzAj78iNXu3jf1bGccayXtRgzxaVn1pU7JEkTfTP
5. https://web.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid02WQ3q5ZHnygW3cJaBf1BFHhUMTGS1bZayHfgNSZX75rhxh7GDvps8RbTUbw5mYWdl

10.4. Se acredita que el perfil de Facebook con nombre de usuario *"Rosa González"* pertenece a la C. Rosa María González Azcárraga.

De acuerdo con lo asentado en el acta circunstanciada IETAM-OE/903/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*, el perfil de la red social Facebook pertenece a un usuario de nombre *"Rosa González"*.

Ahora bien, atentos al principio de inmediación, de la simple consulta del perfil denunciado[3], sea advierte que la imagen de portada corresponde a la C. Rosa María González Azcárraga, asimismo, aparece el logo del PAN, así como las leyendas "65L Legislatura", "DIPUTADA FEDERAL DTTO. 8" y "ROSA GONZÁLEZ", así actividades institucionales, empresariales, políticas y familiares de la C. Rosa María González Azcárraga.

Asimismo, se advierten publicaciones alusivas a la campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos.

Al respecto, conviene señalar que de conformidad con la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), en la que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

[3] **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2217/2018**
Dictamen de primera lectura, de la Cámara de Senadores de trece de diciembre de dos mil siete
"…El principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que éste esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión…"

PARA CONSULTA

Asimismo, cambiando lo que haya que cambiar, se considera de nueva cuenta el contenido de la Tesis de la *Sala Superior* XXXVII/2004[4], en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una **prueba** plena.

En efecto, esta podría obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

Por otro lado, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016[5], emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de **internet**, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de **internet** o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de **internet** es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

En ese orden de ideas, no se tiene constancia de que la C. Rosa María González Azcárraga, se haya deslindado de la cuenta mencionada, en la cual se emiten publicaciones relacionadas con su persona.

11. DECISIÓN.

---

[4] **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**
https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA

[5] **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**
https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET

PARA CONSULTA

11.1. Es existente la infracción atribuida a la C. Rosa María González Azcárraga, consistente en la contravención a las reglas de propaganda electoral relacionada con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, e inexistente la infracción, atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos.

11.1.1. Justificación.

11.1.1.1. Marco normativo.

Interés superior de la niñez y adolescencia.

En el artículo 4º, párrafo noveno de la *Constitución Federal*, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos. Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen.

Por su parte, el 1º de la propia *Constitución Federal* obliga a las instituciones del Estado Mexicano considerar como primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar los derechos de la niñez, como la protección al derecho a la intimidad y al honor.

La *Sala Superior* en diversas resoluciones, como en la relativa al expediente SUP-JE-92/2021, ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio rector que demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

También ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

De ahí que se debe contar con el consentimiento de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

En caso de que no se cuente con el mismo, independientemente de si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen,

PARA CONSULTA

la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad[6].

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del *INE*.

Primera parte.

Disposiciones generales.

Objeto 1. *El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.*

Alcances 2. *Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:*

a) partidos políticos,

b) coaliciones,

c) candidaturas de coalición,

d) candidaturas independientes federales y locales,

e) autoridades electorales federales y locales, y

f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de

[6] **Jurisprudencia 20/2019.**
PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.
https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=20/2019

PARA CONSULTA

precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Para los efectos de los presentes *Lineamientos*, se entenderá por:

I. Actos de campaña: *reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.*

II. Actos de precampaña: *reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.*

III. Acto político: *reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.*

IV. Adolescentes: *Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.*

V. Aparición Directa: *Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.*

VI. Aparición Incidental: *Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.*

(…)

VIII. Interés superior de la niñez. *Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:*

i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida; ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el

PARA CONSULTA

desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y

iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

(…)

XIV. *Participación pasiva. El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.*

(…)

De la aparición incidental.

15. *En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.*

11.1.2. Caso en concreto.

11.1.2.1. C. Rosa María González Azcárraga.

En el presente caso se denuncia la aparición de niñas, niños y adolescentes en fotografías alusivas a actos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, las cuales fueron difundidas desde el perfil de la red social Facebook *"Rosa González"*.

Conforme al artículo 19, párrafo primero, de la *Constitución Federal*[7], para estar en posibilidad de imputar alguna responsabilidad a determinada persona, se deber estar a lo siguiente:

[7] **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así **como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito** y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

PARA CONSULTA

a) Acreditar los hechos denunciados;

b) Que los hechos denunciados constituyan una conducta ilícita; y

c) Que el denunciado haya realizado los hechos denunciados o que haya participado en su comisión.

En ese sentido, lo procedente en primer término, es determinar si a partir de las constancias que obran en autos, se acreditan los hechos denunciados.

Acreditación de los hechos denunciados.

Conforme a las diligencias realizadas por la *Oficialía Electoral*, en particular el Acta Circunstanciada IETAM-OE/903/2022, se dio fe de diversas publicaciones alusivas a eventos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, difundidas desde el perfil *"Rosa González"* en las cuales aparecen niño y niñas.

En efecto, en diversas fotografías que ya se insertaron en la presente resolución, las cuales no se incorporan de nueva cuenta a fin de evitar su sobreexposición, se advierte de manera evidente que se trata, por un lado, de actividades proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, toda vez que se presenta su nombre y logotipo de campaña, así como los emblemas de los partidos que lo postulan, y por otro, que atendiendo a las características físicas y fisonómicas, diversas personas que ahí aparecen son niñas y niños.

Al respecto, corresponde señalar que conforme a los *Lineamientos*, se entiende por adolescentes a las personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad, asimismo, el concepto niñas o niños, hace referencia a personas menores de 12 años de edad.

En ese contexto, conviene señalar que conforme al párrafo segundo del artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente, asimismo, cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Por lo tanto, se concluye que se acredita la difusión de la imagen de niños y niñas en el marco de actividades proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos.

Ilicitud de la conducta denunciada.

De conformidad con lo establecido en los *Lineamientos*, existe una prohibición para que aparezcan o participen niñas, niños y adolescentes en propaganda político-

PARA CONSULTA

electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, a través de cualquier medio de difusión.

En el presente caso, se advierte que las publicaciones corresponden a actos de campaña y/o precampaña, lo cual se desprende del contexto de las fotografías, en las que se advierten gorras y playeras partidistas, con el eslogan de campaña del candidato, C. César Augusto Verástegui Ostos.

En ese sentido, se estima que, al difundirse las imágenes por medio de redes sociales, se configura la aplicabilidad de los *Lineamientos* a las publicaciones denunciadas, toda vez que en estos se establece que, tratándose de actos políticos o actos de precampaña o campaña, la restricción respecto a la difusión de la imagen de menores abarca a cualquier medio de difusión.

Así las cosas, lo conducente es advertir cuáles son las obligaciones que deben asumir los sujetos obligados en los casos en que las imágenes que difundan contengan niños, niñas o adolescentes.

El numeral 3 de los *Lineamientos*, establece las siguientes dos vías para que aparezcan menores.

Aparición Directa: *Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.*

Aparición Incidental: *Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.*

En el presente caso, se considera que existen publicaciones en las cuales se aparecen niños y niñas en la modalidad de aparición directa, toda vez que aparecen menores en los primeros planos al lado de la denunciada, es decir, se trata de una situación planeada, debido a que existe la voluntad de emitir una publicación en la que aparezcan niños y niñas.

PARA CONSULTA

En ese orden de ideas, corresponde señalar cuáles son las obligaciones a las que deben ajustarse los sujetos obligados en los casos en que su propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña aparezcan niños, niñas o adolescentes.

Obligaciones en los casos de aparición directa[8]:

Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores

- *Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.*

[8] Numerales 8, 9, 10 y 11 de los *Lineamientos*.

PARA CONSULTA

- *También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.*

- *El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:*

i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

- *Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:*

PARA CONSULTA

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

- *Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.*

Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

- *Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen. Las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.*

- *Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.*

- *Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.*

- *Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio. Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes*

PARA CONSULTA

ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.

- *En caso de que la niña, el niño o adolescente no hable o no comprenda el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, en principio por la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, el tutor o, en su caso, la autoridad que los supla en el consentimiento, y, de ser necesario, por el traductor que para ese propósito designe el sujeto que produzca o adquiera y difunda la propaganda político-electoral, el mensaje electoral o quien sea responsable del acto político, del acto de precampaña o campaña.*

- *Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión. Las niñas, niños o adolescentes deberán ser escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometidos a engaños y sin inducirlos a error sobre si participan o no en la propaganda político electoral, mensajes electorales, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña en los que soliciten su presencia o participación, para ser exhibido en cualquier medio de difusión.*

- *Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.*

- *No será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña o sobre su aparición en cualquier medio de difusión, sino únicamente el consentimiento de la madre y*

PARA CONSULTA

del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con el Lineamiento

Presentación del consentimiento y opinión ante el Instituto.

Los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña, deberán:

a) *Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación establecida en el lineamiento, relativa al consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral, cuando se trate de promocionales de radio o televisión.*

b) *Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance, contenido, temporalidad y medio de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o su presencia en actos políticos, actos de precampaña o campaña conforme al manual y las guías metodológicas referidas en el Lineamiento.*

c) *Entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la documentación señalada en el inciso a), así como de la opinión informada que hubiese sido recabada de manera física, por escrito o mediante un dibujo, únicamente respecto de promocionales en radio y televisión. La documentación señalada en el inciso c) deberá presentarse en el momento en que los promocionales de radio y televisión se entreguen a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su calificación técnica, a través del sistema electrónico.*

En caso de que los sujetos a que se refiere este numeral no entreguen la documentación referida, se les requerirá para que subsanen la omisión dentro de los tres días hábiles siguientes, apercibiéndolos de que de no hacerlo se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes.

PARA CONSULTA

En el presente caso, no obran en autos ni fueron aportados por la denunciada en la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, medio de prueba alguno mediante el cual se acredite que, en los casos de aparición directa, se recabó el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad sobre los menores que aparecen en las publicaciones denunciadas, como tampoco la opinión informada de dichos menores, por lo que se evidencia la trasgresión a los *Lineamientos*.

En efecto, quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor deben otorgar el consentimiento respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Asimismo, los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Ahora bien, conforme a los propios *Lineamientos*, precisamente sobre el sujeto obligado recae la carga de acreditar dicho consentimiento ante la autoridad electoral, de modo que al no tener constancia de dicho consentimiento, la responsabilidad se atribuye al sujeto obligado, por lo que lo conducente es considerar que la denunciada se apartó de lo establecido por los *Lineamientos* y no recabó el permiso de quienes ejercen la patria potestad sobre los menores que aparecen en las publicaciones denunciadas ni recabó la opinión informada de los menores en referencia, por lo que se acredita que no se ajustó a los *Lineamientos* en los casos de aparición directa.

Por otra parte, se advierte la siguiente publicación en la que aparece una niña en la modalidad de aparición incidental.

PARA CONSULTA

En efecto, en el presente caso se advierte que el propósito de la fotografía es tomar una imagen en la que aparezcan los asistentes a un acto proselitista, es decir, no se advierte el propósito de que apareciera la niña en referencia, sino que su aparición es incidental.

Así las cosas, lo procedente es exponer las obligaciones que se tienen en el caso de apariciones incidentales de niñas, niños y adolescentes en actos proselitistas.

De la aparición incidental[9]

En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; ***de lo contrario, se deberá difuminar****, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.*

Del contenido de los *Lineamientos* arriba referidos, se advierte que la denunciada debió actuar conforme a lo siguiente:

a) En el caso de aparición directa, recabar el consentimiento de los padres o de quien ejerza la patria potestad, así como la opinión de los menores; y

b) En los casos de aparición incidental, difuminar la imagen de los menores a fin de hacerlos irreconocibles.

[9] Numeral 15 de los *Lineamientos*.

PARA CONSULTA

En el presente caso, a simple vista, **se advierte que la denunciada no se ajustó a dicha normativa**, toda vez que difundió imágenes de actos proselitistas, los cuales, atendiendo a la temporalidad en que fueron difundidos[10] corresponden al periodo de campaña, sin difuminar la imagen en los casos de aparición incidental, por lo que se llega a la conclusión de que transgredió las reglas en materia de propaganda político-electoral en lo relacionado con los derechos a la intimidad de los menores, las cuales exigen difuminar la imagen de menores en los casos de aparición incidental en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña.

En efecto, los párrafo primero y segundo del artículo 79 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial[11], determinó que el interés superior del niño es un concepto triple:

a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles

[10] 24 de abril y 01, 05, 13, 17, 19, 25, 26, de mayo de 2022.
[11] https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3990_d_CRC.C.GC.14_sp.pdf

PARA CONSULTA

repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales.

En el presente caso, se estima que debe prevalecer el interés superior de la niñez frente a la libertad de expresión, así como frente al derecho de difundir propaganda en un proceso comicial ya sea partidista o intrapartidista, asimismo, o bien, difundir fotografías de actos proselitistas, de modo que debe darse mayor peso a los derechos precisados en la normativa aplicable, tales como los derechos a la intimidad, a la imagen, a la honra y a la reputación.

En ese sentido, como norma de procedimiento, corresponde emitir determinaciones que tiendan a garantizar la protección de los derechos de los menores en la difusión de publicaciones relacionadas con temas político-electorales.

Además, la interpretación normativa debe enfocarse en la protección de la intimidad y la imagen de los menores, de modo que, en el presente caso, las publicaciones realizadas en un contexto comicial, se consideran como propaganda electoral, toda vez que dicha consideración permite proteger en mayor medida los derechos de los menores al evitar que con motivo de un proceso electoral su fotografía se difunda en redes sociales con el riesgo que un tercero pueda hacer mal uso de ellas.

Asimismo, la *SCJN* en la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, la cual derivó en la Tesis P./J. 7/2016 (10a.), determinó que el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Derivado de lo anterior, se concluye que, al advertirse el incumplimiento a las disposiciones que rigen la difusión de publicaciones relacionadas con la propaganda electoral relacionadas con el interés superior de la niñez y los derechos a la imagen y la intimidad de niños niñas y adolescentes, lo procedente es declarar la ilicitud de las publicaciones denunciadas.

Responsabilidad de la C. Rosa María González Azcárraga.

En el presente caso, se arriba a la conclusión de que atendiendo al ámbito personal de aplicación de los *Lineamientos,* estos también son aplicables a la C. Rosa María González Azcárraga, toda vez que, conforme a los alcances del citado ordenamiento, estos son de aplicación general y de observancia obligatoria para partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, así

PARA CONSULTA

como personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

En el presente caso, las publicaciones se emitieron del perfil *"Rosa González"* el cual pertenece a la legisladora denunciada, en el cual, como es del conocimiento de los integrantes de este órgano resolutor, en atención al principio de inmediación[12], se emiten publicaciones desde las cuales se desprende que dicha ciudadana participa activamente en actos de proselitismo en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, asimismo, que lo hace de una forma destacada y preponderante, en razón de su cargo público, al cual fue postulada por el *PAN*, acompañada de otros personajes relevantes en la actividad política y partidista.

Derivado de lo anterior, se concluye que, al ser sujeto obligado, en razón de su vinculación directa con la campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos, al evidenciarse el incumplimiento por parte de la C. Rosa María González Azcárraga, respecto a las disposiciones que rigen la difusión de publicaciones relacionadas con la propaganda electoral relacionadas con el interés superior de la niñez y sus derechos a la imagen y la intimidad, lo procedente es determinar la acreditación de la infracción denunciada.

Por lo que hace a la racionalidad de atribuir a la C. Rosa María González Azcárraga la conducta denunciada, esta se sustente en que ha quedado establecido en el apartado de hechos acreditados que el perfil *"Rosa González"* pertenece a la denunciada, toda vez que a partir de diversos indicios se arribó a tal conclusión.

De ahí que se concluya la procedencia de atribuir a la C. Rosa María González Azcárraga la responsabilidad de los hechos denunciados, y por lo tanto, la infracción que se le atribuye, la cual consiste en transgresión a la reglas en materia de propaganda político-electoral en lo relacionado con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

11.1.2.2. C. César Augusto Verástegui Ostos.

[12]**Dictamen de primera lectura, de la Cámara de Senadores de trece de diciembre de dos mil siete.**
***SCJN* AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2217/2018**
El principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que éste esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión. Este método eleva enormemente la calidad de la información con la que se toma la decisión.

PARA CONSULTA

Conforme al párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*[13], establece que, entre otras cuestiones, para efectos de poder atribuirle responsabilidad a persona alguna respecto de determinados hechos, entre otras cuestiones, debe existir la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En el presente caso, de las constancias que obran en autos no se advierten elementos, siquiera indiciarios, mediante los cuales se presuma o se acredite fehacientemente que el C. César Augusto Verástegui Ostos es responsable de las publicaciones que se emiten desde el perfil de la red social Facebook *"Rosa González"*.

En efecto, conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, le corresponde al denunciante la carga procesal de aportar por lo menos indicios, más allá de meras presunciones, de que la responsabilidad por el contenido de los perfiles desde los cuales se emitieron las publicaciones denunciadas pertenece a los sujetos antes mencionados.

En efecto, de acuerdo a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la carga de la prueba corresponde al denunciante, atentos al principio de presunción de inocencia, el cual debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, de acuerdo a la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior*.

Lo anterior, toda vez que, conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente.

Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la ya citada Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral. En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es

[13] **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

PARA CONSULTA

preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

Por lo tanto, no es procedente atribuirle responsabilidad alguna al C. César Augusto Verástegui Ostos, respecto de los hechos denunciados, toda vez que no está acreditado que los hayan realizado o participado en su comisión, por lo que lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción que se les atribuye.

11.2. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. Rosa María González Azcárraga y César Augusto Verástegui Ostos, consistente en la contravención a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*.

11.2.1. Justificación.

11.2.2. Marco Normativo.

El Artículo 209 de la *LGIPE* establece lo siguiente:

Artículo 209. 1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

PARA CONSULTA

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

SCJN

La *SCJN* en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, estableció que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Sala Superior.

En la sentencia SUP-REP-638/2018, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

11.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la supuesta entrega de dádivas con el objetivo de coaccionar o ejercer presión para obtener el voto a favor de determinado candidato, por lo cual el denunciante considera que se está incurriendo en una violación a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE.*

PARA CONSULTA

Conforme al párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*[14], establece que, entre otras cuestiones, para efectos de poder atribuirle responsabilidad a persona alguna respecto de determinados hechos, entre otras cuestiones, debe existir la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En el presente caso, el denunciante señala que en los eventos de proselitismo en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, se entregaron los artículos siguientes:
a) despensas;

b) medicamentos;

c) balones de fútbol;

d) trofeos a nombre del candidato (sic);

e) kilos de frijol (sic).

Ahora bien, como se expuso previamente, los medios de prueba aportados por el denunciante consisten en fotografías y ligas de la red social Facebook, las cuales, conforme al artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, se catalogan como pruebas técnicas.

En efecto, conforme al dispositivo invocado, se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

En ese sentido, la norma invocada, señala que en los casos en que se presenten pruebas técnicas, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Lo anterior es concordante con lo señalado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 36/2014, en el sentido de que tratándose de pruebas técnicas le corresponde al aportante la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en

[14] **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

PARA CONSULTA

condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, no obstante que el denunciado aporta diversas fotografías, omite precisar en cuales se despliega la conducta que denuncia, consistente en la entrega de los bienes a que hace referencia, con independencia que en diversas imágenes se aprecia que aparentemente diversas personas juegan lotería, sin que se advierta la entrega de los premios a que hace referencia el denunciante.

Así las cosas, del análisis de las fotografías que se aportaron como medio de prueba, no se desprende la conducta consistente en entrega de bienes o servicios en el marco de los actos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos.

En este contexto, conviene señalar que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011, determinó que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

PARA CONSULTA

En ese orden de ideas, la *Sala Regional Especializada*, en la resolución SRE-PSC-223/2015[15], adoptó el criterio de que el procedimiento sancionador, al regirse por el principio dispositivo, encuentra acotadas determinadas acciones, por lo que, pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de posibles faltas, convierte a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.

En la especie, el denunciante omite apegarse a dichas directrices y únicamente señala de manera genérica la entrega de bienes los cuales enlista sin aportar medio de prueba idóneos para acreditar sus dichos, o por lo menos, para desplegar la facultad investigadora de este Instituto.

De este modo, el denunciante se apartó de lo previsto en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, al no aportar los elementos idóneos para acreditar que se desplegó la conducta prohibida por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*.

Así las cosas, en las imágenes aportadas por el denunciante se advierte la existencia de gorras y camisas alusivas a la candidatura del C. César Augusto Verástegui Ostos, los cuales constituyen artículos promocionales utilitarios, más no así los artículos prohibidos en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-105/2015, determinó que la expresión ***"artículo promocional utilitario"***, debe entenderse como una cosa o mercancía que tiene como finalidad dar a conocer algo y que a la par, por sí mismo trae o produce sustancialmente un provecho, comodidad, fruto o interés; esto es, para que un artículo sea promocional ***"utilitario",*** no es suficiente que promueva o promocione algo, sino que se trata de aquellos productos que cumplen con esa característica de utilidad, los cuales, acorde con el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del *INE* consisten en: banderas, banderines, gorras, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares.

Por otro lado, determinó que pese a que la *LGIPE* no establece específicamente cuáles son los artículos promocionales utilitarios, del análisis gramatical referido y de su referencia funcional con el Reglamento de Fiscalización, se concluye que la propaganda electoral será considerada como tal cuando el artículo cumpla con ese fin de traer o producir un provecho, comodidad, fruto o interés a la persona que los recibe.

[15] https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0223-2015.pdf

PARA CONSULTA

De lo anterior, se colige que las gorras y camisetas que aparecen en las fotografías son artículos utilitarios, los cuales están permitidos en términos del propio artículo 209 de la *LGIPE*.

Por otra parte, de autos se desprende que el denunciante no aportó otros medios de prueba con los cuales se puedan concatenar las pruebas técnicas aportadas, a fin de generar suficiente convicción respecto de los hechos que se pretenden probar, es decir, que se entregaron bienes a la población con el objeto de coaccionar o ejercer presión sobre el electorado.

En ese orden de ideas, debe señalarse que conforme al artículo 324 de la *Ley Electoral*, las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, es decir, no son suficientes por sí solas para acreditar los hechos, sino que se requieren de otros elementos que obren autos.

Lo anterior es consistente con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, consistente en que, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo cual no ocurre en el caso particular.

En virtud de lo anterior, al no acreditarse que se desplegó la conducta material consistente en la entrega de bienes o la prestación de servicios de primera necesidad mediante los cuales se pueda condicionar el voto, coaccionar o ejercer presión al electorado, lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción que se atribuye a los CC. Rosa María González Azcárraga y César Augusto Verástegui Ostos.

11.3. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI*, consistente en *culpa in vigilando*.

11.3.1. Justificación.

11.3.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

PARA CONSULTA

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

11.3.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

Al respecto, debe señalarse que en primer término, al no acreditarse la infracción consistente en transgresión a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIPE*, no es razonable ni proporcionar imputar alguna responsabilidad a los partidos políticos denunciados por conductas que no son constitutivas de infracciones.

PARA CONSULTA

En segundo término, corresponde señalar que no es dable atribuir responsabilidad a partido político alguno por la conducta de la C. Rosa María González Azcárraga, toda vez que se le denunció con el carácter de legisladora federal.

Lo anterior, toda que conforme a la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 29/2015[16], no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Por lo anterior, es que se concluye que no se actualiza la infracción consistente en culpa *in vigilando*.

12. SANCIÓN.
12.1. Calificación de la falta.

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

[16] **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.**

PARA CONSULTA

Para efectos de determinar la gravedad de la falta, se deben tomar en cuenta los elementos que concurrieron en la difusión del audiovisual materia de la controversia a fin de graduar la falta a la normatividad electoral como levísima, leve o grave (dentro de esta última, ordinaria, especial o mayor).

Por su parte, el artículo 310 de la *Ley Electoral* establece lo siguiente:

Artículo 310.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
(…)

X. Respecto de las autoridades, los servidores y servidoras públicas de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, en términos del artículo 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; de las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas y demás relativos aplicables de los mismos ordenamientos:

a) Apercibimiento privado o público;
b) Amonestación privada o pública;
c) Suspensión; d) Destitución del puesto;
e) Sanción económica; o
f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.
Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. La irregularidad atribuible a la C. Rosa María González Azcárraga, consiste en la difusión de fotografías alusivas a un evento proselitista en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, en las que aparecen niñas y niños en la modalidad de aparición directa, sin que se haya recabado el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad y sin la opinión de los menores, asimismo, en la modalidad de aparición indirecta, sin que se haya difuminado la imagen para hacerlos irreconocibles, vulnerando así el derecho a la intimidad, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

PARA CONSULTA

b. Tiempo. La conducta se desplegó durante la etapa de campaña, siendo difundida el veinticuatro de abril; así como el uno, cinco, trece, diecisiete, diecinueve, veinticinco y veintiséis de mayo, todos de este año.

c. Lugar. Las publicaciones de la C. Rosa María González Azcárraga se refieren a que las actividades proselitistas las desplegó en el municipio de Tampico, Tamaulipas, en tanto que fueron difundidas mediante la red social Facebook.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta desplegada por la C. Rosa María González Azcárraga, se materializó al difundir publicaciones alusivas a eventos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, en las que aparecen niñas y niños, sin ajustarse a disposiciones de los *Lineamientos* respecto de la aparición directa y aparición incidental.

Intencionalidad: Se considera intencional, toda vez que la conducta desplegada por la C. Rosa María González Azcárraga, se requiere de la voluntad para implementarla.

Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado es el derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes.

Reincidencia. No se tiene constancia de que la C. Rosa María González Azcárraga haya sido sancionada previamente por la conducta-omisión que se les atribuye, relacionado con la transgresión a los *Lineamientos*.

Beneficio. No obstante que existe una presunción de que la conducta denunciada pudo tener un impacto favorable en favor del *PAN*, *PRD* y al *PRI* o del C. César Augusto Verástegui Ostos, no se tienen elementos objetivos para determinar si existió un beneficio.

Perjuicio. No se tiene constancias que la conducta desplegada haya traído como consecuencia alguna afectación específica en la honra o integridad de los menores que aparecen en la fotografía.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, y considerando que no se aportaron medios de prueba mediante los cuales se acredite que se tratara de una conducta reiterada y sistemática, así como el hecho de que no se tiene evidencia objetiva de que la conducta desplegada haya significado una afectación específica a los niños y niñas involucrados, se estima que la conducta debe de calificarse como **leve**.

12.2. Individualización de Sanción.

PARA CONSULTA

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la afectación al bien jurídico tutelado, en ese sentido, no se tiene evidencia objetiva que se hayan afectado dichos bienes de forma específica respecto de las niños y niños involucrados, por lo que no estima proporcional una sanción pecuniaria.

No obstante, por tratarse de conductas que se relacionan con el derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes, no es procedente la aplicación de una sanción mínima, la cual consiste en apercibimiento.

Asimismo, debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

Conforme a lo anterior, se impone a la C. Rosa María González Azcárraga, la sanción consistente en **Amonestación Pública**, toda vez que dicha sanción se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta del denunciado.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a la C. Rosa María González Azcárraga, consistente en la contravención a las reglas en materia de propaganda electoral, relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscríbase a la C. Rosa María González Azcárraga, en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en la contravención a las reglas en materia de propaganda electoral, relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

CUARTO. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Rosa María González Azcárraga, consistente en la contravención a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*.

PARA CONSULTA

QUINTO. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y al *PRI*, consistente en *culpa in vigilando*.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito se sirva continuar con el desahogo de la Sesión, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.
Permítame informarle que han sido agotados los puntos enlistados en el Orden del día de la presente Sesión Extraordinaria.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.
Señoras y señores integrantes del Consejo General, la Secretaría ha dado cuenta de que se han agotado la totalidad de los nueve asuntos incluidos en el Orden del día, se trata de doce Procedimientos Especiales Sancionadores, en consecuencia, habiéndose agotado el objeto de la presente Sesión, procederé a la clausura de la misma siendo las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos del día miércoles seis de julio del año dos mil veintidós, declarando válidos los actos aquí realizados, así como las Resoluciones aprobadas.
Agradeciendo a todas y a todos ustedes su asistencia a esta sesión, que tengan una muy buena tarde, que estén muy bien.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 40, ORDINARIA, DE FECHA 14 DE JULIO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.----------

LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO

PARA CONSULTA